



REVISTA DE LA
POLICIA
NACIONAL

COLOMBIA

REVISTA DE LA POLICIA NACIONAL

DIRECCION Y ADMINISTRACION
"ESCUELA GENERAL SANTANDER"

REDACCION
ALVARO CASTAÑO CASTILLO

-La Revista de la Policía Nacional-

es el órgano oficial de la Escuela «General Santander». Por tanto, las diversas secciones que componen la revista —con la necesaria excepción de la Informativa, Polémica y de Colaboración— constituyen la difusión del pensamiento de la Escuela.

Nos. 222 - 223 - 224

Octubre - Nov. - Diciembre

● Año XXX ●

● BOGOTÁ ●

*"Habrá buen o mal gobierno
si hay buena o mala policía".*

ALBERTO LERAS

Recursos para la Policía

Es indudable que la empresa de la policía requiere, para su correcto funcionamiento, de diversos recursos, que bien podrían agruparse así: recursos humanos, recursos materiales, recursos morales y recursos jurídicos o simplemente legales. Una clasificación más amplia, pero menos precisa que la anterior, nos hablaría únicamente de medios jurídicos y de medios materiales. Sea lo que fuere, es lo cierto que la empresa de policía, como toda empresa, se vale de distintos elementos, de cuya correcta composición y buena calidad depende la excelencia del servicio. Sólo la concurrencia de los factores primordiales de la administración, en cada caso, asegura un rendimiento aceptable y constante de ésta. Si alguno de tales factores falla o permanece ausente, entonces es seguro que ello repercute hondamente en la totalidad del servicio, el cual nunca logrará un desarrollo armónico y convincente.

En varias ocasiones lo hemos sugerido, y aún lo hemos manifestado expresamente, que nuestro servicio de policía carece, en parte, de adecuados recursos, circunstancia que le impide atender en toda su amplitud los intereses de la seguridad y la tranquilidad públicas, a su cargo. No existe un equilibrio ni una proporción entre los varios medios de que puede valerse y ordinariamente se vale el servicio en su faena cotidiana. Unas veces se exagera la influencia de un factor sobre los otros, atribuyéndole efectos que por sí solo no es capaz de producir. Otras veces toda la atención se concentra sobre un punto, descuidando en absoluto los demás. Naturalmente esto produce una marcha irregular de los negocios y ofrece una apariencia de permanente improvisación, de desorden intronizado, que perjudica notablemente el buen nombre de la institución policiaca. Nosotros abogamos por una planificación del servicio, que permita adelantar una tarea de conjunto y no simplemente un adelanto en determinados aspectos o manifestaciones de él.

Como ejemplo revelador de lo que dejamos consignado nos bastaría señalar la distancia que hoy existe entre el hombre de nuestra policía, cuidadosamente seleccionado e instruido sin avaricia, y los medios materiales de que puede valerse ese mismo hombre. Sin esfuerzo, objetivamente, es dado advertir un retraso apreciable del elemento material en relación con el actual elemento humano de nuestra policía. Podríamos también establecer comparaciones con los medios jurídicos a su alcance, pero para nuestro propósito es suficiente el caso propuesto.

Pensamos que precisamente para guardar la proporción que echamos de menos y para obtener el equilibrio entre las distintas partes que integran la empresa, se debe proceder sin dilación, salvando todos los obstáculos y aún luchando contra la penuria fiscal a golpes de ingenio, a dotar a la Policía Nacional de cuantos elementos materiales le son indispensables para ponerse a tono con la época y con el prestigio de que disfruta gracias al correcto proceder de sus hombres.

Vehículos automotores para la vigilancia en número que permita sustituir el anticuado sistema del centinela de puesto fijo o de recorrido (dos o tres cuadras por Agente); comunicaciones rápidas y oportunas valiéndose de los últimos adelantos de la técnica; alojamientos estratégicamente localizados y bien dotados; armas modernas y propias para asegurar una defensa efectiva contra cualquier clase de agresión; uniformes que permitan una impecable presentación, todo esto constituye recursos materiales que la Policía Nacional necesita urgentemente para conservar su equilibrio interno y para no caer fatalmente en una zona de indiferencia y desprestigio.

Creemos que es deber de todos aunar nuestros esfuerzos a fin de contribuir a que la policía cuente, en breve término, con una fuente inagotable de recursos, no sólo humanos sino materiales, no sólo jurídicos sino morales, y que unos y otros se acrecienten y hagan sentir con pareja intensidad y sin desmayo en todos los campos donde la actividad policiaca suele hacerse presente.

Del empleo de la fuerza pública.

Por ROBERTO PINEDA CASTILLO

ELEMENTOS DOCTRINARIOS

Guía teórica para consulta de los funcionarios de Policía.

El ejercicio improvisado del poder de policía se ofrece cada vez más distante. Pero la preparación de los funcionarios no debe limitarse a ciertas normas de práctica policiaca, sino que debe buscar por todos los medios la formación de un criterio profesional. Por otra parte, en el campo del empleo de la fuerza, los principios doctrinarios deben tenerse en cuenta y dominarse con más o menos perfección para no caer, tarde o temprano, en el ámbito de la responsabilidad penal. A continuación se acomete el estudio y relación de los diversos temas que se plantean al rededor de una consideración general sobre el empleo de la fuerza por parte de la policía. Especialmente se analizan los aspectos más

salientes de la institución de la legítima defensa, cuidándose el autor de relacionarlos siempre con la actividad policiaca. Por su extensión e importancia, reclamamos para el presente trabajo la mayor atención de nuestros lectores.

Sumario. — 1. La fuerza y el derecho. — 2. Qué es el derecho. — 3. Características de la Ley. — 4. De la coacción y coerción. Sus diferencias.— 5. Coacción potencial y coacción actual. 6. Fuerza psíquica y fuerza física.— 7. El Estado como fuente de coacción. 8. La fuerza pública. — 9. Coacción mediata y coacción inmediata.—10. El Derecho y sus formas de protección. 11. De los reglamentos de policía.— 12. La policía y la coacción. — 13. De la desobediencia. — 14. De los medios coactivos y coercitivos. — 15. De la legítima defensa. — 16. Requisitos de la legítima defensa. — 17. Exceso en la defensa. — 18. Legítima defensa subjetiva. — 19. Extensión de la legítima defensa. — 20. Defensa privilegiada de la habitación. — 21. Del estado de necesidad. — 22. La policía frente a la legítima defensa y al estado de necesidad. — 23. El estado de necesidad en

el Derecho administrativo. — 24. Uso de la fuerza por acto espontáneo y a virtud de orden. — 25. Orden en el empleo de la fuerza. — 26. Casos de resistencia pasiva. — 27. Casos de agresión. — 28. Del empleo de las armas contra grupos. — 29. Empleo de las armas contra fugitivos. — 30. Consideraciones varias sobre el uso de las armas por la policía. RESUMEN.

1. — *La fuerza y el Derecho.* — La fuerza puede emplearse sin sujeción a norma alguna; en este caso es seguro que desemboque en brutalidad. O puede someterse su ejercicio a determinadas reglas, con lo cual se propende por una aplicación equitativa y responsable de ella.

Bien puede la fuerza respaldar un apetito desordenado y egoísta, pero también puede erguirse vigilante y reparadora al lado de lo noble y de lo justo. La fuerza arrolla, lo mismo que redime. Es el más convincente argumento del déspota y la más grande esperanza del oprimido. Porque con la misma facilidad que esclaviza, redime. Nos asemeja al bruto y nos distancia de él. Hace grandes a los pueblos y es causa de su ruina y desolación. Fuente inagotable de alegría y de dolor, engendra al héroe y al tirano. Realza la persona, pero cuántas veces la degrada y envilece! Mientras unos querrian que no contara en la vida social, otros consideran que sin ella nada es posible.

Lo cierto es que la fuerza no representa, por sí sola, ni el bien ni el mal. La fuerza al servicio del bien es virtud. La fuerza al servicio del mal es acto torpe y mezquino.

Desde el comienzo de los siglos los hombres se han preocupado por encadenar la fuerza, de suerte que ésta sirva al bien y no al mal. Numerosas soluciones se han propuesto, la mayoría de las cuales han resultado, a la postre, fallidas, dado que, de tiempo en tiempo, con regularidad fatalista, la mente humana se deja seducir por la escueta y simple razón de la fuerza. Periodos enteros de la historia lo comprueban.

A pesar de todo, el hombre dispone de una fórmula precisa e infalible para el buen manejo y dominio de la fuerza. Consiste ella en una ley de servicio que prohíbe emplear la fuerza en cosa distinta de la defensa del Derecho. De esta manera la fuerza resulta ciertamente necesaria a la luz del criterio más exigente y puritano. La fuerza es necesaria, pero sólo en cuanto con ella se atienda, en el grado que estrictamente corresponda, la inviolabilidad y soberanía del Derecho. "Vis juri deserviat", que la fuerza sirva al Derecho, reza la leyenda del Escudo de la Escuela de Policía. Y, en realidad, esas y no otras palabras deben guiar, en todo momento, la conducta de los miembros de los cuerpos de policía en sus intervenciones de fuerza.

2. — *Qué es el Derecho.* — La fuerza debe estar al servicio del Derecho. Pero qué es el Derecho? Simplificando hasta el extremo, se puede decir que el Derecho es el conjunto de normas o disposiciones generales que rigen las relaciones de los hombres con motivo de su vida en común. El Derecho se hace valer por el Estado y se encamina a lograr una vida social armónica, a la vez que propende por la realización ordenada y equitativa de

las necesidades e intereses de todos y cada uno de los asociados. El Derecho, tomado en su sentido objetivo, es sinónimo de Ley. La Ley puede definirse simplemente como una regla de conducta social.

3. — *Características de la Ley.*— Se le atribuyen a la Ley, las siguientes características:

- 1) La bilateralidad
- 2) La generalidad
- 3) La imperatividad
- 4) La coercibilidad.

Se dice que el Derecho es *bilateral* en cuanto enfrenta siempre dos o más sujetos y mientras a unos les atribuye una obligación a otros les concede una facultad. Bilateral quiere decir que tiene dos lados. Y en verdad es esa una característica del Derecho en el sentido que se deja anotado.

El Derecho es *general* por cuanto se aplica a todas las personas, salvo las excepciones que la misma ley señale. Desde este punto de vista es abstracto, porque contempla situaciones generales, sin referirse especialmente a una, o a cierta persona y sólo a esa.

El Derecho es *imperativo*. En efecto: las normas de derecho no se limitan a dar consejos, a proponer soluciones, a sugerir determinadas líneas de conducta. El tono de la norma jurídica es siempre el de un imperativo. Debe hacerse lo que en ella se dice, aún cuando sus disposiciones no se conformen con el deseo de la persona. "El modo indicativo —anota Giorgio Del Vecchio— no existe para el Derecho, y cuando es usado en los Códigos tiene realtente un significado imperativo.

Los consejos y las simples exhortaciones están absolutamente fuera del campo de Derecho. Las formas atenuadas de imposición no tienen carácter jurídico".

El tono imperativo de la ley puede asumir la forma positiva o la negativa. En el primer caso se distingue con el nombre de *mandato*; en el segundo, se denomina *prohibición*.

No pocos tratadistas se refieren a lo relativo de la anterior distinción, pues anotan que "cuando el Derecho impone una determinada actitud o conducta, prohíbe el comportamiento incompatible con aquélla; y lo mismo a la inversa".

Resulta, sin embargo, conveniente distinguir entre preceptos que mandan y preceptos que prohíben, ya que de esta manera aparece ostensible que el Derecho no se limita siempre a prohibir cierta conducta, sino que en algunos casos exige que se haga determinada cosa y no otra.

Se afirma que el Derecho es *inviolable*. Con esto se quiere hacer ver mejor el carácter imperativo de la norma jurídica. Porque no se trata de un asunto de mera apariencia. No sólo la forma de la norma jurídica es imperativa, sino que el contenido de sus mandatos y prohibiciones es realmente ineludible. La inviolabilidad del Derecho se basa en que sus preceptos no pueden ser desconocidos. Un derecho no inviolable podría ser burlado impunemente. Precisamente porque el Derecho es inviolable, la transgresión de él acarrea determinadas consecuencias a quien desobedece. Y porque el Derecho es inviolable las personas pueden ser constraídas a cumplirlo, inclusive por medio de la fuerza física. "Todas las nor-

mas de conducta son obligatorias —escribe Icilio Vanni—, todas instituyen imperativos sobre la voluntad. Pero la norma jurídica tiene el carácter específico de ser una norma *irrefragablemente* obligatoria, lo que significa que su observancia no está abandonada a la espontaneidad, de modo que pueda observarse o nó”.

El Derecho es esencialmente *coercible*. La coercibilidad es condición inseparable de la ley.

Cuando se afirma que el Derecho es esencialmente coercible, se está significando que, en caso de que sus disposiciones no sean observadas, pueden hacerse valer mediante la fuerza. De manera que la coerción jurídica no es otra cosa que el empleo racional de la fuerza en beneficio de la inviolabilidad del Derecho.

La coercibilidad es un elemento que sirve para distinguir al Derecho de la Moral. Nadie puede ser constreñido a observar una norma moral. En cambio, ello no sólo es posible, sino que es lo corriente en tratándose de una norma jurídica.

El fundamento de la coerción jurídica reposa exclusivamente en la inviolabilidad del Derecho, el cual logra de esta manera imponerse contra todo querer. El Derecho sin una fuerza que lo respalde no es Derecho. León Duguit dice que “el Derecho sin la fuerza es la impotencia”. Y agrega: “la fuerza sin el Derecho es la barbarie”.

Se conceptúa que es más propicio hablar de *coercibilidad* y no de *coerción*, porque la primera palabra expresa la posibilidad jurídica de la coerción en caso de que la amenaza o la violación se produzca. La coerción jurídica no opera automáticamente, sino que puede

hacerse uso de ella. “Así como el hecho de la violación no anula la existencia del Derecho, así tampoco el hecho de que a la violación no siga la coacción nada prueba en contra de la posibilidad jurídica de la coacción misma” (Del Vecchio). “La fórmula más precisa que debe adoptarse es la de afirmar, que no la coacción, sino la posibilidad de la coacción, es un concepto inseparable del Derecho” (De Ruggiero).

4. — *De la coacción y coerción. Sus diferencias.* — No distinguen los autores —que sepamos nosotros— entre coacción y coerción. Los expositores de la ciencia jurídica emplean indiferentemente estas dos palabras para referirse a la propiedad o atributo del Derecho consistente en la posibilidad de apremiar o lograr su cumplimiento por medio del empleo de la fuerza física. Mas no se concibe que existan en un idioma dos palabras con idéntico significado. Bien pueden referirse a la misma cosa, pero expresarla en un aspecto o tiempo distintos.

Coercer —según el Diccionario— es contener, refrenar, sujetar.

Coacción. —Es fuerza o violencia que se hace a una persona para precisarla a que diga o ejecute una cosa.

De las anteriores definiciones se deduce que cuando se emplea la fuerza con una finalidad negativa, para refrenar un impulso, para aprehender o someter a una persona insubordinada, para circunscribir hasta agotar un desorden, debe hablarse de coerción y no coacción. Cuando se ejercita la fuerza con una finalidad positiva, de impulso, para hacer que una persona ejecute un acto, debe entenderse que es coacción

y no coerción. Insistimos, tan sólo, en que las dos palabras se refieren al empleo de la fuerza como respaldo del Derecho.

Estrictamente hablando, la forma prohibitiva del Derecho se protege o garantiza por la coerción. La forma del Derecho expresada como mandato se protege o garantiza por la coacción. Claro está que la anterior distinción es sutil. Contra ella cabe observar lo mismo que se dijo de la forma del Derecho considerada como mandato y como prohibición. Al distinguir entre coacción y coerción se pretende, únicamente, hacer resaltar que la fuerza no sólo se emplea para impedir las violaciones del Derecho, por acción, sino también por omisión. Basta que el caso esté previsto en la ley, para que sea lícito emplear la fuerza en la dirección que corresponda, si ello es preciso en guarda de la inviolabilidad del Derecho.

5. — *Coacción potencial y coacción actual.* — Desde tiempo atrás distinguen los autores entre coacción potencial y coacción actual. La coacción potencial no es otra cosa que la facultad del Estado —y en ocasiones del individuo— para emplear la fuerza física a fin de sostener la inviolabilidad del Derecho. La coacción actual se identifica con el empleo de la fuerza física en beneficio del Derecho.

Por medio de la coacción actual se logra:

- a) Evitar que el Derecho sea violado
- b) Restablecer el orden público perturbado
- c) Hacer efectivas las resoluciones de los jueces y, en general, de todas las autoridades.

6. — *Fuerza psíquica y fuerza física.* — Vanni, en su Filosofía del Derecho, anota que la fuerza en relación con la norma jurídica actúa de dos maneras: como fuerza psíquica y como fuerza física. "Como fuerza psíquica —dice— el Derecho se dirige al querer, tratando de proveerle de un motivo eficaz, para ejercer una especie de constricción sobre la conciencia. Para poder hacer esto, la norma jurídica va acompañada de ciertas condiciones, que se llaman secundarias, frente a la disposición principal, que constituye la sustancia del imperativo y que establece las consecuencias que se derivan de la eventual violación de la norma. En otros términos: toda norma jurídica va, implícita o explícitamente acompañada de una sanción. Y es principalmente sobre este motivo psicológico del temor a la sanción sobre el que la norma jurídica cuenta para obtener la observancia de sus prescripciones".

Cuando la fuerza psíquica, que bien puede derivarse del temor a la sanción o de cualquier otra consideración más elevada, como sería un sentido desarrollado de cooperación social que lleve a cumplir espontáneamente la norma, resulta insuficiente, se hace intervenir la fuerza física o mecánica a fin de que se cumpla la prescripción, o, si ello no es posible, a fin de que se hagan efectivas las consecuencias de tal inobservancia. "En este segundo momento —explica el mismo Vanni— la norma jurídica procede aplicando el principio de la responsabilidad, según el cual el que ha obrado sufre las consecuencias de las acciones que le son imputables".

7. — *El Estado como fuente de coacción.* — Es al Estado a quien se le

atribuye hoy la facultad de velar por la inviolabilidad del Derecho. Luego es el Estado quien puede emplear los medios propios para asegurar el cumplimiento de las normas jurídicas. Lo cual no quiere decir que en algunos casos, que luego veremos, cuando los órganos del Estado no puedan intervenir oportunamente, los individuos no puedan obrar por sí mismos en defensa del Derecho.

Para algunos tratadistas, entre los cuales hay que tener en cuenta, en primer término, al filósofo Manuel Kant, el Estado tiene como único fin garantizar o tutelar el Derecho, es decir, asegurar su inviolabilidad. Esta tesis, dado su contenido extremista y excluyente, no puede aceptarse, no la aceptamos nosotros. El Estado, además de la tutela del Derecho y de la defensa de la seguridad interior y exterior, que son los fines que algunos le atribuyen con carácter exclusivo, tiene otros, que se relacionan con el bienestar y la prosperidad sociales.

Se puede afirmar que la protección del Derecho es un fin primordial, aunque no único, del Estado. Hay que reconocer, sí, que el Derecho y el Estado se hallan hasta tal punto entrelazados, que el primero no se concibe sin el segundo, y el Estado dejaría de serlo si abandonara la tutela de la norma jurídica.

8. — *La fuerza pública.* — Se ha visto que al Estado compete hacer efectiva la inviolabilidad del Derecho. Igualmente, se sabe que esa inviolabilidad equivale a que el Derecho no puede ser desconocido impunemente y que, inclusive, puede hacerse cumplir mediante el empleo de la fuerza. De don-

de se sigue que el Estado debe disponer de cuerpos organizados capaces de someter a los individuos rebeldes. Esos cuerpos integran la llamada "fuerza pública", o sea, la fuerza física de que dispone el Estado.

"La fuerza pública — escribe el profesor Iribarren — da la coacción al Estado para hacer respetar y cumplir el Derecho. Esta coacción no es ilimitada, ni injusta, ni inmoral, pues está limitada y regida por el Derecho y penetrada de principios éticos".

Más adelante dice el mismo profesor Iribarren: "La fuerza pública es una institución primordial e indispensable al Estado: de ella depende su existencia y su mantenimiento. La subordinación es principio fundamental para el desarrollo de la vida pública jurídicamente organizada. Para imponer la conformidad general, que supone la subordinación, el Estado necesita de medios coercitivos contra los rebeldes, del orden social y jurídico. Pero el empleo de la fuerza en el Estado es sólo ocasional y consecuencial, porque actúa tan sólo en determinadas circunstancias, como cuando no se presta el asentimiento necesario al cumplimiento de la ley como consecuencia de ello se produzca una rebelión. Entonces la fuerza pública se aplica contra los rebeldes".

La fuerza pública, como se sabe, se subdivide en fuerza policiaca y fuerza militar. Tanto la una como la otra son consideradas como elementos indispensables a la vida del Estado.

9. — *Coacción mediata y coacción inmediata.* — Algunos autores, como Adolfo Merkl, enseñan que la coacción estatal se manifiesta en dos

formas: de ejecución forzosa (coacción mediata) y de coacción inmediata. Dice Merkl:

"La ejecución forzosa presupone una orden, que es ejecutada coercitivamente por las autoridades, porque el súbdito no la ejecuta voluntariamente. El desalojamiento violento de una habitación, luego de haberse dictado, sin resultado, la orden de desalojamiento; el cierre forzoso de una fábrica, después de una gestión infructuosa, para el cese de la industria; el embargo de valores a consecuencia de una conminación al pago sin resultado, son ejemplos de coacción forzosa y, al mismo tiempo, de coacción *no policíaca*. Coacción inmediata es aquella que se manifiesta sin mediación de orden previa alguna, sino que se apoya inmediatamente en una norma jurídica general, que la condiciona. Son ejemplos de coacción inmediata: la desinfección por las autoridades de una habitación que supone peligro de contagio, la demolición de una casa en peligro de ruina, la muerte de un perro sospechoso de rabia, la captura de un individuo".

10. — *El Derecho y sus formas de protección*. — El Estado se vale de dos procedimientos para asegurar la inviolabilidad del Derecho:

- A) De prevención.
- B) De represión o de defensa.

Se comprende que la forma preventiva constituye la máxima garantía de inviolabilidad, si se considera que ella se encamina precisamente a impedir que ocurra la violación. El ejercicio material de la función preventiva le corresponde directamente a las autoridades administrativas. Si se dirige a impedir las alteraciones del orden pú-

blico interno en relación con la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas, se lleva a cabo por una clase especial de funcionarios administrativos, agrupados bajo la denominación de "Policía". Tan sólo que la actividad de los asociados no puede someterse, en todas sus manifestaciones y grados, al régimen de prevención. Al menos en las organizaciones o regímenes democráticos la persona goza de un amplio margen de libertad en tratándose de ciertas actividades que se consideran indispensables para el completo desarrollo y fiel expresión de la personalidad, actividades que, por mandato expreso de la misma norma jurídica, no pueden, en algunos casos, ser intervenidas preventivamente. Pero aún suponiendo un estado de cosas donde todo apareciere sometido a un régimen de prevención, es siempre físicamente posible la violación del Derecho, bien como consecuencia de un ataque repentino, bien como resultado de una maquinación fraudulenta y soterrada. Ni la más rigurosa reglamentación, ni la más estrecha vigilancia resultan medios infalibles de prevención. Habrá quien los desconozca y burle. Por consiguiente, el Estado debe disponer de otra forma que asegure la inviolabilidad del Derecho cuando quiera que la prevención resulte una medida ineficaz. La inviolabilidad del Derecho, tal como quedó dicho anteriormente, no significa que éste no pueda ser violado, porque de hecho se viola todos los días, sino que no se puede proceder contra él impunemente. Surge, así, la segunda forma de protección o tutela del Derecho: la forma represiva o de defensa. La defensa puede presentarse en va-

rios momentos: Primero: en el momento mismo en que tiene lugar la agresión. En estos casos, de ataque presente, la defensa se verifica o debe verificarse por el Estado, quien obra por medio de los funcionarios públicos, especialmente por los de policía, a menos que resulte imposible obtener auxilio oportuno de ellos, en cuyo evento los particulares están autorizados por la ley para verificar para sí mismos o para otros, movimientos defensivos contra ataques actuales, súbitos e injustos. En el procedimiento de defensa se puede llegar hasta el empleo de la fuerza para repeler la agresión, siempre que no se abuse de ella, es decir, que apenas se emplee la absolutamente indispensable para contener y anular el ataque.

Pero en la mayoría de las ocasiones, por uno u otro motivo, no se opone a la agresión una defensa inmediata y eficaz. El Estado y los particulares se encuentran entonces frente a hechos cumplidos, a violaciones consumadas, en todo o en parte. Ante estas situaciones hay necesidad de apelar a una peculiar defensa del Derecho que, partiendo del pasado, y con fundamento en los hechos acaecidos, se encamine a restablecer el imperio de la norma jurídica violada, sometiendo al responsable a sufrir las consecuencias de la violación. Esta peculiar defensa compete, ella sí, exclusivamente al Estado, precisamente a la Rama Jurisdiccional del Poder Público, la cual se descompone en una serie de organismos, cuyo conjunto forma el llamado "Servicio de Justicia". Por medio de este servicio se dirimen las controversias, si se trata de *agravios de carácter civil*, o se impone a los responsables las sanciones correspondientes, si se trata de *agravios*

de carácter penal. En uno y otro caso hay lugar a indemnización de perjuicios, a fin de que se reintegre en su totalidad el Derecho violado.

1. — *De los reglamentos de policía.* — Los reglamentos de policía gozan de las mismas características de la ley en cuanto que son *imperativos, generales y coercibles*. La orden policíaca, que es una de las formas de expresión del poder de policía, debe fundarse en un reglamento de policía. La orden se refiere a una persona, a un caso determinado, mientras que los reglamentos contemplan materias y no personas o situaciones particulares. Los reglamentos deben conformarse con los términos de la ley, a menos que se trate de los llamados "reglamentos autónomos".

Se comprende perfectamente que si los reglamentos de policía y las órdenes de los funcionarios del servicio policíaco no fueran de obligatorio cumplimiento y si no pudieran hacerse valer mediante la fuerza, esto es, si no fueran coercibles, de nada servirían, pues podrían ser desconocidos impunemente, a pesar de su tono imperativo (de prohibición o de mandato).

"La Policía —escribe Rafael Bielsa en su Tratado de Derecho Administrativo— debe tener en sí misma el poder suficiente para hacer prevalecer sus decisiones sobre la conducta *recalcitrante* o desobediente de los individuos. En realidad, sin ese poder no se concebiría la facultad de reglamentar, ordenar o prohibir".

Autores hay, especialmente algunos antiguos, por una concepción que hoy resulta extraña del poder de policía, que sostienen que los funcionarios

de policía pueden emplear la fuerza en forma ilimitada y sin sujeción a norma legal alguna.

La concepción moderna del empleo de la fuerza por parte de la policía —como lo anota el mismo Bielsa— se basa en la limitación de ese empleo a los precisos términos de la ley. Se origina, así, el principio de responsabilidad extensivo a todos los funcionarios de policía que no acaten las normas relativas al empleo de la fuerza.

12. — *La policía y la coacción.*— Hemos distinguido entre coacción potencial y coacción actual y coacción mediata y coacción inmediata.

Los órganos policíacos, y los funcionarios del servicio, en particular, gozan, generalmente, de facultad coactiva para respaldar sus decisiones, es decir, tienen, en potencia, dicha facultad, la que pueden hacer efectiva o actual únicamente frente a ciertas situaciones. Merkl dice: "No es menester que, en cada caso, la coacción se actualice. La coacción debe estar a disposición como último recurso. La coacción, antes de funcionar, debe amenazar. A la esencia de la policía pertenece, por tanto, la coacción potencial y no la actual".

En cuanto a la coacción mediata y la coacción inmediata, se tiene lo siguiente: Por regla general, los funcionarios de policía no pueden emplear directamente la fuerza frente a todas las violaciones del Derecho. Es menester que antes se produzca una decisión judicial y que se les ordene proceder a su cumplimiento, o se requiera su auxilio. Los funcionarios de policía solamente pueden hacer uso de la coacción inmediata, o sea, emplear la fuerza sin previa orden o requerimiento de otra autoridad, en

los casos de desobediencia a sus propios y directos mandatos, o por circunstancias constitutivas de legítima defensa, o para asegurar la captura y presentación ante el juez de la persona sorprendida en flagrante delito, esto último por disposición expresa de la Constitución Nacional.

13. — *De la desobediencia.*— Todos los habitantes del territorio Nacional tienen el deber de obedecer las leyes y órdenes de las autoridades. El incumplimiento puede dar origen a la imposición de sanciones penales o al empleo de la fuerza para lograr el acatamiento debido.

El procedimiento represivo que mira a la imposición de sanciones penales no puede ser llevado a efecto sino por los jueces.

Entre nosotros no se ha elevado a la categoría de delito la simple desobediencia, aunque es cierto que en el antiguo Código Penal, hoy derogado por completo, si se incluía. En efecto: el artículo 169 contenía la siguiente disposición de carácter general:

"Artículo 269. Los casos de desobediencia o irrespeto a la autoridad pública, que no estuvieren expresados en este Código, o en las disposiciones a que se refiere el artículo 19, serán castigados con arresto por 6 a 30 días, o multa de \$ 6.00 a \$ 30.00".

El Código Penal vigente contempla algunos casos de desobediencia, pero en circunstancias determinadas, tales como por medio de alzamiento en armas o en reunión tumultuaria. De ellos dan cuenta los capítulos relativos a la rebelión, la sedición y la asonada.

Pero, como quedó dicho, fuera de la imposición de sanciones penales,

pueda apelarse al empleo de la fuerza, —a la coerción y coacción—, para evitar que las leyes y órdenes de las autoridades sean desconocidas o violadas.

Las autoridades administrativas, entre las cuales se cuentan las autoridades de policía, no pueden pretender sostener sus mandatos con la aplicación directa de sanciones penales, cuya aplicación, en caso de haber lugar a ellas, correspondería a los funcionarios de la rama jurisdiccional y no a los de la ejecutiva. Las autoridades administrativas pueden emplear tan sólo los medios coercitivos y coactivos que el legislador haya acordado expresamente como adecuados y suficientes para lograr el imperio de sus resoluciones.

14. — *De los medios coactivos y coercitivos.* — Fleiner enseña que los medios coactivos y coercitivos están limitados a las siguientes clases:

- 1—Sanción por desobediencia (pena ejecutiva o coactiva).
- 2—Ejecución subsidiaria.
- 3—Coerción inmediata sobre el patrimonio y las personas.

La sanción por desobediencia, llamada también pena ejecutiva o coactiva, como es obvio, no tiene, en sentido estricto, carácter penal alguno, es decir, no tiene finalidad represiva, o, como lo dice el mismo Fleiner, "no representa un castigo en el sentido jurídico". Ella se dirige, en el caso de la policía, a lograr el sometimiento de la conducta a los reglamentos del ramo y órdenes de los funcionarios policíacos, generalmente mediante la imposición de multas o arrestos.

"La sanción por desobediencia—son palabras de Fleiner— sirve para

coaccionar al obligado al cumplimiento personal de acciones u omisiones en las que no cabe la sustitución".

A la pena ejecutiva o coactiva o sanción por desobediencia debe preceder la *conminación*. Sólo en el caso de que la persona permanezca indiferente a la amenaza e insista en desobedecer, hay lugar al procedimiento coactivo. Y en este evento la pena ejecutiva debe guardar relación con el fin propuesto, pues en el procedimiento coactivo rige el principio de la proporcionalidad.

Es claro que si la conminación es suficiente para lograr convencer a la persona a que cumpla la norma, y ésta, efectivamente, la cumple, la medida de fuerza ya no tiene razón de ser. Lo mismo podría decirse si la finalidad que se persigue ya se ha obtenido por otro medio, o sea, cuando la prestación debida ha perdido por completo su significado, lo que equivale a decir que ya no se debe. Fleiner ilustra este último caso con el siguiente ejemplo: El dueño de un caballo, no obstante la amenaza que recibe de ser arrestado o maltado si desobedece, no lo entrega para el servicio de un transporte militar. Por uno u otro motivo la autoridad militar se vale de otro medio de transporte, olvidándose del caballo. Posteriormente, se pretende penar el desobedecimiento. Se anota que esto no es lícito, pues la prestación debida ya no es exigible.

Habría lugar a la sanción por desobediencia como cuando se ordena a los propietarios enlucir el frente de sus casas, y no lo hacen; o cuando se prohíbe a una persona no ocuparse en determinada actividad, y continúa en ella.

Al tenor del artículo 5º de la ley 71 de 1916, las Asambleas Departamentales están autorizadas para acordar penas coactivas consistentes en multa que no exceda de \$ 500.00 y arresto hasta por un año, aplicables a quienes desobedezcan sus disposiciones.

Los Concejos Municipales pueden señalar penas de multa hasta de \$ 50.00 y arresto hasta por 10 días a los que infrinjan sus acuerdos. (Ley 4ª de 1919, artículo 169 numeral 6º).

El Presidente de la República puede acordar sanciones para los que desobedezcan sus providencias. Ellas son: multa que no exceda de \$ 500.00 y arresto que no pase de 2 meses (Ley 4ª de 1913 artículo 68, numeral 16).

Las sanciones por desobediencia no pueden ser impuestas sino con el lleno de las formalidades legales. Entre nosotros, en materia de Policía, sólo los jefes del ramo tienen facultad para ejercer coacción sobre las personas por medio de penas ejecutivas.

Como la sanción por desobediencia no es una medida de carácter represivo o penal, como no constituye un castigo en el sentido jurídico de la palabra, no queda sometida a los principios del Derecho Penal. En consecuencia, y siguiendo a Fleiner, cabe afirmar que no reza con ella el postulado de que nadie puede ser penado más de una vez por una misma infracción. Por el contrario, la pena coactiva puede imponerse en forma sucesiva hasta lograr vencer la resistencia, es decir, hasta obtener la obediencia debida.

La ejecución subsidiaria consiste en ejecutar el hecho a nombre del que desobedece y a su costa. Puede verificarse por la autoridad misma o por un tercero. Es claro que la ejecución sub-

sidiaria sólo es posible cuando el hecho puede ser ejecutado, de la misma manera que hubiera podido hacerlo el obligado, por la autoridad o por un tercero. "La ejecución subsidiaria —aclara Fleiner— es improcedente, por tanto, cuando se trata de exigir actos estrictamente personales, como dar una información o estampar una firma".

Se citan como ejemplos de ejecución subsidiaria: Derruir un muro que amenaza ruina; arreglar o construir el pavimento de las aceras en la parte que corresponde a los dueños de las casas y otros por el estilo.

Para proceder a la ejecución subsidiaria no es menester autorización especial de la ley. En realidad, basta que el hecho sea de aquellos cuya ejecución pueda asegurarse por medio de la fuerza. Si el hecho no puede llevarse a cabo sino por determinada persona, y sólo por ella, y ésta no cumple, se está en presencia de un caso de pena ejecutiva o coactiva. Si cabe la sustitución, el precepto se cumple, a nombre del obligado, por la autoridad o por un tercero. Los gastos que se causen pueden ser cobrados por el procedimiento de la *jurisdicción coactiva*. De la misma manera pueden ser cobradas las multas que se impongan como sanción por desobediencia. En la jurisdicción coactiva el funcionario hace las veces de juez y parte en el cobro de las cantidades debidas, aumentando de esta manera el poder y la efectividad de las autoridades.

La *coerción inmediata sobre el patrimonio y las personas* únicamente puede tener lugar cuando la obediencia no se puede obtener de otra ma-

nera, o cuando, de demorarse el cumplimiento del mandato, pueda resultar un daño a la sociedad.

En el punto anterior, intitulado la Policía y la coacción, se dejó dicho que la Policía solamente podía hacer uso de la coacción inmediata, entre otros, en los casos de desobediencia a sus propios y directos mandatos. Hemos visto ya dos procedimientos de coacción inmediata: La sanción por desobediencia (pena ejecutiva o coactiva) y el de ejecución subsidiaria.

El otro procedimiento, el de coerción inmediata sobre el patrimonio y las personas, que ahora nos ocupa, es, sin lugar a dudas, el más típico de policía y el que puede prestarse, y se presta, en realidad, a abusos e irregularidades de toda índole. Es, sencillamente, el empleo de la fuerza física frente a ciertas situaciones, sin el rodeo de la sanción por desobediencia y sin que sea dado recurrir a la ejecución subsidiaria.

Nuestra legislación de policía, tan poco científica, no contempla, siquiera sea en forma general, las situaciones en que la policía puede acudir directamente al empleo de la fuerza física en los casos de desobediencia a sus propios mandatos y disposiciones. Ese vacío tendrá forzosamente que ser llenado en un futuro Código Nacional de Policía, mucho más si se considera validero el principio, ya acogido en la Legislación de otros Estados, y expuesto por la jurisprudencia y la totalidad de los tratadistas modernos, de que para el cumplido efecto de las normas de carácter administrativo no es lícito apelar a ningún medio coactivo o coercitivo distinto de los señalados expresamente por el legislador.

Cierto que las situaciones en que es necesario apelar directamente a la fuerza se pueden deducir, y se deducen tácitamente, de las normas mismas, pues hay muchas que llevan implícitamente la facultad de acudir sin retardo a la fuerza física, ya que, de lo contrario, su efecto sería nulo. Hay normas cuyo desobedecimiento apareja simultáneamente un peligro para la sociedad. Hay otras que no pueden hacerse cumplir en su integridad sino por el empleo directo e inmediato de la fuerza. Pero sería desde todo punto de vista aconsejable y técnico abarcarlas dentro de un estatuto legal, amplio y comprensivo, que asegure, a la vez, la no responsabilidad de los funcionarios de policía, que tan frecuentemente se ven obligados a apelar a este medio en desempeño normal de las funciones que les corresponden. Además, la enunciación de puntos o materias susceptibles de asegurarse por medio de la coacción policiaca inmediata, implicaría una defensa de la libertad de los asociados, pues forzosamente esa enunciación dejaría por fuera multitud de casos en los cuales este género de coacción no podría ser aplicado.

La coerción inmediata sobre el patrimonio tiene cabida en casos como los siguientes: a) Para impedir la venta no autorizada de objetos (armas, por ejemplo). En este caso se aprehenden (coerción inmediata sobre el patrimonio) y luego se decomisan. b) Para impedir la continuación de una obra (edificio) para lo cual no se ha obtenido la correspondiente licencia, o cuando no se conforma con las especificaciones aprobadas. c) Para impedir la explotación de una cantera por motivos de seguridad pública. d) Para

• impedir el expendio de víveres en mal estado.

La coerción inmediata sobre las personas se justifica, lo mismo que la coerción inmediata sobre el patrimonio, cuando el interés público exige una decisión de esta clase. También cuando los términos de la ley o las situaciones o hechos no permitidos en ella, suponen la coerción inmediata sobre personas o cosas, como único medio posible para que sus mandatos no resulten burlados o desconocidos.

La captura por contravenciones de policía constituye, en algunos casos, expresión típica de coerción inmediata sobre las personas. Sin embargo, convendría que este punto fuera aclarado debidamente por la ley. Debe expedirse un estatuto regulador del ejercicio de la coerción inmediata y especialmente de la pérdida de la libertad por motivos que podríamos llamar ejecutivos en oposición a los que requieren una determinación de carácter estrictamente jurisdiccional.

Como ejemplos de casos, implícitamente contemplados en las leyes y reglamentos, que dan lugar al empleo directo de la fuerza, como único medio posible para lograr el acatamiento, Fleiner cita los siguientes: Para impedir a un ciclista la continuación de su carrera por no ir provisto de la linterna reglamentaria, una vez anochecido; para impedir que continúe una reunión tumultuaria; para clausurar un baile público que se prolonga después de la hora reglamentaria; para retirar a una persona que promueve escándalo; para expulsar a un particular que esté fumando en un lugar expuesto fácilmente a incendio.

Por nuestra parte, se nos ocurren los siguientes ejemplos: Para impedir el porte de armas sin salvo-conducto; para conservar el orden a la entrada de un teatro o un circo, haciendo que las personas formen en hilera, sin tratar de alterar el turno; para impedir la fijación de avisos fuera de las carteleras; para llevar animales al coso; para evitar riñas; para hacer mover un vehículo mal estacionado.

Como ejemplos de casos en que se autoriza tácitamente el empleo directo de la fuerza, como último medio, después de haber apelado a la conminación y a la sanción por desobediencia, se citan los siguientes: la vacunación; el tratamiento de ciertas enfermedades; la presentación ante las autoridades para rendir declaración. Es de advertir que en los anteriores casos podría acudir a la coerción inmediata sobre la persona, si las circunstancias hicieren ver este medio como el único posible para proteger oportunamente el interés público amenazado.

Por último, debemos insistir en que la coerción inmediata sobre el patrimonio y las personas es un recurso extraordinario, del cual se debe no abusar, so pena de caer en la arbitrariedad. "En el curso normal de las cosas la coerción debe emplearse sólo como última razón o recurso" (Fleiner).

15. — *De la legítima defensa.*— Hemos estudiado el empleo de la fuerza en los casos de desobediencia. En otro lugar hablamos de ese empleo frente a las personas sorprendidas en flagrante delito. (1) Nos resta hablar de

(1) Consúltese nuestro estudio sobre captura y detención.

la legítima defensa como situación que también da lugar, en un amplio y complejo campo, al empleo de la coacción jurídica.

Vimos ya que el Estado se vale de dos procedimientos para asegurar la inviolabilidad del Derecho: uno, de prevención; otro de represión o de defensa. La defensa del Derecho puede hacerse: a) en el momento mismo en que tiene lugar la agresión, con ánimo de no permitir que sea violado; b) una vez consumado el atropello, caso en el cual la actividad del Estado se dirige a restablecer el imperio de la norma jurídica violada, reconociendo su vigor en una sentencia y condenando al responsable a resarcir el daño causado y a sufrir las demás consecuencias que legítimamente puedan desprenderse de la actitud de rebeldía en que se colocó el sujeto.

Ordinariamente es al Estado a quien corresponde, en todo momento, la defensa del derecho. Pero puede suceder que ante un ataque injusto y repentino, los funcionarios públicos no puedan prestar el auxilio debido, bien por no estar presentes en el sitio de los acontecimientos, bien por incapacidad de hacerlo, dado lo súbito de la agresión. En estos casos se autoriza a toda persona para que asuma por sí la defensa del derecho, llegando hasta el empleo de la fuerza y uso de las armas, si fuere necesario. Esta situación es la que se conoce con el nombre de "Legítima Defensa".

Hegel fundamenta la institución de la legítima defensa de la siguiente ingeniosa manera: "La agresión injusta es la negación del derecho; la defensa legítima es la negación de esa negación; dos negaciones constituyen una

afirmación; así, pues, el que se defiende al negar la negación del derecho afirma el derecho".

Sin embargo, el más simple y auténtico fundamento de la legítima defensa consiste, como ya lo dejamos esbozado, siguiendo a Carrara, en la *impotencia momentánea de la defensa pública*.

La institución de la legítima defensa, en las legislaciones penales antiguas, no tenía el carácter amplio y general que hoy se le atribuye en relación con la responsabilidad, sino que formaba parte de la exposición particular de algunos delitos, para establecer atenuantes o simplemente para no penar el hecho, cuando se estaba en presencia de ella. "El traslado de la legítima defensa desde la parte especial de los códigos (homicidio) a la parte general, practicado a fines del siglo XVIII, fue adoptado por todas las legislaciones, con excepción de la Francesa". (Nociones Generales de Derecho Penal - por Pedro Ortiz Muñoz). "Sobre su colocación en los Códigos hay que distinguir dos sistemas. Uno sólo tiene en cuenta la legítima defensa en el homicidio y en las lesiones; este es el seguido por los Códigos francés, belga, turco, egipcio y japonés. Otros la colocan en la parte general, como los Códigos alemán, húngaro, portugués, español, finlandés y ruso". (Principios de Derecho Penal por Bernardino Alimena).

Nuestro Código Penal incluye la legítima defensa en la parte general, Capítulo Segundo del libro primero. La contempla como un dirimente de la responsabilidad. Hay hechos que si bien aparentemente se nos ocurren ilícitos, no lo son en el fondo por faltar-

•les alguno o algunos de los elementos considerados como esenciales para la configuración del delito.

Los elementos esenciales del delito pueden reducirse a tres:

- 1- *Ser ilícito o anti-jurídico*, es decir estar prohibido en la ley. Si no hay ley no hay delito. La ley penal se infringe por acción u omisión.
- 2- *Ser culpable*, o dicho de otra manera, que el acto sea producto de la actividad psíquica de la persona de que se trate.
- 3- *Estar conminado con una pena*.

"Cuando falta el primer elemento —dice Isaias Sánchez Tejerina en su obra Derecho Penal Español— se producen las causas de justificación; cuando falta el segundo, las de inimputabilidad; cuando falta el tercero, las excusas absolutorias".

"En las causas de justificación— agrega el mismo autor— el sujeto actúa con conciencia y libertad, produce un daño a otra persona, incluso la muerte, y el hecho en apariencia es delito, pero no lo es en realidad por faltar la *ilícitud o antijuridicidad*. El mal o daño causado por el agente es ilícito; está justificado ante la ley penal".

La legítima defensa la incluye nuestro código penal en los casos de justificación del hecho.

Dice el artículo 24 del Código:

"Artículo 24. — Tampoco hay lugar a responsabilidad penal en los casos de justificación del hecho".

Y el artículo 25:

"Artículo 25. — El hecho se justifica cuando se comete:

"1.—....

"2. — Por la necesidad de defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la persona, su honor, sus bienes y siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión...."

Quien emplea, pues, la fuerza a manera de defensa legítima, y causa un daño, no es responsable penal ni civilmente.

16. — *Requisitor de la legítima defensa.* — Pero para que la defensa tenga acogida en la ley, para que ésta la justifique, declarándola conforme al derecho, y no contra el derecho, en pocas palabras, para que la defensa se considere legítima, es necesario que se produzca en situación especial. No toda defensa es permitida, ni, por consiguiente, apta para eximir de responsabilidad. Es legítima únicamente la defensa que se produce en las circunstancias previstas en el numeral 2º del artículo 25, arriba transcrito. Comentaremos, en su orden, esas circunstancias o requisitos, ilustrándolos y respaldando nuestras afirmaciones con la opinión de varios autores.

La defensa debe ser:

- a) — Necesaria.
- b) — Contra una violencia actual.
- c) — Contra una violencia injusta.
- d) — Proporcional a la agresión.

A. — El numeral segundo del artículo 25 nos habla de "la necesidad de defenderse o defender", de donde resulta el requisito de que la defensa debe ser *necesaria*. Sobre este punto escriben Alimena, Sánchez Tejerina y Jor-

ge Gutiérrez Gómez, este último en sus comentarios al Código Penal Colombiano, lo siguiente:

Alimena: "La defensa privada es legítima solamente cuando el mal que nos amenaza no puede evitarse de otra manera, pues si pudiera evitarse con otros medios, la excepción a la regla inmanente de la defensa social ejercida por el Estado no podría justificarse. Por consiguiente, si fuera posible hacer surgir un muro entre el agresor y el agredido; si fuese posible hacer salir de debajo de la tierra a los agentes de la fuerza pública, cesaría el derecho de la defensa privada, por ser inútil. Pero la necesidad se debe evaluar en armonía con el derecho tal como se presenta ante la conciencia del que se defiende. Decimos: En armonía con el derecho, pues hoy nadie sostiene que el agredido tenga, antes de defenderse, el deber de humillarse ante un malhechor, y, por tanto, la obligación de recurrir a la fuga, al ruego, a la súplica. Decimos: Tal como se presenta ante la conciencia del que se defiende, porque si el derecho se ha hecho para los hombres, sería vano juzgar la necesidad tranquilamente como la juzgamos nosotros lejos del peligro, por lo cual debe admitirse que puede existir legítima defensa del hombre armado contra el desprovisto de armas, porque si tardare en defenderse el que lleva armas, podría ser desarmado por el que no las tiene".

Sánchez Tejerina: "En general se mantiene por los autores que el agredido no tiene obligación de humillarse ante el agresor, para evitar el ataque; del mismo modo se afirma la no obligación de huir para evitarlo. Sobre este punto opinamos que habrá que juz-

gar en cada caso concreto, pues si puede resultar deshonoroso en un militar, por ejemplo, la huida, en cambio, en otras personas, por su profesión, sus condiciones físicas, su edad, etc., estará plenamente justificada y deberá recurrirse a este medio, y con él se evita todo peligro de agresión. Matar sin necesidad a quien nos ataca, no puede, no debe al menos, estar amparado por el derecho".

Gutiérrez Gómez: "En cuanto a la necesidad, se pregunta si se puede ejercitar la legítima defensa existiendo otros medios de evitar el peligro, como el de salir huyendo. Esto es muy relativo. Tratándose de la defensa de un derecho, no puede exigírsele al sujeto que recurra a medios denigrantes e indecorosos. Si dispone de medios humanos y aceptables que puedan evitar la reacción violenta, debe acudir a ellos. De lo contrario, la defensa carece de legitimidad".

De todos modos, los autores coinciden en que la necesidad debe apreciarse subjetivamente y no objetivamente.

Por último, Alimena hace la siguiente aclaración: "Se entiende que el acto comenzado bajo la presión de la necesidad, y continuado y prolongado después que ésta ha cesado, es imputable en esta segunda parte".

B.—La defensa debe estar dirigida contra una *violencia actual*. El examen de este requisito requiere, en primer lugar, detenernos en el término "violencia". Nuestro legislador emplea la palabra violencia en el mismo sentido de "agresión". Agredir es acometer o embestir o venir con ímpetu o fuerza sobre una persona o cosa para apoderarse de ella o causarle daño. Ga-

Erraud define la agresión como una "acción positiva (no una omisión) que se ha ejecutado o empezado a ejecutar con la intención de dañar un bien protegido por la ley".

"Por agresión —dice el profesor Raimundo del Río en su obra sobre Derecho Penal— debemos entender el acometimiento o ataque físico o material de que una persona hace víctima a otra. No quedan comprendidas dentro del término agresión —agrega— las meras amenazas o las infracciones de carácter puramente ético o moral, como la injuria y la calumnia".

En términos generales, podemos decir que por violencia o agresión debe entenderse: un "acto material de fuerza".

La violencia debe ser actual. "Violencia actual quiere decir inminente hasta el punto de no dar tiempo a recurrir a la protección de las autoridades". (Ferri). Alimena se refiere al requisito de la violencia y su actualidad en los siguientes términos:

"La violencia debe ser actual. El ciudadano no puede defenderse por sí; la defensa social se halla confiada al Estado, y el ciudadano la ejerce por sí solamente cuando el Estado no puede ejercitarla.

"La defensa privada, por tanto, es legítima mientras es necesaria; es decir, mientras dura la actualidad del peligro, ni antes ni después. No antes, porque antes que el peligro empiece, la defensa no es necesaria; tampoco después, porque, cesado el peligro, sólo puede hablarse de venganza y no de defensa, pues no se puede impedir lo que ya ha sucedido. Pero la actualidad del peligro hay que entenderla, en su

fatal realidad, tal como se presenta en la mente del agredido; por consiguiente, es posible que el peligro comience antes que la agresión haya comenzado, y si se espera que la agresión comience, sería demasiado tarde, y es posible que el peligro continúe aún después que la agresión parece haber cesado, porque podría comenzar de nuevo".

Tal como lo dice Alimena, es posible que el peligro se presente antes que el puro acto material de fuerza haya comenzado, y como precisamente la defensa se dirige a evitar el daño, resulta, entonces, que la defensa debe considerarse legítima no sólo cuando se lleva a cabo para repeler una agresión comenzada, sino para impedir la que con fundamento racional se tema como inminente.

La actualidad de la defensa debe, pues, entenderse no sólo en estricto presente, sino en condición de "inminente", o sea, cuando la amenaza está para suceder prontamente. En realidad, es muy difícil determinar con precisión el momento en que se inicia la agresión.

Dice Sánchez Tejerina: "Ha de ser actual o inminente. No es posible considerar como legítima la defensa contra una agresión pasada, esto sería una venganza. En cuanto a la defensa contra una agresión futura el problema es más grave de resolver. Se puede afirmar rotundamente que no es necesario que la agresión materialmente haya comenzado, bastando con la amenaza o amago de agresión para que ésta se considere como actual o inminente. Ahora bien, si existe la posibilidad de avisar a la autoridad o de ponerse fuera del alcance del agresor, debe hacerse".

Pertenece a la jurisprudencia española los siguientes párrafos:

"Es necesario que la agresión se manifieste de un modo ostensible, ora por un acto material de fuerza que ponga en inminente peligro la integridad personal del que así se ve atacado, o ya por actitudes o frases que revelen la inminencia de una agresión inesperada, que coloque en trance al que en tal forma se ve amenazado, o bien de sufrir un daño en su persona o en la necesidad racional de evitarlo, defendiéndose por medio de la violencia".

"No se entenderá que es legítima la defensa cuando el agredido no sufra ningún riesgo, porque haya desarmado a su agresor, o cuando cese la agresión por haber sido separado por un tercero ambos contendientes, no existiendo en este caso legítima defensa si el agredido dispara contra el agresor hiriéndole en el momento de la huida".

"A nuestro juicio —dice Garcilópez— se admitirá la legítima defensa cuando una apreciación objetiva de las circunstancias, la cual no excluye tener en cuenta las subjetivas de los agentes de la legítima defensa, permite suponer con fundamento racional que la agresión se producirá".

Ciertamente, la actualidad o inminencia de la agresión debe apreciarse, por lo general, objetivamente. Pero hay casos en los cuales, para ser preciso y no injusto, forzosamente hay que tener en cuenta las circunstancias de carácter subjetivo que hayan podido influir en el movimiento defensivo de la persona. Esto ha dado lugar a la teoría de la "defensa subjetiva", de la cual nos ocuparemos más adelante.

Observa Gutiérrez Gómez que precisamente para despejar toda duda sobre la legitimidad de la defensa frente a amenazas de males en potencia inminente de que se causen, otras legislaciones recurren a una expresión más amplia y hablan de "peligro actual" y no de "violencia actual".

Insisten los autores en que no es preciso que la defensa sea grave, debido a que lo que interesa considerar es si la defensa ha sido proporcionada a la agresión.

Casi todos los tratadistas se preguntan si puede tomarse disposiciones preventivas contra ataques futuros. Se refieren especialmente a ciertas trampas o medidas a que suelen apelar los propietarios contra los que pretenden introducirse violentamente en sus predios, tales como la colocación de alambres con corriente eléctrica, o aparatos que mecánicamente hacen disparar armas colocadas en sitios estratégicos. Se dice que éllas son aceptables siempre que no estén expresamente prohibidas en las leyes o reglamentos de policía, que no comiencen a actuar hasta el momento del ataque, que se haya prevenido a las personas contra esos medios, anunciándoles en forma general el peligro, y que las consecuencias que ordinariamente deban producir no excedan de lo necesario.

En resumen, podemos decir con Alimena: "La legítima defensa comienza cuando el peligro es inminente. (si existe violencia actual el peligro es implícito), dura mientras el peligro dura, y cesa cuando el peligro cesa".

C.—La defensa debe estar dirigida contra una *violencia injusta*. Injusta quiere decir, en este caso, no justificable, sin razón, sin motivo. Algunas legis-

laciones hablan de "agresión ilegítima". Pero indudablemente es más comprensiva la expresión "injusta".

No es necesario que la agresión sea punible. La agresión de una persona en estado de sugestión hipnótica o patológica, o con plena buena fé determinada por ignorancia invencible, o por error esencial de hecho o de derecho, o por ignorancia de que el hecho esté prohibido en la ley penal, dá lugar a defensa, y ésta será legítima si llena los requisitos legales, aun cuando en el sistema ordinario de represión el agresor estuviere exento de responsabilidad. También procede la defensa contra un agresor en estado de enajenación mental o de intoxicación crónica producida por el alcohol o que padeciere de grave anomalía psíquica. También contra los menores de edad.

Generalmente los autores están conformes con las siguientes afirmaciones, que se deducen de la consideración de que la violencia debe ser injusta:

1) —No es admisible la legítima defensa contra la legítima defensa (legítima defensa recíproca), aun cuando autores como Ferri y la jurisprudencia moderna no la descartan del todo, pues han llegado a reconocerla en algunos casos. Ferri trae en su favor el siguiente ejemplo: "Un ciudadano pacífico al entrar en su casa por la noche ve parado al fondo del pasillo, casi obscuro, a un sujeto, y pensando que es un ladrón, saca el revólver; a consecuencia de ésto, el otro, que tal vez estaba allí con propósitos amorosos, viéndose en peligro se apercebe a la defensa, y si el equivoco no se elimina rápidamente, uno u otro

pueden disparar y uno u otro encontrarse en estado subjetivo de legítima defensa".

2) —No se puede hablar de legítima defensa contra el que actúa dentro de la órbita legal de sus funciones o en ejercicio de un derecho.

Por consiguiente, no es dado resistir a los funcionarios de policía cuando éstos inician el allanamiento de una habitación mediante el lleno de todas las formalidades legales, o cuando se trata de una aprehensión o captura por motivo previsto en las leyes o reglamentos de policía. En cambio, es lícita la resistencia cuando éstos llegaren a extralimitarse o a actuar desconociendo de los requisitos de fondo y forma enumerados en la ley.

Un problema ocupa especialmente la atención de los tratadistas de Derecho Penal. Se preguntan si puede estimarse como legítima la defensa del que, al ser sorprendido en flagrante adulterio, dá muerte o hiere al cónyuge ofendido, para librarse de la agresión de éste. Ferri opina que nó. Dice que como el adúltero provoca el ataque del ofendido no puede alegar contra él la legítima defensa. Otros, como el profesor Del Río, opinan que, "a pesar de ser el ataque ajustado a derecho, quien se defiende en tales circunstancias obedece precisamente a las reacciones psíquicas —el instinto de conservación— que constituyen una de las bases fundamentales de la circunstancia en estudio".

Entre nosotros, tenemos lo siguiente: el antiguo Código Penal consideraba el adulterio como delito. En efecto: el artículo 712 decía que la mujer casada que cometiera adulterio sufriría una reclusión por el tiempo que

quisiera el marido, con tal que no pasara de 4 años. Pero es más: El artículo 391 decía que el que diera muerte a otro era inculpable absolutamente cuando el hecho se cometiera, entre otros casos, "en la persona de su mujer legítima, o de un descendiente del homicida, que viva a su lado honradamente, a quien sorprenda en acto carnal con un hombre que no sea su marido; o el que cometa con la persona del hombre que encuentre yaciendo con una de las referidas; y lo mismo se hará en el caso de que lo sorprenda, no en el acto carnal, pero si en otro deshonesto, aproximado o preparatorio de aquél, de modo que no pueda dudar del trato ilícito que entre ellos existe".

Como lo observa Gutiérrez Gómez, el antiguo Código Penal autorizaba a los particulares, en el caso que nos ocupa, para imponer, sin fórmula de juicio, y por sí mismos, la pena de muerte, en abierta contradicción con la Constitución Nacional que establece que ni siquiera el legislador podrá imponer la pena capital en ningún caso.

El Código Penal vigente no incluye el adulterio como delito. Y tampoco faculta —como no podía facultar— al ofendido para quitarle la vida a quien sorprende llevando a cabo ese acto. De manera que no se puede negar de plano el derecho de defensa del adúltero. Todo depende de las circunstancias que rodeen el hecho, para concluir si la defensa es legítima o nó.

En relación con el adulterio, nuestro legislador ha considerado que la justicia civil es suficiente para reparar el daño y ofensa sufridos con él. En este caso, se concede el divorcio, con consecuencias desfavorables al infiel. Y no sólo el Código Penal vigen-

te no autoriza, como el anterior, la agresión, sino que la contempla especialmente en los artículos 382 y 383, con criterio, es cierto, de absoluta benignidad.

"Artículo 382. — Cuando el homicidio o las lesiones se cometan por cónyuge, padre o madre, hermano o hermana contra el cónyuge, la hija o la hermana, de vida honesta, a quienes sorprenda el ilegítimo acceso carnal, o contra el copartícipe de tal acto, se impondrán las respectivas sanciones de que tratan los dos capítulos anteriores, disminuídas de la mitad a las tres cuartas partes".

"Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará al que en estado de ira o de intenso dolor, determinados por tal ofensa, cometa el homicidio o cause las lesiones en las personas mencionadas, aun cuando no sea en el momento de sorprenderlas en el acto carnal.

"Cuando las circunstancias especiales de hecho demuestren una menor peligrosidad en el responsable, podrá otorgarse a éste el perdón judicial y aún eximírseles de responsabilidad". (1)

"Artículo 383. — Las atenuantes previstas en el artículo anterior no se aplicarán cuando se trate de conyuges separados o divorciados o cuando el padre, el marido o el hermano hubiere abandonado el hogar".

(1) El doctor Jorge Enrique Gutiérrez Anzola, en su obra "Delitos contra la vida y la integridad personal", demuestra que la intención del legislador no fue eximir de responsabilidad, sino eximir de pena.

D.—La defensa debe ser *proporcionada* a la agresión. La proporción se refiere:

- a) —A los medios empleados.
- b) —Al peligro que se corre.

Al hablar de que la defensa debe ser proporcionada a la agresión no se trata, por cierto, de algo matemático, preciso. El medio empleado puede parecer exagerado y serlo, en realidad, desde el punto de vista externo u objetivo, pero como éste, para la consideración de la legítima defensa, debe estimarse subjetivamente y no objetivamente, puede suceder y sucede que, pese a la desproporción real, se acepte como legítimo, debido a que se considere como el único de que pudo disponer la persona, en un momento dado, para defenderse, atendiendo a sus condiciones físicas, edad, sexo, y a las circunstancias que rodearon el hecho. El medio empleado en la defensa se considerará, pues, como proporcionado si resulta ser el único de que se podía disponer para impedir o detener la agresión, habida consideración de los hechos. Si el medio empleado llegare a considerarse como no único, si se estimare que ha podido utilizarse otro menos violento, entonces surge la figura de "exceso en la defensa". La proporcionalidad del medio empleado para impedir o repeler la agresión queda al criterio del juez, quien la apreciará en conformidad con las reglas de la sana crítica y los antecedentes establecidos en los autos.

La proporción, en cuanto a los medios de defensa empleados se refiere, no equivale a identidad en la forma de violencia entre agresor y agredido. No es necesario, por ejemplo, que

se empleen iguales armas. Creemos acertada la siguiente jurisprudencia: "La racionalidad del medio no significa que haya de ser el absolutamente preciso y único que pudiera emplear el agredido, sino que ha de apreciarse en cada caso concreto su necesidad relativa, según las reglas del criterio racional". "Hay que tener en cuenta —dice Sánchez Tejerina— sea cual fuere la persona que se defiende, el estado de ánimo en el momento de la agresión, y la dificultad de elegir otro medio igual o análogo al usado por el atacante". Un hombre atemorizado o débil no está en condiciones de escoger el medio más inofensivo para repeler la agresión de que es víctima. Seguramente apelará, dado su estado o condición, a uno violento y exagerado y, sin embargo, es posible que se reconozca como lícito, por consideraciones subjetivas y no objetivas.

Lo mismo ocurre con el peligro. La defensa debe ser proporcionada al peligro que se corre con la agresión. Pero la apreciación del peligro, para efectos de graduar la defensa, tiene forzosamente que referirse o depender de lo que pensó o supuso el sujeto de la agresión. Los tratadistas de Derecho Penal insisten en que debe tenerse en cuenta que el acometido, en la mayoría de los casos, no puede, frente a la agresión, hacer los cálculos, raciocinios o comparaciones que es dado hacer al juez o a cualquiera persona, lejos de toda amenaza. Es obvio que si el peligro es a todas luces mínimo, no será admisible una defensa extrema que inclusive llegue hasta el sacrificio del agresor.

El profesod Del Río, ya citado, aclara lo anterior, de la siguiente mane-

ra: "La necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión, debe analizarse no sólo con relación a la eficiencia del medio, sino también con relación a la magnitud de la agresión. El disparo de un tiro de revólver puede ser el único medio de que disponga un inválido para impedir realmente que un individuo le tome una caja de fósforos que tiene sobre la mesa y, por consiguiente, el único medio racionalmente necesario para impedir o repeler el ataque de que se hace objeto su derecho. Estaría justificada dicha defensa? Sí, en cuanto a la necesidad racional del medio empleado; no en cuanto a la magnitud del medio con relación a la insignificancia de la agresión".

Para terminar este punto de los requisitos de la legítima defensa, y a manera de compendio, diremos que éstos pueden clasificarse, así: Los que se refieren a la agresión, y los que se refieren a la defensa.

La agresión debe ser: actual e injusta.

La defensa debe ser: necesaria y proporcionada a la agresión.

17. — *Exceso en la defensa.* — El artículo 27 del Código Penal establece una sanción especial para el que cometa determinada infracción en las circunstancias allí previstas. Dice el artículo:

"Artículo 27. — El que al ejecutar un hecho, en las circunstancias previstas en el artículo 25, exceda los límites impuestos por la ley, la autoridad o la necesidad, incurrirá en una sanción no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la infracción.

"En caso especialmente favorable para el sindicado, podrá aplicarse la condena condicional".

En cuanto al exceso de defensa tenemos que para que éste se produzca, es preciso que concurren los requisitos de la legítima defensa ya estudiados, o sea, una violencia actual e injusta y la necesidad de rechazarla. Tan sólo que el medio empleado no resulta adecuado. Se advierte una desproporción. La reacción no corresponde a la acción. Se han excedido los límites de la necesidad.

Para que haya lugar a aplicar el artículo 27 es, pues, indispensable que la acción haya tenido origen en las circunstancias de legítima defensa y luego se haya tornado en exceso debido a las consecuencias de la defensa.

No todos los Códigos penales incluyen la figura del exceso. Indudablemente es muy difícil de precisar. Fiorretti se pronuncia contra ella en los siguientes términos: "Querer castigar el acto cometido por exceso de defensa es una resolución peligrosísima si no de aplicación totalmente imposible.... El exceso de la defensa no debiera elevarse a la categoría de forma especial de delito. Los casos que en él se podrían comprender encuentran amplio refugio en la categoría de la provocación, con la que en realidad se confunden; en efecto, el beneficio en la provocación, el exceso en la defensa, el impetu de la ira, son todos casos que por lo demás se piden en bloque, y que abogados y magistrados repiten como las palabras de una jaculatoria.... Colocando al lado de la legítima defensa el exceso de defensa, se crean dos figuras jurídicas que entre sí no se diferencian más que las dos imágenes gemelas de

un estereoscopio. Mirado cada uno por separado, cerrando un ojo cada vez se pueden descubrir ciertas pequeñas diferencias de perspectiva; pero mirando las dos a la vez, con ambos ojos, se funden para presentárenos juntamente como una sola imagen". El doctor José Vicente Concha en su tratado de Derecho Penal afirma que la única regla general para averiguar si ha habido exceso de defensa es la de colocarse en el punto de vista de la persona atacada.

Se discute si el exceso en la defensa es delito doloso o culposo. Carrara y Alimena sostienen que en el exceso existe un error de cálculo que hay que imputar al agente a título de culpa. "Se hace lo que otro, más prudente y más tranquilo, no habría hecho". "El que sabe que emplea un medio desproporcionado dice —Alimena— esto es, un medio inútil, hace algo que no debe referirse a la legítima defensa y a los demás estados no punibles; ejecuta algo que más o menos puede relacionarse más bien con el estado de ira o de intenso dolor, causado por grave e injusta provocación".

Otros autores —precisamente los que se pronuncian contra la inclusión de la figura del exceso en los Códigos Penales— dicen que en la práctica no se dá en ella ni el dolo ni la culpa. No el dolo, a causa de que la turbación del ánimo debido a la agresión no permite el discernimiento necesario para distinguir la *reacción excesiva* de la *reacción necesaria*. Puede asegurarse, afirman, que nunca hay conciencia del exceso y, por lo tanto, no puede atribuírsele al sujeto para efectos de deducirle responsabilidad penal alguna. No la culpa, porque no ha dependido de la negli-

gencia o imprudencia del agredido, sino del agresor. "Lo que hay en este caso es, sencillamente, que el exceso no cabe atribuirlo al agredido porque en su favor existe una verdadera causa de inimputabilidad. En la práctica forense no se dan legítimas defensas en las que el agredido reaccione con absoluta sangre fría. Casi nos atrevemos a asegurar que psicológicamente no es posible, no es humano. La agresión injusta es generalmente inopinada, inesperada, y por mucho valor personal que tenga el atacado, ha de sentir oscurecida su conciencia ante el peligro grave e inminente de perder su vida, y su imputabilidad tiene que estar necesariamente, psicológicamente disminuida. Muchas veces, lo que le falte a la legítima defensa lo suple el miedo insuperable". (Sánchez Tejerina).

De todos modos, nuestro legislador ha considerado que el exceso en la defensa debe penarse, y así lo ha consagrado en el artículo 27 del Código Penal. Si se advierte que ha habido conciencia o intención, tendremos exceso doloso. Si hay falta de previsión o cuidado, el exceso será culposo. Jiménez de Azúa en su tratado de Derecho Penal dice que lo que interesa subrayar en este caso es el elemento subjetivo. "El exceso —dice— ha de apreciarse no sólo de acuerdo con el hecho, sino en atención a las condiciones de ánimo del agente. Por esto, cuando tal exceso se debe al *temor*, al *terror*, a la *perturbación* producida en el que se defiende por la agresión ajena, no podrá imputarse el exceso a título de dolo, ni aún en nombre de la culpa".

Por último, debe tenerse en cuenta que el que se excede después de que el peligro ha cesado, no comete exce-

so para efectos del artículo 27. Su acto constituye una auténtica venganza. El exceso debe tener lugar mientras se ejecuta el hecho.

Repetimos: Para que se configure el exceso en la defensa es indispensable que el hecho haya comenzado en las circunstancias previstas de la legítima defensa.

18. — *Legítima defensa subjetiva.* Al hablar de los requisitos de la legítima defensa vimos que ésta debía ser necesaria y que, en algunos casos, podía admitirse fundada en consideraciones simplemente subjetivas. Que la actualidad o inminencia de la agresión debía apreciarse, por lo general, objetivamente, sin perjuicio de poder tener en cuenta las circunstancias de carácter subjetivo que hubieran podido influir en el movimiento defensivo del agredido. Que la proporción entre la defensa y la agresión no debía entenderse en términos matemáticos. Que, por consiguiente, había lugar a hacer entrar en juego consideraciones subjetivas en la apreciación de esa proporcionalidad.

Sin embargo, lo que caracteriza la llamada "defensa subjetiva" es la *necesidad subjetiva de la defensa.*

Una persona cree estar en presencia de una agresión inminente e injusta y para impedir la acude a un medio violento de defensa. Pero resulta que no existía tal peligro de agresión inminente. He ahí un caso que podría encajarse dentro de la legítima defensa subjetiva.

Los tratadistas se valen ordinariamente de ejemplos como el siguiente, para explicar la defensa subjetiva: Una persona ha amenazado de muerte a otra. Transcurrido algún tiempo, oca-

sionalmente se encuentran en la calle. El amenazador introduce una mano en el bolsillo de su sobretodo. El otro, el amenazado, se apresura a disparar su revólver contra su enemigo, dándole muerte. Registrada la víctima no se le encuentra ninguna clase de armas. Un caso de legítima defensa subjetiva, dirán los defensores.

La necesidad, se afirma, debe entenderse en sentido *relativo y subjetivo.* Carrara no vacila en sostener que "en la legítima defensa lo *putativo* equivale a lo *real*". "Si se atendiera a la sola condición objetiva —son palabras de Ferri— la necesidad debería ser real y absoluta". Y más adelante agrega: "Pero para que la necesidad subjetiva se admita es necesario que represente un estado tal de cosas que constituya, al menos, el comienzo de una agresión y, por tanto, una creencia razonable y sincera, según la experiencia ordinaria, a no ser que resulte probado un acceso de loco terror en el que se defiende. En la legítima defensa lo subjetivo equivale a lo objetivo, pero no lo sustituye".

Gutiérrez Gómez enseña que para ser comprendida y justificada la situación de la legítima defensa subjetiva, deben analizarse dos fenómenos de orden psicológico: la ilusión y la alucinación.

"La ilusión —dice— es una interpretación falsa de una cosa; es una representación errada de la realidad, como tomar un árbol por hombre. En cambio, la alucinación es también una representación falsa, pero sin base en la realidad; es una percepción sin objeto, como verse, a consecuencia de un estado delirante, perseguido por el demonio.

"Pues bien: la legítima defensa subjetiva es una ilusión de injusto peligro convertida en realidad física. En élla el sujeto tiene el íntimo convencimiento de hallarse en presencia de un peligro y persigue como fin defender el derecho que juzga amenazado. La ilusión del peligro, como toda ilusión, debe naturalmente fundarse en una realidad, en un acto positivo de la víctima que infunda la certidumbre de la agresión actual.

"A pesar de faltar el peligro actual que requiere la legítima defensa, el caso se justifica ante el derecho porque el agente, al esgrimir, por ejemplo, su arma, convencido del peligro que corría, tuvo el fin social y jurídico de poner a salvo su derecho; ante la ausencia de la fuerza pública para prestarle apoyo.

"En el caso de alucinación, no puede hablarse de legítima defensa subjetiva, porque falta el elemento emanado de la realidad que haga presumir fundadamente la existencia del peligro. Si un sujeto alucinado comete un homicidio, la excusa hay que buscarla en la anormalidad psíquica, ya por efecto de una psicosis de persecución, como en los casos de paranoia, o ya por cualquier otro factor patológico que venza el mecanismo de la inteligencia". (Comentarios al Código Penal Colombiano).

19. — *Extensión de la legítima defensa.* — Si la defensa privada se justifica como el único medio, en un momento dado, de poner a salvo la inviolabilidad del derecho, élla debería reconocerse para proteger cualquier bien jurídico. "No existen derechos más o menos respetables y, por tanto, en or-

den a todo derecho, personal o patrimonial, el individuo podrá ejercitar la legítima defensa con el fin de impedir la violación de aquél". (Ferri).

Con todo, nuestro Código Penal limita la defensa privada a los siguientes bienes jurídicos:

- 1) — La persona.
- 2) — El honor.
- 3) — Los bienes.

Defensa de la persona.

Respecto a la defensa de la vida e integridad corporal, se puede decir élla ha sido reconocida desde tiempos inmemoriales. Responde a un impulso natural: al instinto de conservación. Pero no es necesario que el peligro que se corra sea de muerte. Basta que exista la necesidad de defenderse contra una violencia que pueda llegar a afectar en cualquier forma la integridad corporal (heridas, mutilaciones, contusiones).

Además de la vida y la integridad corporal se comprenden dentro de la defensa de la persona, la libertad y la seguridad de la misma. "Unido al derecho a la vida y al derecho a la integridad del cuerpo (porque no cabe duda, que con la expresión integridad personal, se ha querido indicar la integridad de los miembros) y ante todo otro derecho, es estrictamente esencial a la persona el derecho de libertad. De qué valdría la integridad física sin la libertad? Cómo puede exteriorizar su personalidad? Y no es sabido que la privación perpetua de la libertad es el mejor sucedáneo de la pena de muerte, y puede ser una muerte más grave? Por tanto, si es lícito y posible que yo me defienda contra quienes intenten he-

rirme, será así mismo lícito y posible que yo reobre contra quien intente secuestrarme para sus fines particulares de lucro o de venganza. Por todo lo cual sería desde luego sumamente absurdo no reconocer una violencia a la persona en los atentados a la libertad individual y no extender también a la libertad personal el principio de la "legítima defensa" (Hugo Conti).

Si no se presenta mayor discusión en relación con la defensa de la persona propiamente dicha, incluyendo la de su libertad, en cambio, surgen multitud de discrepancias en relación con la extensión de la defensa al honor y a los bienes.

Defensa del honor.

El concepto del *honor* es muy complejo. El honor, considerado como bien jurídico, ofrece características que los tratadistas de Derecho Penal se han encargado de subrayar. Se dice que es un bien de estimación relativa por cuanto no todas las personas lo aprecian de igual manera. Hay quienes sacrifican la vida en aras del honor. Por el contrario, hay quienes no tienen inconveniente en deshonorarse por obtener, en cambio, un bien patrimonial. Lo cierto es que el honor no es valorado ni por las personas ni por las sociedades humanas de idéntico modo. No ocurre lo mismo con la vida, la integridad física y el patrimonio, que siempre han sido estimados en forma preferencial por todos los hombres de todas las comunidades existentes y por las históricamente conocidas.

El honor puede ser considerado desde un punto de vista subjetivo y desde un punto de vista objetivo. Desde el punto de vista subjetivo equivale

a la estimación en que tenemos nuestro propio valer. Desde el punto de vista objetivo se confunde con lo que se llama "reputación", es decir, con lo que los otros piensan o creen de nosotros.

Nuestro Código Penal incluye tres formas definidas de delitos contra el honor: la calumnia, la injuria y los delitos contra la libertad y el honor sexuales.

Buen número de autores modernos sostienen —a nuestro juicio, acertadamente— que contra la calumnia y la injuria no cabe la legítima defensa, por no constituir éllas una "violencia", en el sentido estricto de la palabra, por lo cual los medios materiales de defensa estarían fuera de lugar, y por cuanto la defensa vendría a tener lugar una vez acaecida —y no antes por no haberse dado a conocer— y entonces se trataría de actos de venganza. Otros autores dicen que el empleo de la fuerza no se justifica en estos casos, porque el mal es reparable mediante querrela ante los Tribunales. No sucede lo mismo ante los hechos que constituyen delitos contra el honor sexual (violencia carnal, estupro, abusos deshonestos).

No podemos por menos, por encontrarlo de especial interés, que transcribir, a continuación, lo que dice el doctor Gutiérrez Gómez, a propósito del asunto que nos ocupa, en sus comentarios al Código Penal Colombiano. Valga éllo como un complemento o extensión de las ideas que dejamos esbozadas anteriormente.

"En lo tocante al honor, ya se han presentado algunos casos en los Tribunales. Se ha dicho que el sujeto que recibe una ofensa grave, como la inferida a la madre, y mata a renglón segui-

do, ejerce la defensa del honor. Tal tesis es equivocada. Cuando se reacciona contra la ofensa, ya ésta se halla consumada, las palabras están dichas y no hay de qué defenderse. La reacción en tal caso será motivada por la ira o por el intenso dolor. Al hijo bien nacido que se le ofende en esos términos, nada pierde, no se le menoscaba de modo intrínseco su patrimonio moral; luego mal puede proceder en defensa del honor el que no ha sufrido mengua en él, ni hace otra cosa que reaccionar ante una ofensa ya pasada y plenamente consumada. Y al hijo que no es bien nacido, la ofensa representa para él una injuria y su reacción, como en la hipótesis precedente, es motivada por el hecho pasado que le causa la ira o el dolor intenso.

"Es verdad que el hombre que se deja injuriar mansamente y no reacciona en estos casos, sufre una merma de estimación social, pero entonces querrá decir que si obra movido por esa consideración, será para no aparecer ante la sociedad como un sujeto poco valeroso, como un hombre pusilánime, y no para repeler una ofensa actual contra el honor. Además, este móvil de la reacción está indicando que, en muchas ocasiones, para salvar el concepto del arrojo varonil, basta que el injuriado responda a la ofensa con un bofetón, con un golpe no mortal, o en otra forma semejante, distinta de suprimir la vida del ofensor.

"De todas maneras, el concepto del honor no cabe duda que debe referirse a la creación que en determinado momento se haya ideado en una sociedad, pues en el hombre aislado no podría determinarse nunca cuál es la esencia constitutiva de su propio y ex-

clusivo honor. Siempre habrá que relacionarse esta concepción con el criterio que sobre ellas tengan sus coasociados.

"Por esta razón el juicio general sobre el honor varía de manera indefinida, según el sexo, la edad, el lugar y el tiempo.

"Tomemos por ejemplo el concepto del honor según el sexo de la persona: El honor en la mujer radica de modo principal en la estimación en que la tenga la sociedad por la conducta digna que observe en cuanto a las relaciones sexuales. Su honor sufre mengua y menosprecio si mantiene relaciones carnales que la sociedad reputa como ilícitas. En el hombre, en cambio, el honor suele cimentarse en otros criterios diversos de los sexuales y muy particularmente en la conducta correcta en cuanto al derecho patrimonial de los demás. De ahí que a nadie se le ocurra sugerir que un hombre ha perdido su honor, o que por lo menos lo haya mancillado, por tener relaciones carnales ilícitas, que en cambio sí son motivo de tacha para la mujer. Aún más: Hay muchos hombres que ni siquiera ejercen la función sexual de manera normal y de acuerdo con la naturaleza, sino que son víctimas de vicios o de aberraciones patológicas claramente repugnantes y sin embargo pueden pasar ante la sociedad, y en realidad pasan como hombres de honor, como personas estimables, y en muchas ocasiones ocupan preeminentes posiciones en la misma sociedad.

"Si la legítima defensa debe ser necesaria y si el daño, en tal caso, debe imaginarse como irreparable, tampoco se ve claro por qué el único medio de castigar una injuria sea el de matar.

"Estas observaciones no tienen, ni podrían tener como tendencia el pensamiento de que el honor no exista o de que no sea posible la defensa legítima del mismo. Lo que se quiere es resaltar la equivocación de pretender encajarse dentro de la legítima defensa lo que no es otra cosa que una reacción contra una injuria ya verificada, que un castigo inferido a un ofensor.

"La mujer que se ve atropellada, que es víctima de una violencia que puede mancillar su honor, podrá legítimamente reaccionar para repeler la agresión no consumada, y entonces es manifiesto el fenómeno jurídico de la legítima defensa del honor, precisamente porque en esa hipótesis si se realiza el primer elemento de aquella causa justificativa, o sea la violencia actual.

"Lo propio podría decirse en relación con el hombre que se viera atacado en su honra y que pudiera repeler instantáneamente la agresión, evitando así que ésta se consumara. Supóngase, por ejemplo, que un individuo decide humillar a otro haciéndolo víctima de un latigazo o de un salivazo; le grita que va a realizar esta afrenta y, al efecto, se arroja hacia su ofendido con la visible resolución de cumplir la amenaza. Si para evitar ese oprobio el amenazado dispara y dá muerte al agresor, el homicidio debe reputarse como una legítima defensa del honor. Florián, citando a Ipallomeni, sostiene que el honor es un bien que no puede ser atacado con el empleo de la violencia independientemente de los otros bienes personales (vida, integridad, libertad, pudor).

"Debilita aún más tesis aceptada por los mismos juzgados y tribunales,

en que se sostiene la existencia de la legítima defensa del honor en los casos en que existe simplemente una injuria o una ofensa verbal, la consideración de que en la parte general del Código se contemplaron los fenómenos de la ira y del intenso dolor en los artículos 28 y 38 numeral 3º, ya que el individuo que recibe una fuerte injuria y se apresura a castigarla obra bajo el impulso de la ira, y no para evitar la consumación de una agresión injusta.

"Si el pensamiento legislativo coincidiera con la tesis que se está rebatiendo, lo lógico hubiera sido que se hubiera contemplado en el Código el caso preciso de la injuria grave, de la ofensa, del buen nombre de la madre del ofendido, y que se hubiera dicho también claramente que en tal situación el ofendido podría castigar la ofensa, inclusive con la supresión de la vida del agresor".

Defensa de los bienes.

La defensa privada de los bienes, acogida por nuestro Código Penal, no es aceptada por las legislaciones de todos los países; no pocos tratadistas la critican acerbamente. Indudablemente, en la defensa privada de los bienes debe procederse con mucha cautela. Hay autores que sostienen que sólo se pueden defender los bienes cuando la agresión implica además un riesgo personal para el propietario. Otros dicen que ella sólo tiene cabida cuando la agresión puede tener por consecuencia un mal muy grave e irreparable por otros medios jurídicos. Así, dicen que no existe derecho para defender la propiedad hasta privar de la vida al ladrón de un poco de fruta, pero que, en

cambio, puede llegarse hasta herir o dar muerte a quien trate de apoderarse de unos documentos que representen el único patrimonio de una familia, y que no haya manera de reivindicar. (Sánchez Tejerina).

Hay puntos dudosos y del mayor interés. El doctor José Vicente Concha, siguiendo a algunos tratadistas, sostiene que el propietario tiene derecho de oponerse con la fuerza a que se consuma el hecho criminoso y de capturar al ladrón cogido en flagrante delito, pero no puede herir o dar muerte al que huye, únicamente para evitar la consumación del perjuicio. Ipallomeni afirma que cuando el hurto se consume bajo los ojos del dueño o del que lo represente o de un tercero, no puede recurrirse a la defensa privada si el ladrón no usa violencia contra él. Pero no debe perderse de vista que la opinión de los penalistas italianos se funda en el hecho de que la ley penal de ese país exige o exigía para autorizar la defensa privada que el atentado contra la propiedad fuera acompañado de un peligro para las personas.

Nosotros creemos que mientras la violencia no pierda actualidad es lícito acudir a la defensa de los bienes mediante el empleo de la fuerza que sea necesaria para repeler o impedir la agresión. Aun cuando el ladrón haya tomado ya los bienes no por esto se tiene que ha desaparecido la oportunidad de la defensa. Como lo anota Alimena, el Código no dice "necesidad de impedir la consumación de un delito", sino necesidad de rechazar una violencia actual e injusta, y es evidente que la violencia, en la mayoría de los casos, no es instantánea sino que se presenta en forma tal que permite desarrollar la

defensa en actos sucesivos sin perder su actualidad en relación con la agresión. "Sería extraño —dice Alimena— negar la reintegración del derecho mientras esta reintegración es todavía posible, no habiendo salido aún la cosa de la esfera del que la posee". Si la violencia pierde actualidad, si ha pasado el momento de la flagrancia, entonces la violencia debe dejarse a cargo del Estado, mediante el empleo de los medios ordinarios represivos.

La defensa privada de los inmuebles es mucho menos factible que la de los muebles, debido a que no se presenta la necesidad de defenderlos en esta forma, ya que el Estado, por medio de sus órganos, está siempre en capacidad de anular oportuna y eficazmente la agresión. Sin embargo, se reconoce que el propietario que rechaza por la fuerza a quienes tratan de invadir su fundo ejerce una defensa legítima de su propiedad. También quien se opone a que se le causen daños en ella.

Conviene tener en cuenta lo anotado por Garcilópez, a saber: Que no todo derecho tiene la misma amplitud de defensa; que cada uno supone, por lo general, un especial ataque y, por lo tanto, una adecuada y a su vez singular defensa. No es lo mismo el caso de la vida que el de la propiedad.

Defensa de los otros.

La legítima defensa se extiende a las personas, al honor y a los bienes. Pero no sólo a la propia persona, a la reputación personal y a los bienes propios, sino que alcanza también a los extraños. "Por la necesidad de defenderse o defender a otro....", dice el Códigi-

go, con lo cual queda planteada la defensa de los extraños. Códigos hay que distinguen entre parientes y extraños, con exigencia de distintos requisitos para uno y otro caso. No el nuestro.

La defensa del extraño es acto noble que no podría sustraerse de los casos de justificación. Se funda en razones de solidaridad humana y para que ella se acepte no se requieren requisitos distintos de los que se exigen para la propia defensa. "La defensa ajena es más noble y más hermosa que la defensa propia, y el hombre que puede querer su mismo sacrificio no debe querer el sacrificio de los demás. Puede ejercitarse a favor de una persona no nacida, como cuando la madre u otra persona quiera causarle el aborto y también a favor de un cadáver para impedir los actos que lo ofendan". (Alimena).

20. — *Defensa privilegiada de la habitación.* — El numeral 2º del artículo 25 del Código Penal inciso 2º reza lo siguiente:

"Se presume que se encuentra en el caso previsto en este numeral (el numeral 2º se refiere a la legítima defensa), el que durante la noche rechaza al que escala o fractura las cercas, paredes, puertas o ventanas de su casa de habitación o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor, o el que encuentra a un extraño dentro de su hogar, siempre que en este último caso no se justifique su presencia allí y que el extraño oponga resistencia".

El inciso que se deja transcrito consagra lo que se ha llamado "defensa privilegiada de la habitación". Se trata de una disposición de carácter excepcional. Precisamente por eso sus ex-

tremos deben ser cuidadosamente examinados, porque, de faltar alguno de los requisitos contemplados, no se podría pretender hacer efectiva esta disposición.

Sabemos ya que la defensa privada se justifica cuando existe la necesidad de rechazar una violencia actual e injusta contra la persona, su honor o sus bienes. Ahora bien; el inciso segundo del numeral 2 del artículo 25 presume que se encuentra en situación de legítima defensa, el que durante la noche escala o fractura las cercas, paredes, puerta o ventanas de su casa de habitación o de sus dependencias, o el que encuentra a un extraño dentro de su hogar, siempre que la presencia de éste no se justifique y que oponga resistencia. Como se ve, la disposición contempla dos casos: El de la violación nocturna del domicilio y el del intruso. Los estudiaremos por aparte. Pero antes veamos cuál es el alcance y fundamento de la disposición que nos ocupa.

Cuando la ley dice que se presume que obra en legítima defensa el que rechaza al que pretende entrar violentamente en su casa de habitación o dependencias durante la noche y el que usa la fuerza contra el intruso que oponga resistencia, acepta por adelantado que en los eventos contemplados se da una violencia actual e injusta y estima, en el primer caso (rechazo al que pretende entrar al domicilio) como proporcionada la defensa en relación con la agresión, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor. De esta manera la persona ofendida no está obligada a poner de presente todas y cada una de las condiciones que configuran la defensa legítima. Le basta que se demuestre o se prueben los he-

chos sobre los cuales descansa la presunción (ataque nocturno a la habitación mediante escalamiento, etc., presencia injustificada, etc.)

Para establecer esta presunción el legislador ha tenido en cuenta la imposibilidad de conocer las intenciones de los autores de esta agresión, la dificultad del socorro y el miedo natural de un peligro para su propia persona. (Garraud).

Se trata, ciertamente, de proteger en forma especial un bien, el domicilio, entendiéndolo por tal la casa de habitación o sus dependencias. Porque la presunción de legítima defensa no se entiende cumplida fuera de estos lugares.

Dijimos que la disposición contempla dos casos: El de la violación nocturna del domicilio y el del intruso.

Respecto de la violación nocturna del domicilio es indispensable que élla se realice en forma violenta, precisamente mediante escalamiento o fractura de las cercas, paredes, puertas o ventanas de la casa de habitación. De lo contrario, la presunción no opera, lo que quiere decir que, si esos medios no se dan, el ofendido deberá probar que se cumplieron todos y cada uno de los requisitos de la legítima defensa. Almena observa que, por consiguiente, si la violación se efectúa provechándose de una puerta abierta, los extremos de la presunción no se cumplen.

Otras legislaciones incluyen dentro de esta presunción no sólo el ataque nocturno a la habitación, sino el que se realiza en las horas del día contra una casa situada en campo abierto o despoblado. Si se atiende a que uno de los fundamentos de la presunción es el de la dificultad de obtener oportuno socorro, nos parece muy puesto

en razón el incluir este caso dentro de la presunción. Es, pues, de deplorar que nuestro legislador no lo haya hecho.

Debe advertirse que si la presunción no alcanza sino las horas de la noche, no por eso se excluye la posibilidad de una legítima defensa en las horas del día. Tan sólo que el ofendido no se podrá acoger en este caso a la presunción, sino que deberá acreditar en toda su extensión la necesidad de la defensa y habrá lugar a examinar siempre la legitimidad de los medios para repeler la agresión.

Algunos se preguntan: desde qué momento debe entenderse que se está de noche para efectos de la presunción y cuándo comienza el día? Cuestiones son éstas que se dejan a la apreciación del juez. En todo caso, debe tenerse en cuenta que lo que interesa para esta decisión es el elemento "obscuridad".

En el caso del extraño que se encuentra dentro del hogar, para que la presunción de legítima defensa opere, es necesario demostrar que su presencia no se justificaba y que opuso resistencia. Demostrado esto, el ofendido queda exonerado de indicar y demostrar otros hechos, y bien puede pretender y jurídicamente es de forzosa aceptación la justificación del hecho por ejercicio del derecho de defensa.

La presunción en este segundo caso tiene lugar aún en el evento de que el extraño sea sorprendido en las horas del día, pues la circunstancia de que la agresión se produzca durante la noche se exige únicamente para el primer caso, o sea, para el que rechaza al que escala o fractura las paredes o ventanas de su casa de habitación.

El doctor Jorge Eliécer Gaitán en sus "Defensas Penales" dice que encuentra innecesario el que el legislador haya incluido la frase "cualquiera que sea el daño al agresor", desde luego que, sucedidos los hechos en la forma prevista por la disposición legal, por ministerio de la ley se sobreentienden cumplidas las disposiciones de violencia actual e injustas y la proporcionalidad entre la defensa y la agresión. (Véase defensa del profesor José del Carmen Acosta).

Nosotros creemos que esa frase tiene su razón de ser y nos explicamos su inclusión de la siguiente manera:

Bien puede suceder que se acepte que una persona obró en legítima defensa de su vida, honra o bienes, reconociendo, a la vez, que hubo exceso en la defensa. Pues bien; cuando el legislador dice que en el caso de rechazo durante la noche se presume legítima la defensa, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor, manifiesta de esta manera, en forma clara y terminante, que en esta situación no es dado contemplar el exceso, es decir, establece una excepción a lo dispuesto en el artículo 27 del Código Penal. No ocurre lo mismo en el caso del intruso. Puede darse la prueba de los hechos sobre los cuales se funda la presunción y declararse, por tanto, que el sujeto obró en legítima defensa, pero ello no quiere decir que se excluya la posibilidad de contemplar el exceso, porque la frase "cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor" no se refiere, tal como está redactada la disposición, sino al primer caso.

Se discute si la presunción de que trata el inciso 2º del numeral 2º del artículo 25 del Código Penal es una pre-

sunción de derecho o simple presunción legal.

La presunción legal es de derecho (Juris et de jure) cuando no admite prueba en contrario y simplemente legal (juris tantum) cuando si admite prueba en contrario.

Escribe Gutiérrez Gómez:

"Aunque el artículo no lo dice parece que la presunción allí consagrada sea de derecho puesto que basta probar las circunstancias en que obró el agredido, para que su acto quede justificado. En cambio, la segunda presunción del mismo numeral 2º (encontrar un extraño dentro del hogar) es legal y admite prueba en contrario desde luego que exige que el dueño de la casa debe antes buscar la explicación de la presencia del tercero allí, y que se oponga a resistencias".

Dice el doctor Jorge Eliécer Gaitán en su obra ya citada (Defensas Penales):

"Que esa presunción admite prueba en contrario, no seré yo quien lo niegue. Porque, tratándose de materias penales no hay valores absolutos. Sólo que en este caso la prueba en contrario no puede valorarse en mengua de la fuerza normativa de la disposición pues esto sólo al legislador le está permitido, sino con relación a los hechos, a cuya existencia el legislador ha acondicionado la presunción".

Ninguno de los dos autores citados, a nuestro entender, es lo suficientemente claro y concluyente.

Nosotros creemos que la presunción a que nos venimos refiriendo es una presunción legal y no de derecho, por las siguientes razones:

1) — En materia penal no son de uso las presunciones de derecho.

2) — Cuando el legislador quiere que una presunción se tenga como presunción absoluta o de derecho, lo dice expresamente, o bien explica que no admite prueba en contrario.

3) — En materia penal se persigue la verdad real en tanto que en materia civil la verdad formal.

4) — Las presunciones legales son las que establece la ley fundada sobre lo que es o *puede ser* en realidad.

5) — La presunción de derecho se basa, por lo común en una ley natural, general y constante.

6) — La presunción de legítima defensa, en el caso que nos ocupa, supone que quien durante la noche escala o fractura las cercas, paredes, puertas o ventanas de una habitación, o penetra sin derecho a un hogar, y, al ser sorprendido opone resistencia, comete una violencia actual e injusta contra la persona del dueño o contra su honor o contra sus bienes; también supone, en el primer caso, que la defensa que se emplee es proporcionada a la agresión, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor. No se trata, pues, del reconocimiento de una ley general, natural y constante sino simplemente de una suposición basada en lo que ocurre ordinariamente. Pues bien; si la investigación demuestra la no concurrencia de alguno de los requisitos de la legítima defensa, no se ve la razón para atenerse a la presunción sino a la realidad de los hechos.

Ejemplo: En cierta plaza de un pueblo, por negligencia o descuido de los encargados de vigilar los toros de lidia, una noche se produce en todo el poblado una situación de confusión y

espanto debido a que varios de esos bravos animales ambulan por las calles, embistiendo a cuanto desprevenido transeunte les sale al paso. Advertido de esa novedad, y no obstante élla, una persona hace fuego contra un grupo de gentes que escalan los muros de su propiedad, haciendo daño en élla, pero con el evidente propósito de ponerse fuera del alcance de los enfurecidos animales, hiriendo a varias de éllas. En la investigación se demuestra plenamente el escalamiento durante la noche a la casa del sindicado. Serán suficientes esos extremos para justificar el hecho? No podrán hacerse valer las otras circunstancias para desvirtuar la presunción de legítima defensa que obra en favor del acusado? Nosotros creemos que no hay duda al respecto.

Ocurre, sí, que si se presenta escuetamente el escalamiento o las fracturas en las ventanas o puertas de una habitación, durante la noche, o se encuentra en el lugar un intruso que oponga resistencia, y la investigación no arroja datos que contradigan la necesidad de la defensa, esos hechos constituyen plena prueba de la legítima defensa y sirven, por lo tanto, para eximir de responsabilidad.

Los hechos de los cuales deduce la ley la presunción de legítima defensa deben acreditarse plenamente.

21. — *Del estado de necesidad.* — Suele confundirse la figura de la legítima defensa con la del estado de necesidad, cuando en realidad se trata de situaciones distintas.

La figura del estado de necesidad se contempla en el numeral 3º del artículo 25 del Código Penal, cuyo tenor es como sigue:

“3º — Por la necesidad de salvarse a sí mismo o de salvar a otro de un peligro grave e inminente contra la persona, no evitable de otra manera, que no se haya causado por obra propia y que no deba afrontarse por obligación profesional”.

Quien obre en estado de necesidad no es responsable penalmente, porque el hecho se justifica. Así lo establece el artículo 25, citado.

Los requisitos del estado de necesidad se deducen de la disposición citada. Ellos son:

1—Necesidad de salvarse o de salvar a otro.

2—Peligro grave e inminente contra la persona.

3—No evitable de otra manera.

4—No causado por obra propia.

5—No tener obligación de afrontarlo por deber profesional.

A continuación nos ocuparemos, brevemente, de cada uno de estos requisitos.

La *necesidad* frente al peligro consiste en que éste no pueda ser evitado de otra manera. Pero no se limita esa necesidad al salvamento de uno mismo, sino que se extiende a los otros.

Debe tratarse de un peligro *grave e inminente*. Tan grave debe ser el peligro, dice Alimena, que quien lo evita habla de que se ha salvado. Sin embargo, esa gravedad no puede entenderse invariablemente en sentido real y absoluto. Debe estimarse de “manera humana y relativa, pues es muy fácil al que está en la orilla criticar las maniobras de los marinos en peligro”. La *inminencia* es condición sin la cual no se da el estado de necesidad. Si el peli-

gro aparece remoto no puede justificarse el empleo de medios directos, ni mucho menos de medios extremos para precaverlo.

El peligro grave e inminente debe referirse a la *persona*. Por consiguiente, no se comprende en el estado de necesidad el salvamento de bienes patrimoniales ni el de los bienes morales. Únicamente, la vida y la integridad personal.

No evitable de otra manera, dice la ley, con lo que quiere significar que el hecho no se justifica si para salvarse había otros medios menos dañosos. “La ley no consiente más que el medio mínimo y, por consiguiente, entre dos medios debe escoger el medio mínimo, o sea el menos dañoso; pero no es preciso olvidar que también la elección del medio, y del medio mínimo y menos dañoso, debe evaluarse en relación al estado de ánimo del que obra”. (Alimena).

Si el peligro resulta que ha sido *causado por obra propia* no se puede alegar el estado de necesidad para justificar el daño que se haya producido con el fin de no perecer. Los tratadistas, lo mismo que las legislaciones de algunos países, distinguen entre el peligro que se corre como resultado de un acto voluntario y deliberado y el peligro que resulta de una situación imprevista, ajena a la voluntad del que debe afrontarlo. Se dice que si se ha buscado voluntariamente el peligro no hay lugar a declarar exento de responsabilidad a quien para salvarse tenga que producir determinado daño. En esta materia nuestro Código no distingue, por lo cual es dado deducir que basta que el peligro se haya causado

por obra propia, no interesa si voluntaria o involuntariamente, para que el estado de necesidad no se configure. Creemos, sí, con algunos tratadistas, que solamente debe hacerse responsable al que haya puesto la causa directa e inmediata, mas no las indirectas o mediatas, pues por esta vía no habría nunca lugar a la justificación del hecho por estado de necesidad.

En ocasiones, *el deber profesional* exige afrontar determinados peligros. Es el caso de los capitanes de buque y el de los bomberos. Todos sabemos que en un naufragio el capitán del barco tiene, por deber profesional, que abandonar la nave de último; si pretextando estado de necesidad ocupa un bote salvavidas, desalojando a otro, responderá penalmente por lo que le llegare a ocurrir a esa persona. El deber puede estar consignado en la ley o simplemente en los reglamentos internos del Cuerpo o agrupación profesional de que se trate.

Fundamento del estado de necesidad.

Los autores no han llegado a ponerse de acuerdo sobre el *fundamento* de la institución del estado de necesidad. Históricamente ella cuenta desde tiempos muy remotos. Los romanos la reconocían en casos como éstos: verse obligados a arrojar mercancías al mar para aligerar un barco que peligraba en medio de la tempestad o era perseguido por embarcaciones corsarias; imposibilidad de dominar el fuego sin afectar las casas vecinas, cuya demolición, por esta circunstancia, se reconocía como necesaria. El Derecho Germánico reconocía el estado de necesidad en favor de las mujeres embarazadas,

de los viajeros y de los pobres para tomar de los huertos aledaños a los caminos frutas y legumbres. El Derecho Canónico se ocupa especialmente, al tratar de esa materia, del llamado *hurto famélico* (hurto de alimentos o de vestidos para no morir de hambre o de frío). Modernamente, los tratadistas agrupan las distintas teorías sobre el fundamento del estado de necesidad, sin preocuparse mucho por la enumeración de los casos que éste comprende. De entre estas teorías sobresalen las siguientes:

- 1) — Teoría de la propia conservación;
- 2) — Teoría del conflicto de derechos o de bienes;
- 3) — Teoría sobre la no imputabilidad.

La teoría de la propia conservación puede enunciarse más o menos así: nada puede el hombre ante la fuerza de ciertos impulsos. El instinto de conservación no puede ser contrariado por la ley positiva. Esta debe, entonces, reconocerlo, clasificándolo como "caso" de necesidad. El hecho se justifica.

La teoría del conflicto de derechos o de bienes afirma que el estado de necesidad es un conflicto de derechos que engendra otro derecho (Hegel). Dice Hegel que la vida es un derecho de carácter absoluto, y que el no permitir salvarla en caso de peligro es suprimir todos los derechos que, al fin y al cabo, se desprenden de la vida. Quien ejerce un derecho no cae dentro del ámbito del Código Penal.

Otros dicen: hay que distinguir. Cuando el conflicto se presenta entre

dos bienes de valor desigual, por ejemplo entre la vida y la propiedad, el bien menor (la propiedad) debe ser sacrificado al bien mayor (la vida). Media aquí una causa de justificación. Cuando el conflicto se presenta entre dos bienes de valor igual, especialmente cuando están en juego dos vidas humanas, como entre dos naufragos cuya salvación depende del apoderamiento de un salvavidas, o en caso de incendio, de una escalera, no puede hablarse de justificación. No se comprende que el Estado llegue a admitir que un derecho pueda sacrificarse a costa de otro derecho igualmente respetable. En este evento el acto debe reputarse como no ilícito.

La teoría sobre la no imputabilidad tiene su fundamento en la consideración de que en todas y cada una de las distintas situaciones del estado de necesidad falta el elemento "conciencia". El sujeto obra llevado por una insuperable coacción de índole psicológica, la necesidad de salvarse o de salvar a otro de un peligro grave, que no le permite responder de sus actos.

Alimena reduce todo el problema a que el Estado no puede pretender el sacrificio de persona alguna. El Estado de necesidad, dice, surge solamente cuando el hombre se encuentra en el trance de sacrificar a otro o de sacrificarse a sí mismo. Aclara que el Estado concibe a veces el sacrificio de aquellos que asumen un oficio en el que va implícita la posibilidad del peligro. Nuestro Código Penal, como lo hemos visto, habla de que el peligro no deba afrontarse por obligación profesional; en este evento no reconoce el estado de necesidad.

Concepto general del estado de necesidad.

Lo anteriormente visto nos permite fijar en pocas palabras el *concepto general* sobre la institución que los penalistas distinguen con el nombre de "estado de necesidad". Tal estado lo constituye una situación de urgencia motivada por el conflicto entre dos bienes jurídicos, correspondientes a distintos titulares, siendo forzoso que uno no perezca para que se salve el otro. "Es un estado de cosas tal que la salvaguardia de un bien necesita de la comisión de un acto en sí mismo delictivo". (Moriaud). "Es el estado de necesidad —son palabras de la Corte Suprema de Justicia— un caso de conflicto sin provocación de nadie, entre personas, o entre personas y bienes materiales, caso que obliga a la destrucción o menoscabo de bienes o personas para salvar unas u otro".

Creemos oportuno insistir en que nuestro Código Penal, a diferencia de otras legislaciones, reduce el estado de necesidad al salvamento de la propia persona o de la ajena. No justifica el sacrificio de personas en beneficio de bienes patrimoniales propios o ajenos, lo cual no está consagrado, en realidad, en legislación alguna, pero ni siquiera concibe el sacrificio de un bien patrimonial menor, lo que sí se justifica a la luz de las disposiciones represivas de otros países. Códigos Penales hay donde se reconoce el estado de necesidad enfrente a cualquier bien jurídico en peligro, con la condición de que el bien sacrificado sea inferior o, a lo más, igual al salvado.

Se dice que la noción del estado de necesidad es más rígida y estrecha que la noción de la legítima defensa. Esto es verdad. También se observa que con harta frecuencia se confunden estas dos nociones. Lo que también es cierto, según lo anotábamos ya al comienzo de este punto.

Los tratadistas se han encargado de poner de presente las diferencias entre la legítima defensa y el estado de necesidad. Naturalmente las diferencias dependen, en parte, del fundamento que se le atribuya a cada una de estas dos figuras. Las más comúnmente aceptadas son las que siguen:

1) — La legítima defensa es una *reacción*. El estado de necesidad es una *acción*.

2) — La legítima defensa se origina en el rechazo a un *ataque*. El estado de necesidad implica simplemente esquivar un *daño*, que no va dirigido especialmente.

3) — En la legítima defensa se rechaza una violencia actual e injusta motivada por el hombre. La reacción defensiva se opone a la acción criminal, al acto de un delincuente. En el estado de necesidad el peligro proviene de un accidente natural o de una conducta del hombre no voluntaria. La acción defensiva lesiona a un inocente.

4) — En la legítima defensa se ejercita un derecho. Se ejecuta un hecho intrínsecamente justo. En el estado de necesidad se comete un hecho intrínsecamente injusto; el actor del mal no se pena en atención a que el Estado no puede pretender el sacrificio de la persona.

De la obra del profesor del Río sobre Derecho Penal tomamos los siguientes ejemplos sobre estados de necesidad: los daños materiales que se causan para detener un incendio; la desviación de un canal para impedir una inundación; el aterrizaje forzado de un avión sobre un campo sembrado; el uso de un medio de locomoción ajeno, sin permiso o contra la voluntad de su dueño, para traer auxilio médico a quien lo necesita de urgencia; la entrada en propiedad ajena para impedir un riesgo del camino; la toma de un salvavidas al cual otra persona se encuentra aferrada, en medio de un naufragio; los casos de antropofagia, con motivo de naufragios en los que los supervivientes carecen de viveres; el caso de los que atropellan, lesionan e inclusive causan la muerte a otras personas para salvar su vida en incendios, inundaciones y demás calamidades.

Hay veces que el conflicto no se presenta entre dos derechos, sino entre dos deberes. Si por atender a uno se descuida el otro, y con ello se causa un mal, el estado de necesidad puede configurarse, si por otra parte se demuestra que no hubo manera de evitar el mal y que la situación se presentó sin contar para nada con la voluntad del profesional. El mismo Ríos suministra, para ilustrar esta cuestión, el caso del médico que deja de asistir a un enfermo por estar ayudando a otro, o el del bombero que deja de concurrir a un incendio por estar ocupado en dominar el fuego en otra parte.

La legítima defensa es posible contra el estado de necesidad. Es po-

sible igualmente el estado de necesidad contra el estado de necesidad.

El exceso en el estado de necesidad.

De acuerdo con los términos del artículo 27 del Código Penal el que exceda los límites impuestos por la necesidad incurrirá en una sanción no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo señalada para la infracción. En el estado de necesidad, lo mismo que en la legítima defensa y en el de la obediencia debida, se contempla, pues, la posibilidad del *exceso*, para el cual se reserva determinada sanción según los cómputos del artículo 27. Como dice Alimena, el acto comenzado bajo la presión de la necesidad, y continuado y prolongado después que ésta ha cesado, es imputable en esta segunda parte.

Del hurto familiar.

El Código Penal, en el artículo 430, incluye un caso especial de estado de necesidad entre personas y bienes. Dice tal artículo:

"Artículo 430: Queda eximido de responsabilidad el que ejecute cualquier delito contra la propiedad, llevado por apremiante necesidad de proveer a su subsistencia o vestido, o a las de su familia, cuando no hubiere tenido otro medio lícito de satisfacer esas necesidades, siempre que se limite a tomar lo indispensable para remediarlas, que su personalidad no sea socialmente peligrosa y que no ejerza violencia contra las personas".

La anterior disposición consagra, ni más ni menos, el llamado *hurto familiar* en Derecho Canónico, aunque

reglamentado en forma diversa. Los teólogos exigían, entre otros requisitos, que se acudiera antes a la mendicidad y que antes de robar se solicitara la ayuda del propietario.

A pesar de que el caso o casos contemplados en el artículo 430 se comprenden dentro del concepto general de estado de necesidad, sin embargo el legislador colombiano ha querido referirse a ellos en forma especial, como para mayor abundamiento y para que no se discuta sobre la responsabilidad o no responsabilidad del que comete delitos contra la propiedad en las circunstancias previstas, a saber:

- a) — Que exista apremiante necesidad de proveer a su subsistencia o vestido, o a las de su familia;
- b) — Que no hubiere tenido oportunidad de disponer de un medio lícito para satisfacer esas necesidades;
- c) — Que se limite a tomar lo indispensable para satisfacerlas;
- d) — Que su personalidad no sea socialmente peligrosa; y
- e) — Que no ejerza violencia contra las personas.

Creemos suficiente lo dicho hasta aquí para comprender a cabalidad la doctrina general del *delito necesario* o estado de necesidad.

22. — *La Policía frente a la legítima defensa y al estado de necesidad.* — Estudiadas en detalle, y por separado, la legítima defensa y el estado de necesidad, estamos en capacidad de relacionar estas instituciones con el servicio de policía y, en especial, nos co-

responde examinar si ellas alcanzan o no a los funcionarios de policía en sus distintas intervenciones de fuerza.

Supongamos que un agente de policía es víctima de un ataque actual e injusto contra su persona o sus bienes. Se pregunta: puede este agente de policía defenderse en las mismas condiciones que cualquier persona? O su investidura oficial y en particular su categoría de miembro de la fuerza pública le otorga algunas ventajas capaces de situarlo en un plano excepcional en el ámbito de la responsabilidad penal? O, por el contrario, la ley es más exigente en la enumeración de los requisitos para justificar la necesidad de la defensa tratándose de un funcionario de policía? Ni lo uno ni lo otro. El funcionario de policía frente a los hechos contemplados en el Código Penal no goza de ninguna prerrogativa para efectos de la responsabilidad que sea dado deducirle, ni tampoco está encuadrado en normas especiales que hagan más gravosa su situación. Nuestra legislación penal no distingue entre particulares y funcionarios de policía. No existe lo que podría llamarse "fuero policiaco", como sí existe el "fuero militar", que da lugar al Derecho Penal Militar. El Derecho Penal Policiaco, reclamado por algunos, no se ha introducido entre nosotros; alguna iniciativa en este sentido fue rechazada, hace pocos años, de plano, por el Parlamento. En realidad, creemos que el "fuero policiaco" terminará por imponerse una vez que los funcionarios de policía se hagan definitivamente a la gratitud del pueblo y lo convencan, por una serie de intervenciones no interrumpidas, de que el fuero no irá a servir de instrumento para tratar de

encubrir actitudes despóticas o desproporcionadas. La iniciativa de que hablamos fracasó, en parte, por falta de información sobre el verdadero alcance de la medida, y también porque en ese entonces los funcionarios de la Policía Nacional no disfrutaban, como hoy, del respaldo unánime de la opinión pública. La policía escolar, con todos sus atributos, apenas comenzaba a contar en el Cuerpo. El *fuero policiaco*, que en esencia consiste en que los funcionarios de esta rama del servicio público, cuando llegaren a cometer una infracción de la ley penal estando en el ejercicio de sus funciones y por razón de ellas, sean juzgados por funcionarios del mismo servicio y no por Tribunales compuestos como de ordinario, es ciertamente conveniente si se considera que por esta vía se asegura más la cumplida administración de justicia, ya que muchas situaciones difíciles de servicio y aún las ordinarias se escapan a la comprensión de los profanos, quienes desde un jurado popular pueden erradamente condenar al inocente o absolver al culpable por equivocada interpretación de los reglamentos o por incapacidad para apreciar determinadas decisiones de los funcionarios de policía enfrente a conflictos cuya solución obedece a imperativos de hecho o a modalidades profesionales de no fácil entendimiento por quienes no hayan ejercido o practicado la autoridad policiaca. Repetimos que de seguir aprestigiándose la Institución y agudizando su carácter técnico y profesional, el *fuero policiaco* tendrá forzosamente que implantarse, con resultados altamente benéficos para los miembros de la policía, que muchas veces, por falta de él, son víctimas de

deplorables incomprendiones al ser examinada su conducta.

En la actualidad, los oficiales y agentes de policía gozan únicamente del privilegio o prerrogativa consistente en que cuando se les sindique de hechos que hayan verificado en ejercicio de las funciones propias de su cargo y no hayan procedido con exceso, no podrán ser suspendidos de su empleo, ni reducidos a prisión provisional, sino después de dictado auto de proceder. (Véase artículo 392 del Código de Procedimiento Penal). El artículo 4º de la Ley 5ª de 1943 complementa lo anterior al disponer que los oficiales, suboficiales, agentes y detectives de la Policía Nacional, a quienes por razón de actos ejecutados en ejercicio de sus funciones se abra causa criminal, serán detenidos dentro de sus respectivas unidades, a órdenes del funcionario judicial del conocimiento. Y el artículo 5º de la misma ley faculta al gobierno para variar por una sola vez en cada caso la radicación de causas criminales que se sigan contra los mismos funcionarios por delitos cometidos en ejercicio de sus funciones o por razón de éllas, auncuando no se reúnan las condiciones generales establecidas en la ley.

Tales disposiciones no pueden estimarse, como algunos lo creen y han llegado a sostenerlo públicamente, como expresiones de un verdadero fuero policiaco.

Si los funcionarios de policía, frente a la institución de la legítima defensa no están colocados en situación favorable ni desfavorable en relación con los particulares; si los funcionarios de policía deben cumplir, ni más ni menos, con los requisitos que

menciona el numeral segundo del artículo 25 del Código Penal para que sus actitudes defensivas lleguen a justificarse y de esta manera queden exentos de responsabilidad penal, tenemos que concluir que sólo es lícito al funcionario de policía el empleo de procedimientos de fuerza que comprenden desde los golpes sin armas hasta el empleo de las armas de fuego, cuando tales procedimientos tengan su origen en la necesidad de defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la persona, su honor o sus bienes; todo sin perder de vista el principio de la proporcionalidad entre la defensa y la agresión.

Desafortunadamente, por costumbre inveterada, contra la cual hay que reaccionar enérgicamente para dar debida protección de los asociados, los funcionarios de policía entienden que dentro de sus facultades está la de golpear a las personas y aún usar sus armas de fuego sin sujeción a las normas que configuran la defensa necesaria. Era frecuente observar —y aún hay algunos que parecen inclinados a incurrir en semejantes hechos— oficiales y agentes subalternos de policía que hacían uso de sus puños y armas para castigar los ultrajes que se les dirigían o para vencer el menor síntoma de resistencia a sus mandatos. Funcionarios de policía había que iniciaban todas sus intervenciones en forma violenta. Por mucho tiempo, no sólo aquí, sino en todas partes, la rudeza se estimuló como una calidad necesaria de la policía, lo mismo en las altas que en las bajas esferas del servicio. A los funcionarios atentos y considerados se les tachaba de pusilánimes. Los jefes se escogían

entre aquellos cuyos nombres traian a la memoria escenas de terror.

Los que se dolian de ciertos cuadros callejeros que a diario protagonizaban el enfurecido agente de policia y el raquítico gamín, quizá nunca llegaron a pensar que todo ello no era sino el resultado de la idea equivocada de que la policia puede emplear su fuerza sin sujeción a norma legal alguna y divorciada de los requisitos que configuran la defensa necesaria y el estado de necesidad.

Sorprende, a propósito, encontrar en la más reciente legislación de un país hermano, consagrado expresamente el principio de la violencia desencadenada como medio natural de policia. "No hay infracción —reza el Art. 24 del Código Penal para la Guardia Civil Nacional del Ecuador— en los golpes que se dan sin causar heridas o lesiones graves a los autores de robo o hurto, cuando se les sorprenda en flagrante delito o con las cosas robadas o hurtadas". Según esta disposición, el funcionario de la Guardia Civil puede golpear impunemente al ladrón, aunque éste no lo acometa ni retenga los objetos robados o hurtados, con la sola condición de que no le cause heridas o lesiones graves. Es, nada menos, que la negación del principio de la necesidad en el empleo de la fuerza y la entronización legal de su uso con fines distintos a los de la defensa del derecho.

Claro está que en determinados casos la defensa de los bienes exige el empleo de la fuerza. Pero ello no puede tener lugar sino en situaciones en las cuales dicha defensa implique un riesgo personal para el propietario, o cuando por la insistencia del ataque o por la negativa a entregar lo ajeno, se ha-

ga necesaria la violencia para impedir la consumación del hecho. Llamamos de nuevo la atención acerca de que no todo derecho tiene la misma amplitud de defensa y que en la de los bienes hay que proceder con mucha cautela, pues ordinariamente no se da el requisito de la necesidad de la defensa privada y también resulta difícil hallar un medio proporcionado para repeler o impedir agresiones de esta naturaleza.

Si los particulares excepcionalmente se ven obligados a asumir por su cuenta y riesgo la defensa de sí mismos o de sus bienes, y más raro aún, la de terceros o de sus bienes, en cambio, el funcionario de policia, por razón del desempeño de las funciones a su cargo, tiene que apelar muy a menudo a esa defensa, bien para repeler los ataques de que se le hace objeto, bien para amparar la vida o los bienes ajenos, vida y bienes que descansan confiados en su tutela. De ahí que los funcionarios de policia deban conocer más a fondo y dominar con más precisión los principios reguladores de la institución de la legítima defensa.

Cuando un funcionario de policia es ultrajado de palabra, no le es dado golpear a la persona; y si lo hace, mal podría pretender quedar exonerado de responsabilidad tratando de incluir su acción dentro de los casos de justificación del hecho. Si mucho podría aspirar a la atenuación de la pena que le corresponda alegando que cometió el hecho en estado de ira o intenso dolor, causado por grave e injusta provocación, lo que no quiere decir que esa circunstancia sea suficiente para quitarle a la actitud asumida por el Agente el carácter de infracción a la ley penal.

En cambio, si un agente de policía, al intervenir en un caso, es agredido de obra o se le amenaza en forma que la agresión parezca inminente, está en su derecho emplear la fuerza, cuidándose de no excederse en el empleo de ella, y siempre buscando el medio más inofensivo de defensa.

En la defensa de terceros, lo mismo que en la defensa propia, el agente puede acudir al empleo de la fuerza física y de las armas, si tal empleo se hiciere necesario. No son necesarios los procedimientos de fuerza en los casos de discusión o altercado entre varias personas mientras éstas no se acometan entre sí o no se resuelvan a volverse violentamente contra el Agente.

Frente a ciertas situaciones el funcionario de policía debe proceder con extrema cautela, manteniéndose en una actitud que le permita asumir en cualquier momento una eficaz defensa de sí mismo o de terceras personas. Siempre que se trate de aprehensión de delincuentes, de rondar una casa, de apoyar un allanamiento, de contener un tumulto, de dominar un escándalo, de hacer cerrar un establecimiento donde se expendan licores y donde haya personas en estado de embriaguez, de traslado de capturados o presos, de vigilancia y recorrido de sitios oscuros o parajes escabrosos o barrios de tolerancia, el funcionario irá alerta, a fin de no dejarse sorprender por los actos materiales de fuerza que contra él se dirijan.

Las agresiones de los ebrios generalmente pueden ser contenidas sin apelar a mayor fuerza, aunque las intenciones de aquéllos sean dañinas. Jamás un funcionario de policía debe abusar de la condición de inferioridad

del ebrio por razón de su estado mismo. Muchas veces sus golpes son inofensivos y no vale la pena de tenerlos en cuenta. Sin embargo, el ebrio armado es muy peligroso y se debe procurar su desarme, aún a costa de recurrir a un medio violento.

Con los menores, las mujeres, los ancianos y los inválidos los funcionarios de policía deben ser muy pacientes y hasta cierto punto es más ventajoso no darle importancia a sus actitudes de violencia. Con todo, no es posible sostener que en algunos casos no deba procederse a usar la fuerza contra ellos, hasta donde las necesidades de la propia conservación, de la ajena o de los bienes, lo exijan. La serenidad y presencia de ánimo de los funcionarios se somete en estas ocasiones a dura prueba. En efecto: el pueblo no perdona el menor exceso de violencia contra esas personas. Y hay que reconocer como respetable esa intransigente actitud del pueblo para con la policía.

Si en relación con la legítima defensa el funcionario de policía no goza de prerrogativa alguna, pero tampoco se encuentra en situación más gravosa, por cuanto no se le exigen mayores requisitos que a cualquiera otra persona, no puede decirse lo mismo del estado de necesidad. La profesión policiaca implica muchos riesgos para quien la ejerce. Es una profesión donde las situaciones de peligro se suceden a diario. Quien ingrese a ella tácitamente acepta correr los riesgos que se desprendan del cumplimiento de todas y cada una de las tareas del servicio. Voluntariamente hace renuncia de la no obligación de sacrificarse. Ello significa que, llegado el caso, en cumplimiento del deber, el funcionario

de policía no puede rehuir su propio sacrificio, si seriere necesario. En el juramento que prestan los alumnos de la Escuela de Policía al recibir su grado de oficiales y agentes de la Policía Nacional se les pregunta invariablemente si prometen llegar hasta el sacrificio en el cumplimiento de sus deberes para con la Patria y para con el Pueblo, y todos responden que sí. Dicha promesa es indispensable, porque sin ella la sociedad no descansaría segura. En los momentos de peligro, los funcionarios de policía entrarían en desproporcionada competencia con toda clase de personas, buscando protección únicamente para sí. Mas como el deber policiaco impone afrontar los riesgos, el funcionario debe sobreponerse a sus impulsos naturales de conservación. Así lo hacen constantemente los hombres de nuestra Policía, atrayéndose de esta manera la gratitud y admiración de quienes tienen conocimiento de sus hazañas.

El Código Penal, al configurar el estado de necesidad, excluye, tal como quedó estudiado anteriormente, a los que deban afrontar el peligro por obligación profesional. El funcionario de policía no está, ciertamente, obligado a afrontar toda clase de peligros, sino únicamente aquellos que resulten de su deber profesional. El deber policiaco está consignado en las leyes orgánicas del servicio y en los reglamentos que se refieren a su funcionamiento. Si el peligro no es de los que deba afrontarse por obligación profesional, el funcionario de policía puede acogerse al estado de necesidad como cualquier otra persona. Lo que sucede es que los deberes policiacos son tan numerosos y amplios, que sólo en contadas ocasio-

nes estará exento de no afrontar el peligro.

Al Capitán de un buque se le exige abandonar de último la nave que se vá a pique. Este es un deber que no alcanza a los funcionarios de policía. Sin embargo, como el funcionario de policía debe velar por el orden y oponerse a la confusión, no podría justificar las heridas que le causara a una persona para colocarse de primero en un bote. Si caído al agua, le arrebatara otro un salvavidas, no sería responsable de su muerte. Pero si es bombero y se trata del incendio de un edificio, entonces no puede salvarse a costa de otra persona, so pena de incurrir en responsabilidad penal.

23. — *El estado de necesidad en el Derecho Administrativo.* — Algunos tratadistas modernos de Derecho Administrativo ensayan en sus obras la exposición de teorías tendientes a trasladar al Derecho Administrativo la institución del estado de necesidad que desarrolla el Derecho Penal. Dicen que la Constitución y las leyes protegen determinados intereses del individuo, tales como sus bienes, su libertad, su integridad física. Pero observan que el Estado tiene, ante todo, que proteger el bienestar general, la seguridad colectiva, la salud pública. Puede suceder, y sucede, que se le plantee al Estado, representado en los funcionarios públicos, la necesidad de salvar un interés colectivo ante un peligro grave e inminente, sin que exista norma expresa de procedimiento, y que, al hacerlo, se lesione los intereses individuales. En estos casos, concluyen, debe eximirse al Estado de responsabilidad, porque el hecho se justifica. En consecuencia, las

reclamaciones sobre perjuicios no deben prosperar.

El profesor Bielsa en su obra "El Estado de necesidad con particular referencia al Derecho Constitucional y al Derecho Administrativo" señala las siguientes diferencias entre el estado de necesidad en el derecho penal y en el derecho administrativo:

1) — En el Derecho Penal el estado de necesidad determina la exención de la pena, ante el hecho reputado delito. En el derecho administrativo el estado de necesidad como justificativo del daño causado por el poder público, determina la exención de responsabilidad del Estado o de sus agentes.

2) — En el derecho penal la disposición violada por el que actúa en estado de necesidad debe tener por objeto inmediato la defensa de derecho privado. En el derecho administrativo el estado de necesidad se justifica por la defensa inmediata del interés público.

Como ejemplos de estado de necesidad con particular referencia al Derecho Constitucional y al Derecho Administrativo se citan las medidas que se ven obligadas a tomar las autoridades ante ciertas catástrofes, epidemias y demás calamidades públicas, o ante sucesos imprevistos que puedan afectar seriamente la economía nacional. También se cita la suspensión transitoria de una libertad en favor de otra. Tal el caso de la supresión de la libertad de reunión en favor del derecho o libertad de sufragio. Por igual motivo y para asegurar, además, la pureza del sufragio, la libertad de tránsito se limita el día de elecciones populares, no permitiendo, dentro de ciertas horas, el

paso de personas de un municipio a otro.

El problema del estado de necesidad trasladado al Derecho Administrativo es, en realidad, un tema del mayor interés, pero como la teoría apenas se halla en camino de elaboración y aún no ha sido acogida por la ley, lo dejaremos de lado, contentándonos con su sola enunciación.

24. — *Uso de la fuerza por acto espontáneo y a virtud de orden.* — Los funcionarios de policía pueden usar de la fuerza por propia iniciativa o a virtud de orden. En el primer caso, lo harán de manera consciente, bajo su exclusiva responsabilidad. En el segundo caso, también en forma consciente y voluntaria, pero bajo la responsabilidad de otro. La orden puede ser verbal o escrita, pero siempre emanada de un superior jerárquico. Cuando se trate de una orden que deba cumplirse, o, dicho de otra manera, de una orden legítima, el funcionario de policía que en virtud de dicha orden haga uso de sus armas o emplee su fuerza física en detrimento de alguna persona o cosa, quedará exento de responsabilidad penal: el hecho se justifica. (Artículo 25 del Código Penal).

En el servicio de policía lo común es que la fuerza se emplee por propia iniciativa, y no en desarrollo de una orden obligatoria de autoridad competente. En el Ejército ocurre precisamente lo contrario: excepcionalmente se emplea la fuerza por propia determinación; casi siempre se hace por orden superior.

El empleo de la fuerza por propia iniciativa del agente, y según su criterio, tiene lugar ordinariamente frente

conflictos individuales y no colectivos. Para emplear la fuerza frente a grupos o en situaciones de carácter colectivo se requiere, por lo general, orden verbal o escrita.

25. *Orden en el empleo de la fuerza.* — El empleo de la fuerza siempre es un recurso extremo. Dentro de este orden de ideas, el uso de las armas de fuego ocupa un último lugar. Quiere decir lo anterior que existe un determinado orden en el empleo de la fuerza, orden que deben respetar los funcionarios de policía, los cuales deben atenerse, para darle cumplido efecto, al principio de la proporcionalidad entre la defensa y la agresión. El medio más benévolo o inofensivo es el indicado en tratándose de intervenciones policíacas.

La proporcionalidad entre la defensa y la agresión no quiere decir, como ya tuvimos oportunidad de consignarlo, que deban emplearse medios idénticos. Bien puede suceder que un agente de policía considere suficiente su fuerza física para repeler la agresión de una persona armada de revólver, cuchillo, puñal o garrote, pero también puede suceder que estime necesario, en otro caso, apelar a sus armas para defenderse del ataque de una persona que, no obstante no llevarlas, sin embargo, por la forma del acometimiento, por ser muy esforzada o por cualquier otra circunstancia, exija este tratamiento. Lo importante es que se pueda demostrar la gravedad del peligro y que la apreciación subjetiva sobre la legitimidad del medio no rebase los límites del criterio común. Hacer lo que todo hombre normal habría hecho en nuestro lugar. Con todo, es dado exigir al funcionario de policía,

precisamente por su formación profesional, un mayor grado de serenidad y arrojo que el que exhibe el hombre que no tiene el encargo permanente de velar por los demás. Para la Policía rige el principio de que cuando el ataque fuese sin armas deberá precaverse de él o dominarlo también sin armas. La moderna técnica policíaca se preocupa sobremanera por divulgar las prácticas del Jiu-jitsu. El policía bien instruido en este arte sabrá salir airoso en la mayor parte de sus intervenciones de fuerza sin necesidad de recurrir a sus armas. El abuso de las armas y de la fuerza en general, denota corruptela en el servicio y deficiente preparación profesional.

El orden racional de los medios de defensa, en escala ascendente de intensidad, es como sigue:

- 1) — Fuerza física;
- 2) — Bastón de mando;
- 3) — Daga;
- 4) — Revólver;
- 5) — Fusil o carabina.

* Los movimientos defensivos deben girar inicialmente sobre la idea del empleo de la fuerza física. El uso del bastón de mando o de la daga responde a una condición de peligro grave o de fuerza ofensiva apreciable y generalmente plural. Las armas de fuego se reservan para situaciones de extrema gravedad y peligro. Ordinariamente deben no utilizarse sino contra personas igualmente armadas o que dispongan de otros elementos ofensivos muy poderosos.

26. — *Casos de resistencia pasiva.* Para comprender exactamente el problema del empleo de la fuerza y para

darle una solución acertada conviene distinguir entre casos de resistencia pasiva y casos de agresión. En este punto nos ocuparemos de los casos de resistencia pasiva. En el siguiente, de los casos de agresión.

Entendemos por "resistencia pasiva" la negativa a cumplir una orden de la autoridad, sin que, por otra parte, se ejerzan actos de violencia contra el funcionario, con ánimo de impedir que el mandato tenga cumplido efecto. La resistencia pasiva equivale al simple desobedecimiento.

Las situaciones de resistencia pasiva son muy frecuentes en el servicio de policía. El ebrio que se agarra de los barrotes de una ventana, o se abraza a un candelabro o poste de la luz cuando el agente le da orden de acompañarlo, la persona que se arroja al suelo para evitar ser presentada ante un inspector de policía, son ejemplos típicos de simple desobedecimiento. Desafortunadamente, nos todos los funcionarios de policía proceden correctamente frente a esta clase de resistencia. Hay quienes golpean a las personas para lograr el acatamiento debido a sus órdenes. Sobra poner de presente que el uso que se haga del bastón de mando en estos casos es indebido y entraña un empleo ilegítimo de las armas. El funcionario debe responder de todo maltratamiento o lesión que llegare a causar con ellas al sujeto de la resistencia pasiva. El hecho no se justifica, porque no aparece por parte alguna la "necesidad" de tal reacción. No se da, por otra parte, el requisito de la "violencia" de que habla la ley.

La desobediencia pasiva debe ser dominada mediante el empleo de la fuerza física, y, aún así, no se hará más

fuerza que la que sea absolutamente indispensable para dejar cumplido el mandato. Si el funcionario de policía no puede por sus solas fuerzas vencer la resistencia, solicitará el auxilio de otros miembros de la Institución, y, en su ausencia, podrá pedir el apoyo de cualquier persona. Si hubiere cierto forcejeo y como consecuencia de ello se lastimare el obstinado en la resistencia, ese forcejeo es suficiente para justificar el daño, pues entraña el comienzo de una agresión. Es un acometimiento sin forma y sin intención definida, pero un acometimiento al fin.

27. — *Casos de agresión.* — Cuando la persona no se limita a desobedecer, sino que en su afán de no acatar a funcionario opta por no aceptar su presencia, y lo acomete, con ánimo de hacerlo desistir de sus propósitos, estamos en presencia de un caso de desobediencia agresiva.

Estas situaciones no ofrecen ninguna duda en cuanto a la legitimidad del empleo de la fuerza. Todo el problema se reduce a no excederse, a conservar la debida proporción entre la defensa y la agresión.

Sin embargo, los términos de la cuestión pueden invertirse, dando lugar a un apasionante tema, al rededor del cual han especulado desde tiempos inmemoriales filósofos, penalistas y estudiosos del Derecho Público General.

La cuestión es esta: le es dado a los particulares resistir por la fuerza una orden ilegal de los funcionarios de policía, un acto ilegal de la autoridad? Cabe aplicar aquí los principios de la legítima defensa, entendiéndolo por "violencia injusta" la fuerza que se haga por la autoridad para pretender imponer una determinación ilegal?

A este respecto se citan dos opiniones encontradas. La de los que sostienen que los actos de la autoridad están favorecidos por una presunción de legalidad que hace punible toda resistencia a ellos. Y la de los que sostienen que el particular puede analizar, conforme a su personal criterio, la legalidad o ilegalidad de los actos de la autoridad, acatándolos o desconociéndolos, según le parezcan o no ajustados a derecho.

Después de mucho discutir parece que la mayoría de los autores modernos llegan a las siguientes conclusiones, que resume el doctor José Vicente Concha en su "Tratado de Derecho Penal", así:

"La resistencia es legítima:

"a)—Si se opone a un individuo que obra sin ser funcionario público como si lo fuera; o que, siendo tal funcionario, obra claramente fuera del radio de sus atribuciones:

b)—Si se opone a un funcionario que procede sin orden, o que rehusa presentar la que debe llevar consigo;

c)—Si se opone a un funcionario que quiere ejecutar un acto prohibido expresamente por la ley.

"En los dos primeros casos, el ciudadano no resiste sino a un individuo desprovisto de autoridad; en el tercero resiste a un funcionario que obra no en pro, sino en contra de la ley. Pero si la resistencia se hace a un funcionario que obra en ejercicio de sus funciones para la ejecución de una ley o de un mandato de la autoridad, la resistencia es criminosa, aunque se cometa alguna irregularidad al cumplir lo ordenado, porque a los empleados del poder público, en razón de su calidad, les favo-

rece la presunción de que obran en desempeño de sus atribuciones y en cumplimiento de las leyes. Esta presunción basta en los casos ordinarios para que el ciudadano se someta a los mandatos de la autoridad; y si resiste, no solamente no puede invocar la legítima defensa, sino que se le debe reputar delincuente. Las dos cuestiones están ligadas de una manera íntima".

El doctor Arcesio Aragón anota, a nuestro modo de ver, con acierto, que "en caso de que los agentes de la autoridad abusen de sus funciones, extralimitándose en ellas al cumplir la ley o el mandato superior, le queda al ciudadano particular el recurso de acusar a aquéllos ante el superior respectivo para que se les exija la responsabilidad criminal en que hayan incurrido". (Véase su obra "Elementos de Criminología y Ciencia Penal").

De todos modos interesa que los funcionarios de policía no obren fuera del radio de sus atribuciones, no ejecuten actos prohibidos expresamente en la ley, no expidan orden ilegítimas, para no despertar, en un momento dado, la resistencia, entonces sí legítima, de los particulares, y para no colocar a éstos en situación de defensa necesaria. Recuérdese que rara vez es admisible la legítima defensa contra la legítima defensa. Por consiguiente, frente a la defensa necesaria a que den lugar los funcionarios con su proceder arbitrario, éstos quedan imposibilitados jurídicamente para rechazar la agresión de los particulares. A menos que ésta sea excesiva.

28.—*Del empleo de las armas contra grupos.* — Además del requisito que señalamos en un punto anterior, al decir que ordinariamente el empleo

de la fuerza contra grupos, y en particular el empleo de las armas, requiere orden verbal o escrita de un superior jerárquico, tenemos que agregar otras condiciones, que deben ser observadas rigurosamente siempre que se trate de intervenciones de esta clase.

Hemos afirmado que el empleo de la fuerza es un recurso extremo, y que dentro de este orden de ideas el empleo de las armas por parte de la policía ocupa el último término, es decir, que no debe recurrirse a ellas sino llevado por la necesidad de defenderse y a falta de un medio menos drástico.

Precisamente porque esta afirmación responde al pensamiento mismo de quienes en ejercicio del poder de policía se han encargado de dictar los reglamentos del ramo, encontramos en éstos disposiciones que ordenan a los funcionarios no llegar al empleo de recursos extremos sin antes advertir a las personas que van a ser tomados tales recursos, si persisten en su actitud de desacato o rebeldía. Estas advertencias, entendiéndose del empleo de la fuerza contra grupos, se distinguen, en nuestros Códigos de Policía, con el nombre de *intimaciones preventivas*.

Los artículos 8º y 9º del Decreto 707 de 1927, expedido por el Presidente de la República, establecen que para disolver una reunión, cuando fuere el caso, el Jefe de Policía, y en su defecto cualquier funcionario o agente de la misma, invitará de viva voz y hasta por dos veces a los concurrentes, a disolverse, y si no fuere atendido ordenará la disolución con dos toques de corneta o de tambor o enarbolando y bajando alternativamente una bandera blanca. Si a pesar de esto se desatendiere la orden o fueren agredidos los

funcionarios o agentes por medios violentos, se procederá a disolver el tumulto haciendo uso de la fuerza, y se capturará a las personas rebeldes para que por la autoridad competente se inicie contra ellas el proceso correspondiente. El artículo 10º del mismo Decreto aclara que cuando los jefes de Policía no dispongan de fuerza suficiente requerirán el auxilio o concurso de las personas capaces de llevar armas. Para aquellos que, sin justa causa, se nieguen a prestar dicho apoyo acuerda la imposición de una multa de diez a veinte pesos.

El empleo de la fuerza contra grupos también da lugar a distinguir entre casos de resistencia pasiva y casos de resistencia agresiva.

Cuando un grupo de personas no obedece las intimaciones preventivas, pero tampoco asume una actitud hostil para con la policía, nos encontramos en presencia de un caso de simple desobediencia colectiva. Imaginémosnos una reunión de mil o más personas en la Plaza de Bolívar de Bogotá. Por motivos que no interesa detallar aquí, se les ordena dispersarse. Como no obedecieren a la simple amonestación verbal, se hacen dar toques de corneta, con idéntico resultado: las personas no se retiran. Tal como si no hubieran oído permanecen en su sitio en actitud más o menos indiferente, pero sin que se advierta en ellas intención de ataque o de oposición violenta a la autoridad. Con todo, la orden debe cumplirse. Qué hacer? La situación se resuelve en una intervención de fuerza, más nunca de fuerza desencadenada y destructora. Lo indicado sería que los agentes con su simple presencia en movimiento, partiendo desde distintos ángulos, y

auxiliados únicamente de su fortaleza física y valiéndose del poder moral de convicción que debe asistirlos en todo momento, "arrollaran" a los desobedientes hasta lograr su completa dispersión. Sin embargo, se comprende que esto exigiría una concentración de fuerza humana, un derroche de efectivos que ninguna Policía está en capacidad de hacer. La moderna técnica policiaca aconseja en estos casos el empleo de medios materiales, pero limitando su enumeración a los poco o nada dañosos. Se cumple así el principio de la "proporcionalidad" que debe regir todas las actuaciones de fuerza de la Policía y el del "medio más benévolo". Los gases lacrimógenos y el uso de las mangueras de los bomberos, constituyen, entre otros, elementos de la mayor eficacia en situaciones de desobediencia pasiva cuando están comprometidas en ellas numerosas personas.

Frente a grupos agresivos y desobedientes, queda a discreción de los comandantes de las fuerzas policiacas el uso de las armas, sin que les sea dado perder de vista los principios que configuran la legítima defensa. Muchas veces, todo se resuelve con el empleo de los medios inofensivos de que acabamos de hablar. Otras veces será suficiente esgrimir el bastón de mando. Pero en ocasiones, el no valerse de las armas de fuego equivaldría al sacrificio del hombre y de la autoridad que representa.

Como en los cuerpos policiacos impera el sistema de la obediencia reflexiva, es necesario que, en las situaciones de peligro, alguien asuma íntegramente la responsabilidad, alejando todo motivo de vacilación en el cumplimiento de las órdenes que se expi-

dan en esos momentos. El problema se plantea cuando se trata de intervenciones colectivas de la policía y adquiere toda su gravedad frente a grupos de personas agresivas. Claro está que si la situación es individual, por el aspecto de que no interviene en ella sino un agente o varios funcionarios de igual grado, sin que a ninguno le haya sido confiado especialmente el comando de la fuerza, la responsabilidad la asumirán por separado y según los hechos que cada uno realice. Si es colectiva, debe presumirse legítima y conveniente la orden de emplear las armas contra grupos, expedida por el superior que tiene el mando directo de la fuerza. (Véase artículo 30 del Proyecto de Reglamento de Disciplina para la Policía Nacional). Tal presunción favorece el Subalterno y excluye toda discrepancia, que puede resultar fatal, sobre la decisión por tomarse frente a un peligro grave e inminente.

El empleo de la fuerza contra grupos se subordina, o debe subordinarse, ordinariamente, al mandato de los jefes ordinarios de policía (alcaldes, Comisarios Especiales, Intendentes, Gobernadores, Presidente de la República). Las situaciones conflictivas de carácter colectivo entrañan casi siempre puntos de vista que se rozan con la política, por lo cual los funcionarios de los cuerpos de policía deben abstenerse, en estos casos, de toda actuación que no sea consultada con los jefes ordinarios de policía, y ordenada por éstos. Por lo tanto, los comandantes de los cuerpos de policía deben no oponerse a las reuniones públicas ni a manifestaciones de índole semejante, por su propia iniciativa. Se exceptúan las intervenciones que tienen por fin

defenderse de una agresión súbita e injusta, o defender a otros, o proteger los bienes.

No cabe duda que los principios de la legítima defensa son aplicables contra las agresiones provenientes de grupos organizados. Si no lo están, entonces la actuación de la policía debe dirigirse hacia los individuos considerados aisladamente y no hacia el conjunto tomado como unidad de agresión. Oigamos a Alimena: "La legítima defensa puede tener lugar contra toda persona individual y, además, contra una muchedumbre organizada, en la cual el pensamiento director esté en todos y en cada uno; pero no podrá hacerse uso de ella contra una muchedumbre no organizada, pues en tal caso tendría lugar contra quien obra injustamente y contra quien obra justamente, y contra quien nada ejecuta".

Este poder de discriminación frente a una muchedumbre es exclusivo de la fuerza policíaca, y es uno de los atributos que la hace más apreciable en sus fricciones con el pueblo. También sirve para distinguir la fuerza policíaca de la fuerza militar. A la fuerza militar le preocupa la "masa" y sus procedimientos no distinguen entre el inocente y el no inocente, si unos y otros se hallan confundidos entre el grupo del cual parte la agresión. En cambio, la policía procura dirigir su acción únicamente contra los cabecillas y responsables directos, y sólo cuando le es imposible establecer separaciones obra sobre el conjunto, no sin antes haber acudido a las intimaciones preventivas, lo que hace que nadie pueda reclamar debido a que, una vez advertidos, se considera que voluntariamente se someten a correr los riesgos que como con-

secuencia de su imprudente actitud pudieran sobrevenirles.

Por último, podría distinguirse entre grupos armados y no armados. La resistencia en el primer caso generalmente se circunscribe a la violación de los reglamentos de policía y constituye, por lo tanto, una simple contravención de policía. El artículo 79 del Código de Policía de Cundinamarca dispone que el que no obediere las intimaciones preventivas se le impondrá una multa de cinco a veinte pesos o arresto de cinco a veinte días. Se comprende que los Agentes se limiten a capturar unos cuantos desobedientes, de los muchos que pueden formar parte de una reunión pública, y no a todos, por imposibilidad material para hacerlo, para efectos de la imposición de la multa o del arresto acordados en los Reglamentos de Policía Local.

Si se trata de grupos armados, el procedimiento se amplía un tanto, habida consideración de esa circunstancia, que puede dar lugar a hechos de extrema gravedad, y por cuanto las sanciones acordadas, de no atenderse en estos casos la orden de disolución y entrega, son muy fuertes. En primer lugar, se intima a los reunidos a que depongan las armas y se dispersen. La intimación se hará de viva voz, si fuere posible, y de nó, dando un toque de corneta o un redoble de tambor por tres veces, o enarbolando y bajando alternativamente por tres veces una bandera blanca. Si inmediatamente después de esta intimación las personas reunidas con armas no depusieron éstas y no se dispersaren, serán consideradas y perseguidas como responsables de delitos contra el régimen constitucional y contra la seguridad interior

Es del Estado, o sea, por rebelión, sedición o asonada, según las características de los hechos. (Véase Título II del Libro Segundo del Código Penal y artículo 78 del Código de Policía de Cundinamarca).

29. — *Empleo de las armas contra fugitivos.* — El empleo de las armas contra fugitivos por parte de los civiles, dentro de los cuales se incluyen a los funcionarios uniformados de la policía, no está sometido actualmente a un estatuto especial. Por consiguiente, tal empleo se rige por las normas generales de la legítima defensa.

Sin embargo, vale la pena de considerar esta cuestión separadamente, por la mucha confusión que existe al respecto, y por cuanto los funcionarios de policía insisten, a pesar de las instrucciones terminantes que reciben en la Escuela, en emplear sus armas de fuego contra fugitivos. Tenemos que deplorar que algunos hayan sido llamados a juicio por disparar en estas condiciones, y es nuestro deseo contribuir a que en un futuro se entienda por todos que *no es lícito* proceder en esa forma.

Indudablemente, el meollo de la cuestión reside, en parte, en que muchos funcionarios no se han dado cuenta de los cambios operados en nuestra legislación. Quizá piensan que está vigente la ley 19 de 1890 (antiguo Código Penal), porque nada saben de la ley 95 de 1936 (nuevo Código Penal) que derogó por completo la primera.

La ley 19 de 1890, hoy derogada, disponía, en su artículo 591, que el homicidio era *inculpable absolutamente* cuando se cometía en cualquiera de los casos siguientes:

"5º — En el de perseguir y aprehender al individuo que se fugue, estando bajo la custodia de otro u otros, por orden de autoridad competente, siempre que no hubiere otro medio de evitar la fuga;

"6º — En el de aprehender, por orden de autoridad competente, al reo o a los reos de asesinato, envenenamiento, homicidio e incendio, que opongan resistencia o se fuguen;

"7º — En el de contener el alojamiento que, con armas o sin ellas, tenga lugar en cárcel, establecimiento de castigo o de reclusión, o en cualquier otro en que se custodien presos;

"8º — En el de impedir la fuga de los reos de asesinato, envenenamiento, homicidio e incendio, que sean conducidos para su juzgamiento, siempre que no haya otro medio de verificarlo".

Los anteriores numerales contenían los principios de la institución que suele llamarse "LEY DE FUGA", vigente en otros Estados, desaparecida entre nosotros por virtud de la 95 de 1936, que no la acogió en parte alguna.

La ley de fuga se opone a los más elementales preceptos de nuestro ordenamiento jurídico. En efecto: Dispone la Constitución Nacional que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes pre-existentes al acto que se impute, ante *Tribunal competente*, y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio. (Artículo 26). Y que en ningún caso el legislador podrá imponer la pena capital. (Artículo 29). No obstante lo anterior, en la ley de fuga se declara absolutamente inculpable al que diere muerte a la persona que se fugue estando legalmente privada de la libertad. El Código Penal acuerda pe-

nas para el que se fugue estando legalmente detenido. (Artículo 203). Dicho de otra manera y más exactamente, nuestra ley considera como delito el hecho de fugarse estando legalmente detenido por imputársele la comisión de un delito. De aplicarse las disposiciones de la ley de fuga tendríamos que cualquier persona podría imponer la pena de muerte sin fórmula de juicio cuando se tratase del delito de "fuga de presos", pasando por alto los artículos 26 y 29 de la Constitución Nacional.

En la práctica, la costumbre de disparar contra todo fugitivo adquiere caracteres todavía más alarmantes, si se considera que en muchos casos el hecho de huir no constituye ni siquiera delito, pues para que éste se configure se necesita, de acuerdo con la ley:

a) — Que el que se fugue esté legalmente detenido, es decir, que se haya dictado contra la persona el correspondiente auto de detención; y

b) — Que la detención tenga por causa el imputársele la comisión de un delito.

Por consiguiente, no incurre en el delito de fuga previsto en el Capítulo V del Título IV del Libro Segundo del Código Penal, quien se fugue estando apenas en condición de capturado, ni el que se fugue estando legalmente detenido, pero por causa distinta de imputársele la comisión de un delito. (por una contravención, por ejemplo).

Lo cierto es que los funcionarios de policía tienen más oportunidades de disparar contra simples capturados que huyen que contra detenidos que intentan recuperar su libertad; contra sim-

ples infractores de los reglamentos de policía (escandalosos que pretenden burlar las órdenes de la autoridad, ebrios que poca cuenta se dan de lo que hacen) que contra auténticos y peligrosos delincuentes. Si ni contra los sindicados de los delitos más graves se autoriza entre nosotros el empleo de medios extremos para evitar su fuga, porque tal procedimiento repugna con el sistema de garantías establecido en la Constitución Nacional, piénsese en la magnitud del delito en que se incurre, en las circunstancias agravantes que se acumularán contra el funcionario, cuando en un acto de ofuscación y ligereza, o por desconocimiento de la ley, no vacile en sacrificar personas inocentes que tratan de huir, quizá impulsadas por un explicable temor a la autoridad y no por la gravedad del hecho cometido.

Algunos piensan de buena fé que el hecho de no autorizar el empleo de medios extremos en los casos de fuga envalentona a los infractores de la ley penal y coloca a la policía en condiciones de inferioridad. Aun cuando ello fuera así, que no lo es, no se justifica en manera alguna que se pretenda prevenir la comisión de un delito con la ejecución de otro. La policía dispone de recursos lícitos muy varios para prevenir las fugas. En otro lugar hemos tenido oportunidad de referirnos concretamente a esta materia (1). Si se toman todas las precauciones de que nos hablan los reglamentos, si éstos se cumplen a cabalidad, es seguro que no lleguen a presentarse tales hechos. Lo

(1) Véase nuestras conferencias sobre Policía de Vigilancia.

que resulta aberrante es que los guardianes pretendan suplir las faltas de cuidado en que incurran con tardios desplantes de fuerza, que no hacen sino complicar su situación. Si en un determinado caso, a pesar de las precauciones tomadas, o por las circunstancias especiales del hecho, fuere posible la fuga, y ésta, en realidad, se intentare, y los medios licitos resultaren insuficientes para evitarla, entonces lo indicado es agregar a la lista de los reos ausentes uno más, con la esperanza de capturarlo algún día, y no optar por la comisión de un delito. Debe, además, tenerse presente que el éxito de la fuga es siempre relativo y que aun cuando momentáneamente se logre escapar a la acción de la justicia, ésta sigue alerta y cuenta con sistemas eficaces para lograr, tarde o temprano, la aprehensión del sindicado.

La aplicación de la ley de fuga se presta en otras partes, como se prestó aquí, a serios abusos, que hacen ambicionable su completa desaparición como norma de conducta para ser aplicable dentro de la paz y por funcionarios de paz.

Tal vez por los muchos años que duró vigente el artículo 591 de la Ley 19 de 1896, cuyos numerales quinto, sexto, séptimo y octavo hemos transcrito, muchos de nuestros actuales funcionarios de policía se muestran aún inclinados a aplicar los principios de la ley de fuga, aunque un tanto desfigurados e interpretados a su manera. Generalmente entienden que es correcto el procedimiento de dar voces de alto al que pretenda huír y en seguida dispararle si no obedece, pero procurando hacer blanco en las piernas o pies del fugitivo. La idea de causar el menor

daño es laudable, pero el procedimiento no convence por cuanto también se lleva de calle los preceptos de la Constitución y por cuanto todo se reduce a la comisión de un delito en lugar de otro: las heridas en cambio del homicidio, si es que se tiene suerte en la puntería.

A la misma influencia, el artículo 591 del derogado Código Penal, debemos atribuirle algunas distinciones que suelen hacer los funcionarios de policía. Dicen que las armas de fuego deben emplearse contra fugitivos siempre que se trate de personas peligrosas, e de gentes a quienes se les impute la comisión de delitos muy graves. Tal distinción carece de fundamento a la luz de las disposiciones legales vigentes.

La conveniencia de hacer disparos al aire con ánimo de amedrantar al que huye y lograr por este medio su entrega, es discutible, al menos en algunos casos. Bien podría dar lugar a una situación de legítima defensa subjetiva por parte de quien huye. También pueden resultar lesionados los intereses de terceros, si no se obra con suficiente serenidad y prudencia. Pero es indudable que en ocasiones constituye un recurso inofensivo de la mayor eficacia.

Otra causa de empleo indebido de las armas contra fugitivos por parte de la policía reside en atenerse a lo que disponen los reglamentos militares. Creemos haber insistido lo bastante a través de todo el Curso de Policía de Vigilancia (1) sobre las diferencias entre la Policía y el Ejército y sobre có-

(1) Véanse Conferencias citadas.

mo el deber policiaco no puede confundirse en ningún momento con el deber militar. Acogerse a determinados procedimientos consignados en los reglamentos militares equivale para el funcionamiento de policía a cumplir deberes ajenos, seguramente en perjuicio de los propios y talvez en contradicción con ellos. Los militares obran dentro de un régimen de derecho notoriamente atenuado por razón de que cuando intervienen muchas leyes y garantías se hallan en suspenso en virtud del estado de sitio. Es entendido que cuando obran fuera de tal estado su actuación se asimila o debe asimilarse a la de los cuerpos policiacos. Los ejércitos en campaña contemplan situaciones de vida o muerte que no permiten contemplaciones de ninguna clase. Cuando el "Reglamento de Servicio de Guarnición para la tropa del Ejército y demás dependencias militares" establece que es permitido hacer uso de las armas contra fugitivos, no nos escandalizamos de esta disposición; antes bien, la encontramos fundada en elementales razones de seguridad individual y colectiva. Pero si trasladamos esta autorización de la guerra a la paz, de los cuerpos militares a los cuerpos policiacos, la hallamos desmedida y peligrosa. El Reglamento de Guarnición, notoriamente defectuoso, involucra, es cierto, deberes militares con deberes civiles. No es nuestro propósito criticarlo ahora. Queremos tan solo insistir aquí en que ningún miembro de la Policía puede inspirar su conducta, ni respaldarla en reglamentos distintos a los propios del servicio.

Todo lo anterior no quiere decir que en ningún caso los funcionarios de policía no puedan emplear medios ex-

tremos (armas) contra las personas que pretendan huir. No. Ello depende de las circunstancias. El asunto se resuelve en un problema de legítima defensa. Podemos distinguir dos casos:

- a) — Fuga simple.
- b) — Fuga mediante agresión.

En el primer caso, debe descartarse el empleo de medios extremos. Habrá lugar a medidas tales como llamar compañero, correr tras el que huye, rondar y allanar la casa donde se refugie, y, por último solicitar públicamente su captura por los sistemas conocidos. Como ejemplos de fuga simple, podemos citar: El que huye aprovechándose del menor descuido del funcionario, el que apela a recursos ingeniosos para recuperar la libertad sin emplear violencia.

Cuando se pretende obtener la libertad acometiendo a los funcionarios, lo mismo que cuando se ofrece resistencia con ánimo de no permitir que se le prive nuevamente de ella, estamos en presencia de casos de agresión injusta, para impedir la cual se justifica el empleo de la fuerza en la proporción que ésta resulte necesaria.

Nuestros reglamentos de policía, en su mayor parte caóticos y ayunos de técnica, carecen de una disposición terminante que guíe a los funcionarios en sus intervenciones con los fugitivos. Debiera establecerse en ellos el siguiente artículo que figura en los textos policiacos de otros países: "El hecho de que un delincuente huya, no autoriza para hacer uso de las armas contra él, aunque no haya otro medio de capturarlo". (Véase Reglamento de Policía de la Provincia de Buenos Aires).

30. — *Consideraciones varias sobre el uso de las armas por la Policía.*— De todo lo anteriormente visto podemos concluir que el empleo, no sólo de las armas, sino de la fuerza en general, está determinado en toda su extensión, cuando de la policía se trata, por un criterio exclusivamente defensivo. Defensa y conservación de la propia persona. Defensa y conservación de terceros. Defensa y conservación de bienes propios y ajenos. Defensa, siempre defensa.

No ocurre lo mismo con respecto a la fuerza militar, cuyo empleo se subordina a un criterio eminentemente ofensivo. Destrucción, aniquilamiento, ofensa, son términos usuales en lenguaje guerrero. Puede decirse que toda la actuación de los ejércitos se dirige, y en realidad no tiene otro objetivo distinto al de arruinar completamente al enemigo. Para la Policía no hay enemigos, en sentido estricto, ni ninguna de sus actuaciones tiene por fin el causar daños. Al referirnos a las diferencias entre la Policía y el Ejército (1) pusimos de presente que las fuerzas militares tan sólo apelan a tácticas defensivas cuando acusan debilidad ante el contrario o como una estratagema para retardar determinada acción en tanto desarrollan un amplio movimiento ofensivo. En cambio, para la Policía, el principio defensivo constituye la suprema y única ley que debe guiarla en sus intervenciones de fuerza.

El Reglamento de Servicio para la Policía Nacional incluye la siguiente disposición:

(1) Véase Conferencias citadas.

“Los funcionarios de policía no podrán hacer uso de sus armas sino en último extremo, es decir, cuando se hayan ejercido actos de violencia contra ellos, o no tengan otra manera de defender la seguridad de las personas o las cosas que estén bajo su custodia”.

En Circular dirigida el 17 de febrero de 1937 desde el Ministerio de Gobierno a los funcionarios de Policía, se resume la teoría sobre empleo de las armas, así:

“El empleo en la Policía de las armas de fuego, cortantes, punzantes o en general de cualquier instrumento que pueda ocasionar la muerte o heridas graves, solamente se justifica cuando aquellos contra quienes van dirigidas empleen medios similares y siempre que la policía se encuentre imposibilitada para repeler la agresión contra otro ciudadano o contra ella misma por medios menos graves. La tropa que dispara y el oficial que lo ordena prematuramente, sin existir verdadera gravedad ni necesidad inminente de hacerlo, denota cobardía e instintos francamente peligrosos”. — (Carlos Lozano y Lozano).

Si descomponemos las normas sobre empleo de las armas en casos concretos, nos resulta que la policía puede emplearlas:

1) — Cuando el funcionario es atacado de obra o está en peligro inminente de serlo.

2) — Cuando se le pretenda desarmar.

3) — Para defender a una persona o grupo de personas, víctimas de una agresión injusta.

4) — Para proteger y conservar toda clase de bienes (muebles e inmuebles), propios o ajenos, puestos bajo su cuidado.

En todos los casos anteriores, se sobreentiende la observancia de los principios de la "necesidad" y de la "proporción".

La Policía debe no emplear las armas:

1) — En presencia de un superior, a menos que éste le ordene hacer uso de ellas, o cuando se trate de un caso de legítima defensa.

2) — Contra grupos, mientras no se reciba orden de hacerlo emanada de la persona que tiene el mando directo de la fuerza. Se exceptúan las situaciones de legítima defensa.

3) — Contra personas que se limitan a huir, aunque no haya otro medio de capturarlas.

4) — En sitios concurridos de numeroso público, aunque la medida se justifique por tratarse del sometimiento de personas armadas y resueltas a disparar.

5) — Contra personas desobedientes, pero que no acometen al funcionario ni pretenden hacerlo.

6) — Mientras no haya *necesidad* de hacerlo, aun cuando medie agresión.

Nuevamente encontramos en el Reglamento General de Policía de la Provincia de Buenos Aires, una disposición que merece citarse al tratar del empleo de las armas por la Policía:

"La resistencia armada a su autoridad, faculta al funcionario para el empleo de las armas hasta someter al delincuente, en cuyo caso deberá justi-

ficar la necesidad imprescindible en que se halló de hacer uso de ellas en defensa propia y en cumplimiento de su deber". (Artículo 37).

Para dar por terminado este estudio sólo nos resta llamar la atención sobre algunos detalles relacionados con las armas, en los cuales abundan los Manuales de Policía. Unos se refieren a su calidad, otros a su número, otros a su conservación y otros al uso mismo de ellas.

En cuanto a la calidad de las armas es obvio que debe ser la mejor. Armas anticuadas o construidas con material de mala clase o de deficiente composición, colocan a la policía en situación desventajosa y comprometen su prestigio. El equipo de la Policía, los medios materiales de que disponga, deben ser superiores a los comunes. De lo contrario, la pretendida superioridad contra los medios de los delincuentes, que es un principio de buena organización policiaca, no sería efectiva. Revólveres de calibre no inferior a 38, carabinas livianas y no los pesados y viejos rifles que suelen entregarse a los funcionarios en casos de extremo peligro, carros blindados, bastones de mando de material fuerte y diseño especial, constituyen excelentes medios de defensa de que ningún Cuerpo de Policía debe carecer.

Si la calidad de las armas es factor decisivo para la debida defensa de los intereses de la sociedad y para la protección adecuada de los funcionarios de policía, su número influye también grandemente en las condiciones que determinan el buen servicio. En principio, ningún Agente debe salir desarmado al servicio. Así lo disponen los Reglamentos. Y tal disposición es de

lógica elemental si se piensa que el ejercicio de la profesión policiaca es peligrosa y que a la Policía se le entregan armas, y ésta las porta, en atención a ese peligro. De manera que si no se cuenta con una cantidad suficiente de armas, forzosamente tendremos que habrá funcionarios, en los distintos turnos de vigilancia, expuestos a todo ataque, sin que puedan valerse de medios extremos de defensa, por carecer de ellos. Esto desacredita al servicio y es causa de intranquilidad y de debilidad en los hombres del servicio. No sólo debe haber armas en cantidad suficiente para todos los miembros de la Policía, sino que, como lo aconseja la simple prudencia y la previsión menos exigente, deben existir en mayor número para atender las bajas que puedan producirse por extravíos o deterioros y para resolver satisfactoriamente cualquier situación de emergencia.

Las armas deben ser cuidadosamente tratadas por los miembros de la Policía, quienes, conforme a los Reglamentos, son responsables de todo deterioro de ellas distinto al que resulte del uso natural. Igualmente de su extravío o pérdida. Entre las obligaciones del personal figura la conservación y limpieza del armamento, para lo cual se destina en las Unidades determinado tiempo. Aprovecharlo en debida forma redundará en bien del servicio y le evita al funcionario afrontar toda clase de molestias que van desde las llamadas de atención hasta los descuentos que afectan la cuantía de su sueldo.

Una cosa es el empleo legal de las armas y otro el uso efectivo de las mismas. Lo primero se refiere a la instruc-

ción jurídica. Lo segundo tiene que ver más con la instrucción práctica, aun cuando la teoría tampoco puede descartarse. El funcionario debe conocer las reglas del tiro y el conocimiento minucioso de las distintas partes del arma, sus nombres y mecanismos. El tiro al blanco debe ir acompañado de disertaciones sobre teoría balística. "Todo policía debe estar familiarizado y ser hábil en el manejo de sus pequeñas armas de fuego; ser un buen tirador es un arte, como lo es ser buen violinista o pianista, pero esto requiere práctica constante. Los Oficiales de policía tendrán en su reglamento esta práctica que debe ser estimulada no sólo por la competencia, sino también por premios y recompensas. El dinero gastado en proveer de municiones las fuerzas policiacas, es dinero muy bien gastado. No hay nada que degrade tanto la corporación como contar entre sus miembros con un individuo mal tirador. Uno o dos Oficiales de paz en estas condiciones, intentaron dar muerte a un perro atacado de hidrofobia que ponía en peligro la vida del vecindario, hicieron tiros con tan mala puntería, que comprometieron el prestigio del cuerpo de Policía. La expresión del vulgo de que los miembros de tal o cual fuerza no "hacen blanco en una pared" envalentona a los malhechores más que ninguna otra cosa. Existe una regla a la cual debe ajustarse todo policía y es esta: "Jamás saque su revólver cuando está en servicio a menos que sea el caso de usarlo". (Véase Manual del Policía por Jorge Fletcherer Chandler inserto en la Revista de la Policía Nacional, correspondiente a los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1946).

RESUMEN:

La conducta de los hombres entre sí está regida por determinadas normas externas cuyo conjunto se conoce con el nombre de *Derecho*. Las normas de Derecho son de obligatorio cumplimiento. Para lograr ese cumplimiento existen distintos medios, entre los cuales se encuentran las sanciones y el empleo directo de la fuerza física. En las sociedades debidamente organizadas nadie está autorizado para hacerse justicia por sus propias manos. Cuando surge un conflicto entre los particulares, cuando se desconocen las normas que rigen la vida social en perjuicio de una persona o de la sociedad entera, se acude a la autoridad, la cual toma a petición de parte o de oficio las medidas del caso para impedir que el derecho sea desconocido. Entre las características del derecho se señala la *coercibilidad*. — Cuando se afirma que el derecho es coercible se quiere significar que en caso de que sus disposiciones no sean observadas ellas pueden hacerse valer mediante el empleo de la fuerza. La coerción jurídica no es otra cosa, pues, que el empleo racional de la fuerza en beneficio de la inviolabilidad del derecho. Se dice que el derecho es inviolable por cuanto no puede ser desconocido impunemente. Se comprende que para que el Estado pueda hacer respetar el derecho debe contar con una fuerza propia y debidamente organizada. Esta fuerza recibe el nombre de *fuerza pública* y en los Estados modernos se halla dividida en fuerza policiaca y fuerza militar. Lo anterior permite comprender, sin mayor dificultad, el emblema del escudo de la Escuela: "Vis juri deserviat", que

la fuerza sirva al Derecho. En realidad, el destino de la fuerza pública no es otro sino este: Servir al derecho. Cuando la fuerza se emplea en cosa distinta del servicio al Derecho degenera en simple violencia o atropello.

Por regla general, la fuerza no puede emplearse directamente. Debe mediar una sentencia o providencia declaratoria del derecho. Si esta providencia no se cumple, entonces se apela al empleo de la fuerza física para hacerla efectiva. Sin embargo, la fuerza puede emplearse directamente en presencia de ciertas agresiones súbitas e injustas que, precisamente por la forma en que se presentan, no permiten la intervención de la autoridad. Estos casos se encierran bajo el nombre de "legítima defensa".

La persona que frente a una violencia actual e injusta reaccione para impedir que su derecho sea violado, y con ocasión de esa reacción cause algún mal al agresor, queda exenta de responsabilidad penal, porque el hecho, conforme a la misma ley, se justifica.

Para que se estime legítima la defensa, ésta debe ser necesaria, dirigida contra una violencia actual e injusta, y proporcionada a la agresión.

La defensa privada se circunscribe a la persona, al honor y a los bienes.

Quien se exceda en la defensa incurre en responsabilidad penal.

Muchas veces la necesidad de la defensa obedece a simples consideraciones subjetivas. La persona cree estar en inminente peligro. Cuando la persona cree estar en inminente peligro y en realidad no lo está, se produce la figu-

ra de la *defensa subjetiva*, que se acepta siempre que haya fundamento en cuanto a la credibilidad del peligro.

La ley le permite a las personas una defensa especial de su habitación o domicilio. Esta defensa especial se basa en la presunción de ataque injusto por parte de quien escala o fractura las cercas, paredes, puertas o ventanas de la casa, durante la noche.

Otras situaciones, distintas de las de legítima defensa, dan también lugar al empleo directo de la fuerza y eximen de responsabilidad. Estas situaciones, se comprenden con el nombre de *estado de necesidad*. Según esta figura quien cause daño a otro por la necesidad de salvarse o de salvar a otro no queda obligado a responder de sus actos. Pero para que ello se acepte debe tratarse de un peligro grave e inminente contra la persona, no evitable de otra manera, no causado por obra propia, y que no se esté obligado a afrontarlo por deber profesional.

La Policía está sometida, en todas sus intervenciones de fuerza, a los principios y requisitos de la legítima defensa.

La Policía no puede emplear su fuerza sino por orden expedida por autoridad competente o en los casos de resistencia pasiva o en los de agresión. Sólo en estos últimos casos puede emplear las armas.

Por regla general el empleo de las armas contra grupos se subordina a lo que dispongan expresamente los jefes ordinarios del servicio.

La Policía no puede emplear sus armas contra personas que se limiten a huir, a menos que empleen violencia o acometan al funcionario.

El empleo de las armas en la Policía está regido por un criterio exclusivamente defensivo. Sólo quien conozca y domine las instituciones de la legítima defensa y el estado de necesidad estará en condiciones de hacerse a ese criterio dominante en materia tan esencial para el buen desempeño de las funciones policíacas. Quien nada sepa del significado y fundamentos de la coacción y coerción jurídicas no puede aspirar a entender en toda su complejidad el problema del empleo de la fuerza pública.

LA DIRECCION DE LA ESCUELA DE POLICIA "GENERAL SANTANDER"

espera que los miembros de la Institución bagan conocer, por intermedio de esta Revista, el concepto personal que se hayan formado sobre el "Proyecto de Reglamento de Disciplina para la Policía Nacional", cuyo texto apareció en el número anterior de esta Revista.

La Policía.

La reglamentación y la acción coercitiva.

Por MAURICE HOURIOU

N. de la D.

Hemos traducido, especialmente para esta Revista, los siguientes apartes del Tratado de Derecho Administrativo, del cual es autor el profesor francés Houriou.

Las definiciones jurídicas del insigne tratadista francés son citadas por casi todos los comentaristas del Derecho de Policía y su conocimiento tiene una evidente importancia para los especialistas de esta materia.

Con la presente traducción continuamos nuestro propósito de dar a conocer a los lectores de esta Revista el pensamiento de los juristas más notables, en lo que se relaciona con la doctrina policíaca.

SECCION PRIMERA

El reglamento administrativo y el poder de reglamentación:

La Policía, entendida en un sentido lato es el reglamento de la ciudad es decir del Estado. Conviene también agregar que la Policía es el Reglamen-

to preventivo del Estado. Todos los medios de gobierno distintos de la Justicia repressiva son medios de policía; la legislación misma, la reglamentación administrativa, la organización de los servicios públicos y todo aquello que es medio de previsión. En este sentido todos los derechos en virtud de los cuales están organizados los servicios públicos, desde el derecho de guerra en virtud del cual están organizados los servicios del Ejército, hasta el derecho de enseñanza en virtud del cual están organizados los servicios de la Instrucción Pública, son derechos de Policía.

Además, el poder de reglamentación y los poderes de ejecución son los medios de Policía más importantes que están en manos de la Administración Pública, porque ellos le permiten reglamentar, bajo la autoridad de la Ley, todo aquello que compete a la Policía respecto del orden público, y asegurar a la vez la ejecución de los reglamentos y de las leyes.

Definición del reglamento administrativo y del poder de reglamentación:

El reglamento puede definirse así: Una decisión ejecutoria que contiene una regla general emitida por una autoridad que tiene el poder reglamenta-

rio, y que tiende a la organización y a la Policía del Estado dentro de un espíritu de Gobierno.

Poder de reglamentación:

Las autoridades administrativas derivan su poder de reglamentación formalmente de la Constitución y de las leyes sobre Organización Administrativa; pero la legislación no hace sino reconocer aquí la naturaleza de las cosas pues el poder de reglamentación es inherente a todo poder de mando.

Hay que considerar como falsa la teoría según la cual el poder de reglamentación es una delegación del poder legislativo; ella es falsa porque el poder de reglamentación es de por sí e históricamente anterior al poder legislativo, y además porque en un país de Constitución escrita y con separación de las ramas del poder, el poder legislativo no se delega. Lo que sí es cierto es que en ciertos casos (hipótesis) el parlamento puede abandonar ciertos asuntos que hacen parte de su jurisdicción y ceder ésta al poder de reglamentación del ejecutivo. Pero, aún en este caso, el ejecutivo obra con su poder propio; se trata de una delegación de materias y no de una delegación de poderes.

Autoridades que tienen el poder de reglamentación:

Hay que evitar en esta materia una confusión.

Si se trata de actos que no son de reglamentación sino desde un punto de vista de organización administrativa (*Reglamentos Orgánicos*), la mayor parte de las autoridades tiene el poder de cumplir estos actos.

Si se trata de reglamentos de policía territorial que han tenido origen del derecho para todos, y que se dirigen al público el número de autoridades que tienen el poder de hacer esto es mucho más reducido.

Diferentes categorías de reglamentos:

Hay reglamentos hechos en nombre del Estado y otros hechos en nombre del Municipio.

1. — *Diferentes reglamentos hechos en nombre del Estado:*

Es necesario distinguir los reglamentos hechos por el Jefe del Estado de los hechos por los Ministros y de los hechos por los Prefectos.

2) — *Reglamentos hechos por el Jefe del Estado:*

Estos son los decretos reglamentarios, pues todos los actos del Jefe del Estado llevan el nombre genérico de decretos. Son dictados, ya para asegurar la aplicación de las leyes, ya para crear organizaciones administrativas nuevas o para reglamentar algunas materias especiales de Policía (pues la Policía administrativa general no pertenece al Jefe del Estado, sino solamente a los Prefectos). Dichos decretos se dividen en tres categorías:

Los reglamentos de administración pública:

Que presentan los tres caracteres siguientes:

1º — Ellos son obligatoriamente resueltos en la Asamblea General del Consejo de Estado;

2º — Su redacción ha sido prescrita por una Ley;

3º — Ellos son para completar la Ley que ha ordenado la redacción de ellos.

Los reglamentos en forma de administración pública:

Que son establecidos por el Consejo de Estado pero nó obligatoriamente en la Asamblea General; su redacción puede haber sido prescrita por una Ley, aunque eso no haya tenido lugar; sin embargo ellos no son el complemento de esta Ley. (Ejemplo los reglamentos de aguas);

Los reglamentos ordinarios no son sometidos a la Asamblea General del Consejo de Estado, pero pueden haber sido estudiados por tal o cual sección del consejo o por los consejos técnicos, como el Consejo de Puentes y Carreteras, el Consejo Superior de Instrucción Pública, etc. O ser simplemente puestos por solicitud de un Ministro;

b) — Reglamentos hechos por los Ministros. Es doctrina corriente que el poder de reglamentación de los Ministros es excepcional en lo que se refiere a los reglamentos de Policía que se refieren al público; de este modo es en forma excepcional como los reglamentos del Ministerio de Trabajo regulan:

1º — La Policía de las estaciones y las carreteras, como también la marcha y la composición de los convoyes de los trenes;

2º — La reglamentación de tarifas de transportes.

c) — Reglamentos hechos por los Prefectos. — Pueden ser hechos:

1º — Para casos especiales, por delegación del Jefe del Estado (Por ejemplo para los detalles de ciertos reglamentos de aguas);

2º — Para casos especiales, en virtud de un poder propio (Policía de la caza, de la pesca, del movimiento de aguas);

3º — Para la Policía administrativa general ya sea para todo el territorio de un Departamento, o para el territorio de varios Municipios.

2. — Reglamentos Municipales:— Durante largo tiempo no ha habido sino una sola especie de ellos, la de los reglamentos hechos por el alcalde en virtud de su poder propio, sin ninguna participación del Concejo Municipal.

Actualmente hay otra especie de reglamento; la de aquellos aprobados por el Concejo Municipal como son los *reglamentos sanitarios* y los reglamentos acerca de la situación de los empleados municipales.

Virtud ejecutiva y validez jurídica de los reglamentos:

Después de su sanción los Decretos reglamentarios y las resoluciones de los Prefectos son ejecutorios por sí mismos; no así las resoluciones reglamentarias de los Alcaldes, menos aquellas que determinan su reglamento permanente; ellas no se convierten en ejecutorias sino un mes después del envío de la copia al Prefecto o al Sub-Prefecto constatada por un certificado; sin embargo en caso de urgencia el Prefecto o el sub-Prefecto, pueden autorizar la ejecución inmediata.

Para la publicación, es necesario distinguir entre los decretos reglamentarios y las resoluciones de los Prefectos y de los Municipios.

Los decretos reglamentarios son publicados en el "Diario Oficial". En cuanto a las resoluciones reglamentarias de los Prefectos y de los Municipios, la Corte de Casación admite que la resolución se considere conocida desde el día mismo de la publicación.

Los sacros que pueden quitar a los reglamentos su fuerza son los siguientes:

1. — *La abrogación.*—Un reglamento no puede ser revocado sino por otro reglamento emanado de la misma autoridad más alta, si ésta es competente, hecho en la misma forma o en una forma más elevada. Así un Decreto reglamentario simple puede ser revocado por un Reglamento de Administración Pública; pero lo contrario no es posible; un decreto no puede ser modificado por una Resolución de un Prefecto. Un reglamento puede ser revocado por una Ley pues el Reglamento está esencialmente subordinado a la Ley.

2. — *La retractación.*—Los reglamentos pueden ser anulados o retractados por la autoridad que los ha hecho o por un acto dirigido en la misma forma.

3. — *La anulación.*—Los reglamentos pueden, según el caso, ser anulados, sea por decisión administrativa de una autoridad superior, sea por decisión jurisdiccional.

a) — Los reglamentos de policía de los alcaldes pueden ser anulados administrativamente por el prefecto, o espontáneamente, o por petición de las partes lesionadas. Como los reglamentos no pueden crear derechos adquiri-

dos, esta anulación puede tener lugar en cualquier momento, aun en el caso en que la orden se haya vuelto ejecutoria; la administración no está ligada por su silencio anterior ni aún por su aprobación anterior. — La anulación debe ser dictada por resolución; ello puede ser motivado por la simple inoportunidad del acto. Las mismas resoluciones pueden ser anuladas jurisdiccionalmente por el Consejo de Estado a consecuencia de un recurso por exceso de poder.

b) — Las resoluciones reglamentarias de los prefectos pueden ser *anuladas o reformadas* administrativamente por el Ministro competente, espontáneamente o por petición de las partes interesadas, por simple inoportunidad. Ellos pueden ser igualmente anulados jurisdiccionalmente por el Consejo de Estado a consecuencia de un recurso por exceso de poder.

c) — Los decretos reglamentarios de toda especie, aún los reglamentos de administración pública pueden ser anulados jurisdiccionalmente por exceso de poder.

SECCION II

Las relaciones del reglamento con la Ley:

Estas relaciones se traducen en dos proposiciones:

1^ª — Los reglamentos están subordinados a las leyes, de donde surge la teoría de la *ilegalidad de los reglamentos*.

2^ª — Los reglamentos son medios de ejecución de las leyes.

A. — *Teoría de la ilegalidad de los reglamentos:*

El reglamento está frenado por la Ley en el sentido de que toda disposición reglamentaria en contradicción, ya con los términos de una ley, ya con *el espíritu de la ley*, ya con una *libertad definida* y consagrada por una ley, está viciada de ilegalidad (si, por otra parte, ella no ha sido tomada en virtud de otra disposición legal). — Para hacer valer esta ilegalidad hay dos medios:

1º — La anulación del reglamento por el Consejo de Estado solicitada por exceso de poder; este medio se aplica a todos los reglamentos, pero el recurso está limitado a un plazo muy corto, dos meses a partir del día en que el reglamento fue llevado al conocimiento del interesado.

2º — La declaración de ilegalidad por el juez respectivo con base en un proceso en el cual se invoca la contravención de un reglamento de policía.

La teoría de ilegalidad de los reglamentos utilizada frecuentemente a propósito de disposiciones reglamentarias de disposiciones de policía cuando éstas violan las libertades individuales, puede ser invocada también a causa de tasas (contribuciones) que fueran puestas por un reglamento y cuyo origen no se hallara en una ley.

Igualmente a propósito de las penas establecidas por reglamentos y cuyo principio no se halla en una ley por que toda pena es "materia de ley".

Además, a propósito de organizaciones de jurisdicción o de autoridades administrativas nuevas con poder de decisión ejecutoria, creaciones que ciertamente afectan la libertad y por con-

siguiente, no podrían ser obra de un simple reglamento.

B. — *Empleo de un reglamento para asegurar la aplicación de leyes:*

Esta es la función constitucional del reglamento considerada en la Ley del 25 de febrero de 1875 artículo 3º "El vigila y asegura la ejecución de las Leyes". Esta función conduce al Reglamento: a) A recordar a los ciudadanos las leyes existentes; b) A interpretar y completar las leyes.

1º — *El recuerdo de las leyes existentes.* — La doctrina francesa admite que la no aplicación de ciertas leyes, aún después de 30 años, no entraña su revocación por el no uso.

Es necesario aceptar también que toda autoridad encargada de la Policía administrativa general, por ejemplo el Jefe de Estado, los Prefectos, los Alcaldes, pueden, cuando lo juzguen oportuno, tomar decretos o resoluciones para publicar de nuevo el texto de leyes existentes.

2º — *Empleo de los reglamentos para interpretar o completar las Leyes.* Eso se hace de dos maneras:

a) — La autoridad administrativa emplea, por propia iniciativa, su poder ordinario de policía para interpretar una ley que ha planteado principios nuevos. En esta hipótesis, el principio es que la autoridad administrativa no puede sobrepasar sus poderes ordinarios.

b) — La autoridad administrativa está encargada por la misma ley de completar las disposiciones de ésta. Eso no se produce sino en el caso del regla-

mento de administración pública, el cual presenta los caracteres siguientes:

- a) — El fue hecho por el jefe de Estado;
- b) — La redacción de él ha sido prescrita por una ley;
- c) — El es para completar esta ley.

Cómo debe interpretarse la naturaleza del reglamento de administración pública? Es una cuestión muy discutida. Por una parte el reglamento puede completar la ley y sus disposiciones completivas tienen fuerza de ley; por otra parte, no es sino una disposición ejecutoria administrativa y puede ser anulado por el Consejo de Estado sobre el recurso de exceso de poder. Estos caracteres contradictorios se explican fácilmente si se quiere admitir, como lo hemos indicado arriba, que el legislador, cuando encarga al ejecutivo completar una ley por medio de un reglamento de administración pública, le delega una materia determinada que hace parte de su dominio reservado. No se trata en eso de una *delegación de poderes*, porque semejante operación es incompatible con el principio de separación de los poderes sino una *delegación de materias*. El poder ejecutivo puede entrar libremente en el dominio que el parlamento le ha abierto, lo cual explica el carácter complementario de la ley del reglamento de administración pública. Pero él no puede penetrar en este dominio sino en su poder propio (poder reglamentario), lo cual explica que los reglamentos de administración pública pueden ser anulados por el Consejo de Estado por exceso de poder o por violación de la Ley.

Ejecución forzada de las leyes y de los reglamentos y empleo de la fuerza pública.

A. — La ejecución forzada de las leyes y reglamentos por la vía administrativa.

Es necesario sentar en principio que esta ejecución forzada por vía administrativa es del todo excepcional. Ella no presenta, en efecto, ninguna garantía. La ejecución brutal arriesga seguir inmediatamente la decisión, sin que sea posible la intervención de juez alguno.

En principio, la ejecución forzada de las leyes y de los reglamentos debe tener lugar por la vía judicial, que busca justamente la intervención del juez. Pero es necesario que el juez pueda aprehender el asunto, porque él no obraría de oficio.

Si se trata de una ley es necesario que la ley misma haya previsto que la resistencia a sus prescripciones constituirá un delito en el que intervendrá el juez por oficio; si se trata de un reglamento, es necesario que éste sea de esos reglamentos de policía que son sancionados por contravenciones.

El anuncio de estos principios deja sin reglamentar dos casos difíciles:

1º — Hay leyes imperfectas que no han previsto sanciones penales para sus prescripciones y, resulta imposible proceder a la ejecución forzada por vía penal y judicial. Esta imposibilidad no existiría si todos los reglamentos administrativos fueran sancionados por contravenciones, porque sería muy

fácil que la autoridad administrativa hiciera un reglamento para asegurar la sanción penal de la ley imperfecta. Desgraciadamente la jurisprudencia interpreta de una manera muy estrecha el artículo 471 N.º 15 del Código Penal y no lo explica sino a los reglamentos de Policía propiamente dichos: hay pues leyes que quedan indefinidamente sin sanción judicial.

Para que la ejecución forzada por la vía administrativa sea legal, es necesaria la reunión de las condiciones siguientes: a) no se trata ni de una ejecución forzada sobre las personas (salvo en el caso de disturbios en la calle) ni de la ejecución sobre el conjunto de bienes del contraventor, sino de medidas particulares tales como el cierre de un local y la imposición de sellos administrativos, expulsión administrativa de un local; b) la medida de ejecución debe ser impuesta por la ley y tenderá únicamente a asegurar la obediencia de la ley; c) es necesario que haya resistencia caracterizada a la ley; d) que haya urgencia.

2º — En el caso de reglamentos de policía ya sancionados por la vía de contravenciones judiciales, puede que haya gran interés en no esperar para poner fin a una situación inquietante, con peligro de la prosecución de la contravención. El Consejo de Estado admite aquí que si hay urgencia, la ejecución por la vía administrativa puede adelantar la sanción judicial; él mismo también acepta, en tiempo de estado de sitio que la resolución de policía tomada por la autoridad militar podía prever con anticipación la ejecución *viuq militari*.

B. — De la fuerza pública y de su empleo.

Existe una separación radical entre las autoridades administrativas que tienen el derecho de poner en movimiento la fuerza pública y los agentes que constituyen propiamente hablando esta fuerza. Fuera de que esta separación introduce un control automático en el empleo de la fuerza pública, ella asigna a los agentes que la representan una situación subalterna; ella traduce en los hechos esta máxima tan frecuentemente proclamada por los textos revolucionarios que la fuerza pública es esencialmente "obediente" y que el régimen de Estado es esencialmente "Civil".

Conviene distinguir entre los agentes de la fuerza pública, los agentes civiles y la fuerza armada.

1º — *Deben considerarse como agentes civiles o agentes de la fuerza pública propiamente dicha* los que están provistos de armas, pero que en tiempo ordinario no hacen parte del ejército. Tales son los agentes de policía, la guardia rural y las guardias de aduana y de bosques. — Estos agentes están a disposición de las autoridades competentes en cuanto se les han dado órdenes *verbales*; y las que son municipales están a disposición de las autoridades municipales en virtud de un poder propio de éstas, mientras que el derecho de requerir la fuerza armada, no pertenece a las autoridades municipales sino en virtud de una delegación del Estado.

2º — *Deben considerarse como elementos de la fuerza armada* las tropas del ejército de tierra y mar y la gendarmería; éstas no reciben órdenes

qu *verbales*, sino *requisiciones escritas*, las que están ceñidas a reglas severas.

Las autoridades administrativas que tienen el derecho de poner en movimiento la fuerza armada en tiempo de paz son: el jefe del Estado, con la firma de un Ministro, los Prefectos, sub-Prefectos, Comisarios de Policía, Oficiales y sub-Oficiales de gendarmería, los Alcaldes y Tenientes de Alcaldes; es necesario añadir los presidentes de la Cámara de Representantes y del Senado con el fin de obtener la seguridad de estas corporaciones, los presidentes de jurados de votación para asegurar la conservación del orden durante el tiempo de los escrutinios. En tiempo de guerra y durante el estado de sitio hay reglas especiales.

CAPITULO II

Policías generales del orden público.

Las policías del orden público o policías administrativas se distinguen de la policía judicial; las policías administrativas son a la vez *autónomas* y *preventivas*, ellas tienen por fin la *conservación del orden público por medio de la reglamentación y la coerción*; la policía judicial es auxiliadora de la justicia represiva y tiene por objeto "búsqueda del sujeto de infracciones cometidas, con un fin represivo".

El orden público, en el sentido de policía, es el orden material considerado como un estado de hecho opuesto a este otro estado de hecho que es el desorden. El peligro de desorden material es el síntoma que mueve la acción preventiva de la policía y su acción se limita por otra parte a hacer desaparecer este síntoma. La Policía del orden

público no se preocupa del desorden moral que ha podido ser engendrado por el desorden material. Ella se consagra a una política de hechos sin remontarse a las causas doctrinales.

El orden público así considerado se reduce a tres elementos: la *tranquilidad pública*, o tranquilidad en las calles; la *seguridad pública*, garantía preventiva contra los crímenes y delitos; la *salubridad pública*, garantía preventiva contra las epidemias y las plagas contagiosas.

Esta policía del orden público tiene base territorial, pues se trata del orden material que debe mantenerse en una circunscripción. Hay una policía de Estado y una policía municipal.

A.—*Policía General del Estado.*— Esta policía tiene dos formas: la que está confiada a los prefectos para la conservación del orden público en los departamentos y aquella cuya dirección queda centralizada y gubernamental.

1. — *Policía Gubernamental*: a) - Servicio de seguridad nacional. Hay en el Ministerio de Gobierno una dirección de la seguridad nacional. Su objetivo es la conservación de la tranquilidad pública y la seguridad individual.

La acción de la seguridad general se ejerce o por agentes especiales de la policía del Estado o por los agentes de la policía municipal.

Acción de los agentes especiales de la Policía del Estado totalmente pagados con los fondos del Estado.

Estos comprenden: a) - los comisarios especiales de policía establecidos en las vías férreas; b) - los comisarios es-

peciales de fronteras; c)- los comisarios de policía establecidos en ciertas localidades para las cuales no es obligatoria (pues esas localidades tienen menos de cinco mil habitantes), pero se necesitan allí por circunstancias especiales; d)- las brigadas móviles de policía que tienen por misión exclusiva secundar la autoridad judicial en la persecución y en la represión de crímenes y delitos de derecho común.

Vigilancia de las policías municipales.

El Alcalde nombra en su Municipio los agentes de policía, con excepción del comisario de policía.

El prefecto no ejerce sino un derecho de *veto*, bajo la forma de *acceptación* de los nombramientos. Toda población de más de cinco mil habitantes debe tener un comisario de policía nombrado por el jefe del Estado y con relación con el tribunal. La policía local está pues sometida a una infinidad de direcciones. Esto sería una fuente perpetua de dificultades si el derecho de vigilancia de la autoridad superior no fuera ejercido por la seguridad general. Esta vigilancia se ejerce en tres formas: a) por el reglamento del número de hombres dedicado al funcionamiento de la policía en las poblaciones de más de 40.000 habitantes; b)- por la presentación de los comisarios de policía que son nombrados por el presidente de la República; c)- por el reglamento uniforme de los asuntos de policía comunes a todas las poblaciones.

b) — *Medidas sanitarias y fronterizas.* — La policía sanitaria de los hombres y de los animales está conver-

tida en su conjunto en una materia mixta, pero hay que advertir que las medidas que deben tomarse en la frontera son de la competencia del jefe de Estado. Es necesario distinguir la policía sanitarias de los hombres y la de los animales.

En cuanto a la policía sanitaria de los hombres se trata de medidas tomadas acerca de las embarcaciones y su llegada a punto, cuarentenas y medidas de desinfección en los lazaretos, en casos de cólera fiebre amarilla, peste, tifo y tifoidea, varicela, difteria, meningitis cerebro-espinal, tuberculosis, etc.

En cuanto a la policía sanitaria de animales véase lo dispuesto sobre prohibición de entrada.

2. — *Policia de los prefectos.* — Este derecho de policía tuvo su origen de la jurisprudencia en la ley que ha establecido las administraciones departamentales; tiene por objeto la conservación de la seguridad, de la salubridad y de la tranquilidad públicas en el departamento. Desde el punto de vista reglamentario, el prefecto toma las disposiciones de policía sea para todo el departamento sea para un territorio que comprende por lo menos dos municipios o parte de dos municipios; así se concilia la competencia del prefecto con la del alcalde, el cual es el único competente en su municipio, pero no puede obrar fuera de su territorio. El prefecto no tiene a su disposición fuerza de policía propia, sino que obra sea por medio de los agentes de la seguridad o de las brigadas móviles, sea por medio del personal de agentes de la policía municipal por intermedio de los comisarios de policía, sea por medio de la gendarmería.

L B. — *Policia Municipal y Policia Rural.* — Hay dos formas de policia municipal: la policia municipal que tiene por objeto la conservacion del orden en las aglomeraciones urbanas y la policia rural que mantiene el orden en los campos.

La policia municipal es exclusivamente municipal. Esta comprende: *policia de las calles y de las plazas publicas* (estado de las calles, aseo, luz, levantamiento de escombros, circulacion); *la tranquilidad* (riñas, aglomeraciones, manifestaciones); *tasa del pan y de la carne* que obliga al vendedor a dar el articulo al precio fijado, si hay existencia en el almacen; la policia de *expedios de bebidas*. Los Alcaldes, despues de la orden del Concejo Municipal, pueden determinar una distancia o un perimetro al rededor de ciertos lugares o establecimientos como iglesias, cementerios, escuelas, hospicios, etc., en el cual ningun nuevo expendio de bebidas podra ser establecido. Ellos tienen ademäs, en bien de la tranquilidad pública, el derecho de fijar las horas para abrir y cerrar los expendios.

Bailes publicos (salones). Los alcaldes tienen el derecho de reglamentar los salones publicos de bailes en los cafes y expendios de bebidas o prohibirlos.

Ventas en almoneda. — El alcalde tiene un poder arbitrario para autorizarlos.

C. — *Diferencia entre el objeto de la Policia y los medios que tiene derecho de emplear.*

No hay que confundir el fin de la policia con los derechos de la policia que son los medios que ella puede em-

plear. De que las autoridades encargadas de la policia tienen el deber de asegurar el orden público, no se deriva que tengan el derecho de emplear toda clase de medios, pues todos no son juridicos. El fin no justifica los medios, sobre todo en materia de policia, y el fin no crea necesariamente el derecho; sin esta distincion saludable ninguna libertad individual subsistiria delante de la policia.

Por una parte, *ninguna medida particular de policia es legal sin un reglamento general preestablecido*, por otra parte los reglamentos de policia estan subordinados, a la legalidad la cual es el guardian de las libertades de los ciudadanos siempre que ellas esten organizadas por la ley.

Las autoridades encargadas de la policia, se atribuyen (apropian) voluntariamente el derecho de *prescribir* ciertos actos, de *prohibir* ciertas manifestaciones de la vida social, o *someterlas a una autorizacion previa*, y no obstante el saber si ellas tienen legalmente estos derechos de *orden*, de *interdicion*, de *autorizacion previa*, es muy delicado y no puede resolverse sino en gracia de numerosas distinciones:

1) — *Los derechos de la policia en la propiedad privada.*

Podemos esperar que en la propiedad privada, los derechos de reglamentacion de la policia reducidos al *minimum*, pues la inviolabilidad de la propiedad privada y del domicilio esta muy definida, y el ejercicio de las diversas libertades individuales, al abrigo de la libertad privada y del domicilio, se halla igualmente muy garantizado por la ley. El propietario, en su

propiedad, tiene el derecho de entregarse a toda clase de actividades y de hacer, en principio, toda clase de instalaciones y toda clase de establecimientos, salvo aquellos que están especialmente subordinadas por la ley a la autoridad de la policía, y el derecho de *orden* se reducirá a esto: se ordenará al propietario hacer desaparecer por sí mismo y por los medios que él juzgue convenientes, la causa de desórdenes que atente contra el orden público, *sin imponerle ningún medio particular*. Las prescripciones de los medios que se empleen no pueden apoyarse sino sobre una ley de policía formal; eso ha sido juzgado muchas veces en materia de salubridad.

2. — Los derechos de la policía administrativa general en los lugares públicos.

Las vías públicas son dependencias del dominio público; la policía está aquí en su dominio y no choca con los derechos de la propiedad privada. Es verdad que hay libertad de circulación y también derecho individual para utilizar el dominio público pero estos derechos no tienen la fuerza de la propiedad individual y se puede decir que ciertas restricciones a la libertad de ir y venir están justamente estable-

cidas por el bien de la circulación. De ahí que por el interés de la circulación el estacionamiento en las vías públicas está sometido a una autorización previa y el establecimiento de un mercado está prohibido en la vía pública.

Es necesario distinguir entre la circulación individual y la circulación en cortejo. No parece que la circulación individual pueda ser prohibida, por *reglamento permanente* aún en nombre de la tranquilidad pública; mientras que la circulación en comitiva está en adelante sometida al régimen de una declaración previa. El alcalde prohíbe o autoriza una manifestación según que él estime o no que aquella puede turbar el orden público.

3. — *Distinción entre el reglamento permanente y el reglamento temporal.*

El alcalde tiene ciertamente más poderes por un reglamento temporal que por un reglamento permanente, porque lo que atente contra las libertades individuales será pasajero y además porque el caso es urgente; por ejemplo, con ocasión de un día de fiesta, él puede prohibir totalmente la circulación de vehículos en ciertas calles.

La "REVISTA DE LA POLICIA NACIONAL" autoriza la reproducción de los artículos que publica pero solicita el favor de mencionar su procedencia.

Falsificación de billetes de Banco.

Por el Profesor JOSE M. GARAVITO

Extracto de la conferencia sobre falsificación de billetes de Banco dictada a los alumnos de último año del Curso de Cadetes de la Escuela de Policía, por el Dr. José María Garavito B., Profesor de Laboratorio de la Escuela y Jefe de los Laboratorios de Investigación de la Policía Nacional.

El papel moneda o billete de Banco falso, especialmente el hecho en nuestro país, por lo regular es de fácil identificación a simple vista por cualquier ciudadano, pero esto no siempre es así; a nuestros laboratorios han llegado para estudio billetes falsos que han circulado más o menos fácilmente por algún tiempo y que son de difícil identificación.

Aun más, existen billetes falsos cuya diferencia, comparándolos con los billetes legítimos no estriba sino en caracteres de orden de laboratorio tales como detalles microscópicos, fluorescencia a los rayos ultra-violeta, composición química de las tintas y del papel, estudio de las fibras de éste, espesor en micras, etc., exámenes que no se deben llevar a cabo sino en laborato-

rios especializados con la utilización de determinados aparatos y reactivos, y con la ayuda de archivos científicos de comparación sobre billetes, papel, tintas, etc. Nosotros tenemos alguna experiencia sobre esta clase de análisis adquirida en los estudios de los diferentes casos sobre falsificación de billetes que se nos han presentado, así como también el conocimiento de aspectos de mucho valor que son de carácter reservado.

En cuanto a los procedimientos seguidos por los falsificadores son muy variados, demostrando en ocasiones profundo conocimiento y dominio en algunas artes. Los deberes de mi cargo no me autorizan para ser más explícito sobre este punto. De las distintas falsificaciones hemos venido haciendo un archivo científico sobre billetes de Banco para fines comparativos, que nos ha prestado una efectiva ayuda en los diferentes casos.

La falsificación de billetes hecha en nuestro país se utiliza más con fines de estafa que para circulación. En cuanto a los procedimientos seguidos en los casos que se pueden divulgar, entre los más frecuentes se encuentran los siguientes: tinción de billetes legítimos con colorantes negros dejándolos del

aspecto de fragmentos de papel negro común, utilizando materias colorantes artificiales análogas a las que se emplean para teñir el algodón y la lana, a éstos acompañan un apreciable número de verdaderos papeles negros; hacen algunos ensayos en presencia del cliente, introduciendo los billetes legítimos en determinados reactivos decolorantes que hacen desaparecer el tinte que los mantiene ocultos, apareciendo el billete legítimo; venden los reactivos y el paquete como si fuesen todos billetes legítimos; el cliente en posesión de dichos elementos se dedica a decolorar billetes con la sorpresa de que solamente uno o dos son billetes legítimos y los demás son simples papeles. Este procedimiento ha sido usado también para pasar por aduanas y resguardos billetes falsificado en otros países, poseyendo el destinatario los reactivos correspondientes para hacerles desaparecer el color que ha servido para ocultarlos. Más frecuentemente acostumbra utilizar billetes falsos ocultos también con tintas de color negro en vez de simple papel, con el fin de que se logren observar en parte las figuras de los billetes.

Para decolorar los billetes negros se utilizan diferentes procedimientos. Según el caso, se tratan con soluciones o vapores de compuestos diferentes que van a dejar en libertad el oxígeno, cloro, azufre, nitrógeno, etc., haciéndoles desaparecer el color negro que los mantiene ocultos.

Otros procedimientos para estafa y que son más comunes, consisten en los paquetes de papel recortados del tamaño y forma de billetes, que colocan en medio de dos billetes legítimos. Estos paquetes están envueltos con las

bandas de papel que se utilizan en los Bancos para los paquetes de los diferentes valores, dando la impresión de un verdadero paquete de billetes.

Otros emplean la conocida máquina para hacer billetes, también con fines de estafa, por una abertura de ésta introducen un papel del tamaño y forma de un billete legítimo; dan vuelta con una manija de cilindro que va dentro de la máquina, saliendo un billete legítimo por otra abertura, y venden la máquina en una apreciable suma.

También utilizan en la fabricación de billetes falsos diferentes procedimientos para hacer pasar las figuras con sus tintes de los billetes legítimos a papeles blancos, previo tratamiento de éstos por reactivos químicos, pasando la imagen sin que el billete legítimo se altere en forma notoria. Para esto, una vez humedecido el billete lo colocan sobre el papel y frota con un instrumento de superficie lisa o los envuelven en un cilindro delgado revestido de caucho; pasando las imágenes con sus correspondientes colores, pero quedan las leyendas invertidas.

Casi todos los procedimientos de estafa, en relación con billetes falsos van acompañados de reactivos secretos y de una historia convincente.

Aunque excepcionalmente se presenta también el caso de la confección de dos billetes utilizando uno legítimo, así por ejemplo: despegan las dos hojas o caras que constituyen el billete legítimo y sobre un papel de la misma forma y tamaño pegan una de éstas y sobre otro papel la otra, sacando dos billetes de uno solo, o también, los parten por mitad y les adicionan el

otro medio falso, o un simple papel; cualesquiera que sea el procedimiento seguido, para su entrega los doblan caprichosamente.

El dictamen sobre la falsedad de billetes de Banco debe siempre hacerse en laboratorios oficiales especializados y autorizados. Para no incurrir en errores debe tenerse mucha práctica sobre el particular, ya que el hecho de no encontrarse identidad en algunos de los caracteres entre billetes de un mismo valor y aun de una misma serie no indica que no sean legítimos. Entre otros casos se ha presentado a discusión si un billete es legítimo o no, presentándose la duda por estar notoriamente más largo que el legítimo que sirvió para comparación; se hizo la experiencia de alargar un billete legítimo sumergiéndolo por algún tiempo en agua, lográndose el mismo resultado; se

comprobó que el billete era legítimo y que su desperfecto se debía seguramente a este fenómeno. Nosotros hemos encontrado algunas otras diferencias de índole de laboratorio entre los billetes legítimos, y algunas de ellas se pueden observar en nuestros archivos científicos.

Para localización del falsificador o lugar de falsificación no deben buscarse solamente los billetes falsos ya que no siempre se encuentran éstos, se deben buscar todos aquellos elementos como colorantes, tintas, clichés, guías, papel y maquinaria que haya podido ser empleada en la falsificación y enviar los elementos encontrados a los Laboratorios de Investigación de la Policía Nacional para su estudio y comparación con los elementos constituyentes de los billetes falsos que se investiga.

TRATADO DE POLICIA DE VIGILANCIA

La Biblioteca de la Escuela de Policía "General Santander" se propone editar próximamente la obra titulada "Tratado de Policía de Vigilancia", de que es autor el doctor Roberto Pineda Castillo, Director de la Escuela de Policía y profesor de la materia. Debido a que no nos es posible comprometernos en una edición tan amplia como quisiéramos, rogamos a los interesados en adquirir la obra, hacer oportunamente sus pedidos a la Administración de esta Revista.

La Sociología en la Práctica Policiaca.

Por *DIEGO CASTRILLON ARBOLEDA*

Secretario de la Escuela de Policía "General Santander".

La realidad sociológica.

El término Sociología, o, por mejor decir, la denominación de la ciencia de las sociedades humanas, se ha prestado y aún se presta para infinidad de divergencias, interpretaciones y aplicaciones. "Se califica de Sociología todo lo que se dice y todo lo que se escribe sobre política y moral. Se mezcla en esta palabra la ciencia y el arte, la comprobación y la apreciación. Se juzga y se censura en nombre de la sociología. Se considera sociólogo todo ideólogo, todo reformador y todo profeta". Por otra parte, se cree que estos estudios tienen un fin puramente especulativo y sin aplicación práctica, cuando ocurre todo lo contrario. Y es porque se suele confundirlos, como claramente lo expresa el párrafo anterior (Rene Maunier.—Introducción a la Sociología,—Editorial Luxor 1939), en sus significaciones, limitaciones y aplicaciones.

Extensivamente hablando, la Sociología es la ciencia natural de las sociedades humanas. El autor citado afirma que si la vida en común es un atributo del hombre, es también un atri-

buto de los animales o, al menos, de muchos de ellos. Es preciso, entonces, incorporar a la Sociología el cuadro de las sociedades de los animales, y, con esto, ampliar grandemente el campo de las comparaciones. Es decir, estudiar la Sociología desde sus orígenes o fuentes, o, por mejor decir, ir a las células vivas que forman el organismo o las manifestaciones del organismo social, y buscar en ellas las características que presentan y las modalidades que las originan, pues de otro modo, el estudio de la sociología no sería considerado como científico. Lo importante, (dentro de lo práctico y dentro del carácter naturalista de este estudio), es tomar el *acto social como cosa*, así como se toma un insecto, o un elemento químico, para de tal modo estudiar sus características frente a los elementos, frente al hombre, frente a las fuerzas físicas, etc. Cualquier estudio que se salga de estas delimitaciones, deja de ser científico.

Valor del acto social.

Así, pues, para poder adelantar estudios sociológicos, dentro de cualquier

medio social, con un criterio práctico, es menester ubicar la observación y el raciocinio dentro de las modalidades objetivas que manifieste él. De donde se desprende un interrogante: ¿Cuáles son, me diréis, esas modalidades objetivas, esos fundamentos de los cuales ha de partirse para sacar las conclusiones correspondientes y las aplicaciones necesarias? Sin duda alguna caemos en lo que se llama "Acto" o "Hecho Social". "Acto" o "Hecho Social" que Maunier, con muy buen sentido común, define: "Las conformidades que se manifiestan en la conducta o el comportamiento de los grupos humanos". En este sentido, añade, como lo sostuvo Tarde, pueda decirse que la repetición define lo social. El acto social, escribía yo en cierta ocasión, no es un acto original e inédito: es un acto repetido; aun cuando haya sido hecho por un solo individuo, éste lo ha recibido del medio, lo ha tomado de otros individuos.

Siendo, pues, el "acto social" un acto repetido; no siéndolo original ni inédito, pues ha brotado de la esencia popular misma, o, por tener las características todas de una sociedad, es acatado por ésta sin advertirse; significando las conformidades que se manifiestan en la conducta o el comportamiento de los grupos humanos, hay que aceptar que, dentro del medio, la raza, la historia, la geografía, en fin, de todos los atributos que hacen reaccionar al hombre social de determinada manera, la tradicionabilidad y la popularidad son características esenciales de él. Y, entonces, el "acto" o "hecho social" se confunde con el folklore, o, por lo menos, toda manifestación folklórica es acto o hecho social, aunque todo acto o hecho social puede

afirmarse que está dentro de lo folklórico. (1).

Porque tradicionabilidad y popularidad son a la vez los dos factores determinantes de lo folklórico, o, como lo califica Marcelino de Castelli, de lo *psicodemológico*. Y el "acto social" puede no tener tradicionabilidad. Sin embargo, hallamos que el uso, práctico, costumbre, regla, tradición, ley, etc., (Rene Maunier se transa por el uso) es una síntesis de hábitos colectivos establecidos por el tiempo y el espacio, o sea, por la historia y la geografía. De tal modo que si se pretende estudiar para dar normas y sacar conclusiones de uso práctico en el manejo o actividades, por ejemplo, de un conglomerado social, lo que hay en el fondo de una sociedad x, es menester buscarlo en la esencia de ese enjambre de hechos sociales o manifestaciones folklóricas colectadas. En tal caso, el aspecto sociológico así considerado debe terminar en una estadística, compuesta por secciones folklóricas o de hechos sociales.

Ahora bien: si queremos aplicar estas ideas a la tecnificación policial, debemos comenzar por estudiar las manifestaciones *psicodemológicas* referentes al medio en donde el agente debe actuar, para, tras de clasificar, comparar, interpretar y aplicar todo ese material recogido, darle la educación, formarle el criterio y encauzarle las aptitudes de observación necesarias para el hábil ejercicio de su delicada profesión.

(1) Es en este punto en el cual se halla tan importante divergencia, que, aclarándola, creo que se daría un paso muy avanzado.

Reseña metodológica.

Ya así consideradas las cosas ¿cómo adelantar este estudio? Como dialéctica, como tesis, me diréis, puede ser interesante; pero, aplicado en la práctica, muy lírico, acaso demasiado romántico.

No, os respondo. Y voy a explicaros mi idea. Veámos cómo:

Ante todo ¿Qué es un estudio científico? ¿En qué forma se desarrolla, cuáles son los aspectos que encierra desde sus orígenes hasta sus aplicaciones? Respuesta: Una ciencia de carácter naturalista como la Sociología, o como la Botánica, etc., se inicia en la colección del material que se va a estudiar, para luego, describirlo y clasificarlo; se termina comparándolo e interpretándolo y aplicándolo. Tenemos, pues, tres grados, a saber: *colección; descripción, clasificación y comparación; e interpretación y aplicación.*

Adaptando estos tres grados a nuestro sistema, veámos cómo lo podemos adelantar en la práctica. Es decir, consideremos cómo se recoge o colecta el "acto social", se clasifica, describe y compara, se interpreta y aplica.

Colección de material.

Ya hemos visto que el *acto o hecho social*, que, como su nombre lo indica, es un *hecho general*, repetido y aceptado por la costumbre, el uso, la ley, etc., por ende, es un *hecho popular*. Los trajes típicos o aquellos que se acatan o "se ponen de moda" en un conglomerado social; los juegos que se acostumbra en éste; las fiestas civiles, profanas y religiosas; todo lo referente a la paremiología, superstición y mitología; la literatura y lingüística populares; la medicina y física, en general, todas las ciencias naturales populares; toda la gama de la tecnología; la

(Fig. N° 1)

ESCUELA DE POLICIA "GENERAL SANTANDER"

ARCHIVO SOCIOLOGICO

Lugar donde se recogió el dato:

(Corregimiento, Municipio, Departamento o Com.)

Texto literal:

Informador:

(Nombre y apellidos)

¿Lee y escribe?

apodo

edad

oficio

¿Lugar donde aprendió el dato?

Fecha:

Firma del colector:

danza, la música popular; y así, todas las manifestaciones de la vida en sociedad (sociales y materiales), desde las tradiciones hasta la habitación y alimentación son hechos sociales, son hechos folklóricos o manifestaciones *psicoetnológicas* de los pueblos dentro del tiempo y el espacio.

Del anterior concepto se deduce que todo material que ello encierra es claramente perceptible y captable, en una palabra, coleccionable. Para conseguirlo, basta proveerse de un tipo de ficha como el del grabado (Nº 1), el cual se debe llenar sólo con un tema, es decir con la transcripción exacta, sobria y pormenorizada del motivo, que puede ser una copla, o la descripción de una fiesta, rito o ceremonia, o de un juego de niños, de un cuento, de un traje típico, de un medio de ataque o defensa, etc. (1)

Para reunir el material necesario en una Institución como la de la Policía Nacional de Colombia, se me ocurre que pueden tomarse las siguientes secciones:

- 1) SECCION Sico-etnográfica.—
- 2) SECCION Liturgia - popular.— (Agüeros y adivinanzas, magia popular).

- 3) SECCION de lingüística - popular. (Adivinanzas, adagios y comparaciones, fórmulas y demás particularidades idiomáticas: vocabularios, locuciones, trabalenguas, apodos, onomatopeyas: argot, etc.).
- 4) SECCION de Ciencias Naturales.— (Medicina popular: el cielo y la tierra, las plantas, los animales, el hombre, males y su curación).
- 5) SECCION antropológica. — (Fotografías antropológicas, investigaciones antropométricas: caracteres físicos de los individuos, como color, estatura, etc., dentro de sus regiones respectivas).
- 6) SECCION de artes populares.— (Recreos, juegos y deportes, representaciones típicas, modos de ataque y defensa: delincuentes, en ciertos sitios, en ciertos momentos).
- 7) SECCION de vida popular (social). — (Descripción, historia y organización de las poblaciones; constitución familiar, división sexual del trabajo; etiqueta popular; derecho popular y moralidad; fiestas populares, tribales y nacionales; usos, costumbres, ceremonias, espectáculos; nacimiento, infancia, adolescencia, juventud, matrimonio y muerte: funerales).
- 8) SECCION de la vida popular (material). — (Habitación: vajilla, muebles, etc.; economía y comercio: caza, pesca, agricultura, ganadería doméstica y predial. Explotación forestal; alimentación; vestidos y adornos; instrumentos de cada oficio; armas: defensiva y ofensiva; industrias y oficios: tecnología popular; comercio; medios de transporte).

(1) Este tipo de ficha es empleado por el "CILEAC" de Sibundoy, y ha sido acogido por la oficina de la "Comisión Folklórica de Colombia", fundada por el autor de este escrito como dependencia del Instituto Etnológico Nacional.

9) SECCION de agrupaciones. — (Sociológicas: unidad de situación, de función, de necesidad.— Sociedad, asociación, unión, confederación, sindicato, liga, cualificación, cabala, conspiración, círculo, logia, delegación, etc. — Geográficas: tribus, aldeas, ciudades, nación; biológicas: sexo, edad, parentesco).

Desde luego que, para recoger datos como los referentes a ataque y defensa y otros similares, de carácter estrictamente objetivo, deben adjuntarse a la descripción diseños, fotografías y hasta objetos de museo con que se suelen acompañar estos actos, como manoplas, cuchillos, tóxicos, etc., (1) para de este modo facilitar y completar al investigador la descripción, comparación e interpretación del motivo.

El colector.

En cuanto a los colectores, creo que se puede contar con elementos suficientes entre los miembros de la Policía Nacional, a quienes, por su carácter, se les ofrece una amplísima oportunidad para empaparse de las manifestaciones que se encuentran en la entraña popular. Viene siendo su pro-

(1) Si, como es de esperarse, la creación de esta Sección se realiza en la Escuela de Muzú, se editarán metodologías y cuestionarios, en los cuales se explicará detalladamente lo necesario para poder adelantar la colección de material, por medio del personal de la Policía.

pia experiencia. Por otra parte, esta labor, que no les resta en absoluto atención y consagración a su trabajo de servidores públicos, desarróllales el espíritu de observación tan necesario en ellos, háceles conocer a conciencia el medio para el cual trabajan, y acumula un gran caudal de cultura popular en sus inteligencias.

Descripción, clasificación y comparación.

Ya recogido el material del modo como dejamos indicado, debe descomponerse en todos sus aspectos, esto es, hacer de él un análisis minucioso (tras de describirlo), *anatómico* podríamos llamarlo, para de acuerdo con las características que ofrece en todos los detalles, colocarlo en la sección o subsección que le corresponde en el fichero. Si es un juego de niños, tomemos por caso, se buscará a qué tipo pertenece, se describirán y descompondrán sus facetas, para de este modo conseguir clasificarlo al lado de sus similares. (2) Esta clasificación se puede realizar mediante la siguiente organización de ficheros y tipo de fichas (Grabados Nos. 2º y 3º).

(2) Creo conveniente citar, en lo referente al estudio del cuento, el siguiente párrafo de Augusto Raúl Cortázar, autorizado conocedor de estas materias; (Hacia una investigación folklórica integral - Separata de la Revista de la Univ. de Buenos Aires — Tercera época - Año II - Nº 2 - Página 254) "El estudio del cuento en si mismo, implica des-

Sección Ref. No.

Obj. tema Lugar

TEMA:

Informador ¿Lee y escribe?

Apodo Edad Oficio

Lugar donde aprendió el dato

Colector Fecha

Explicación de la ficha.

SECCION: Para referir el tema de la ficha a la sección de fichero a la cual le corresponde (hemos visto atrás cuáles son estas secciones).

REFERENCIA: Para referir la ficha a otra sección, a museología, bibliografía, fototeca, etc. **Número de orden:** para relacionar la ficha y apoyar la comparación con la bibliografía, museología, etc. Además, este número

menuzarlo en los "motivos" y en tantos aspectos como se juzgue necesario (los personajes separadamente considerados y en sus relaciones recíprocas, las circunstancias de lugar, tiempo, etc., episodios del relato y otros detalles). Para cada uno se obtiene a través de aquellos millares de variantes, un porcentaje de frecuencia, a fin de aproximarse a las conclusiones: la de época o de fecha de nacimiento; las de dirección predominante de la dispersión y sus causas, etc., etc. Se llega así, por fin, a reconstruir el cuento-tipo. Y no por simple curiosidad intrascendente. Surgen de estos macizos estudios conclusiones que atañen

al folklore mismo, como las leyes de Walter Anderson sobre las transmutaciones y cambios de las narraciones populares en general; pero también otras que exceden los límites de la ciencia que los suscita. En el seno de cada cuento hay un destello del espíritu humano y la trayectoria de un episodio feérico dice a veces mucho sobre hondos problemas de contactos y transmisiones de cultura entre los pueblos; de fuerzas y corrientes históricas; de vallas y estímulos geográficos; de modalidades psicológicas; en una palabra, nos hablan nada menos que de la historia del espíritu y del drama sin epílogo de la cultura del hombre".

sirve para numerar las fichas, contarlas, citarlas, etc.

OBJETO. TEMA. — El *sustantivo* o el *sujeto* de que trata el *tema* o *acto social*. Puede que sea sobre la vida, el amor, el hombre, los vestidos, etc. Esto se anota. De modo que en medicina popular o en cualquier otra sección, van unidas en orden alfabético las fichas que traten de un mismo tema.

TEMA: En este espacio deben anotarse los actos sociales recogidos o colectados, cuidándose de poner uno solo en cada ficha. Su redacción debe ser sobria y pormenorizada, sin alterarla en absoluto del original, pues una simple palabra, una simple colocación de frases puede ser el origen de una conclusión valiosa. Puede, por ejemplo, que entre nosotros exista determinado refrán, mito, etc., que a su vez tiene un origen europeo; pero la manera de expresarlo, por pequeñísima que sea la alteración, es suficiente para observar cómo la hemos adaptado a nuestra mentalidad. En su Metodología de Encuestas Folklóricas, (3) refiriéndose a este mismo punto, el padre Marcelino de Castellvi, dice lo siguiente: "La descripción de costumbres y prácticas se hará de modo bien pormenorizado, desprovista de preámbulos y comentarios, con brevedad y concisión, imprimiéndole un carácter *objetivo*, sin que por esto tenga que suprimirse referencia o anécdota alguna que pueda contribuir a explicar mejor la práctica co-

municada, su naturaleza u origen. Es preciso citar también las costumbres usadas antiguamente, y, si han desaparecido, se indicará cuánto tiempo hace. En la presentación de materiales conviene abstenerse de mezclar interpretación alguna. Si el documento comprende algún punto de vista histórico, siempre debe distinguirse netamente por una parte el hecho actual y por otra el ensayo de explicación por hechos anteriores o por comparaciones".

Constataciones.

Llamo constataciones a los demás datos que figuran en la parte inferior de la ficha. Creo que sobre esto obvian explicaciones. Es el origen del *tema*, la constatación que se requiere, tanto para su seriedad como para su ubicación social e intelectual del motivo. (4).

Debo advertir, por último, que este tipo de ficha me ha dado magníficos resultados para la comparación, en la "Oficina de la Comisión Folklórica de Colombia", para donde fue ideada por el autor de este escrito.

(3) Revista de la Universidad Católica Bolivariana, — Medellín, Colombia. — 1941. — Extracto del Vol. VI.

(4) Creo necesario advertir, además, que el fichero en donde se hará la clasificación, constará de tantas secciones verticales cuantos Departamentos, Intendencias y Comisariats tiene la República; y verticalmente, del número de secciones que se pretende clasificar. En nuestro caso serán nueve. Así la ordenación facilita la comparación, ya que, como se aprecia en el grabado (Nº 3) en un mismo sitio se hallará el lugar, el tema y la sección a que éste pertenece.

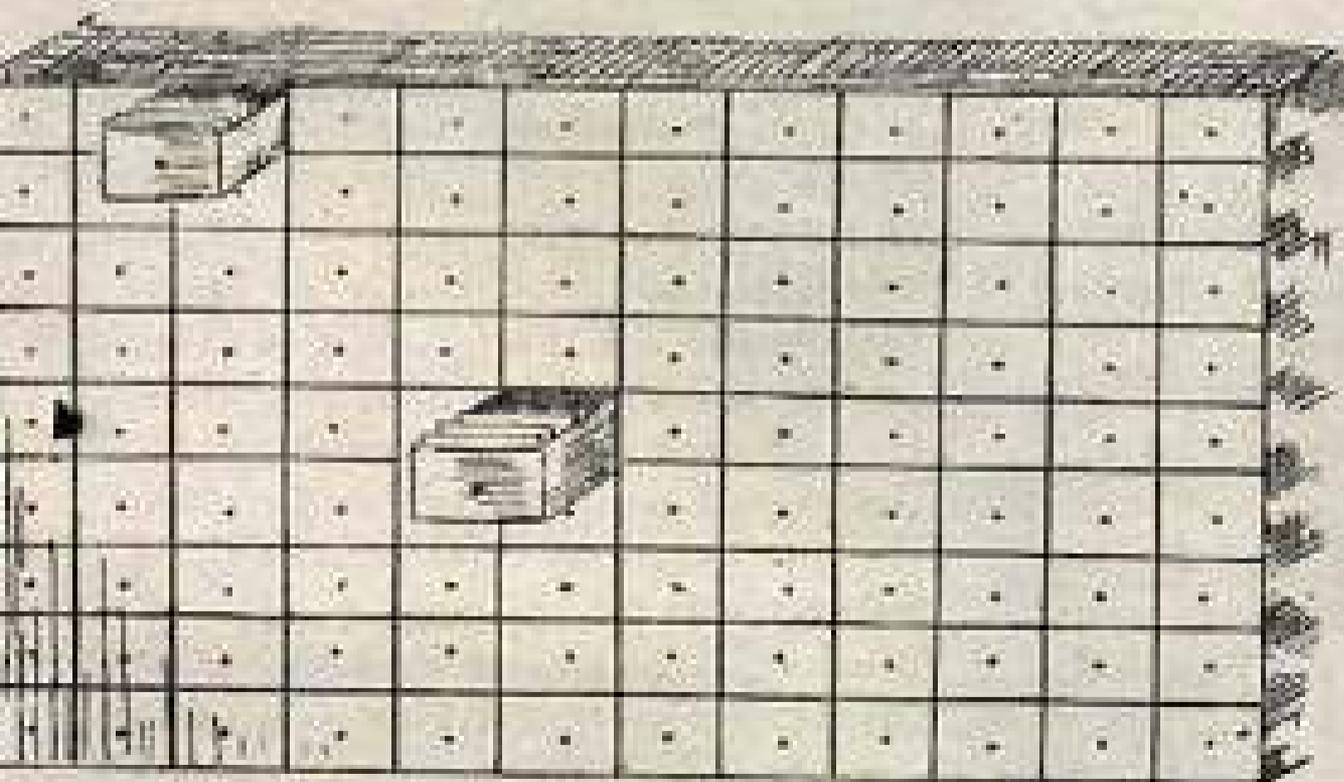
Interpretación y aplicación.

Viene el último grado de nuestro estudio. Para entendernos mejor, vamos a regirnos por el mismo ejemplo del juego que tomamos para el caso anterior. Así, pues, descrito, clasificado y comparado el juego de los niños en determinada zona, se tomará para estudiarlo en todos sus aspectos: intelectuales, fisiológicos, psíquicos, etc., y se verá si es provechoso o perjudicial para el niño (el desarrollo anormal de ciertos músculos, el efecto pernicioso que puede ofrecer a determinados órganos del cuerpo, los defectos físicos que pueda traerle, o el desarrollo de la agresividad, el hurto, la pasión por los juegos, la falta de lealtad, etc.). Todo esto, adaptado al medio y a los recursos en que vivimos y con que conta-

mos, se puede practicar pasándole a un especialista de psicología, de fisiología, etc., el juego tipo, para que él realice el estudio. Ya así adelantada la cuestión, mediante un profesor adecuado, se llevará el cuento a los alumnos, a quienes se explicará lo anterior detalladamente, gráficamente, demostrándoles las causas, los efectos desastrosos o benéficos que produce, la labor que deben desarrollar en su ejercicio de servidores y educadores públicos ante una realidad. Se les inculcará, por ejemplo, el hecho de que cuando vean a un grupo de niños jugando algo pernicioso, ya sea física, intelectual o siquicamente, se acerquen donde ellos, si es posible se hagan a su amistad, hábilmente les desvien el "interés" por lo que hacen enseñándoles un juego provechoso o buscándoles otro "centro de interés". Así

Fig. N° 3

Cada línea de cajones, en sentido vertical, corresponde a un Departamento, Intendencia o Comitaría.



- Sec. Sico-Etnográfica.
- Sec. Liturgia Popular.
- Sec. Lingüística Popular.
- Sec. Ciencias Naturales.
- Sec. Artes Populares.
- Sec. Vida Popular (Social)
- Sec. Vida Popular (Mater)
- Sec. Agrupaciones.
- Sec. Antropológica.

Colocación de secciones y lugares en los ficheros de clasificación

la labor del policía es completa y se adapta precisamente a las formas que debe llenar en nuestro medio.

El mismo proceso de estudio y aplicación que acabamos de ver en el caso del juego de los niños, es el que se puede aplicar, mediante sus transformaciones y adaptaciones correspondientes, de acuerdo a las edades, sexos, prejuicios, etc., a todos los aspectos que presente el *acto social* en todas las secciones tomadas. Así, la recopilación de "Criollas", o sea, modos de ataque y defensa de nuestro medio, es de gran importancia, pues, a través del estudio que de ellas haga el profesor de Defensas Personal, de hecho se les encontrará la llave o movimientos adecuados para contrarrestarlos. De modo que enseña-

dos todos estos sistemas en la Escuela, que en la realidad ha de encontrar el policía, saldrá con gran preparación y prevención. Por lo que toca a la sección de lingüística popular, considero que obvia explicaciones en cuanto a la importancia que puede tener (o que tiene), recopilar los "argots" que se usan en todas las zonas y dentro de todos los tipos de delincuentes, desde toxicómanos hasta rateros, etc., para confeccionar diccionarios para uso de la policía, a más de que se dictaría un curso especial de lingüística popular que los prepararía para la mejor comprensión de estas cosas, si ello fuere necesario.

Diego Castrillón Arboleda

"*PARIES PALMATUS*"

Tomado del F. B. I. Law Enforcement Bulletin de Estados Unidos (Nº 9 de 1946). Traducción del Comandante José D. Cornejo B. Especial para esta Revista.

Tratábase de un sensacional e inusitado caso y por consiguiente el recinto de la Corte hallábase de bote en bote. Apenas había dudas sobre la culpabilidad del pequeño ciego. Paso a paso la investigación había elaborado una cadena de evidencias acusadoras, de manera tal, que el veredicto de condena era considerado como u-

na conclusión lógica. Nadie más (así se creía) podía haber cometido el asesinato. Como prueba fehaciente capital se había encontrado el puñal del sindicato clavado en el cuerpo de la víctima, padre del acusado. Pero si hubiera sido necesario algo más, allí estaban las huellas digitales, sangrientas huellas extendidas a lo largo de los muros, desde la escena del crimen hasta el dormitorio del hijo. Es verdad que tales huellas podían carecer de valor, de evidencia, puesto que habían sido impresas de tal modo que no había rastro de surcos ni deltas que permitieran identificar la persona que las había deja-

do. Pero no obstante, su tamaño coincidía con las manos del acusado lo que daba fuerza al resto de indicios y circunstancias.

El principal testigo en la investigación era la adolorida madrastra del ciego, la que relató que cuando se despertó en las primeras horas del alba, halló a su esposo muerto a su lado, víctima de horrendo asesinato. Los sensibles oyentes de la Corte se conmovieron con su testimonio.

Sin embargo, a pesar de la fuerza e los indicios acumulados el sindicado tenía, por lo menos, la ventaja de haber conseguido como defensor a un prestigioso penalista. Teniendo en cuenta la conocida reputación y clara capacidad de este abogado, todos se preguntaban qué resortes lo habrían movido a aceptar espontáneamente la defensa del joven ciego. Se admitía que lo más que podía hacer cualquier abogado en favor de este defendido, sería alegar locura y apelar a la clemencia de los jueces. La causa del joven ciego parecía perdida, sin duda alguna; salvo que ocurriera un milagro.

Todos los testigos habían declarado y sólo faltaba oír al abogado defensor. El sonoro timbre de su voz, familiar a todos, y su elocuencia convincente le habían dado siempre sonados triunfos. Llegó el momento decisivo. Un profundo silencio cayó sobre la audiencia cuando el defensor se levantó.

"¡Ciudadanos que os encontráis aquí reunidos! —empezó—; habéis oído la acusación contra este joven que está frente a vosotros y a quien se le hace injustamente el cargo de haber asesinado a su padre. Yo proclamo aquí la inocencia de este joven ciego y ven-

go preparado para probarla y demostrarla. Habéis oído el testimonio de la esposa del occiso, como querellante del caso, en el que nos relata cómo al despertar, en la madrugada, encontró asesinado a su esposo. Sin embargo yo quiero interrogar a esa mujer".

Hubo un sordo murmullo entre el auditorio reunido en la Corte cuando la viuda con notoria serenidad se acercó al defensor.

"¿Qué hizo usted —preguntó el abogado—, (una vez que se hubo sentado la viuda en la tribuna de los testigos), cuando encontró muerto a su esposo?"

—Me dominó el dolor, —contestó—; no sabía qué hacer; pero inmediatamente corrí hacia el cuarto de mi hijastro".

—¿Corrió usted a contarle a su hijastro la muerte de su padre?"

—"Sí, replicó—; y auncunado corrí dando agudos gritos, lo hallé aparentemente dormido. A pesar de haberlo rebullido y movido mucho, difícilmente pude despertarlo. Sabiendo que es de sueño muy liviano, me atrevo a afirmar que fingía estar dormido.

El abogado la miró burlescamente. —"Y una vez que hubo levantado a su hijastro ¿qué hizo usted?" —le preguntó.

—"Regresé a mi cuarto junto con mi hijastro, —replicó—, y allí nos lamentamos de nuestra pérdida común".

—Habiendo sabido la muerte de su esposo, —preguntó el abogado—, tras breve pausa, sospecha usted de alguien?"

—"Al principio no sospeché de nadie —contestó—, pero cuando la claridad del día comenzó a invadir el

dormitorio empecé a ver con más claridad".

—“Qué le reveló la luz del día?”
—“Vi el arma con que mi querido esposo fue asesinado. Era el puñal de mi hijastro”.

—“Cómo supo usted que tal puñal era de su hijastro?” —Le preguntó rápidamente.

—“Porque su empuñadura tenía una forma peculiar”, —contestó.

—“Era perfectamente visible la empuñadura del arma cuando usted la distinguió con la luz del día?” —le preguntó luego.

—“Sí, —contestó con certeza—, la distinguía claramente”.

—“No había alguna mancha de sangre o de cualquier clase que alterara o hiciera cambiar la empuñadura que usted vió?”.

—“No, —contestó—, la empuñadura estaba limpia, *sin rastro de sangre*”.

—“Y era este cuchillo la única evidencia para probar la culpabilidad de su hijastro?” —la preguntó.

—“No, —contestó enfáticamente—, había huellas digitales de sangre en las paredes”.

—“Quizás estas huellas digitales de que usted nos habla, pudieron ser dejadas en las paredes en otro tiempo y posiblemente en forma accidental”, sugirió el defensor. “Eran estas impresiones de la mano derecha o de la izquierda?”

—“No, —protestó ella—, esas huellas fueron dejadas por el asesino y quedó claro que son de ambas manos ya que se encuentran a uno y otro lado de las paredes”.

—“Son claras las huellas de las palmas, —preguntó—; y son todas de sangre?”

—“Sí, —convino ella—, las palmas y los dedos de ambas manos están claramente marcados allí”.

—“Se dirigen todas las huellas desde su cama hasta la de su hijastro?”

—“Sí es verdad,” —afirmó.

—“Su dirección está bien definida y qué distancia las separa?” —preguntó.

—“Están cerca unas de otras y con una distancia no mayor a la doble anchura de una mano entre una mancha y otra”, —contestó la viuda.

—“Son claras y precisas las huellas cerca de la puerta del cuarto de su hijastro? Puede ser que los rastros lleven a otra parte en realidad”.

—“No, no, —protestó con vehemencia la mujer—, llevan con seguridad a su dormitorio en donde están tan bien marcadas como en el cuarto donde fue muerto mi marido”.

—“Media distancia entre su dormitorio y el de su hijastro?” —se aventuró a preguntar.

—“Sí, —respondió—, tal vez una distancia de varios pasos largos, o sea toda la longitud de nuestra vivienda”.

—“Y es teniendo en cuenta estos hechos por lo que usted concluye que su hijastro fue el que asesinó a su marido?” —concluyó el abogado.

—“Sí, sí, —gritó ella—. Yo sé que fue él quien lo mató y pido que sea castigado”.

La serena mirada del abogado se clavó por varios segundos sobre la mujer y luego la volcó sobre el auditorio y prosiguió:

"Es de esta incontrovertible evidencia de la que parece admitir la conclusión de que tales sangrientas huellas pertenecen al acusado. No interrogaremos más a la mujer. Ahora deseo examinar y preguntar al joven ciego".

Una vez que el acusado hubo estado sobre el estrado, su abogado le dirigió las siguientes preguntas:

—"Jovencito es usted el hijastro de la mujer que lo acusa como responsable del crimen?"

—"Sí lo soy", —replicó el muchacho—. "—Y el asesinado era su padre?" —"Sí", —contestó el chico.

—"Quería usted a su padre?" —preguntó con suavidad el abogado.

—"Sí, —contestó con sencillez—, lo amaba".

El abogado hizo una pausa.

—"Se afirma que usted no ve, —preguntó de repente el abogado—, es esto cierto?"

—"Sí, —contestó con voz baja—, soy ciego".

—"Cómo perdió usted su vista?" —preguntó el defensor.

—"Hace ya algún tiempo hubo un incendio en nuestra casa, —relató el muchacho—. Mi padre dominado por el humo no pudo escapar sin ayuda y yo lo salvé. Cuando volví, pretendiendo salvar a mi madre también, las llamas me entegüecieron y mi madre pereció".

—"Y estando en peligro ambos, su padre y su madre, —inquirió el abogado—, prefirió salvar primero a su padre?"

—"Sí, —contestó el muchacho.

Nuevamente el defensor vació brevemente mientras que sus ojos recorrían el auditorio.

—"Cuando su padre decidió volverse a casar, vió usted con agrado tal cosa?" —preguntó el abogado.

—"Yo le hice ver a mi padre la necesidad de volverse a casar, —contestó—, porque necesitaba de alguien que lo cuidara —de alguien que pudiera ver.

El defensor hizo una nueva pausa. —"Percibió usted señales de lucha o algún ruido extraño dentro de la casa durante el tiempo en que su padre fue asesinado?" —le preguntó después de unos instantes el defensor.

—"No, —respondió el ciego—, a pesar de que tengo sueño muy liviano. Yo no oí nada hasta tanto mi madrastra no vino gritando hacia mi dormitorio".

—"Estaba usted dormido cuando ella dió los gritos?" —indagó el defensor.

—"Sí", —respondió el muchacho.

—"Qué hizo usted cuando oyó los

—"Me levanté de mi cama lo más ligeramente que pude —contestó— y el abogado.

lamentos de su madrastra? —preguntó me encontré con ella en la puerta de mi cuarto".

—"De suerte que cuando usted llegó a la puerta fue cuando entró a su pieza su madrastra? —inquirió el defensor.

—"Sí" —afirmó el muchacho—, esa es la verdad".

—"La puñaleta o arma con la cual fue muerto su padre era de usted?"

—"Sí, era mía, —admitió el ciego—; pero hacía más de tres años que no la veía ni menos la tenía a la mano. Qué necesidad o de qué le puede servir un puñal a un ciego?"

—“Se dice, —insinuó el defensor—, que su padre poseía bastantes bienes de fortuna; es eso verdad?”

—“Sí, —afirmó—, mi padre era un hombre medianamente acomodado”.

—“Y de acuerdo con las leyes y costumbres de nuestro país, gran parte de tales bienes son heredados por la esposa a la muerte del marido?” —sugirió el defensor.

—“Sí, —contestó el acusado,— creo que eso es así”.

—“Es sabido que su padre era un hombre honrado y ciudadano respetuoso de la Ley, —relató el defensor—. Le conoció usted algún enemigo que hubiera podido darle muerte en forma tan cruel?”

—“Mi padre no tenía enemigos—, afirmó el joven ciego—, era amigo de todo el mundo”.

La emoción del niño era notoria y gruesas lágrimas se le desgranaban sobre las mejillas. Su abogado extendió uno de los brazos sobre los hombros del muchacho, mientras observaba con detenimiento los rostros de los oyentes que lo miraba con silente atención, pasando, por último, su mirada sobre la esposa querellante, la que estaba sentada cerca de él. Al sentirse observada bajó sus ojos y los nudillos de los dedos de las manos, que conservaba cruzadas, acusaban la blancura de fuerte crispación. Durante algunos instantes permaneció así, de pies, el defensor sin hablar y luego, volviéndose a su defendido, le dijo tranquilamente:

—“Eso es todo, muchacho, no hay necesidad de interrogarte más”.

Cuando el ciego hubo dejado el estrado de los testigos se produjo un cambio visible en el defensor. Para aquellos que lo conocían era notorio que se pre-

paraba para el ataque y que éste iba a ser mortal.

—“Ciudadanos, —comenzó—, en este caso se han traído ciertas evidencias tendientes a probar la culpabilidad del joven ciego. Yo propongo que tales evidencias sean examinadas en forma más cuidadosa. Maliciosa y perversamente un honrado hombre fue asesinado dentro de su propia casa. Mi digno oponente, el fiscal, afirma que después de este reprochable hecho el despiadado culpado buscó su camino, tanteando los muros y dejó así las huellas que pregonan su infamia. Acepto de buena gana que este es un punto importante del debate y que es plausible aclararlo. Es muy cierto que un ciego, habiendo cometido tan cruel y atroz hecho, pueda tantear las paredes en busca de salida por donde escapar; pero aquí la evidencia destruye los cargos de la acusación. Es un hecho bien conocido que la sangre expuesta al aire se seca rápidamente; y así las huellas por su naturaleza, serán cada vez más débiles en cuanto más se alejen del lugar de origen; y ya hemos visto cómo ésta no es la característica de las huellas del caso, las que muestran un mismo y bien marcado tinte durante su no corto recorrido. Y aun cuando es cierto que un ciego podía haberse manchado más extensamente las manos, la sangre secaría en ellas más rápidamente que en las de uno que no fuera ciego”.

Hizo una pausa como para permitir que lo contundente e incontrastable de su lógica hiciera su efecto y continuó: “Observad, ahora, a este ciego! ¡Notad cómo llora! No penséis que él mató a su padre a quien tanto amaba. Ciudadanos, proclamo una vez

vez más la inocencia de este muchaco, y como prueba voy sintetizando la evidencia presentada como tal: Es cierto que la puñalada del ciego fue hallada dentro de la herida; pero cualquier asesino hubiera usado otra arma cualquiera, menos la suya; y de no ser así jamás la dejaría en el lugar del crimen como guía reveladora. *Una sola puñalada* recibió el muerto y ésta fue asestada con tal maestría que bastó para producir la muerte de la víctima. Esto no puede ser hecho por un ciego. Dos ojos hubo allí que guiaron el golpe mortal hacia el sitio vital con certera precisión. Donde duermen dos en una misma cama es imposible que un ciego pueda distinguir al que desea matar, sin despertar al otro y más bien los mataría a ambos para impedir que nadie intentara acusarlo después”!

Nuevamente el abogado vaciló momentáneamente y luego habló una vez más: “No hay la menor duda de que el asesino tenía vista para apreciar los hechos importantes y circunstancias que se necesitaban para realizar su tenebrosa empresa. Y ya sabemos que el asesino solamente asestó una puñalada y que dejó clavado el puñal dentro del cuerpo. De tal herida, obstruida por la hoja, poca o ninguna sangre pudo fluir. Y siendo esto así, lo hago resaltar, al agarrar el arma la empuñadura estaba firmemente presionada por la palma de la mano y en consecuencia *esta palma no podía impregnarse con la sangre*. Y además, al atravesar el pasadizo, por de prisa que se fuera, ninguna necesidad tenía este joven de tocar los muros, familiares y conocidos por él desde la más tierna infancia. Pero hay más: esas huellas sangrientas, de ambas manos, derecha e

izquierda, fueron marcadas con demasiada profusión. Si un ciego hubiera dejado esas huellas, ellas tendrían forma corrida y borrosa y *no la nitidez de la palma, de lado a lado, esto es, en toda su amplitud*”. “Pero sobre todo, tomad nota de esto, como lo anoté antes, la mano que agarró la empuñadura de la puñalada no estaba manchada: *del propio testimonio de la mujer sabemos que la empuñadura estaba limpia y libre de mancha*.”

La esposa querellante se puso de pies como para protestar pero permaneció como inconsciente, mirando al defensor como si fuera objeto de medrosa fascinación. El abogado simulando no haberse enterado de esto, continuó hablando.

“¡No hay la menor duda de que la mano que lanzó el golpe mortal y cobarde es la misma que estampó las huellas, tratando de encerrar en tal trampa a este ciego y desgraciado joven!”

¡Pero vimos cómo la avariciosa ambición de riqueza y la redomada maldad, inutilizaron las cautelosas precauciones tomadas, porque esas huellas fueron demasiado numerosas y demasiado bien marcadas para ser tenidas como dejadas allí por puro accidente! Las manos que revelan tales huellas son pequeñas, acepto; los dedos parecen ser los de un joven o *de una mujer*. Y fueron tan intencionalmente impresas que no hay posibilidad de distinguir las peculiaridades de la piel. Hasta estas rojas manchas constituyen una extraña incriminación: ellas acusan a una, y solamente a una, persona como autora de este horrendo y desnaturalizado hecho! Y, ahora, delante de la inquisidora luz de la justicia, miradla! temblan-

do y sobrecogida de pavor, condenada por sus propias culpables huellas! *Ciudadanos: Veda, abi de pies se levanta la asesina.* Dando un agudo grito la mujer se cubrió la cara con ambas manos y sollozando histéricamente gritó: Si, sí, yo lo maté. Sacadme de aquí. ¡oh, sacadme de aquí!

Y así terminó la audiencia.

Descontando el curioso y altisonante estilo del discurso vemos que en el relato que se acaba de transcribir no hay nada que no pudiera ocurrir en una sala de audiencias contemporánea, o que no pareciera ser tomado de las páginas ordinarias de una revista o publicación de crímenes. Sin embargo, esto no es así, ya que el episodio que dejamos relatado ocurrió en la antigua Roma, *hace cerca de dos mil años.*

Son muchos los que creen que el uso de las huellas palmares o digitales especialmente para fines investigativos

en los casos criminales, es de reciente o moderna aplicación; pero en realidad el estudio de sus características es una de las ciencias más antiguas, que ha venido teniendo aplicación desde hace miles de años, como claramente lo demuestra el relato de esta antigua audiencia.

El elocuente abogado, que defendió y probó la inocencia del joven ciego fue Marco Favio Quintiliano nacido en el año 35. A. D. Fue una prominente figura de la historia y se hizo notable no sólo por su versación en la ciencia penal sino también como retórico, maestro y autor, cuyas obras, aun hoy día, son citadas como verdaderos modelos en su género. Entre la colección de sus escritos se encuentra el relato histórico que dejamos transcrito (Quint. Decl. I, II) relatado tal como lo acaban de leer y que él escribió en latín con el título de "Paries palmatus" cuya traducción es: "Huellas palmares en el muro".

"DERECHO DE POLICIA"

Por Miguel Lleras Pizarro

La Biblioteca de la Escuela de Policía "General Santander" ha adquirido unos pocos ejemplares de esta obra, agotada en todas las librerías, en donde fue vendida a \$ 2.50.

Ahora es ofrecida a los miembros de la Policía Nacional al precio de \$ 1.50.

Haga usted sus pedidos a las Oficinas de esta Revista.

Cómo deben seleccionarse los miembros de la Policía Nacional.

Por JULIO C. BOHORQUEZ

Profesor Jefe del Grupo de Instrucción Secundaria de la Escuela de Policía.

La Policía Nacional debe tomar sus hombres de todas las secciones de la República. Deseamos la conjunción dentro de esta Institución de todos los tipos regionales del país, porque vemos el provecho, y porque esta variedad, armonizada por el espíritu que comunica la Escuela de Policía con su fuerza pedagógica ya comprobada, le dará a sus intervenciones nueva fuerza y vitalidad y multiplicará su eficacia.

Según las observaciones realizadas por la Escuela, la mayor parte de los miembros de la Policía Nacional (80%) provienen de los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, regiones semejantes en sus mezclas étnicas, en sus cualidades y defectos (ideales, carácter, aptitudes, reacciones) y moldeados en forma similar por las condiciones geográficas y sociales. Este personal, caracterizado por cierto encogimiento de cuerpo y de espíritu, por un aire taciturno y desconfiado, se hace agradable por su trato afable y cortés. A veces son simples manifestaciones exteriores, sin que por esto deje de presentar rasgos brillantes de nobleza e hidalguía. Poco esforzados y lentos en sus reacciones, de repente sobresalen por un gran tesón individual que ahoga las

deficiencias anotadas. Nadie les desconoce su astucia, su meditación inteligente y su valor dentro del panorama nacional; pero trasladados a ambientes climatéricos y sociales distintos, el recelo y la prevención los inhiben, lo cual dificulta y retarda sus intervenciones, pues las reacciones psíquicas de gentes lejanas no encajan dentro de las modalidades de su propio temperamento. Además, y es un punto fundamental, por haber nacido y vivido en climas fríos, presentan poca resistencia a las enfermedades tropicales (paludismo, infecciones intestinales diversas), las cuales aunque hayan sido combatidas con éxito, dejan huellas que repercuten en la eficiencia profesional. Las consideraciones anteriores, expuestas en forma rápida, nos han llevado al convencimiento de la necesidad de acudir a los departamentos y regiones lejanas para escoger allá el personal que debe integrar los cursos de preparación de la Escuela.

En el año de 1940 se intentó la realización de esta idea, pero no dió el resultado apetecido, pues la Escuela, que comenzaba apenas a iniciar sus labores, no pudo recibir en la forma prometida a los numerosos muchachos que

a ella llegaron, y muchos de los aspirantes, desalentados y descontentos, se desbandaron.

En el mes de julio del presente año la Escuela de Policía logró realizar en forma satisfactoria el proyecto. La Dirección General y el Gobierno lo apoyaron ampliamente, y una comisión examinadora se trasladó a Bucaramanga. Allí, preparado ya el ambiente por medio de una propaganda intensa y por la colaboración entusiasta de las autoridades departamentales, logró seleccionar un grupo de sesenta jóvenes. Dicha selección se hizo de acuerdo con los reglamentos de la Escuela por medio de pruebas —test de inteligencia y de conocimientos generales— con el examen médico riguroso, y con la presentación de los documentos que acreditan la honorabilidad del solicitante.

En dichos exámenes la comisión pudo comprobar dos cosas importantes que deben citarse: porcentaje (15%) de enfermedades específicas, inferior al que se ha constatado en los aspirantes que residen en Bogotá (25%) y que se presentan a examen de admisión a esta Escuela; estatura, de todos, de acuerdo con la exigida en los reglamentos (1.65 m. como mínimo).

Además, durante el período de estudio hemos podido observar en el tipo santandereano condiciones aprovechables: aptitud física completa, resistencia a la fatiga, inquietud intelectual, dinamismo, iniciativa, reacción rápida ante los estímulos y magnífico aprovechamiento en los estudios.

El éxito de este curso, que ya entregamos a los Comandantes de División con la esperanza y el deseo de que éstos continúen la labor educativa de la Escuela, nos ha a-

fianzado más en el convencimiento de que la Policía Nacional necesita, para cumplir mejor sus destinos, atraer a su seno elementos de todas las secciones del país a fin de que puedan atender a todo el territorio con unidad de preparación y de acción, para que tengan elementos apropiados a todos los climas y ambientes, y para que desaparezcan las policías departamentales, tan diversas en su espíritu, en su formación, en el sentido de la responsabilidad, y en las disposiciones que las rigen.

En las regiones alejadas de esta capital, y de acuerdo con los datos que poseemos, hay gran número de jóvenes que anhelan formar parte de la Policía Nacional, pero hallan un obstáculo poderoso: escasos de recursos, comprenden que el viaje hasta Bogotá, la permanencia en ésta, la incertidumbre de los exámenes y el posible regreso al ser rechazados, constituyen gastos que superan en mucho a sus posibilidades económicas.

Esta dificultad desaparece si la Escuela continúa enviando comisiones examinadoras a los principales centros urbanos del país, como lo pudimos apreciar en la selección hecha en Bucaramanga, pues los aspirantes escogidos emprendieron viaje sin dilación, y al llegar a esta ciudad, la Escuela los aceptó inmediatamente como alumnos efectivos.

Si al principio de cada curso se continúa este sistema, dentro de pocos años tendremos un cuerpo de Policía preparado para llegar a cualquier sector de la República con todas las condiciones que se requieren para obrar sin dilación y con acierto, y capacitados para defenderse de la hostilidad climatérica y ambiental. Así formarán

parte de esta Institución los antioqueños y caldenses, curtidos en la lucha contra la aspereza de sus regiones, decididos y resueltos ante la incertidumbre y la aventura, y que estallan en alegría ante el deber cumplido y en promesas de éxito ante los obstáculos. Llegarán los costeños, francos, comunicativos, resistentes, y vencedores de los rigores tropicales. Acudirán los caucanos, altivos e inteligentes; los vallecaucanos, ambiciosos y anhelantes de progreso y de triunfo; los nariñenses,

tradicionalistas, trabajadores, tesoneros, dueños de un gran espíritu de sacrificio y de disciplina; el huilense y el tolimense, de magnífica estatura, franco, ágil, vencedor del trópico y de corazón y mente limpios; el llanero, legendario, adusto y generoso, esforzado, frugal y sufrido. Todos estos tipos regionales formados y armonizados mediante el espíritu que anima hoy a la Institución, traerán nueva vitalidad a la Policía, y entonces sí podremos afirmar que es verdaderamente nacional.

Proyecto de Reglamento de Administración para las unidades de la Policía Nacional.

Por BERNARDO CAMACHO L.

Oficial de Administración de la Escuela de Policía.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al elaborar el proyecto de Reglamento de Administración para las Unidades de la Policía Nacional no he pretendido que sea acogido sin reservas o modificaciones, y menos he pensado que pueda ser implantado en las diferentes reparticiones, en la forma como yo lo presento. Me ha movido únicamente el deseo de servir a la Institución en una de las cosas que yo creo fundamentales para su buen funcionamiento, promoviendo una discusión cuyo fruto sea el implantamiento definitivo de un sistema determinado que indique el rumbo que administrativa-

mente deben tomar las Divisiones y Secciones de la Policía.

En realidad de verdad hoy día no existe ninguna orientación. No se conoce un sistema, no se sabe cómo funciona la administración en los Cuerpos, no se ha adelantado ningún estudio para remediar esa situación y las disposiciones vigentes en este sentido no son aplicadas por la transformación sufrida en los últimos tiempos por los distintos organismos de la Institución. Todas las Unidades de la Policía se gobiernan por disposiciones propias, emanadas de los respectivos Comandos; mientras en la una existe el Oficial de Administración con plena autonomía

para el manejo administrativo de la Unidad, en otra este trabajo es ejecutado por el propio Comandante y en una tercera existe el Oficial de Administración pero con limitaciones tales que en realidad de verdad el que ordena y hace ejecutar al propio tiempo las disposiciones es el Comandante siendo en este caso el Oficial de Administración apenas un instrumento para transmitir órdenes.

El proyecto que someto a la consideración de la Dirección a más de definir perfectamente las funciones que a cada uno corresponden en la administración de las Unidades establece un sistema de control por parte de la Dirección General. Este control es de vital importancia, de inmediata urgencia, por lo que veremos más adelante.

Brevemente trataré de explicar el alcance de cada uno de los Capítulos de este proyecto.

CAPITULO PRIMERO

Trata de las diferentes partes en que se divide la administración de una Unidad, a quienes están encomendadas y cómo se fiscalizan, es decir, establece la división del trabajo.

La división del trabajo es indispensable para una buena organización ya que ello trae como consecuencia lógica la especialización y un especialista es más experto en su ramo que quien estudia o ejecuta simultáneamente diferentes actividades que buscan distinto fin. A este respecto, el profesor Luis Thorin Casas dice en su libro "Principios de Administración de Empresas" (Biblioteca de la Escuela de Policía— Volumen IV— página 42) "La división del trabajo es un hecho de orden

natural: Un ser es tanto más perfecto cuanto posee más órganos distintos encargados de funciones diferentes. A medida que una sociedad o empresa progresa se impone la creación de nuevos organismos, por consiguiente la división del trabajo. La división del trabajo tiene por fin producir, más y mejor, con el mismo esfuerzo; tiene por consecuencia la especialización de las funciones y la separación de los poderes".

Con la división que del trabajo administrativo de las Unidades de la Policía se hace en el proyecto, se busca principalmente libertar al Comandante de esta preocupación. Un Comandante debe atender a multitud de tareas indispensables para el buen manejo de sus hombres y el cumplimiento de los servicios, razón esta por la cual la ejecución de la administración no puede ser atendida permanentemente como ella exige. Si el Comandante ejecuta todas las labores de esta índole, descuida la dirección de su repartición en sus otros aspectos; si por el contrario, atiende a ellos, descuida los otros y entonces fallan el organismo con los perjuicios consiguientes.

A nadie se le ocurriría pensar, por ejemplo, que el Director de la Policía fuera el encargado de efectuar las compras necesarias para el sostenimiento de la Institución. El dirige la marcha de este organismo indicando al Director del Departamento lo que cree que debe hacerse, pero no interviene ni en el desarrollo ni en la ejecución de ese plan. Al Director le importa que el organismo cumpla sus fines tal como él quiso y nada más.

Igual cosa debe establecerse en las Unidades; que el Comandante dirija y

el Oficial de Administración ejecute según el querer de su jefe. Los medios? El debe estar en capacidad de hacerlos funcionar debidamente; esa debe ser su especialidad.

CAPITULO SEGUNDO

Se fijan en él precisamente las funciones del Comandante en cuanto a la administración de la Unidad. Esencialmente directivas, debe elaborar planes generales y nada más.

Con la sola lectura de este capítulo vemos su importancia. El Comandante hace el plan general para la marcha de la administración y puede despreocuparse teniendo quien lo ejecute como él lo ha pensado. No pierde tiempo administrando y gana mucho tiempo para dirigir; su actividad puede dedicarse a otros aspectos diferentes con el consiguiente beneficio.

CAPITULO TERCERO

Como todos sabemos, la casi totalidad de los Casinos de la Policía funcionan en la actualidad con un fondo formado por contribución voluntaria o forzosa de todos los miembros de la repartición. Esos fondos deben someterse a la más estricta fiscalización y de ahí la necesidad de que el Sub-Comandante o quien haga sus veces la ejerza. En todos los organismos del Estado y en todas las empresas particulares existe la fiscalización y no hay razón para que en las Unidades los fondos se muevan sin ella. El oficio del Sub-Comandante al fiscalizar la administración, le dá a ésta más seriedad, impone un manejo más escrupuloso de los fondos y evita erradas interpretaciones y conjeturas malévolas que pueden hacerse.

Algunas dependencias tienen esta fiscalización, otras no y es urgente implantarla en forma uniforme. En mi concepto, es peligroso que continúe la despreocupación en este sentido.

Se establece en este capítulo que el Armamento y la munición sean vigilados personalmente por el Sub-Comandante por creerlo más apropiado de este funcionario que del Oficial de Administración.

CAPITULO CUARTO

Para coordinar mejor la actividad administrativa he creído conveniente la formación del Consejo de Administración, entidad que se encargará del estudio de los planes que elabore el Comandante y del estudio de las cuentas mensuales que debe rendir el Oficial de Administración. Así toda iniciativa y todo nuevo rumbo que se quiera dar a la Unidad se estudia con oportunidad por los encargados de ponerlo en ejecución y se evita en sumo grado que una disposición al ponerse en ejecución pueda dar resultados adversos. En el Consejo cada uno expone las conveniencias o inconveniencias de la medida y del estudio se concluye la forma como debe ponerse en ejecución, pudiendo preverse con bastante certeza los resultados que ella dará.

El estudio de la cuenta del Oficial de Administración permite al Comando conocer mensualmente en forma exacta, la situación fiscal de su repartición, el trabajo de sus subalternos, la eficacia de los procedimientos y evita que puedan presentarse irregularidades en el manejo de los fondos. El Oficial de Administración puede explicar ampliamente el contenido de las

cuentas y el Comando puede darles el visto bueno con mayor seguridad.

Se establece igualmente que los nombres de quienes deben manejar los Bares y Casinos sean discutidos por el Consejo y su nombramiento solicitado en atención a las capacidades de los individuos, a su honorabilidad y seriedad, evitando en esta forma que esos cargos se provean con el criterio favoritista que pueda influir en las designaciones.

CAPITULO QUINTO

Este capítulo quizá es uno de los más importantes. En él se establece un control de todos los Casinos por parte de la Dirección General representada en la Oficina de Inspección.

Es un hecho innegable que hoy los Comandos son los únicos que intervienen en el manejo de los fondos y en la fiscalización y vigilancia de los mismos. Fuera de las reparticiones, ninguna entidad oficial o particular vela por el buen uso que de los dineros se haga.

La Oficina de Inspección, según las disposiciones de este capítulo, es la entidad fiscalizadora superior de todos los Casinos y Bares que con fondos particulares existan o se funden en las Unidades de la Policía tanto de Bogotá como de fuera; a ella deben rendir los Oficiales de Administración cuentas mensuales detallando los movimientos del mes y respaldando los ingresos y los egresos con los respectivos comprobantes. Esta oficina estudia esas cuentas y las fenece o las glosa según sea el caso. Por otra parte, permite a la Dirección General un control exacto de los fondos en poder de cada uno de los Oficiales de Administración, y de las ganancias que en las operaciones se

obtengan; no da margen para que las unidades efectúen con esas ganancias gastos que no beneficien directamente a los socios o contribuyentes, y vigila con exactitud los dineros que han sido depositados confiadamente por todo el personal.

La situación actual, carente de toda vigilancia, no puede continuar por más tiempo; es peligroso, dá margen a las conjeturas de diversa índole e influye poderosamente en la disciplina del personal. Hay necesidad de dar la sensación de seguridad de los fondos, de permanente actividad para vigilarlos; hay que establecer una continua vigilancia, estudiar cuentas, practicar visitas, manteniendo en esta forma a todos los Oficiales de Administración en permanente tensión llevando su documentación perfectamente arreglada y de acuerdo con las disposiciones de la directiva. La falta de vigilancia trae como consecuencia falta de cuidado, atraso en el trabajo, descuido en los papeles, y muchos otros fenómenos que pueden acarrear trastornos y aún dar la sensación de desfalco. Todos estos hechos pueden afectar la moral más intachable con los consiguientes perjuicios que no pueden repararse totalmente aunque se deduzca de la investigación que en vez de desfalco lo que hubo fue descuido en el trabajo.

Por último, se da a la oficina de Inspección la facultad de aceptar las fianzas de manejo que tanto los Oficiales de Administración como los ecónomos deben prestar. Hoy día, únicamente tienen fianza los ecónomos y ella debe ser aceptada por la Cooperativa de la Policía, entidad perfectamente particular y que ya nada tiene qué ver con el funcionamiento de los Casinos. Se de-

ja a la oficina de Inspección la facultad de determinar la cuantía de las fianzas, como ésta que debe hacer de acuerdo con el volumen de las operaciones de cada unidad, los depósitos que cada una tenga, etc.

Con lo dicho creo que basta y sobra para justificar el funcionamiento de esta dependencia tal como lo establece el proyecto de Reglamento.

CAPITULO SEXTO

Se fijan en este capítulo, precisamente, todas las atribuciones del Oficial de Administración en relación con cada una de las diferentes dependencias de la Unidad. Esto no se ha hecho hasta la fecha y es indispensable por cuanto que el Decreto N^o de 1946 establece las plazas de Oficiales de Administración para la casi totalidad de las Divisiones y Secciones de la Policía.

Exceptuando la Escuela "General Santander" que tiene su propio reglamento administrativo, por tratarse de fondos oficiales, ninguna de las Unidades de la policía ha fijado con claridad los límites dentro de los cuales puede desarrollar su actividad el Oficial de Administración. Este funcionario ha sido designado pero nadie se ha preocupado por decir por qué es indispensable, qué labores le corresponden, de qué facultades puede disponer para ordenar; es decir, trabaja en forma automática y diferente en cada repartición.

Yo he creído que para obtener el máximo rendimiento el Oficial de Administración debe gozar de relativa autonomía en la Unidad. Es claro que no se trata de disminuir autoridad al Comandante, sino por el contrario de ejecutar su autoridad lo más fielmente que

sea posible. En realidad, la autonomía del Oficial de Administración se concede únicamente para que pueda ejecutar el querer del Comando con prontitud y eficacia. No hay que olvidar que todos los planes administrativos son producto de la dirección de la Unidad y al ejecutarlos con toda la fidelidad se está haciendo uso de la autoridad del Comando, delegada naturalmente en forma amplia en el Oficial de Administración, que asume la responsabilidad consiguiente por los medios que establezca y el fin que logre.

Por otra parte, la autonomía a más de fijar precisamente la responsabilidad, liberta al Comando de cualquier preocupación administrativa y eso, como dijimos al principio, es necesario y conveniente.

Con las disposiciones de este Capítulo se busca una relativa independencia y cierta autonomía para quienes se encarguen de la administración. Su importancia no puede negarse. Es necesario dividir el trabajo y crear especialistas en cada ramo para obtener mejores rendimientos; no puede continuarse con el sistema de exigir multiplicidad de conocimientos porque estos no serán completos sino deficientes y acarrear enormes perjuicios. Al empleado o Agente de Circulación no debe exigirsele dominio de la ciencia del Bombero o viceversa, al especialista en administración no debe exigirsele conocimientos plenos de la ciencia de circulación, y consecuentemente, al Comandante solamente debe exigirsele conocimiento preciso de la dirección, pero en ningún caso profundidad de conocimientos de administración, perfección de armamento, vigilancia, tiro, circulación, bomberos, etc., en forma simultánea, por-

que los resultados serán casi absolutamente nulos.

Sería muy largo e innecesario sustentar cada una de las atribuciones que se conceden al Oficial de Administración. Lo importante es demostrar su importancia y el por qué de su independencia, cosa que creo queda más o menos aclarada con las razones anteriores. La explicación de cada una de las disposiciones del Reglamento es materia de conferencias más extensas que pueden desarrollarse si así se cree necesario.

CAPITULO SEPTIMO

Se fijan las funciones del Almacenista de conformidad con las disposiciones de Contraloría vigentes para el funcionamiento de esas dependencias, disposiciones que no pueden ser modificadas ni por el Comandante ni por el Oficial de Administración, ni aun por la Dirección General.

Aunque la documentación principal para el control de los almacenes ha sido fijada por la Contraloría, se puede imponer a los almacenistas cierto orden para el mejor funcionamiento del Almacén; pero ello ya no es propio de la reglamentación uniforme que se trata de dar a la administración. Esas medidas pueden o no ser necesarias y dependen principalmente del movimiento de los almacenes, y repito, en ningún caso pueden ellas encaminarse a modificar la documentación impuesta; son, esencialmente, auxiliares de ella.

CAPITULO OCTAVO

Se fijan en él precisa y pormenorizadamente las funciones del Ecónomo; se ratifica la fianza que debe prestar, con la modificación de que ella no

será ante la Cooperativa de la Policía, entidad perfectamente extraña, sino ante la Oficina de Inspección de la Dirección General.

Se ha creído conveniente continuar con las fianzas de los Ecónomos, porque aunque según esta reglamentación ellos no manejarán ninguna clase de fondos, si tienen a su cargo las existencias de viveres que son valores efectivos.

CAPITULO NOVENO

Se mantiene en él la obligación para el Oficial de Servicio de verificar personalmente la entrada de los viveres por considerarla de suma conveniencia para la buena marcha de la administración.

CAPITULO DECIMO

Se trata aquí de la documentación que debe llevarse por todas las entidades y dependencias que intervienen en la administración de las Unidades de la Policía. Se ha procurado en lo posible que los libros y documentos sean apenas los indispensables para el buen funcionamiento de la administración, siendo por otra parte tan sencillos y claros que llevarlos no implique dificultad alguna.

Estoy casi seguro de la efectividad de la documentación, efectividad que depende exclusivamente de la actividad y celo de los Oficiales de Administración. La documentación exige consagración y cuidado; los movimientos deben registrarse diariamente para evitar atrasos en el trabajo y confusiones que más tarde pueden presentarse por ese motivo.

Sobre la documentación es innecesario hablar por cuanto cada uno de los libros y tarjetas que se establecen va acompañado de una explicación y de un modelo.

Para que la reglamentación que propongo tenga la efectividad que se desea, es necesario que se haga obligatoria para todos los cuerpos de la Policía ya sean de Bogotá o de fuera. Con ello se consigue una perfecta unificación y la especialidad administrativa se hace una realidad.

Estoy dispuesto a atender las insinuaciones que hagan los Comandos para obtener un mayor control y un

rendimiento más eficaz, porque, lo repito, el trabajo que presento puede adolecer de muchos defectos. Si la Dirección considera que el proyecto merece la pena de ser discutido en reunión de Comandantes, solicito se me permita sustentarlo en ella y absolver las dudas que en su interpretación puedan presentarse.

Me consideraré plenamente satisfecho si de la discusión de mi trabajo se obtiene la unificación administrativa de las Unidades de la Policía, aunque mi proyecto no sea elevado a la categoría de Resolución, porque a lo que aspiro no es a conseguir triunfos personales sino bienes para la Institución a que pertenezco.

Proyecto de Reglamento de Administración de las Unidades de la Policía Nacional.

— I —

Artículo 1º — Las funciones administrativas en las Unidades de la Policía Nacional se dividen en directivas, fiscalizadoras y ejecutivas.

Artículo 2º — Las funciones directivas corresponderán a los Comandantes de Unidad, las fiscalizadoras a los Sub-Comandantes y las ejecutivas al Oficial de Administración y demás personal que sea necesario.

Artículo 3º — Los planes administrativos de las Unidades deberán ser

discutidos y aprobados por un Consejo de Administración que estará compuesto por el Comandante, el Sub-Comandante y el Oficial de Administración.

Artículo 4º — La Oficina de Inspección de la Dirección General de la Policía Nacional es la entidad fiscalizadora superior de todos los Casinos y Bares que funcionan con fondos particulares en las Unidades de la Policía Nacional, tanto de Bogotá como de fuera.

Del Comandante.

Artículo 1º — Corresponde a todo Comandante de Unidad independiente, en cuanto a la dirección de la administración de su Unidad:

a) — Elaborar los planes generales dentro de los cuales debe marchar la administración de la Unidad.

b) — Autorizar con su firma todos los documentos administrativos que prepare el Oficial de Administración una vez que sean revisados por el Sub-Comandante.

c) — Velar porque en asuntos oficiales se cumplan estrictamente las disposiciones de carácter fiscal dictadas por la Contraloría General de la República.

d) — Convocar y presidir el Consejo de Administración cada vez que lo considere necesario.

Del Sub-Comandante.

Artículo 6º — El Sub-Comandante o quien haga sus veces es el fiscal de la Unidad y como tal será responsable ante el Comando de que se cumplan estrictamente las disposiciones de carácter legal y las que aquí se establecen.

Artículo 7º — Corresponde al Sub-Comandante:

a) — Vigilar para que los planes administrativos tengan oportuno cumplimiento.

b) — Presentar ante el Comando mensualmente una relación de las ne-

cesidades de las diferentes reparticiones de la Unidad.

c) — Revisar, firmar y pasar al Comandante los balances y demás documentos administrativos que de conformidad con disposiciones legales vigentes y con las que aquí se establecen debe pasarle el Oficial de Administración.

e) — Pasar revista mensual al armamento y munición a cargo de la Unidad, elaborando el acta correspondiente.

e) — Pasar permanentes visitas a los Casinos Bares y revisar la documentación que en ellos debe llevarse a fin de controlar efectivamente la inversión de los fondos.

Del Consejo de Administración.

Artículo 8º — El Consejo de Administración en las Unidades será presidido por el Comandante y actuará como Secretario el Ayudante del Comando.

Artículo 9º — Son funciones del Consejo de Administración:

a) — Aprobar los planes de administración de la Unidad que sean presentados por el Comandante.

b) — Estudiar mensualmente los balances presentados por el Oficial de Administración relacionados con los fondos particulares invertidos en los Bares y Casinos que funcionan con fondos particulares.

c) — Proponer al Comando de la Unidad el nombre o los nombres de quienes deben ser nombrados para manejar directamente los Bares y Casinos.

Artículo 10. — El Consejo de Administración se reunirá ordinariamente en el curso de los primeros diez (10) días de cada mes, para estudiar el balance correspondiente al mes inmediatamente anterior, y extraordinariamente cada vez que así lo solicitare cualquiera de sus miembros,

— V —

De la Oficina de Inspección.

Artículo 11. — Corresponde a la Oficina de Inspección:

a) — Estudiar todas las cuentas que mensualmente deben rendirle los Oficiales de Administración haciendo las observaciones que creyere oportuno o dar los fenecimientos respectivos si las encontrare conformes.

b) — Practicar visitas a los Oficiales de Administración para cerciorarse de que las cuentas se llevan de conformidad con lo dispuesto en la presente directiva.

c) — Llevar con absoluta corrección la documentación que más adelante se establece para el control de los casinos.

d) — Aceptar las fianzas que para garantizar el manejo de los fondos deben prestar todos los Oficiales de Administración y Ecónomos.

— VI —

Del Oficial de Administración.

Artículo 12. — El Oficial de Administración en las Unidades será designado por la Dirección General a solicitud del respectivo Comandante, y

para ejercer sus funciones debe prestar fianza ante la Oficina de Inspección, por la cantidad que ésta determine.

Artículo 13. — El Oficial de Administración depende, para asuntos administrativos, directamente del Comandante.

Artículo 14. — El Oficial de Administración ejerce en las Unidades las funciones ejecutivas de la administración y como tal será directamente responsable de las deficiencias que se presenten.

Artículo 15. — Las siguientes reparticiones administrativas dependen directamente del Oficial de Administración:

- a) — Casinos de Tropa.
- b) — Peluquerías.
- c) — Bares.
- d) — Almacenes.
- e) — Alojamiento.
- f) — Vestuario y equipo.
- g) — Talleres.

Artículo 16. — Son funciones especiales del Oficial de Administración en cada una de las reparticiones anteriores las siguientes:

Casinos de Tropa:

a) — Efectuar el recaudo y devolución de los fondos del personal cada vez que se produjeren movimientos.

b) — Mantener los fondos que se encomiendan a su cuidado en depósito en uno de los Bancos de la ciudad.

c) — Llevar perfectamente al día los libros de movimiento de fondos y cuentas corrientes a fin de poder suministrar datos con veracidad y prontitud.

d) — Efectuar la compra de víveres en las mejores condiciones de precio y calidad a fin de suministrar una alimentación sana y nutritiva.

e) — Adjudicar los contratos para el suministro de leche, pan, carne y carbón al contratista que ofreciere más ventajas en calidad y precio.

f) — Elaborar los menús quincenales para la alimentación consultándolos con el médico de la unidad.

g) — Vigilar porque se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los menús y porque los alimentos sean preparados dentro de las más estrictas normas de aseo.

h) — Revisar diariamente los pedidos de víveres que haga el Cocinero Primero, a fin de constatar que las cantidades invertidas sean únicamente las necesarias para dar cumplimiento a los menús, de conformidad con el número de personal que va a recibir alimentación durante el día.

i) — Constatar personalmente la veracidad de los inventarios que quincenalmente debe pasar el ecónomo sobre las existencias de víveres en despensa el último día de la quincena.

j) — Revisar y autorizar con su firma las planillas de descuentos por alimentación que debe presentarle el ecónomo a más tardar veinticuatro horas (24) después del cierre de novedades.

k) — Revisar quincenalmente o cada vez que lo creyere conveniente los libros que debe llevar el ecónomo.

l) — Llevar en cuadros demostrativos las estadísticas de consumo y costo de los artículos alimenticios.

ll) — Presenciar con frecuencia la distribución de alimentos y tomar nota de los reclamos que se le hagan.

m) — Velar por el correcto aseo que en todo momento debe haber en las dependencias del rancho y comedores.

Peluquerías:

a) — Ordenar los servicios de las peluquerías haciendo los turnos respectivos para cumplir eficientemente con este servicio.

b) — Efectuar la compra de elementos, tales como jabones, lociones, etc.

c) — Solicitar del Departamento de Suministros las herramientas necesarias para el normal funcionamiento de este servicio.

d) — Velar porque los peluqueros cumplan estrictamente todas las disposiciones reglamentarias de su trabajo y mantengan las dependencias en perfecto estado de aseo.

Bares:

a) — Llevar la contabilidad de los bares que funcionen en las Divisiones efectuando los respectivos asientos diariamente para mayor claridad.

b) — Dictar la reglamentación correspondiente a los servicios que prestan los Bares, artículos que pueden venderse, control de juegos, etc.

c) — Efectuar las compras personalmente en el comercio, exigiendo los respectivos comprobantes que enumerará y archivará convenientemente.

d) — Hacer diariamente la recolección de vales y dinero efectivo por los servicios prestados al personal, archivándolos en forma conveniente para facilitar la confección de la planilla de descuentos al finalizar cada quincena.

e) — Efectuar inventarios quincenales, constatando personalmente las existencias.

f) — Velar por el aseo y conservación de los elementos al servicio de los bares y ordenar la baja de los inservibles levantando el acta correspondiente.

Almacenes:

a) — Velar porque la documentación reglamentaria sea llevada con toda la pulcritud y cuidado de conformidad con las disposiciones administrativas y fiscales.

b) — Dar las órdenes necesarias para el suministro de elementos de consumo y no fungibles por parte del almacén.

c) — Solicitar la baja de los elementos deteriorados y perdidos sin responsabilidad, presenciando su destrucción si fuere el caso y firmando el acta correspondiente.

d) — Gestionar ante el Departamento de Suministros el despacho del equipo y elementos necesarios para la dotación de la División con la debida oportunidad.

e) — Dar el visto bueno a la cuenta mensual que el almacenista debe rendir al Almacén General y a la Auditoría Fiscal.

f) — Reglamentar el trabajo del almacenista y velar por la correcta presentación de esa dependencia.

Alojamiento:

a) — Gestionar ante el Departamento de Suministros o la Caja de Protección Social, según el caso, las reparaciones que deban verificarse en los cuarteles.

b) — Preocuparse permanentemente por la buena presentación y aseo de todas las dependencias.

c) — Mantener en cada una de las dependencias un inventario permanente de los muebles y enseres de que cada una disponga, renovándolo cada vez que por cambio de muebles o cualesquiera otra circunstancia fuere necesario.

Vestuario y equipo:

a) — Gestionar ante el Departamento de suministros la dotación completa de vestuario y equipo de conformidad con los reglamentos respectivos.

b) — Distribuir el vestuario de acuerdo con las necesidades reales del personal.

c) — Ordenar el cambio de prendas cuando, examinadas las que están en uso, crea conveniente que así deba procederse.

d) — Disponer lo conveniente a fin de obtener un mayor cuidado con el vestuario por parte del personal, ordenando periódicamente su lavado y planchado.

e) — Establecer la responsabilidad en caso de pérdida o deterioro injustificado de una prenda ordenando los descuentos respectivos.

d) — Ordenar la entrega del vestuario y equipo innecesario o inservible al Almacén del Departamento de Suministros y solicitar la baja respectiva.

Talleres:

a) — Dar órdenes para la ejecución de todos los trabajos sin excepción ninguna y establecer los turnos a que éstos deban someterse.

b) — No permitir, por ningún concepto, que los empleados de los talleres se dediquen a trabajos particulares.

c) — Dotar convenientemente, para su normal funcionamiento, previa solicitud al Departamento de Suministros, de las herramientas necesarias a cada uno de los talleres.

d) — Establecer las horas de trabajo de los talleres y fijar las normas para el control de las obras que ejecuten.

— VII —

Del Almacenista.

Artículo 17. — Todos los almacenistas serán designados por la Dirección General de la Policía y como empleados de manejo deberán constituir la fianza respectiva por la cantidad que determine la Contraloría General de la República.

Artículo 18 — El Almacenista en cada una de las reparticiones, es subalterno inmediato del Oficial de Administración.

Artículo 19. — Como empleados de manejo, son los directamente responsables de todos los muebles y enseres al servicio de cada unidad.

Parágrafo. — La responsabilidad material de los almacenistas cesará en el momento en que entreguen los artículos o elementos por orden del Oficial de Administración, en cuyo caso la responsabilidad recaerá sobre la persona que los haya recibido. Si los artículos o elementos son fungibles la responsabilidad cesa en el momento de la entrega.

Artículo 20. — Corresponde al Almacenista:

a) — Mantener todos los artículos y elementos confiados a su cuidado en perfecto orden y almacenados convenientemente para asegurar su conservación.

b) — Efectuar diariamente, en los libros respectivos, los asientos a que dieren lugar los movimientos del día.

c) — Llevar con absoluta corrección los libros y carpetas que para el control del Almacén establezca la Contraloría General de la República.

d) — Elaborar en asocio del Oficial de Administración los inventarios parciales y renovarlos cada vez que fuere necesario.

e) — Velar por el aseo y conservación del armamento y munición que tenga a su cargo la Unidad.

f) — Levantar en asocio del Oficial de Administración y previa autorización de la Auditoría Fiscal las actas de baja de elementos devolutivos.

g) — Rendir en los primeros días de cada mes a la Auditoría Fiscal y a la Sección de Inventarios y Bienes del Departamento de Suministros, con la firma del Oficial de Administración, la cuenta sobre el movimiento del almacén en el mes inmediatamente anterior, en la forma establecida por la Contraloría General de la República.

h) — Enviar mensualmente a la Sub-Dirección, Sección 4ª Armamento, por duplicado, el cuadro de armamento, el cual debe estar autorizado por el Oficial de Administración y por el Comandante de la Unidad.

Del Economo.

Artículo 21. — Los economos, como empleados de manejo, están sujetos a la prestación de la fianza respectiva, la cual debe otorgarse ante la Oficina de Inspección de la Dirección General.

Artículo 22. — Los economos serán designados por la Dirección General de la Policía Nacional a solicitud del respectivo Comando.

Artículo 23. — El Oficial de Administración es el superior directo del economo en las unidades de la Policía.

Artículo 24. — Corresponde especialmente a todos los economos:

a) — Llevar al día el libro de control de víveres, el de estancias y el de gasto diario.

b) — Confeccionar, inmediatamente después del cierre de novedades de cada quincena, las planillas para los descuentos por concepto de alimentación.

c) — Entregar a los rancheros los víveres que solicitaren de conformidad con el parte diario.

d) — Efectuar los mercados en asocio del personal designado por el Oficial de Administración procurando la mejor calidad de los artículos y los precios más cómodos.

e) — Almacenar los víveres convenientemente y controlar el suministro de extras.

f) — Mantener bajo su inmediata vigilancia a todo el personal del rancho y velar por la preparación higiénica de los alimentos.

g) — Responder por el aseo y presentación de todas las dependencias del rancho.

h) — Asistir diariamente a todas las comidas a fin de constatar su correcta distribución y atender los reclamos que puedan presentarse.

— IX —

Del Oficial de Servicio.

Artículo 25. — El Oficial de Servicio constatará personalmente la entrada de víveres y elementos con destino a los Casinos y Bares comparando las cantidades que entren con las anunciadas en las facturas respectivas. El Oficial de Servicio informará al Oficial de Administración sobre las irregularidades que anotarse.

— X —

Libros y documentos.

De la Oficina de Inspección.

Artículo 26. — La Oficina de Inspección llevará, por el sistema de kardex, el control de las cuentas Capital y Pérdidas y Ganancias de cada una de las unidades. Los movimientos los hará mensualmente al estudiar las cuentas respectivas.

Usará tarjetas con cinco columnas así:

- 1 Fecha (día, mes y año).
- 2 Detalle.
- 3 Debe.
- 4 Haber.
- 5 Saldo.

(Ver modelo adjunto)

Carpetas.

Llevará como minimum las siguientes:

- Archivador de cuentas mensuales.
- Archivador de avisos de observaciones.
- Archivador de actas de visitas.
- Archivador de varios.

Las cuentas mensuales deben archivar-se en carpeta separada para cada una de las unidades.

Del Oficial de Administración.

Artículo 27. — El Oficial de Administración llevará los siguientes libros y carpetas:

Libros:

- 1 libro de Diario.
- 1 libro de Bancos.
- 1 libro de Caja.
- 1 libro de Valores en poder del Económico.
- 1 libro de Valores en poder del Bar (Casino-Bar).
- 1 libro Auxiliar de depósitos.
- 1 libro de Acreedores varios.

Carpetas:

- Archivador de inventarios de Bar.
- Archivador de listas de precios del Bar.
- Archivador de facturas de Bar.
- Archivador de facturas de alimentación.
- Archivador de balances (9) Una para los de bar, otra para los de alimentación, etc.).
- Archivador de reportes diarios entrada de víveres.
- Archivador de reportes diarios salidas de víveres.
- Archivador de cuentas mensuales.

Archivador de avisos de fenecimiento y observaciones.

Archivador de planillas de descuentos.

Archivador de vales por extras de comedor y servicio de Bar.

Archivador de estadística de costos de víveres.

Libros de Diario.

Este libro debe reflejar en cualquier momento el estado de cada una de las cuentas que mueve el oficial de administración. Tendrá las siguientes casillas:

- 1 Fecha (día, mes y año).
- 2 Razón.
- 3 Caja.
- 4 Bancos.
- 5 Víveres.
- 6 Mercancías.
- 7 Deudores varios.
- 8 Acreedores varios.
- 9 Capital.
- 10 Pérdidas y ganancias.
- 11 En blanco para otras cuentas.
- 12 En blanco para otras cuentas.

Cada una de las casillas de las cuentas (Caja, Bancos, etc.) tendrá sus correspondientes columnas de "Debe" y "Haber" (Ver modelo adjunto).

Libro de Caja.

Tendrá las siguientes casillas:

- 1 Fecha (día, mes y año).
- 2 Detalle.
- 3 Debe.
- 4 Haber.
- 5 Saldo.

Este libro debe registrar todos los movimientos de caja y los asientos deben hacerse diariamente (ver modelo).

Libro de Bancos.

Debe llevarse perfectamente al día registrando en él todos los cheques que se expiden y las consignaciones que se hagan. Tendrá el siguiente columnario:

- 1 Fecha (día, mes y año).
- 2 Detalle.
- 3 Debe.
- 4 Haber.
- 5 Saldo.

Libro de valores en poder del ecónomo.

Se anotarán en este libro diariamente el valor de los víveres entrados a la despensa por cualquier concepto y el valor de los víveres suministrados durante el día al rancho. Estos datos se tomarán de los reportes diarios que debe pasar el ecónomo.

Tendrá las siguientes columnas:

- 1 Fecha.
- 2 Detalle.
- 3 Debe.
- 4 Haber.
- 5 Saldo.

Libro de valores a cargo del Casino Bar.

Se llevará en la misma forma que el libro de valores en poder del Ecónomo y tendrá el mismo columnario.

Auxiliar de depósitos.

Debe llevarse por el sistema de kardex, en forma personal para cada uno de los depositantes. Se registrarán en él todas las sumas que el personal consigne al Oficial de Administración como cuota o depósito voluntario.

Tendrá el siguiente columnario:

- 1 Fecha (día, mes y año).
- 2 Razón.
- 3 Debe.
- 4 Haber.
- 5 Saldo.

(Ver modelo adjunto).

Auxiliar de deudores varios.

Como el anterior, se llevará por el sistema de kardex y en forma personal. Debe registrar en cualquier momento la deuda a favor del Casino Bar o del Casino. Se usará en la tarjeta un rayado de seis columnas, así:

- 1 Fecha (día, mes y año).
- 2 Detalle.
- 3 Debe.
- 4 Haber.
- 5 Saldo.
- 6 Observaciones.

Auxiliar de Acreedores Varios.

Se llevará de conformidad con lo prescrito para el auxiliar de deudores varios.

Carpetas.

Las carpetas archivadores que se establecen son las indispensables para el normal funcionamiento de la oficina de administración. Si el volumen de las operaciones hace necesario abrir nuevos archivadores, el Oficial de Administración puede hacerlo.

Del Ecónomo.

Artículo 28. — La documentación que llevará el Ecónomo será la siguiente:

Libros:

- 1 libro de existencia de víveres.
- 1 libro de personal arranchado.

Carpetas:

- Archivador de planillas.
- Archivador de Balances.
- Archivador de cuadros de liquidación de estancias.
- Archivador de partes diarios de rancho.
- Archivador de vales por víveres a contrato.
- Archivador de reportes diarios de entrada de víveres.
- Archivador de reportes diarios de salida de víveres.
- Archivador de estadísticas de costo de víveres.

Libro de existencia de víveres.

Para registrar diariamente el movimiento de víveres en despensa. Los diversos artículos se colocarán cada uno en hoja separada y siguiendo un riguroso orden alfabético.

Tendrá seis columnas, así:

- 1 Fecha (día, mes y año).
- 2 Detalle.
- 3 Valor unitario (promediado).
- 4 Entradas (cantidad y valor).
- 5 Salidas (cantidad y valor).
- 6 Existencia (cantidad y valor).

(Ver modelo adjunto).

Libro de personal arranchado.

En este libro se anotará el grado y nombre del personal arranchado y las estancias que cada uno tome durante la

quincena. Al finalizar ésta se totaliza y este resultado se pasa a la planilla de descuentos.

Tendrá las siguientes columnas:

- 1 Grado.
- 2 Apellidos y nombres.
- 16 Para cada uno de los días de la quincena.
- 1 Para el total.
- 1 Para observaciones.

(Ver modelo adjunto).

Liquidación de estancias.

Para efectuar la liquidación de estancias se procede en la siguiente forma: Se suman las existencias el primer día de la quincena con las compras efectuadas hasta el último día; al total se le resta el valor de los víveres en despensa y que pasan para la quincena siguiente y se obtiene así el valor neto de los víveres consumidos. A este total se le resta el valor de las extras servidas y el resultado se divide por el número de estancias que registre el libro respectivo. El resultado que arroje esta operación será el valor de una estancia en la quincena.

La división debe aproximarse por exceso o por defecto, llevando el residuo (favorable o desfavorable), a la cuenta de Pérdidas y ganancias.

(Ver modelo adjunto).

Artículo 29. — Los encargados del Bar o Casino-Bar llevarán únicamente las carpetas necesarias para archivar los inventarios de artículos, las listas de precios y los reportes diarios de ventas y compras.

(Véanse modelos adjuntos).

Del Almacenista.

Artículo 30. — El Almacenista está en la obligación de llevar perfectamente al día los libros y demás documentos que exija la Contraloría General de la República, siguiendo las instrucciones impartidas por esa entidad y atendiendo las insinuaciones que ésta le haga.

Parágrafo. — Ni los Comandantes de Unidad, ni los Oficiales de Administración pueden modificar la documentación que exija la Contraloría para el control y las cuentas de los almacenistas.

— XI —

Generalidades.

Artículo 31. — La documentación que se establece por medio de la

presente directiva, solamente puede ser modificada por Resolución de la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 32. — Las unidades que carezcan de Oficial de Administración y de Sub-Comandante, y que establecieren Casinos o Bares con fondos del personal se ceñirán estrictamente a las disposiciones de la presente directiva. En estos casos, el Comandante puede designar por medio de la Orden Interna el personal que deba desempeñar las funciones correspondientes a esos dos funcionarios.

Artículo 33. — La Oficina de Inspección de la Dirección General velará por el estricto cumplimiento de lo que aquí se dispone.

Artículo 34. — La presente Directiva rige para todas las unidades de la Policía Nacional sean de Bogotá o de fuera.

"LA POLICIA EN LOS TERRITORIOS NACIONALES"

Por Ernesto Camacho Leyva.

Adquiera usted este libro, el Volumen VII de la "Biblioteca Escuela General Santander", en cuyas páginas encontrará una valiosa información sobre los territorios colombianos, admirablemente adaptada a las necesidades de la Policía Nacional.

Adquiera usted, con la lectura de este libro, los conocimientos que todo funcionario de Policía debe tener sobre la realidad geográfica y administrativa de nuestras Intendencias y Comisarias.

PRECIO: \$ 2.00 para los miembros de la Policía Nacional.

Solicítelo a la Escuela "General Santander" y a las Divisiones de Policía.

La Policía en los territorios nacionales.

Prólogo a la obra del señor Ernesto Camacho Leyva sobre los Territorios Nacionales que ha comenzado a circular como Volamen VII de la Biblioteca de la Escuela de Policía "General Santander".

El señor Ernesto Camacho Leyva, acucioso funcionario de la Policía Nacional, ha accedido gentilmente a la invitación que le hiciera la Dirección de la Escuela "General Santander" para publicar por cuenta de la Biblioteca de ésta su trabajo sobre los "Territorios Nacionales". El señor Camacho Leyva ha hecho una recopilación especial de sus datos para esta publicación, acomodándola a la Policía, de suerte que ella resulte especialmente útil a todos sus miembros.

La Escuela de Policía desde hace tiempos viene interesada en llevar a conocimiento de todos los funcionarios los distintos problemas que afectan al Cuerpo, lo mismo que las soluciones y planes que los mismos empleados sugieren en relación con el servicio. En realidad, se trata de interesar a la Policía por su propio adelanto, y llevar un tanto de inquietud intelectual a todos sus miembros, en forma que se produzca cierto equilibrio entre las faenas materiales y las de la inteligen-

cia. Por razones del servicio mismo, los funcionarios de Policía se ven forzados con frecuencia a abandonar las especulaciones de carácter intelectual, para dedicarse íntegramente a la faena material de la prevención. Nada mejor, entonces, que estimularlos a expresar sus opiniones y consignar sus conocimientos en publicaciones dirigidas en primer término a sus mismos compañeros. Por este camino, la Escuela pretende provocar un saludable movimiento de inquietud intelectual en las filas de la Institución.

Pero también la Escuela aspira a servir los intereses del público, poniéndolo en contacto con los apuntes y observaciones que desde el punto de vista policiaco suelen hacerse, por cierto muy juiciosos y dignos de tenerse en cuenta. Nadie mejor que el funcionario de policía puede relatar, en forma minuciosa y pintoresca, las intimidades de una ciudad o villorrio, ni nadie más autorizado para informar sobre las peculiaridades de una región o sobre las costumbres de sus habitantes. La Policía Nacional atiende multitud de quehaceres, se roza con toda clase de gentes y tiene establecidos retenes aún en los rincones más apartados y desconocidos del país. Oír a sus viejos servidores produce deleite, y da lugar a hondas y patrióticas reflexiones. La

Escuela ambiciosa recoger toda esa experiencia para estamparla en volúmenes que la hagan imperecedera y fructífera.

"La Policía en los Territorios Nacionales" si bien no responde a una visión directa y vivida en todas sus partes, en cambio representa la primera manifestación de ese anhelo de divulgación de los apuntes y observaciones hechos desde el ángulo del servicio de policía y por funcionarios de él.

Pocos son los colombianos que puedan dar noticia de la vida en todos y cada uno de los Territorios Nacionales. La obra de Camacho Leyva ha sido concebida, en realidad, para auxiliar al novato funcionario en sus incursiones por esas comarcas. Tan solo que es innegable que el conjunto de datos acumulados en la obra sirve por igual a todas las personas, cualquiera que sea su profesión y el motivo que tengan para internarse por los Territorios. De esta manera el libro de Camacho Leyva reboza su propia finalidad. Llegó al lector común y convenció y atrae al estudioso en general.

Más de la mitad geográfica de Colombia está constituida por los llamados Territorios Nacionales. Sin embargo, ellos permanecen ausentes y desvinculados de la vida nacional. No obstante, son nuestro futuro. Mirar ha-

cia ellos es mirar hacia adelante. Sólo teniéndolos en cuenta podemos hacer cálculos seguros sobre nuestro porvenir y sobre nuestra grandeza.

Los miembros de la Policía Nacional se han aventurado desde hace años por Intendencias y Comisarias, y representan a veces la única avanzada de nuestro gobierno en regiones donde no se habla el castellano ni se practican los principios de nuestra Carta Fundamental. En forma abnegada y silenciosa, a diario parten de los centros poblados agentes de la Policía Nacional a cubrir esos puestos de vanguardia. Ernesto Camacho Leyva los ha seguido desde Bogotá, los ha interrogado a su regreso, los ha acompañado de corazón en sus penalidades, ha conocido sus alegrías, ha registrado sin recorrer todos los recodos y señales de los caminos, ha oído a distancia la voz de los indígenas, se ha extasiado ante sus ritos y supercherías, y llevado por su entusiasmo ha consignado todo su saber en una obra que sin duda pasará a ser el texto de consulta de quienes quieran iniciarse en el conocimiento de esos lejanos y encantados países nuestros.

Gustosamente abrimos sus puertas a los amigos lectores en la seguridad de que al llegar a la última página conocerán mejor a Colombia.

R. P. C.

La Policía y la educación del pueblo.

Por CALIXTO TORRES UMAÑA

Hace mucho tiempo escribo que entre las muchas necesidades urgentes de este país hay una de carácter apremiante, una de las primeras para poder llegar al estado de llamarse civilizado; es la policía; pero una policía, numerosa, con la educación que tiene en todas las naciones que se llaman grandes y distribuída copiosamente por todo el territorio de la república. Porque creo que la principal creadora de la educación de un pueblo es la institución policiaca, mucho más que la escuela, porque la escuela actúa sobre un número menor de individuos que son hasta cierto punto, un producto de selección y predica, además, sobre cuestiones hipotéticas y teóricas, posibles sí, pero más o menos alejadas de la práctica. El ser humano necesita, para que la corrección alcance su máximum de competencia, que ésta sea hecha, como una dirección práctica, vivida, de su conducta espontánea, y esta corrección sólo puede hacerla la policía inteligente y educada correctamente en todos los menesteres de su oficio. Yo creo que la educación legendaria y constitucional del pueblo inglés la ha hecho su magnífica policía.

Hoy viene a reforzar esta tesis la conclusión del congreso nacional de agricultores que declara que es un obs-

táculo a la producción de la riqueza la inseguridad que existe para la propiedad de lo que se produce, a causa del sinnúmero de cuatrerros que invaden los campos; pero no solamente son los campos sino que se puede declarar sin temor de equivocarse, que no hay país del mundo en cuyas ciudades exista mayor número de atentados contra la propiedad, que en las ciudades de Colombia, pues aquí no se puede disfrutar de los muchos beneficios que lleva la civilización a todas partes porque la nube de rateros que nos compenetran no lo permite. Aquí tenemos que aguantar los depósitos de la basura y la recolección de la misma, que hieren la vista, el olfato y la higiene, porque los rateros se robarían los tarros si éstos fueran sacados a la media noche, como se hace en todo el orbe civilizado y no se pueden tener tapas de hierro en las alcantarillas, porque se las roban y al robárselas queda un hueco sumamente peligroso para los transeúntes, ni se podría como se hace en todas partes, dejar la leche a la puerta, para que fuera cambiada por el frasco vacío.

Pero hay mucho más en esta línea de la educación popular; una de las causas de que la ciudad viva en la oscuridad es la destrucción de las bombillas que los chicos llevan a cabo con

sus flechas, y se destruyen, por el placer salvaje de destruirlos, los árboles de las alamedas; no se puede dejar el automóvil sólo en la calle, porque le rayan la pintura y le pican las llantas, actos que son indicio de un estado de civilización primitiva o de refinada maldad. Varias veces he citado la idea de San Agustín, quien en sus confesiones dice que uno de los pecados más graves de que tiene que arrepentirse, es el de haberse robado una pera, por la razón de que no le gustaban las peras; es tanto como decir que los pecados que se cometen no por el deseo de satisfacer una necesidad sino por el simple espíritu de hacer el mal, revelan la máxima perversidad espiritual; y la corrección de estos desvíos sólo pueden hacerla

los padres de familia conduciendo convenientemente la educación, pero con mucho más eficacia la policía imponiendo sanciones ejemplares a los culpables.

El agente de policía, es el que enseña a transitar por las calles, a no estorbar el derecho ajeno y dando el ejemplo de colaboración con los demás, enseña a los ciudadanos a colaborar también y es el espíritu de ayuda y de mutua colaboración con nuestros semejantes, ese como instinto que estimula el auxilio a los débiles, a los inválidos, a los ancianos, a los niños, el verdadero índice del hombre civilizado.

(Tomado de "El Tiempo" número 12.579).

"LA POLICIA, SU ORIGEN Y SU DESTINO"

Por el Dr. Alvaro Castaño Castillo.

Próximamente será puesto en venta este libro, el Volúmen IX de la "Biblioteca Escuela General Santander".

Un análisis jurídico y doctrinario sobre el nacimiento, evolución y perfeccionamiento del servicio de Policía en el mundo, y una biografía especial de la Policía colombiana desde la Colonia hasta nuestros días.

Además, un Apéndice que contiene todas las disposiciones de Policía dictadas en Colombia desde 1821 hasta la fecha.

Solicite este libro a la Escuela "General Santander".

Es peligroso establecer equivalencias entre los dos Cuerpos Armados.

Intervienen los generales Torres Durán y Vanegas, el doctor Lleras Pizarro y el Representante Turbay Ayala.

A raíz de un proyecto de ley sobre aumento de sueldos para las fuerzas militares, presentado en las pasadas sesiones del Congreso por el Representante Julio César Turbay, en cuya Exposición de Motivos el proponente afirmó que "la carrera militar es mucho más exigente y comprometedora que la de la Policía", se suscitó una interesante

polémica en la cual intervinieron, sucesivamente, el General Vanegas, como Director de la Policía, el Representante Turbay, el doctor Lleras Pizarro y el General Torres Durán.

A continuación presentamos a nuestros lectores los conceptos que las mencionadas personas publicaron en la prensa de Bogotá.

Proyecto del Representante Turbay:

"El Congreso de Colombia, decreta:

Artículo primero. A partir de la sanción de la presente ley el personal militar de las fuerzas militares gozará del siguiente aumento en sus sueldos:

Sueldos hasta de 150 pesos inclusive, en un 25 por ciento;

Sueldos superiores a cinco cincuenta pesos, y hasta 400, inclusive, en un 20 por ciento.

Sueldos superiores a \$ 400, en un 15 por ciento.

Artículo segundo. Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley serán incluidos en el presupuesto na-

cional de la presente vigencia y en las siguientes. Sin embargo, el gobierno nacional queda autorizado para allegar los recursos necesarios que permitan el cumplimiento de esta ley, abrir los créditos que crea convenientes y destinar los fondos de recursos ordinarios para hacerla efectiva a partir de su sanción".

Exposición de motivos.

Honorables representantes:

Tengo el agrado de someter a vuestra ilustrada consideración el proyecto de ley por medio de la cual se au-

mentan los sueldos del personal militar de las fuerzas militares de la nación.

Esta iniciativa obedece al hecho primordial de que el costo de la vida ha aumentado en proporciones alarmantes y entre tanto los sueldos de los militares han permanecido estacionarios, o en caso de que hayan tenido modificaciones favorables no han sido proporcionadas al crecimiento de sus necesidades.

Podría decirse que en realidad un proyecto de esta naturaleza no requiere mayores explicaciones, pues por sí sólo se explica. Sin embargo trataré de poner de presente las que considero de mayor volumen. La primera de ellas es la de que en la actualidad cursa en la cámara de representantes y con la previa aprobación de la respectiva comisión, un proyecto de aumento al personal uniformado de la policía nacional. El suscrito considera muy justa esa iniciativa en favor de la policía nacional, pero entiende que se obra con un mayor sentido de justicia y de equidad al hacerla extensiva a las fuerzas militares de la nación, las cuales no pueden irse quedando atrás en materia de sueldo y prestaciones con relación a la propia policía, especialmente si se tiene en cuenta que la carrera militar, como he tenido oportunidad de afirmarlo en numerosas ocasiones, es mucho más exigente y comprometedora que la de la policía.

El aumento que propone el proyecto para el sueldo del personal de las fuerzas militares quedaría, de ser aprobado, importando el siguiente aumento:

Cabo segundo, con el aumento del 20 por ciento ahora, \$ 60; antes \$ 48.

Cabo primero, con el aumento del 25 por ciento ahora, \$ 112; antes, 90.

Sargento segundo, con el aumento del 25 por ciento, \$ 150.93; antes, 120.

Sargento primero, con el aumento del 20 por ciento, \$ 207; antes, 172.50.

Subteniente, con el aumento del 20 por ciento, \$ 262.20; antes, 208.50.

Teniente, con el aumento del 20 por ciento, \$ 307.40, antes, 264.50.

Capitán, con el aumento del 20 por ciento, \$ 400.20; antes, 333.50.

Mayor, con el aumento del 20 por ciento, \$ 455.40; antes, 379.50.

Teniente coronel, con el aumento del 15 por ciento \$ 489.32; antes, 425.50.

Coronel, con el aumento del 15 por ciento, \$ 558.67; antes, 494.50.

General, con el aumento del 15 por ciento, \$ 690; antes, 600.

En relación con el aumento propuesto a la policía quedarían los oficiales así:

Comandante primero queda con sueldo de \$ 450, equivalente a mayor que queda con \$ 455.40.

Comandante segundo, queda con sueldo de \$ 400, equivale a capitán que queda con \$ 400.20.

Subcomandante queda con sueldo de \$ 300, equivale a teniente que queda con \$ 307.40.

Teniente primero queda con sueldo de \$ 350, equivale a subteniente, que queda con \$ 262.20.

Teniente segundo queda con sueldo de \$ 230, que equivale a sargento primero que queda con \$ 207.

“Es inconveniente tratar de obtener ventajas para una Institución disminuyendo los méritos de otra”, dijo el General Vanegas.

El Proyecto de ley y la Exposición de Motivos del Representante Turbay, fueron comentados por el General Carlos Vanegas en los siguientes términos:

—En el periódico “El Tiempo”, número 12.609 del domingo 13 de octubre, de este año, corre publicada una nota, cuyo mote anuncia que se presentó un proyecto de ley sobre aumento de sueldos para el ejército. En dicha nota se incluye la exposición de motivos que hace el autor del importante proyecto de ley. Aduce el autor, como razones a favor del aumento de sueldos para el ejército, el que “en la actualidad cursa en la Cámara de Representantes, y con la previa aprobación de la respectiva comisión, un proyecto de aumentos al personal uniformado de la policía nacional”.

Agrega el autor del proyecto que “considera muy justa esa iniciativa en favor de la policía nacional, pero entiendo que se obra con un mayor sentido de justicia y de equidad al hacer extensiva a las fuerzas militares de la nación, las cuales no pueden irse quedando atrás en materia de sueldos y prestaciones con relación a la propia policía, especialmente si se tiene en cuenta que la carrera militar, es mucho más exigente y comprometedora que la de la policía”.

Para ilustrar su exposición, el autor del proyecto de aumento de sueldos al ejército relaciona los distintos grados de la policía con los de la institución militar, en la siguiente forma: dice que el comandante 1º queda con sueldo de \$ 450.00 y equivale a mayor que queda con \$ 455.40; que el comandante 2º queda con sueldo de \$ 400.00 y equivale a capitán que queda con \$ 420.00; que el sub-comandante queda con sueldo de \$ 300.00 y equivale a teniente que queda con \$ 307.40; que el teniente 1º queda con sueldo de \$ 350.00 y equivale a subteniente que queda con \$ 262.20; y que el teniente 2º queda con sueldo de \$ 230.00, que equivale a sargento 1º que queda con \$ 207.00.

La decisión del aumento de sueldos para los miembros del ejército corresponde exclusivamente al Congreso, de uno de cuyos miembros ha partido, precisamente, la interesante iniciativa. Lo único que debo deplorar es que con pretexto de una solicitud de aumento de sueldos se pretenda disminuir las funciones de la policía o confundirlas con las del ejército. Y si las funciones no pueden confundirse, tampoco pueden equipararse los grados de una y otra institución, mucho menos en la forma como se ha hecho. Creo que tengo autoridad para afirmarlo debido a mi doble condición de miembro del ejército y director de la policía.

Enredarse en una controversia sobre cuál es más importante, si la policía o el ejército, resultaría, ciertamente, pueril e inconducente, porque se trata de dos instituciones cuyos fines resultan esenciales a la vida social. En la paz, la misión de la policía se acrecienta. En la guerra es el ejército el que ocupa un lugar preferente. Desde el punto de vista del interés del Estado, la conservación del orden público externo es tan importante como la conservación del orden público interno.

La policía y el ejército, pues, tienen funciones distintas pero igualmente importantes. En ocasiones se prestan mutuo apoyo.

Si las funciones de la policía y el ejército no pueden confundirse, tampoco se puede pretender equiparar los grados de una institución y otra. Si se llegare a hacer esa comparación, no podría sostenerse lo afirmado en la exposición de motivos que comento. El comandante 1º tiende a asemejarse más, en los términos de la jerarquía militar, al teniente coronel y no al mayor. El grado de comandante 2º equivaldría más bien, en lenguaje militar, al de mayor. El hecho de que algunos capitanes hayan ocupado puestos de comandantes en la policía no autoriza, por sí solo, para confundir estos dos grados, atribuyéndoles semejanzas en las dos jerarquías.

El grado de sub-comandante tendría una equivalencia más exacta en el ejército con el de capitán. El de teniente 1º en la policía, con el de teniente en el ejército. Y el de teniente 2º con el de sub-teniente en el ejército. La equivocación resulta más ostensible cuando se pretende equiparar al teniente 2º con el sargento 1º en el e-

jército. El teniente 2º tiene formación académica y responde a un tipo universitario por los estudios que sigue y porque se le exige el bachillerato para ingresar a la escuela de policía.

Insisto en que admitirse cualquier equivalencia sería a manera de simple suposición porque conforme las funciones de la policía y el ejército no pueden confundirse, los grados de las jerarquías no son susceptibles de correspondencia.

Tengo, igualmente, que hacer un reparo en cuanto se afirma que la carrera militar es mucho más exigente y comprometedora que la de la policía.

Tan exigente es la una como la otra, pero si tuviera que hablar en términos matemáticos, tendría que concluir que ordinariamente el funcionario de policía, considerado como tal, individualmente, y no encajado dentro de un cuerpo, se le exige una mayor responsabilidad y una consagración más permanente, pues las situaciones de guerra son excepcionales.

Hay que reconocer que la policía y el ejército no tienen una organización similar. Que la carrera policiaca está establecida sobre bases absolutamente independientes de las del ejército. Por otra parte, dicha carrera es hoy muy exigente. Basta considerar que para obtener el grado de teniente 2º se requiere aprobar dos años de estudio en la escuela de policía.

Los aspirantes a tenientes segundos, para ser recibidos en el curso, como ya lo puse de presente, deben acreditar previamente que son bachilleres. Por otra parte, se examinan cuidadosamente su capacidad intelectual y su capacidad física.

Para ascender al grado de teniente 1º se requiere: hacer un curso de seis meses en la escuela de policía o presentar un examen sobre las siguientes materias: Constitución nacional; Código Penal; Policía de Vigilancia; Pedagogía; Teoría de la Disciplina; Táctica Policiaca; Conocimiento de armas; Policía especial; Teoría general de organización y Administración; Higiene y primeros auxilios. Y las siguientes materias prácticas: Tiro de pistola y revólver; Instrucción táctica de policía; Gimnasia y Atletismo; Defensa Personal; Equitación y Esgrima.

Para poder ser ascendido al grado de teniente 1º, además del curso o del examen de que he hecho mención, es indispensable acreditar ciertas condiciones: morales, capacidad física, y un tiempo mínimo de servicio en el grado de teniente 2º de tres años.

De la misma manera para ascender a los otros grados de la jerarquía policiaca se requiere invariablemente hacer cursos en la escuela, de un año de duración. En tales cursos se intensifica el estudio de algunas de las materias vistas para ascender a los primeros grados, se estudian nuevas asignaturas y se procura la especialización en las diversas ramas del servicio de policía. Igualmente se requiere acreditar un tiempo mínimo de servicio en cada grado, en la siguiente forma: Para ascender de teniente 1º a sub-comandante, cuatro años. Para ascender de sub-comandante 2º cinco años; y para ascender de comandante 2º a comandante 1º cuatro años.

Para ser ascendido a sub-comandante, comandante 2º y comandante 1º,

es requisito indispensable haber servido por lo menos un año en territorios nacionales.

Debe tenerse en cuenta que para ascender al grado de comandante 1º, los candidatos deben presentar tesis sobre temas que interesen a la policía nacional. Esas tesis requieren la aprobación del consejo de profesores de la escuela "General Santander".

Condiciones análogas a las enumeradas anteriormente se exigen para la categoría de sub-oficiales de la policía.

Todo lo anterior permite afirmar que la profesión policiaca se desarrolla sobre bases de intenso estudio, que hace de cada uno de los funcionarios un verdadero especialista o profesional de la ciencia policiaca.

La enunciación de los planes de estudio que me he permitido hacer, pone de manifiesto la diferencia que existe con los planes de estudio de las academias militares.

Estimo altamente inconveniente tratar de obtener ventajas o beneficios para una institución disminuyendo los méritos de otra institución igualmente respetable. Sería mucho más aconsejable a mi modo de ver —y con ello se evitaría cualquier fricción o mal entendimiento entre los miembros de los cuerpos armados— que las solicitudes de aumento de sueldo o mejoramiento de las prestaciones se hicieran con prescindencia de toda comparación entre los grados y la importancia de las funciones inherentes a la policía y al ejército.

El Representante Turbay replica desde la Cámara.

El Representante Turbay Ayala, dió respuesta a la intervención del General Vanegas, en la siguiente declaración, hecha en la Cámara de Representantes:

"El suscrito representante hace constar en el Acta de hoy, lo siguiente:

Que en ejercicio de un claro e imprescriptible derecho constitucional presentó a la consideración de la Cámara un proyecto de ley "por medio de la cual se aumentan las actuales asignaciones del personal de las fuerzas militares de la nación".

Que en la exposición de motivos de dicho proyecto adujo como razones justificativas, en primer término el alto costo de la vida y luego la circunstancia de que por esta misma causa ya se había propuesto el aumento para el personal de la policía nacional.

Que el señor general Carlos Vanegas M., con motivo de la presentación de dicho proyecto concedió un reportaje a la prensa de la capital mañosamente presentado y reñido ostensiblemente con la verdad y con las intenciones del suscrito. El señor general Vanegas pretende defender a los oficiales de la policía de unos imaginarios ataques creados solamente por su afán de hacerse a cualquier precio grato a sus ocasionales subalternos. El suscrito representante no de ahora sino de tiempo atrás ha venido defendiendo en el Congreso, sin interés ninguno de beneficio

personal, todas las iniciativas propuestas en favor de los oficiales de la policía y especialmente de la tropa de esa institución, ignorada en las declaraciones del señor general Vanegas.

Que al hacer en el proyecto una comparación entre los grados militares y los de la policía no tuvo la menor intención de comparar las dos instituciones por la calidad de sus atribuciones constitucionales, sino por la semejanza de asignaciones entre los grados materia de la comparación. El suscrito comprende con mucha más claridad que el general Vanegas que la policía y el ejército tienen actividades diferentes, aun cuando no opuestas, y el suscrito sabe igualmente que el ejército no sólo es útil en tiempo de guerra a la patria sino que lo es en todas sus horas. Al ejército en tiempos de paz le ha correspondido la noble misión de mantener el orden público en aquellos lugares en donde la situación política es más delicada. Constantemente, en cada debate electoral el ejército le presta al país el invaluable concurso de afianzar la paz pública y facilitar el ejercicio del sufragio que junto con la libertad de expresión constituyen los dos más grandes bienes de la democracia.

Afirmar que el ejército sólo ocupa un lugar importante en tiempos de guerra es tan grave error como el de declarar que la policía sólo vive en tiempos de paz. El ejército es más útil indudablemente en la guerra, pero

en la paz tiene funciones que ennoblecen al país y que justifican todo cuanto se haga en favor de la institución armada.

El congreso de la nación no puede para legislar sobre el ejército esperar a que se suceda una guerra en la cual muestren sus miembros las capacidades excepcionales que poseen. Yo tengo del ejército otro criterio y afirmo sin temor a equivocarme que el ejército permanentemente viene vinculándose al engrandecimiento patrio y ensanchando las bases de nuestra prosperidad. El ejército es la más importante escuela de la Patria, es un cuerpo docente donde se le enseña al ciudadano no sólo a manejar a derechas las armas de la república sino que también se le imprime conocimientos civiles útiles a la vida social.

Igualmente considero que la policía juega dentro de nuestra vida constitucional un papel importantísimo no sólo por la delicada misión de prevenir y reprimir todo cuanto atente contra el orden público, sino porque cumple una actividad tutelar que la hace indispensable a la sociedad.

Ingenuamente declaro que en realidad de verdad no me parece tan exigente la carrera de oficiales de la policía, cuando el general Vanegas que nunca ha hecho estudios de especialización policiva puede ser director de esa institución. Por otra parte quiero demostrar una vez más mis simpatías y mi devoción por la policía nacional, insinuándole al general Vanegas que le dé a los oficiales de esa institución oportunidad de dirigirla ya que ellos poseen conocimientos especializados y formación universitaria.

El señor general Vanegas formula su reparo por cuanto que el suscrito afirmó que la carrera militar es mucho más exigente y comprometedora que la de la policía. En primer término es bueno aclarar que el hecho de que una cosa sea más exigente y comprometedora, no implica forzosamente que la otra, en su esfera, sea inferior. Por ejemplo: manejar una locomotora es labor más exigente y comprometedora que conducir un tranvía, pero de tal afirmación no se puede deducir que yo tenga mala idea de los tranviarios y buena de los ferrocarrileros, o que sean inferiores los tranviarios a los ferrocarrileros. Además: qué concepto tiene el general Vanegas del ejército para que proteste en forma tan enérgica por la pretendida comparación? Por qué si no se pueden comparar los grados, como lo hice en mi proyecto desde un punto de vista fiscal, trata el general Vanegas de hacer arbitrariamente una comparación de jerarquías que no tiene siquiera el fundamento de la equivalencia de sueldos?

Afirma el general Vanegas que desde el punto de vista del interés del Estado la conservación del orden público externo es tan importante como la conservación del orden público interno. En realidad de verdad los tratadistas de derecho constitucional jamás tuvieron la audacia del general Vanegas para hablar del *orden público externo*. En caso de guerra exterior o de conmoción interior podrá el presidente, con la firma de todos sus ministros, declarar turbado el orden público, según lo establece el artículo 121 de la C. N. Es decir, que el orden público puede turbarse por razones internas o externas, pero no puede na-

de cometer el craso error, la deplorable equivocación de hablar de que al ejército le corresponde mantener "el orden público externo". Tal vez la O-NU pudiera hablar de que las fuerzas internacionales bajo su mandato tienen la función de policía internacional para mantener el orden público externo; pero el general Vanegas no puede atribuirle al ejército de Colombia la función de preservar la paz universal. Me parece útil que el general Vanegas aprenda que el orden público

es uno, susceptible de ser turbado por razones internas o externas.

Por último, debo manifestar mi extrañeza por los consejos que el señor general Vanegas pretende darle al Congreso, pues cualquier idea que tenga sobre los proyectos presentados a la consideración del parlamento debe someterla por el conducto regular de su superior el señor Ministro de Gobierno, y no en la forma indebida en que lo ha hecho.

Julio César Turbay Ayala"

INTERVIENE EL DOCTOR LLERAS PIZARRO

El orden público y las funciones diferentes de los Cuerpos Armados del país.

El doctor Miguel Lleras Pizarro, ex-Director de la Escuela "General Santander", expresó su acuerdo con el General Vanegas y analizó en la siguiente forma los temas controvertidos.

En una de las últimas semanas el representante Julio César Turbay Ayala presentó a la consideración del congreso un proyecto de ley que pretende el alza de los sueldos para los miembros del ejército; con esa oportunidad, procuró el distinguido parlamentario justificar la iniciativa haciendo hincapié acerca de algunas similitudes y paralelos que le parecía encontrar entre las fuerzas militares y la policía nacional. Incidentalmente, mencionó el alza en el costo de la vida como una de las causales que justificaban el mejora-

miento de la remuneración de los militares e insistió a fondo que la principal razón que podría alegarse consistía en la circunstancia de que con algunos días de anterioridad había sido presentado un proyecto similar que pretendía una mejor retribución para los servidores de la policía nacional.

Concretamente, en su exposición de motivos, dijo el representante Turbay que no es admisible que los miembros del ejército puedan quedarse atrás en materia de sueldos y prestaciones en relación con la propia policía porque, "dizque la carrera militar es más exigente y comprometedora que la de la policía.

Me pareció entonces y aún sigo considerándolo así, que si la única razón que podía alegarse con fundamento para obtener el aumento de sueldos

del ejército era la existencia de otro proyecto sobre aumento a los policías, la iniciativa no podría sustentarse válidamente. A nadie debe aumentársele su salario por la simple razón de que a otro le fue aumentado. La retribución debe estimarse según la calidad de trabajo que va a ser retribuida y según la función que desempeñe el trabajador. Por razones distintas, empero, creo que es justa la iniciativa de aumentar los sueldos al ejército, pero no por las pretendidas razones que pueden desprenderse de una imposible comparación entre ejército y policía, sino por la más elemental consideración de que el costo de la vida ha venido elevándose día a día y que los sueldos fijados hace algunos años no alcanzan ahora para atender ni a la mitad de las necesidades de una familia común.

Días después de presentado el proyecto, el director de la policía juzgó prudente explicar al público que la exposición de motivos redactada por el representante Turbay Ayala contenía algunas apreciaciones equívocas que convenía despejar. Explicó cómo es imposible establecer paralelos entre el ejército y la policía, por la diversidad de sus funciones, y cómo resultaba de arbitraria la equivalencia de grados que el representante Turbay presentó en un posible paralelo entre las jerarquías militar y policiaca. A la serena y justa explicación que hizo el director de la policía respondió, mediante un testimonio que dejó en el acta de una sesión reciente, el representante Turbay, pretendiendo desvirtuar esas afirmaciones e insistiendo por su parte en algunos puntos de vista que siguen siendo equívocos.

Acuerdo con Vauegas.

Me encuentro en un total acuerdo con las apreciaciones del general Vauegas y estimo equivocadas, y originadas en una deficiente información, las comparaciones del representante Turbay. Sólo la generalizada ignorancia acerca de lo que es la policía explica que aún se insista en establecer paralelos entre ésta y el ejército; tales comparaciones además de impertinentes son imposibles. Equivalen a una comparación que se hiciera entre abogados y médicos. No hay término de referencia para la comparación. Son funciones tan distintas, disponen de medios técnicos y se inspiran en principios científicos tan diversos, como pueden ser distintas las profesiones del médico, del ingeniero y del abogado. De estas últimas no sería legítimo afirmar que la una es mejor que la otra o que requiere más preparación o que exige más talento. Todas desempeñan una función esencial dentro de la sociedad y todas exigen más o menos un grado de preparación universal y un entrenamiento académico especializado. Así ocurre con el ejército y con la policía. La Policía es una organización construida para que funcione durante la paz para velar por el mantenimiento del derecho, para impedir las perturbaciones del orden, para facilitar la ejecución de la ley. Es una institución de paz para la paz, para la defensa del orden y del derecho. El ejército, en cambio, como es bien sabido, o al menos debería serlo, es un instituto que debe funcionar para la guerra. Su eficacia depende de su capacidad de destrucción, opera por fuera del derecho, porque su actuación es requerida precisamente cuando la nor-

Una jurídica ya no aparece suficiente para resolver los conflictos entre los hombres. El ejército es una institución de agresión, la policía es una institución de paz. El ejército tiene una función eventual, no permanente. La policía, en cambio, tiene una función continua, permanente, no sujeta a condiciones.

Confusión primitiva.

El representante Turbay considera que esta distinción de funciones no es válida, porque en nuestro país la historia nos enseña que el Ejército interviene y ha intervenido con frecuencia en la vida interna de la nación. Esta circunstancia que es cierta confirma la tesis original. Si el ejército ha sido requerido en diversas ocasiones para desempeñar funciones de protección del orden público interno, ha sido como consecuencia del descuido en que se ha tenido a la institución policiaca. Porque la Policía no ha sido suficientemente fortalecida ni por gobiernos ni por parlamentarios, para desempeñar su función específica, es por lo que ha sido necesario apelar al auxilio del Ejército, que es una entidad impreparada para desempeñar esas tareas. Responde a períodos primitivos de la organización social la confusión de las tareas del ejército y de la policía. En los primeros tiempos, es cierto que el ejército desempeñaba indistintamente la tarea de defender a la nación de los ataques extranjeros y la de proteger el orden interno. Pero con el correr de los tiempos, el perfeccionamiento de las nociones doctrinarias y la mayor cultura política de los Estados, han impuesto la diferenciación de estas dos

funciones, ambas esenciales, pero también diversas.

Si al ejército se le han confiado tareas que son extrañas a su función natural, no debe argüirse este defecto para mejorar los medios del ejército, sino para mejorar las instituciones que deben desempeñar esas funciones extraordinaria e inconvenientemente atribuidas a las fuerzas militares, para que éstas puedan entregarse únicamente a su misión. Que el ejército atienda a tareas distintas de la protección del orden público externo es un síntoma de atraso, no un motivo de elogio. En países más adelantados que el nuestro, como en los Estados Unidos y en Inglaterra, hace mucho tiempo que el ejército no interviene en las tareas de protección del orden público interno.

Qué es el orden público.

Vale la pena a este propósito, hacer una breve disquisición acerca de la noción de orden público. El representante Turbay arremete con sonreída virulencia contra las opiniones expresadas por el General Vanegas y pretende enseñarle que no pueden hacerse distinciones acerca del orden público. La confusión del parlamentario es explicable porque esta noción es de las más esquivas que tiene el derecho y muy pocos son los tratadistas que han logrado penetrar en su verdadero significado. En un comentario de periódico no puede discurrirse a fondo sobre materias científicas, pero sí pueden hacerse algunas observaciones elementales que contribuyan a la claridad del concepto.

En principio, el orden público consiste en la perfecta realización de las normas jurídicas; cuando todos los deberes que exige la norma son cum-

phidos y acatados por quienes están obligados a ello, se puede decir que existe el orden jurídico y que ha sido respetado. Pero no todas las normas jurídicas tienen la misma calidad ni pretenden los mismos fines. Unas de esas normas están encaminadas a proteger los intereses colectivos, los de la sociedad, y otras en cambio a proteger simplemente los intereses individuales, de cada uno de los hombres. Unas normas tienen la finalidad de garantizar la autonomía de cada Estado en frente de los demás, buscan la realización de la soberanía estatal; otras, en cambio, pretenden proteger las relaciones internacionales, es decir, las relaciones que surgen de la vida de independencia estatal.

El orden que resulta como consecuencia del imperio de las normas que protegen los intereses simplemente internos de un Estado, han acordado los estudiosos en denominarlo como orden público interno. El que resulta del ejercicio de la autonomía que cada estado tiene enfrente a los demás para gobernar según sus propios deseos han convenido los mismos estudiosos en denominarlo orden público externo. Y el que se desprende del cumplimiento de las normas contenidas en los pactos internacionales, solemos llamarlo orden público internacional. —Véase Derecho Administrativo de A. Lancis, pág. 237. Editorial Cultura, La Habana, 1945.

En lo interno y lo externo.

Contemporáneamente va resultando difícil establecer una clara línea divisoria entre el orden público externo y el orden público internacional porque aunque el primero origina la

facultad de cada Estado para defenderse de las pretensiones provenientes de Estados extranjeros, para influir en la determinación de las normas del derecho interno y el segundo implica la potestad para cada Estado de exigir a otro Estado con el cual existen convenios o contratos, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de las cláusulas de dichos contratos, la tendencia moderna de someter a organismos internacionales no sólo los conflictos suscitados por la interpretación de los tratados y su cumplimiento sino por las pretensiones de agredir o de influir en la vida interna de otros Estados conduce, a veces, a confundir las dos nociones.

Esta tendencia de los nuevos tiempos dirigida a la reunión, no de las nociones, sino de los métodos para proteger el orden público externo y el orden público internacional, tan solo tiene la consecuencia de hacer perder importancia a la función que hasta hace poco tiempo se confiaba a los ejércitos en cada Estado. Posiblemente, en el futuro, perderá todavía más importancia la protección del Derecho público externo, como función a cargo de los ejércitos de cada Estado, para desplazarse, como función atribuida a los organismos internacionales. Pero esta circunstancia no puede conducir a la confusión de las nociones jurídicas que brevemente han quedado expuestas, sino simplemente a considerar que los ejércitos, dentro de cada Estado, van perdiendo importancia cada nuevo día.

Un mal consejo.

Aunque las explicaciones anteriores son superficiales, y elementales, porque de lo contrario no sería fácil su

intelección para las personas no habituadas al comercio jurídico, son suficientes para explicar cómo no es tan audaz la afirmación del General Vanegas en relación con las funciones atribuidas al ejército y a la policía. Dice el representante Turbay que los tratadistas de Derecho Constitucional jamás tuvieron la audacia del General Vanegas para hablar del orden público externo. Es posible que los antiguos tratadistas consultados por el representante no hayan tenido esa audacia pero me complace mucho saber que el General Vanegas tiene idea más clara y más moderna acerca de esta esquivada noción del orden público. Desde ahora me matriculo en ese grupo de audaces que tan despectivamente califica el parlamentario. La alusión que se hace al artículo 121 de la Constitución, sirve precisamente para respaldar las afirmaciones del general Vanegas y para desvirtuar las de su contendor. La Constitución habla simplemente de orden público y el intérprete, el constitucionalista, debe entender que cuando el orden se altera por la pretensión de un Estado extranjero de interferir en la autonomía jurídica del Estado colombiano, se está alterando el orden público externo; y debe entender también que cuando la perturbación es originada por insurgentes que viven dentro del territorio nacional y están sometidos a las normas de nuestro derecho, entonces el orden público que ha sido perturbado, es el interno. Aconseja el representante Turbay al general Vanegas que aprenda que el orden público es uno solo. Mal consejo le está dando al distinguido militar.

La cuestión de los grados.

Se sorprende el representante Turbay porque el general Vanegas haya rechazado la imposible equiparación que él pretendió hacer entre los grados militares y los policiacos. La sorpresa es ahora nuestra. Precisamente por lo que a cada institución le ha sido deferidas funciones diversas, es imposible establecer equivalencias, pero en todo caso, si se pretendiera hacerlas con el frágil fundamento de las asignaciones, que es el aducido por el representante Turbay, sería conveniente también agregar las funciones que a cada grado corresponden.

El representante Turbay pretendió establecer una equivalencia entre los sargentos del ejército y los tenientes segundos de la policía. Para ser teniente de la policía, teniente segundo, se exige a los aspirantes que antes de ingresar a la escuela del "General Santander", exhiban el título de bachillerato superior y luego se les somete a rigurosos exámenes para probar su capacidad intelectual y su inclinación profesional. Después deben cursar dos años de estudios intensos de materias difíciles con profesores extraordinariamente exigentes. Basta revisar el plan de estudios a que están sometidos los jóvenes cadetes de la policía para observar cómo se necesitan cualidades aún superiores a las exigidas a los universitarios, para poder superar con fortuna las pruebas a que son sometidos. Como puede observarse, los oficiales de la policía no son funcionarios improvisados. Mucho me temo que algunos de los miembros del congreso no podrían satisfacer todos los requisitos que en la escuela del "General Santander" se exigen a los aspirantes.

Los sargentos del ejército, en cambio, como es bien sabido, llegan a ese grado después de haber ingresado como soldados rasos, casi por el simple transcurso del tiempo. El ejército no dispone de escuela para sub-oficiales y los conocimientos que éstos adquieren y que les permiten ir ascendiendo en la jerarquía, son apenas los derivados de la práctica; los sargentos en el ejército no tienen preparación académica y los conocimientos de cultura general que se les exige al ingresar a filas, como soldados rasos, son bien escasos.

Conviene advertir aquí que ahora, desde hace varios años, en la policía no puede llegarse a ningún grado de la jerarquía sin haber cursado antes severos estudios en la escuela del "General Santander". Este requisito se exige no solamente a los oficiales, sino también a los suboficiales. En la policía para llegar a sargento o para llegar a alférez que sería, si fueran posibles las comparaciones, el grado más aproximadamente parecido al de sargento del ejército, se requiere haber aprobado tres cursos distintos y difíciles en la escuela. Y los agentes de la policía tampoco son improvisados; no se pasan de la calle a las filas, así no más. Se les exigen conocimientos generales mínimos, pruebas de admisión equivalentes a las de los oficiales, y severos estudios durante un largo período antes de poder graduarlos como agentes.

Parece también un poco necio desestimar la abnegación, la consagración y los conocimientos de los funcionarios de la policía. La circunstancia de que la tarea de la policía sea cotidiana y permanente enseña que su labor reclama más consagración y más abnegación que ninguna otra profesión en el

país. La fatiga del trabajo y particularmente los peligros que ofrece el ejercicio de la profesión, son continuos en la policía. En el ejército aparecen apenas en las épocas de guerra que, en nuestro país, felizmente, son las menos.

La Dirección de la Policía.

Cree el representante Turbay que los anteriores razonamientos que coinciden en parte con la exposición hecha recientemente por el general Vanegas, pueden desvirtuarse haciendo la observación de que no cree que la profesión policiaca exija tantos conocimientos ni tantas virtudes, si el general Vanegas, instruido para ejercer otra profesión, ha podido dirigirla. El argumento es aparentemente válido, pero en el fondo servirá para probar únicamente que el gobierno se ha equivocado.

El mérito del general Vanegas, y su gracia también, reside justamente en haber logrado entender con precisión las funciones de la policía y la calidad de atributos que esa función exige a sus servidores, a pesar de no haber sido preparado especialmente para ello. Y su mérito es doble si se considera que no solamente logró penetrar en la verdadera naturaleza de la función policiaca, sino que supo también, con inteligencia, y sin dejarse conducir por la deformación profesional, distinguir esa función de la del ejército.

Que la función del ejército sea distinta de la de la policía y que resulta peligroso confundirlas, no significa que una institución sea mejor que la otra. Ambas desempeñan, por lo menos hasta la época presente, un papel esencial dentro de la vida social y mientras no se modifiquen definitivamente

los sistemas para proteger el derecho, el orden público externo y el internacional, es decir, mientras no se realicen las aspiraciones de dotar los organismos internacionales de poder suficiente para velar por la paz mundial, no sería legítimo afirmar que el ejército ha perdido importancia.

Muchas otras ideas interesantes podrían explicarse a propósito de esta polémica, pero con lo dicho, por hoy parece suficiente. Sería, si, atractivo que se aprovechara la oportunidad para

estudiar públicamente desde las columnas de la prensa, toda la transformación que el concepto y la organización de la policía han soportado en los últimos años, con el fin, no de establecer odiosas, artificiales e impertinentes comparaciones entre los organismos del Estado, sino para ilustrar al hombre común acerca de la naturaleza y de los servicios que presta una de las instituciones más importantes, más desconocidas y menos apoyadas de la nación, como es la Policía Nacional.

"No se puede ser civil y militar al mismo tiempo".

También el General Torres Durán medió en la discusión, presentando las reflexiones que transcribimos a continuación:

Se destaca en reciente sesión de la honorable Cámara de Representantes, y lógicamente atrae la atención, una constancia del representante Turbay Ayala en relación con las declaraciones del Sr. Gral. Vanegas, director de la Policía Nacional, sobre asignaciones del ejército y la policía.

Es indudable que en la policía ha existido, más que la tendencia, el hecho irregular de considerar a sus miembros y funcionarios como si se tratase de jefes, oficiales y suboficiales de las fuerzas militares. Así se denominan. Y los dichos funcionarios —aun cuando en medio de una sociedad tranquila y respetuosa y un pueblo calmado— visten prendas típicamente militares: bo-

tas con espuelas, franjas de vistosos colores, guantes, espadas con dragonas, cinturón de campaña y revólver. Constituye aquello una ostentación de fuerza que, precisamente, no conquista simpatizantes para la institución. Y que dificultan, psicológicamente, a un miembro de la policía armado de tantas cosas, "hacer del servicio una tarea agradable", como lo desea el señor mayor Paris, subdirector de la escuela, en sus juiciosos comentarios al proyecto de reglamento sobre disciplina policiaca.

Pero, más grave que estas prendas exteriores y transitorias, resulta la ley que define la policía en Colombia. Textualmente dice: "La policía es una institución civil, con régimen y disciplina militar". Dificilmente se encontraría algo más perfecto como contradicción. Una institución civil, sujeta a un régimen o sistema militar, deja

"ipso facto" de ser civil. Y, más aún, si se le exige expresamente una disciplina militar. No se puede ser civil y militar al mismo tiempo. De ahí que la definición resulte absurda. Es un galicismo de la ley. El joven juriconsulto que dirige la escuela de policía General Santander, ha publicado al respecto un estudio interesante que deja sin fundamento la dicha prescripción legal.

El origen del error viene de lejos. Y se encuentra, en parte, en quienes provenientes del ejército, limitaban su tarea en la Policía a establecer allí reglamentos, uniformes, sistemas y principios ajenos por completo a la naturaleza de la institución policíaca. En parte, también el partidismo político tiene en ello sus responsabilidades. Por fortuna y según se desprende de los últimos números de la revista de la policía, a cargo de la dirección de la Escuela General Santander, allí existe una comprensible y justa inquietud que busca darle al instituto su propia fisonomía. Jurisconsultos y oficiales del ejército han estudiado un proyecto de disciplina, el cual, por los fines que lo inspiran y la calidad mental de los funcionarios que han intervenido en su estudio, merece el más caluroso aplauso. Pero, será patriótico analizarlo cuidadosa y públicamente, interesando en ello no sólo al gobierno sino también a la sociedad y pueblo en general. En todo caso es un paso trascendental en el funcionamiento de la policía. Esta no debe ser militar, como legal y prácticamente lo es hoy. Por policía militar se entiende exclusivamente aquella que se organiza dentro de los cuerpos militares de una nación para velar por la conducta de sus tropas, fue

ra de los cuarteles, en paz y en guerra, fuera de las zonas de operaciones. Pero del hecho de que una policía en general no debe ser militar, no debe deducirse que debe ser antimilitar. Infortunada, pero sólo teóricamente, en las recientes declaraciones del señor general directo, se halla un concepto que parece subestimar las fuerzas militares. Ha dicho, en efecto: "Tengo que hacer un reparo en cuanto se afirma que la carrera militar es mucho más exigente y comprometedora que la de la policía. Tan exigente es la una como la otra, pero si tuviera que hablar en términos matemáticos tendría que concluir que, ordinariamente, al funcionario de policía, considerado como tal, individualmente, y no encajado dentro de un cuerpo, se le exige una mayor responsabilidad y una consagración más permanente, pues las situaciones de guerra son excepcionales". Mejor que nadie sabe mi general y antiguo compañero, de las permanentes y tremendas responsabilidades de jefes, oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, en su tarea sin tregua de instruir y educar los contingentes y reservas del país. E instruirse y coronar una dura carrera que sólo brilla si la sirve y respalda el honor. Definió al ejército en forma admirable el maestro Guillermo Valencia, q. e. p. d., cuando dijo: "El ejército es la verdadera universidad del pueblo colombiano". Y, aun cuando sólo se le considerase como una rama del magisterio público, imponderable y digna de todo encomio sería su labor. El ex-presidente Santos, saludó por primera vez en la casa de los presidentes de Colombia a los jefes y oficiales de las fuerzas militares con gallardísima justeza: "Nuestro ejército

—dijo— no será sólo una máquina de guerra; más altas y nobles características tendrá. Será la suprema garantía de nuestro derecho y de nuestra paz; el crisol del sentimiento patriótico; el yunque áureo donde ha de forjarse lo mejor del carácter colombiano”.

A su vez, el excelentísimo presidente Ospina Pérez ha señalado las funciones de la policía en los siguientes términos:

“La policía pertenece al régimen ordinario y constante de la administración. Es la autoridad diseminada por todas partes para la protección inmediata de los derechos civiles y de las garantías sociales; es la ley hecha carne para prevenir su propia violación; defender el ejercicio de la libertad; evitar los abusos de ésta; conjurar en su fuente los conflictos; proteger al débil y fortalecer el orden; es el instrumento de acción para cumplir los dictados de la justicia; obra en campos diversos que determinan la multiplicidad de sus especializaciones y de su nomenclatura; policía de vigilancia, judicial, sanitaria, de caminos, forestal, marítima, de fronteras, etc.”.

Tenemos, pues, que las dos instituciones son fundamentalmente diferentes en muchas de sus funciones. La una lo es preferentemente para la guerra. La otra lo es para la paz. Pero la primera como la segunda cumplen en la paz tareas de singular civismo.

Y particularmente en Colombia, han sido, son y serán múltiples las ocasiones en que los dos institutos (fuerzas militares y policía) trabajan fraterna y conjuntamente, sin que ello pueda significar fusión de sus disimiles naturalezas. Las dos ramas administrativas están al servicio de la tranquilidad social. En muchos países la una se ha desprendido de la otra. Y, en tiempo de guerra, la policía de fronteras es elemento precioso en la iniciación de las operaciones. No ha de existir motivo para menoscabar las responsabilidades incontrovertibles de los organismos propiamente militares. Y menos tratándose de la policía que, en nuestro país, ha sido servida y lo está siendo en la actualidad precisamente por selectos jefes y miembros de aquéllos.

Delfín Torres Durán

TERMINA LA POLEMICA

La polémica transcrita concluyó con la siguiente aclaración del General Carlos Vanegas:

Señor Director de "El Tiempo".
L. C.

Como las declaraciones mías aparecidas hace algunos días en su importante diario, han causado variados co-

mentarios entre mis compañeros del ejército, tal vez por una mala interpretación, mucho sabría agradecer al señor director, dar publicación a los siguientes conceptos a manera de aclaración:

1) No he pretendido en ninguna forma atacar al ejército, del cual formo parte hace más de 32 años.

2) No puedo desconocer la importancia del ejército en tiempo de paz, ya que éste ha sido uno de los factores más decisivos para la conservación del orden público interno y nadie puede asegurar lo contrario. Permanentemente las fuerzas militares tienen que distraer su noble misión de prepararse para la guerra, con el fin de prestar servicios de policía, debido entre otras causas a la escasez de ésta y a la confianza que despierta en la ciudadanía. En la actualidad existen varios cuerpos diseminados en tales tareas.

3) Lo que yo sostengo es que las dos instituciones tienen fines distintos, y que no se pueden relacionar los grados de la una con los de la otra, y ésta es una de las razones para haber suprimido del uniforme de la policía todo distintivo que se asemejara al de las fuerzas militares, como también el cambio de denominación de sus grados.

Del señor director atento servidor,

General CARLOS VANEGAS M.
Director General".

"EL DOLO PENAL Y SU PRUEBA"

Por el doctor Carlos A. Cabal S.

Una crítica penetrante a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, escrita en atrayente estilo polémico, por uno de los más autorizados especialistas del Derecho Penal.

Este libro, el Volumen VIII de la "Biblioteca Escuela General Santander", está a la venta en la Escuela de Policía y en las Divisiones de Bogotá, a \$ 0.80 solamente para los miembros de la Institución.

Conceptos sobre el Proyecto de Reglamento de Disciplina para la Policía Nacional.

Numerosos miembros de la Institución aceptaron la invitación que les hicimos en el número pasado de esta Revista, en el sentido de que expresan por escrito el concepto que les mereciera el Proyecto de Reglamento de Disciplina para la Policía Nacional.

Si no publicamos en seguida la totalidad de las comunicaciones llegadas a la Dirección de la Escuela, ello se debe, exclusiva-

mente, a la necesaria limitación que ha de tener el contenido de cada ejemplar de esta Revista.

En el próximo número aparecerán los conceptos cuya publicación hoy aplazamos, como también los que seguramente enviarán aquellos miembros de la Institución que aún no han hecho observaciones sobre el Proyecto de Reglamento de Disciplina para la Policía Nacional.

Concepto del Dr. Carlos Arturo Cabal S.

En atención a la invitación que se ha hecho a discutir temas relacionados con el proyecto de reglamento de disciplina para la Policía Nacional, elaborado por la Comisión respectiva y que la Escuela ha puesto en comento, me permito hacer las ligeras observaciones que en seguida expondré.

El reglamento comienza por definir lo que se entiende por disciplina policíaca o lo que la constituye, y dice: "La subordinación consciente y espontánea de la conducta de los funcionarios de la Institución a las normas que consagran sus deberes profesionales constituye la disciplina policíaca".

A mi entender la definición transcrita es defectuosa.

Habla ella de subordinación consciente. Qué alcance real tiene ese adjetivo "consciente", puesto para calificar la subordinación? Porque es natural que todo acto del hombre para que tenga algún valor y sea meritorio o execrable tiene que ser consciente. Sólo cuando interviene la conciencia en la actuación humana puede deducirse la responsabilidad consiguiente para el autor del acto, sea que por éste merezca premio o castigo. La conciencia es fuente y raíz de toda responsabilidad humana. La conducta humana que se realiza por fuera de la conciencia y sin su inspiración, casi puede decirse que no es ni siquiera una conducta, sino un fenómeno vano para la crítica.

Conducta es, de acuerdo con el el diccionario de la lengua, gobierno, mando, guía, dirección, y porte o manera con que los hombres gobiernan su vida y dirigen sus acciones. Si el entendimiento no ha intervenido, el acto no podrá llamarse humano en el sentido riguroso del término y por tanto no podrá evaluarse como integrante de una conducta.

El hombre se manifiesta genuinamente, como animal racional que es, por actos de conciencia, y la actuación humana que no enraice en esa conciencia y no la reconozca como su origen formal e inmediato es más bien automatismo; pertenece a la fenomenología general y no específicamente humana. O quizás también a la patología.

Los ingredientes diferenciales del hombre son la inteligencia y la libertad; por consiguiente el acto específicamente humano es aquel en el cual intervienen el conocimiento y la voluntad libre. Si no hay conocimiento, el acto no puede llamarse humano. Sería un acto más o menos automático, animalmente determinado, que no emana de la voluntad libre, ya que la voluntad libre del hombre depende en su origen de la inteligencia.

Así pues la expresión "consciente" insertada en la definición de disciplina en el reglamento, no se ve qué noción añade a la tan natural y sabida de que la subordinación del hombre a la norma, para que alcance el valor elemental de acto humano, debe producirse con previo conocimiento de dicha norma, o al menos en vista y con previa noticia de un fin determinado.

Como alguna razón han debido tener presente los autores del proyecto de reglamento para poner en la di-

cha definición el término a que me refiero, pienso que quizá pretendieron recomendar en la definición a los funcionarios que procuraran ilustrarse a fondo acerca del contenido de las normas disciplinarias, sus finalidades, la causalidad racional de sus disposiciones, etc. Pero es obvio que no es apropiado poner en la definición de disciplina, por ejemplo, recomendaciones acerca de los medios que deben adoptarse para conseguirla. Eso no es definir la disciplina, sino dar la pauta acerca de la preparación, por cierto muy elemental, que se requiere para lograrla.

Pero ni siquiera eso está bien claro. Porque si un funcionario por simple razón natural, y desconociendo la teoría más o menos complicada de un reglamento, subordina su conducta a las normas profesionales en él dictadas, ese funcionario será un funcionario disciplinado, así carezca de una ilustración profunda acerca de la teoría compleja de la norma. Del mismo modo que tiene buena conducta social quien aunque no conoce las complejas razones de orden filosófico o sociológico por las cuales la Ley penal prohíbe los delitos, se abstiene de cometerlos. Ciertamente no podría tildarse de indisciplinado o socialmente peligroso a un hombre que en tal forma procediera. Aunque sin duda alguna podría estimársele como ignorante; pero a cambio de reconocer que sigue siendo inocente.

Por otra parte, la espontaneidad de la subordinación es asunto que merece ser un poco discutido.

Se dice que el hombre procede espontáneamente cuando actúa su voluntad sin coacción de ninguna especie, por su propio movimiento; cuando la

voluntad se dirige hacia la obtención de un fin es razón de una natural apetencia, casi instintivamente, y por lo menos sin que intervenga presión o contrariedad que la encauce y enderece hacia ese fin.

Si esto es así, exigir que la disciplina policiaca esté constituida por una subordinación espontánea del funcionario a la norma profesional, es exigir una demasia o algo inútil. E inclusive algo antitécnico que no se aviene con la condición humana.

Es exigir una demasia, porque si hay subordinación del funcionario a la norma profesional, no es necesario que tal subordinación sea espontánea. Basta que sea simplemente voluntaria. Encauzar la voluntad hacia el resultado de la subordinación a la norma, es un esfuerzo ilustre del funcionario, con el cual se logra la disciplina y el buen arreglo de la conducta profesional que certificaría la estabilidad y correcto funcionamiento de la Institución policial. En modo alguno aparece necesario que el proceder del funcionario sea espontáneo, casi instintivo, y que su actuación esté impregnada de un utópico naturalismo y llegue a la realidad como fruto de naturales y gozosas inclinaciones y no como fruto de sacrificio y vencimientos.

Es exigir algo inútil, porque si es posible, y lo es, obtener la disciplina por la virtud del esfuerzo voluntario y previamente ilustrado del funcionario, acicateados por el premio o el castigo, carece de utilidad hincar en el difícilísimo territorio de lo espontáneo la raíz de la subordinación al través de la cual se conseguirá la disciplina. Basta que el hombre conozca la norma y enderece su voluntad hacia el cumpli-

miento de ella para que la norma se halle servida y sea obtenida la disciplina, por escabroso que sea el camino que para ello haya tenido que recorrer. Se exige por último algo antitécnico que no se aviene con la condición humana, por cuanto el cumplimiento del deber y el obediencia a la norma pueden ser difíciles, pero así todo el hombre debe esforzarse por realizar la subordinación al deber y a la norma. Toda norma, para que sea tal, debe estar respaldada por el poder coactivo. Si se entrega a la espontánea aceptación del súbdito, no será norma sino consejo, suave insinuación, sugerencia inoperante. El cumplimiento del deber no es jamás algo que esté entregado a la aceptación o rechazo de la persona a quien le incumbe, sino por el contrario, algo que vincula forzosamente a esa persona, por las buenas o por las malas. La norma debe ser impuesta a quien a ella debe estar subordinado. Y no se sabe que por ser imponible y efectivamente impuesta, deje de ser bondadosa y pierda por ello nobleza.

La norma comporta esencialmente, por otro aspecto, encauzamiento de la voluntad, presión sobre la voluntad libre, recorte y limitación de la voluntad humana en vista de superiores razones. La norma está hecha para enderezar la conducta humana en determinado sentido que el legislador estima como el más apto para realizar el destino de la misma persona y de la comunidad a que pertenece, y por ello en la gran mayoría de los casos contraria el querer individual y espontáneo de la persona, con lo cual viene a ser ostensiblemente una limitación de la libertad personal en algún sentido. Es pues flagrantemente antifilosófico pedir que

la subordinación a la norma sea espontánea. El cumplimiento de la norma exige de la persona sacrificio de lo que ella estima como el mejor partido, para obtener en cambio la prosperidad del grupo y el más alto bien social, que a su vez refluirá en bien personal. Por eso se ha dicho que el derecho es una potencia coercitiva.

Aparece obvio, por lo demás, que el hombre conserva el poder de no ceñirse a la norma, porque tiene libre albedrío. Si así procede, entonces se desencadena contra él la sanción punitiva a nombre de la justicia herida, y para restablecerla.

Es ilusorio creer que el hombre se halla naturalmente inclinado al cumplimiento de la norma, que implica en la gran mayoría de las veces el sacrificio de su querer propio y de su individual razón de bien. Por el contrario el hombre encuentra frecuentemente dificultades para la obediencia y necesita sacrificarse para cumplir con el deber. Esta dificultad que existe para someterse y el esfuerzo que se requiere para cumplir el deber, exigen frecuentemente el uso de la coacción para forzar la remisa voluntad del hombre a la subordinación. La necesidad indiscutible de la coacción para imponer al hombre sumisión a la norma, es perfectamente incompatible con la espontaneidad de dicha sumisión insertada en forma extraña en la definición de disciplina que tras el reglamento comentado.

Tan así es que el propio reglamento se vale del estímulo como método disciplinario, es decir como método o manera de obtener la disciplina. Estímulo que conforme al mismo reglamen-

to es laudatorio o punitivo. Allí tenemos a la vista la coacción que ha de ser ejercida sobre el funcionario para obtener de él una acomodamiento de su conducta a la norma profesional. Y es que en ningún reglamento puede faltar el capítulo destinado a las sanciones. Porque al hombre hay necesidad de presionarlo para que cumpla con su deber y acepte la norma y a ella se ciña, ya sea mediante la oferta del premio o mediante la amenaza del castigo. Y cuanto más altos y trascendentales sean los deberes por cumplir y más nobles y excelsos se presenten al entendimiento y al corazón, y más influencia proyecten sobre el destino humano, más generosos deberán ser los premios ofrecidos y más duros y tremendos los castigos con que el culpable sea amenazado. De allí que las penas infernales, tan horripilantes por su intensidad y por su eternidad, y el premio de la gloria sin término, tan excesivo en proporción al mérito, sean manifestación de la divina sabiduría.

La naturaleza del hombre es rebelde y caída, y su perfeccionamiento exige estímulos y presiones hondas con las cuales queden derrotadas la malicia y la flojedad y triunfantes la virtud y entereza. No se concibe cómo la disciplina, que es sujeción a la norma de conducta ideada por el legislador para el logro de una actuación virtuosa y puntual, puede obtenerse abandonándola por modo exclusivo a la espontaneidad del ser humano. Salvo que se crea, con sorprendente optimismo, desde luego enteramente erróneo, que el hombre es un pozo de bondad y que cuando procede maliciosamente lo hace por casualidad o inexplicable aberración.

Cuando la cultura, la pedagogía, la legislación, no son sino métodos razonables ideados para suplir la ignorancia y coarctación del entendimiento del hombre y las graves fallas de su voluntad, de su corazón y de su temperamento. Si el hombre fuera ese ser fatal e inexorable bondadoso que algunos imaginan, sobraría todo artificio para enderezarlo. Y frente a esta naturaleza perfecta y lucentísima, sobraría todo el orden de la gracia y la infinita e inefable vitalidad de lo sobrenatural.

Ocurre sin embargo que tales ideas fueron exactamente las mismas que inspiró la soberbia a nuestros primeros padres en la dramática tarde del paraíso y cuyas sombrías consecuencias fueron el pecado y la muerte.

Es temible que a estas horas de la historia, la humanidad trate de poner en vigencia al través de las nuevas doctrinas filosóficas o pedagógicas el tan lamentado criterio de la serpiente.

Dice el artículo 54 del Proyecto de Reglamento: "Art. 54. — Aquien en el cumplimiento de sus funciones arriesgare su vida por salvar vida, honor o bienes ajenos, o en bien del servicio sacrificare sus intereses personales o familiares, o expusiere a grave riesgo su patrimonio económico o prestigio social, podrá otorgársele la Cruz de Honor".

No estoy de acuerdo con ciertos principios que me parece ver contenidos en el texto de dicho artículo.

Dice que se otorgará alta condecoración a quien en bien del servicio

sacrificare sus intereses personales o familiares. A lo cual puede observarse que no parece lícito que una persona sacrificue sus fundamentales intereses familiares en aras del servicio profesional. En el orden de los deberes humanos se encuentran en superior jerarquía los familiares sobre los profesionales, y no es lícito en mi concepto halagar con un premio a quien sacrificue los de mayor jerarquía inferior. Con ello se fomenta una inadmisibles inversión de las jerarquías obligacionales y se estimula la anarquía moral. En nombre del deber profesional, jamás puede exigirse ni tampoco galardonarse el incumplimiento o desatención de deberes superiores como los familiares.

Quien en bien del servicio profesional sacrificue un superior deber familiar, no procede bien, sino que procede equivocadamente, y quien se equivoca en cuestiones tan fundamentales no merece premio sino castigo.

Introduciría un funesto trastorno en el funcionamiento de la moralidad el que en busca de premios por servicios profesionales policivos se desatendiera a la esposa o los hijos en sus primordiales necesidades y se dejara de cumplir para con ellos los deberes inapelables que ante Dios, ante la sociedad y ante la propia conciencia se tienen contraídos. La sociedad se halla profundamente interesada en que el ciudadano atienda primero a la seguridad y prosperidad de su familia y después a la prosperidad del gremio profesional a que pertenece. La familia es primero que la profesión, el arte o el oficio. No se protege el orden público sacrificando a los familiares para atender a un servicio público, cualquiera que éste sea. La justicia entre por casa-

No se me escapa que hay ciertos deberes familiares que bien pueden sacrificarse en aras del bien público. Por eso he hablado de los deberes familiares fundamentales. Pero el artículo del reglamento no insinúa distinción alguna al respecto y presenta como meritorio el sacrificio de cualquier deber familiar para beneficiar al servicio.

Los psicólogos han observado cómo existen numerosas personas que so pretexto de prestar servicios a la comunidad se desvirtúan de sus superiores deberes de familia. Encuentran pues en las faenas del servicio profesional el medio de evadir el sacrificio que les corresponde íntima e inmediatamente realizar. En la contienda que acaba de pasar pudo observarse cómo muchos hombres que se alistaban con entusiasmo en las filas del ejército lo hacían con la primordial ilusión de quedar cesantes en el cumplimiento de sus obligaciones como esposos y padres de familia. Muchos de ellos resultaron hazañosos guerreros y en su presencia el enemigo retrocedía inexorablemente.

Se argüiría que ello está muy bien, porque el ciudadano patriota, si puede, debe ser guerrero, en guerra justa, y si va a la guerra lo mejor es que derrote al enemigo. Pero es que en el presente caso no se está legislando para una situación de guerra, sino para una situación de paz, y es con una mentalidad de paz como han de ser enjuiciadas estas cosas. En una situación de paz, ese mismo hombre que encontró en los campos de batalla un exquisito motivo para fugarse de sus primordiales deberes, encontrará ahora en las supererogaciones del servicio profesional, por las cuales obtendrá premios y condecoraciones envidiables, el modo de es-

quivar esos mismos sagrados deberes, en cuya satisfacción la sociedad se halla interesada en forma irrefragable.

Existe contemporáneamente la funesta tendencia a englobar la personalidad humana dentro del gremio, la profesión o el partido, el grupo o la secta. Allí se sumerge al hombre para que pierda el definido contorno de su personalidad, para que se esfumen sus perfiles individuales, y ese universo que es cada persona quede incluido dentro de la agrupación amorfa.

Los rusos por ejemplo, han creado al hombre gigantesco, que no es un hombre, una persona, sino un millón de hombres, que renuncian a sí mismos para constituir al gigante. El superhombre ruso no es persona, es apenas un resultado. El gigante habla heroicamente al través del dominio industrial de la naturaleza, en la ganancia de una batalla, en el cambio de cauce de un río o en la construcción de una gran fábrica. El pequeño hombre que es cada uno de nosotros, con sus ideales, con sus afectos, con su grave destino inmortal, con su pensamiento, su sangre y su corazón, no cuenta allí. Se pierde dentro del gigante como la gota de agua en el pozo. El hombre no pudo imaginar jamás suplicio más triste ni más acabada renuncia de lo que es él mismo en su esencia y en sus más nobles y encumbradas prerrogativas.

Nació rey de la creación y ahora se hace siervo gris, paupérrimo y disminuido hasta los lindes de la nada.

Es conveniente reaccionar contra tales pretensiones e impedir que se infiltren los principios que las inspiran en nuestros estatutos legales, así traten de venir a éstos sutilmente, con paso silencioso y delgada presencia.

Otros artículos se encuentran en el proyecto de reglamento que merecen ser comentados o cuyo sentido, para mí no muy claro, pudiera ser conveniente esclarecer. Pero en la imposibilidad de ocuparme en el comentario de ellos ahora, espero mejor oportunidad para hacerlo.

En cambio quiero hacer algunas observaciones en torno a las magníficas y muy brillante exégesis que del proyecto de reglamento de disciplina hace el doctor Miguel Lleras Pizarro, miembro muy distinguido de la comisión redactora, en su artículo que corre publicado en el número anterior de esta revista bajo el título de "La doctrina para una disciplina en la Policía Nacional".

Se descubre en el escrito del doctor Lleras Pizarro cierta tendencia contraria al uso de las sanciones punitivas para obtener la disciplina y regulación de la conducta, y a señalar como ideal la eliminación de los estímulos punitivos. Dice por ejemplo, que cada día van perdiendo más definitivamente su fuerza y su importancia los castigos, las sanciones o las penas, como métodos de educación, para ceder el campo a los estímulos y a los centros de interés, que son también una forma de estímulo intelectual. Que el derecho disciplinario contemporáneo no puede ocuparse solamente de las penas, antes por el contrario ellas deberán ser situadas en segundo plano. Y añade que el estímulo laudatorio en todas las formas conocidas, es, hoy, el instrumento indiscutiblemente más adecuado para disciplinar la conducta de los hombres, no importa su edad, ni su sexo, ni su raza.

A lo anterior hay que observar que en primer lugar el uso de los estímulos laudatorios, la introducción del premio en la pedagogía, no es descubrimiento reciente, y tiene por el contrario la edad de la naturaleza. Es bien sabido que la naturaleza impone al hombre sus leyes valiéndose de ambos recursos: el del premio y el del castigo. Y antes que la naturaleza, o simultáneamente con ella, la ley divina se nos impone de igual modo, como que esta ley, y la naturaleza reconocen un sólo autor que es Dios.

Nuestro propio Código Civil consagra en su articulado ese que ahora se exhibe como un hallazgo sagaz de la pedagogía contemporánea. Dice con singular buen sentido el artículo 6º del Código Civil colombiano: "La sanción legal no es sólo la pena sino también la recompensa; es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones. En materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley, si en ella misma no se dispone otra cosa. Esta nulidad, así como la validez y firmeza de los que se arreglan a la ley, constituyen suficientes penas y recompensas, aparte de las que se estipulan en los contratos".

Aparece allí consignada con expresión por cierto bien cortada y elegante, toda la teoría del premio y del castigo como método pedagógico básico, al servicio avanzado de los fines legales.

En segundo lugar no parece exacto que, conforme se da a entender en el escrito en comento, las penas deban quedar situadas en un plano secundario en relación con los premios o esti-

mulos laudatorios. Como formas de coacción me parecen de idéntica eficacia. Inclusive no debe olvidarse que la ausencia del castigo es también en definitiva un premio que remunera la buena conducta, y por este aspecto la propia institución de la pena incluye el aspecto laudatorio y remunerador.

El autor del artículo en referencia menciona en seguida algunos de los que él mismo llama datos de la pedagogía, de la psicología y de la ciencia jurídica, que influyeron en la preparación de proyecto de reglamento que se discute, y me parece ver en esos principios o datos sumarios, la tendencia a combatir la intervención del castigo en la pedagogía y en la ley, en una forma que tengo por equivocada y poco ceñida a los datos de la filosofía y de la experiencia. Por lo cual me propongo citar varios de esos datos sumarios allegados por el autor y comentarlos brevemente, desde mi punto de vista.

Uno de esos datos dice: "Es más fácil conducir el hombre normal mediante el empleo de estímulos laudatorios que por la amenaza de aplicación de sanciones". Sin embargo no se han presentado experiencias suficientes para llegar a tal conclusión. En mi concepto, junto con los estímulos laudatorios deben ir los punitivos, porque el orden, la actividad humana bien conducida y la disciplina, no pueden abandonarse a la caprichosa voluntad de los subordinados. No niego que haya temperamentos excepcionales sobre los cuales actúa mejor el estímulo laudatorio que el punitivo; pero no podemos reducir la normalidad en el temperamento a la aparición de sujetos de tal índole, y de consiguiente el dato en cuestión no pue-

de elevarse a la categoría de axioma pedagógico.

Dice otro dato: "En el fondo de toda alma humana, aún de la más perversa, hallanse siempre latentes grandes reservas morales que pueden y deben ser despertadas para aprovecharlas". Puede preguntarse: es que la única manera de despertar las reservas morales del hombre, para aprovecharlas, es la oferta y otorgamiento del premio? Por qué no también la amenaza del castigo? Si hay algo que excite en el hombre el sentido de la moralidad y despierte con más presteza y energía sus fibras morales, es el temor del castigo, el temor del dolor y del deshonor que comporta la pena. La misma deformación moral que se muestra con la comisión de la falta, despierta de modo extraordinario los resortes morales y los dispara hacia la perfección y reajuste de la conducta. Esa deformación ya es por sí misma un castigo temible y duro para el delincuente. No se ve pues por qué ese dato sirva para eliminar el castigo, cuando tan palmariamente lo respalda y lo explica como factor de esencial utilidad en la pedagogía.

El dato próximo dice: "La educación moderna sólo emplea medios encaminados a facilitar el pleno desarrollo de la personalidad individual y descarta la coacción en cualquiera de sus formas, por ser método que limita los naturales atributos humanos".

Por qué descarta la educación moderna la coacción en cualquiera de sus formas? Está dicho que porque dizque es un método que limita los naturales atributos humanos. Y por qué limita los naturales atributos humanos? Esa es la cuestión por discutir.

Si al hombre a quien se está educando se le enseña la verdad, el bien, los principios de la dignidad, de la corrección en el vivir, la sabiduría de la existencia, por qué no puede usarse para lograr el aprendizaje, de la coerción? En qué se ven atropellados o malamente limitados los atributos humanos con ello?

Talvez lo que allí se insinúa es el famoso sistema de la libertad en pedagogía. Pero acontece que la libertad no se halla situada al principio de la educación, sino al final. Porque precisamente el fin esencial de la pedagogía es preparar al hombre para que pueda hacer uso de la libertad y de todos sus demás nobilísimos atributos. Pero no es posible que por temor a irrespetar o limitar los atributos humanos, se preescinda de enseñar al hombre a que haga un buen uso de ellos y los ejercite y ponga en función con toda sabiduría y prudencia. De lo contrario entraríamos de lleno en el círculo vicioso; si se ejerce coerción sobre el educando se limitan irrespetuosamente sus atributos humanos; pero si no se ejerce la coerción entonces el educando jamás podrá usar con buen juicio y útilmente de esos mismos atributos.

Lo valioso en el hombre no es la existencia y ostentación de unos atributos nobles; lo valioso es el buen uso y utilización de ellos. De nada sirve, por ejemplo, que un hombre sea inteligente, si no hace buen uso de su inteligencia y si no la aplica a obtener la dignificación de su vida. Prueba de ello son las inteligencias demoníacas; esas inteligencias que no sólo le han servido a quien las posee para perderse a sí mismo, sino que han servido para perdición y extravío de inmensos grupos

humanos, y para escándalo de la historia.

De qué sirve al hombre la libertad si hace mal uso de ella eligiendo el mal en lugar del bien? Nerón tenía el noble atributo humano de la libertad, según entiendo; y posiblemente era hombre de alguna especial cultura en su época (parece que era aficionado a las bellas artes), hasta el punto de que mandó incendiar a Roma para recoger su afición artística con el pavor de las llamas, mientras pulsaba la cítara y engullía pétalos de rosa. Pero su memoria es poco grata y la historia se ruboriza de nombrarlo....!

Los atributos humanos no son una cosa que valga por sí misma y por fuera de su ejercicio y aplicación. El hombre es un ser en movimiento, en función, y la vida es un término de prueba. No podemos abstraer los atributos, del hombre concreto que es titular de ellos. Este hombre será grande si los usa con rectitud y prudencia; porque puede emplearlos para el vicio y entonces ese hombre tendrá un destino negativo. La pedagogía no puede ser sino una ciencia encaminada a enseñar al hombre cómo debe usar de rechamante de sus potencias y cómo puede desarrollar con plenitud y elevación todas las inmensas posibilidades de que es regio titular.

Otro de los datos en referencia consagra el siguiente principio: "Ofender el orgullo de nuestros semejantes es la mejor manera de formar resentidos".

De dónde se desprendería, al menos a primera vista y salvo mejor opinión, la conclusión siguiente: el orgullo es una virtud, un depósito sagrado que el hombre guarda y que no puede

tocarse. La pedagogía no puede pues trabarse en lucha con el orgullo del hombre, porque lo convierte en un resentido. Debe por consiguiente dejarlo que viva y muera orgulloso de cualquier cosa, para no despertar en él un resentimiento.

El orgullo, dice el diccionario de la Academia, es arrogancia, vanidad, exceso de estimación propia, que a veces es disimulable por nacer de causas nobles y virtuosas. No es pues desable en modo alguno el orgullo, y no veo por qué no pueda entonces ofenderse en vista del consiguiente resentimiento. Por el contrario, creo que si algo debe combatirse en el hombre es el orgullo. No hay pecado mayor y más terrible y que de modo más funesto tarstorne los planes de la virtud, que el orgullo. Enemigo tremendo de la verdad y azote de la vida. Una pedagogía fundada en el respeto al orgullo es una pedagogía profundamente viciada y absurda hasta el infinito.

Dice otro dato: "Los hombres se hallan más dispuestos a acatar a aquellos que los sirven que a quienes les mandan".

Se olvida aquí que quien manda, sirve mandando. El servicio del gobernante es mandar. Y el servicio y el deber del subordinado es obedecer la orden de la legítima autoridad que la imparte. Así pues el que manda, mandando, y el que es mandado, obedeciendo, cumplen con su respectivo servicio. Parece insinuarse allí cierta incompatibilidad entre el mando y el servicio. Yo no veo que exista ninguna. Quien manda es, cuando manda, servidor abnegado del que obedece la orden justa. Esta es la sana filosofía de la autoridad.

Dice por último alguno de esos datos: "Exigir el cumplimiento de los deberes sin espontaneidad y conciencia, es característica de los regímenes totalitarios".

En esta cuestión hay que ir por partes y hacer necesarios distinguos. Si alguien no quiere cumplir con su deber espontáneamente, por inclinación natural y gozosa, no puede exigírsele que lo cumpla, por la fuerza, sino a cambio de pasar quien lo exige en tal forma, por totalitario? Me parece que no. Yo en ese caso exigiría el cumplimiento del deber, por la fuerza, sin que me asaltara el escrúpulo de estar procediendo como Hitler, como Stalin o como Mussolini.

El ciudadano colombiano está por ejemplo en el deber de respetar la vida ajena. Si en nuestro país alguien no quiere cumplir espontánea y regocijadamente con ese deber, la autoridad se halla obligada a imponerle su cumplimiento por la fuerza, a viva fuerza. Esta es la tarea de la Policía Nacional, nada menos. E inclusive puede usarse de la fuerza privada, que en tal caso se traduciría en legítima defensa.

Para terminar el comentario a los datos en cuestión sólo me falta agregar que el castigo no es solamente un necesario instrumento de la pedagogía, sino un derecho de que quien falta al deber. El delincuente apetece el castigo, lo solicita ansiosamente allá en lo íntimo de su ser. Existe el derecho al castigo. El delito produce un desequilibrio en la psicología del delincuente, que él mismo desea restaurar, porque siente que en sus adentros se han roto los planes de la justicia y que eso no puede quedar sin remedio. Se desazona su espíritu en espera de la sanción, tanto o

más como puede inquietarse porque no se elogie su buen proceder. El delincuente siente también la sed de justicia, que es la dolorosa pero anhelante espera de la sanción.

Se refiere luego el doctor Lleras Pizarro en su artículo al principio doctrinario, inspirador del proyecto de reglamento de disciplina, que denomina "Subordinación a la norma y no a los hombres", y después de entrar en algunas interesantísimas disquisiciones sobre el particular, que juzgamos muy exactas e inteligentes, y para explicar la diferencia que existe entre una subordinación a la norma y una subordinación a las personas, cita un ejemplo traído por el profesor Edgar Bodenheimer, de la Universidad de Washington, que en resumen se desarrolla así: Robinson, como consecuencia de un naufragio se ve arrojado sobre las orillas de una isla desierta en el mar Caribe y allí queda reducido por más de veinticinco años. Después de mucho tiempo, su vida solitaria vióse perturbada por el arribo a la isla de una horda de canibales a bordo de unas canoas; llevaban consigo a dos prisioneros como candidatos para ser devorados en la supuesta, tranquila y apacible soledad del lugar. Uno de los prisioneros consiguió escaparse y fue perseguido por dos de sus aprehensores; Robinson mató a uno de ellos y logró derribar y hacer huir al otro, salvando así la vida del joven indígena. Este, lleno de gratitud con su salvador, se arrodilló ante él, tocó con el suelo la cabeza y puso el pie de Robinson sobre ella. De esta manera juró ser esclavo perpetuo y

sujeto de la voluntad de su salvador. Comprometiéndose a obedecer todos los mandatos del solitario de la isla, sin pedir compensación alguna por hacerlo.

Meses más tarde en un barco inglés que cruzaba por las cercanías de la isla, prodújose un motín de la tripulación contra su capitán, y éste hubo de escapar con grandes dificultades hasta el refugio solitario de Robinson. El extraño habitante insular, prometió al capitán libertarle y ayudarle a recobrar su barco, pero púsole para hacerlo dos condiciones: que el capitán se sometiese completamente a su autoridad mientras permanecieran en la isla y que después de que hubiese recuperado el barco lo condujese hasta Inglaterra sin cobrarle pasaje. El capitán aceptó las condiciones, y, según la novela, el convenio fue cumplido.

Enseña Bodenheimer con ese ejemplo, la diferencia que existe entre la subordinación a la norma y la subordinación a los hombres, porque dice: El indígena salvado de sus canibales aprehensores, entregó totalmente su libertad a la voluntad de su salvador y aceptó que su conducta pudiera ser dirigida según el capricho de Robinson. El capitán inglés en cambio, aceptó acatar las órdenes de Robinson pero solamente porque éste a su turno, prometió ayudarle a recuperar el barco.

A mi parecer anduvo con poca fortuna Bodenheimer al plantear el caso como ejemplo de la diferencia entre la subordinación a la norma y la subordinación a los hombres.

En efecto: la única diferencia que existe entre el proceder del indígena y el del capitán inglés, es la de que el indígena dió su prestación después de que Robinson le había hecho el favor,

en tanto que el capitán inglés la dió antes de que Robbinson hubiera dado la suya y con la perspectiva de que la daría. Pero tanto el humilde indígena como el arrogante capitán inglés se sometieron a Robbinson y no a la norma, o ambos a la norma cuando menos, por iguales razones. Allí se advierte tan sólo una sutil diferencia en los ademanes.

El indígena no tuvo tiempo de pactar. Robbinson se adelantó súbitamente a detener el vuelo de la muerte y a salvarle la vida, única cosa que al indígena le importaba y con la cual se consideró satisfecho; en tanto que para el capitán inglés el recuperar el barco y regresar a Inglaterra hacían parte del salvamento de su vida. Para el indígena no, porque el regreso a Inglaterra le era imposible, ya que nunca ha-

bía estado en ese país: eso no se hallaba incluido en el programa de sus ambiciones ni en el sencillo itinerario de su dicha. Para él la isla, incrustada allí sobre el mar, bajo la techumbre constelada del firmamento, era todo el universo, era todo lo que él conocía y podía amar.

Pero hay más: el indígena al arrodillarse ante Robbinson, obedeció a la norma natural de gratitud, a las leyes de la amistad, grabadas en su puro corazón de salvaje. El se sintió obligado a devolver algo a su salvador, y le rindió obediencia. En su espíritu estalló la norma natural que sigue a los hombres con la fidelidad insobornable con que la sombra se nos asocia al cuerpo. Desde la isla de la novela, un buen escrutador habría alcanzado a vislumbrar el Sinaí iluminado....!

Concepto del Dr. Jaramillo Arango, Capellán General de la Policía.

Señor Director de la Escuela
"General Santander".
E. S. M.

Señor Director:

He leído con mucho cuidado el *Proyecto de Reglamento para la Policía Nacional* que viene publicado en el último número de la Revista y me voy a permitir hacer unas pocas consideraciones acerca de él y de algunos de sus artículos, atendiendo a la invitación que usted hace a todos los miembros de la Institución para que den su concepto acerca del citado proyecto.

Desde luego hay una diferencia bien notoria entre el reglamento actual vigente y el que se está discutiendo en el sentido de que en el que rige en la actualidad, no se tuvo como en éste, un concepto tan uniforme de disciplina lo que facilita más su cumplimiento, al par que como en todo reglamento bien hecho y bien pensado, la característica pedagógica ocupa su lugar preferente y sirve como de núcleo o de árbol a todo el sistema giratorio y en el que la parte *positiva* excede a la *negativa*, esollo no siempre muy fácil de evitar. No voy a afirmar que el proyecto de reglamento carezca de imperfecciones, pues

sólo su aplicación y su práctica podrá decirlo y eso lo han visto sus redactores al lanzarlo a la discusión libre en la "Revista de la Policía" pero me parece que en general contempla desde la misión altísima que la Policía Nacional lleve entre manos hasta los últimos detalles sin descender a nimiedades que casi siempre, lejos de facilitar su cumplimiento lo obstaculizan.

Dos cosas se me hacen muy interesantes y son las que hacen relación a los *Estímulos* y a los *Comités de Disciplina*. Los castigos, en efecto, en una Institución como la que contemplamos es algo contradictorio, pues donde se habla de castigo se habla de mala conducta y aunque en todo existe su parte humana, parece que los miembros de la Policía Nacional, cuyo fin es "la conservación del orden público interno" deben observar siempre una conducta irreprochable desde todo punto de vista ya que nadie da lo que no tiene y no se le puede exigir justicia a un injusto, lealtad al desleal, imparcialidad al que no pone las miras fuera y por encima de todo interés que no sea el mismo de la Institución a que pertenece.

Me acuerdo que cuando yo estudiaba en el Seminario de Medellín se calificaba la conducta. Pero llegó más tarde un nuevo Rector y lo primero que hizo fue suprimir esa calificación diciendo que un estudiante del Seminario que no observara una conducta intachable no debía estar allí. Algo parecido encuentro yo en la Policía Nacional y el concepto que tengo de ella es este: o una conducta intachable, donde no se miente siquiera la palabra castigo, o se va....

Pero el *estímulo punitivo*, dirá alguno, es el mismo *castigo* con otro nombre. No, porque el artículo 31º define el estímulo diciendo: "*Toda acción exterior que tienda a provocar reacciones que conduzcan a acomodar la conducta del sujeto a la norma profesional o a exaltar ante los demás la conducta ejemplar o a perfeccionar o dignificar las mejores cualidades de la personalidad constituye un estímulo*". De suerte que aquí se deja de tener en cuenta el bien particular por el bien general que es lo que impera en toda sociedad bien organizada, de corte democrático y de ahí que el estímulo pierda el carácter de pena para convertirse en "estímulo" para los demás.

Los comités de disciplina. A más de uno podrá ocurrírsele que aquí se trata de una especie de infiltración soviética, por lo que, según entiendo, la Rusia actual está organizada a base de comités. Pero no. Por una parte si en la Constitución Soviética hay artículos indiferentes o tendencias de carácter indiferente, que han producido buenos resultados en la práctica, no veo por qué no se puedan copiar. Y por otra sería infantil pensar que los comités fueron inventados en Rusia cuando ellos existen en todas las instituciones puramente civiles y aun del más alto espíritu católico: la Acción Católica, v. gr. que constituye sin duda uno de los puntos más interesantes del Pontificado de Pío XI, está íntegramente organizada a base de comités. Y si se tiene en cuenta que los comités establecidos en las divisiones van a tener entre sus manos los estímulos *laudatorios* y *punitivos* se obvia con ello una gran dificultad que he podido palpar en mis constantes andanzas por las divisiones

cual es cierta inclinación del agente a pensar que recompensas o castigos se deben más a simpatías o antipatías de comandantes y oficiales que a la justicia distributiva.

Hace pocos días, precisamente, tuve oportunidad de hablar con un alto diplomático europeo, quien me manifestaba el deseo de fundar en Colombia un Instituto para el estudio de la lengua y literatura de su país y me decía: "pero quiero algo moderno, es decir que todo lo maneje y lo dirija un comité en cuyas manos esté el desenvolvimiento de nuestras actividades". Y no se trata de un diplomático soviético, pues entre otras cosas es miembro de la Pontificia y Suprema Orden de los Caballeros de Malta.

Pasando ya a algunas observaciones que se me ocurren con relación a algunos artículos del *Proyecto de reglamento* quiero, señor Director, manifestarle mi opinión y para ello empiezo por el artículo 12º que trata de la Jerarquía. Por lo que se refiere al puesto que ocupa el *Capellán General* dentro de la Institución no encuentro ninguna observación que hacer ya que la Jerarquía del personal no uniformado considera entre ella a los Jefes de Sección y el *Capellán General* preñe justamente la *Sección de Culto* lo que no acontece con el *Capellán* de la Escuela quien queda fuera de toda jerarquía pues aun en el caso que pudiera figurar como "profesor agregado" ello sería meramente accidental y no siempre lo podría ser. Es verdad que actualmente no hay *capellán* nombrado para la Escuela pues este oficio lo está

desempeñando el *Capellán Auxiliar*, pero al trasladarse el hospital a su nueva sede la Escuela debe pensar en su *Capellán* y por ello creo que debe ser incluido en la Jerarquía de la Escuela.

El artículo 63º dice así: "La CRUZ del mérito científico será de oro... en el interior figurará en alto relieve el perfil de MINERVA mirando hacia la izquierda. A la derecha del rostro estará la mano de la diosa".

Esto me hace recordar algo de don Antonio de Trueba que lei no sé dónde y que cito de memoria:

(La conquistó con cuatro lisonjas cucas).

—Me da usted su permiso?

—Pase usted Lucas.

Salve, hermosa Diana, lumbre fe-
|bea,

envidia de las diosas de Citéreal

—Por San Juan y San Pablo, somos paganos?

Hable usted como se habla entre cristianos....

Y en realidad, algo parecido encuentro yo aquí. Qué tiene que ver a estas horas de la vida una cruz de oro, con la efigie de Minerva, para premiar la investigación científica en la Policía Nacional de Colombia? Qué es Minerva? Para los paganos la diosa de la sabiduría lo saben hasta los niños. Pero aquí se podría preguntar: qué fue la sabiduría para los pueblos paganos? Yo creo que si hubo sabios, Aristóteles, por ejemplo, Platón, Arquímedes, éstos se convencieron prontamente de que aquellas divinidades inventadas por los hombres no decían nada y sólo se prestaban a abusos y crímenes que se cometían escudados detrás de sus altares o simplemente en honor suyo. Pero es-

ta cuestión podría prestarse a discusiones; en todo caso si los pueblos paganos poseyeron la sabiduría no fue por obra de sus divinidades sino a pesar de sus divinidades. Y esto parece que lo ha entendido aun la misma ciencia ya que dioses y personajes mitológicos han pasado más bien a significar perturbaciones sico-patológicas como *bermafroditismo*, *erotismo*, *narcisismo*, *niufomania*, *satirismo* y otras que se encuentran en cualquier manual de Psicología Patológica.

Hay tantos símbolos con los cuales se podría representar la investigación científica en una institución como la Policía Nacional que es ante todo cristiana y tiene que ser cristiana si pretende realmente cumplir con su deber: un libro, una antorcha, una lámpara, el perfil de un sabio antiguo o moderno, una simple llama podría servir sin tener que pedirle prestado al pueblo pagano sus divinidades en las cuales no creyeron al menos la parte culta de la sociedad y de las que se valieron príncipes y emperadores, sacerdotes e *iniciados* para esclavizar al pueblo y que fueron las responsables de la decadencia horrenda de Grecia o Roma cuando hasta en sus huertos les nacían dioses como dice con no poca ironía uno de los poetas latinos. Yo pediría, por tanto, señor Director, que ese símbolo sea reconsiderado en el sentido de que la "Cruz del Mérito Científico" que envuelve ya una contradicción si va unida a la efigie de Minerva, no lleve tan abiertamente un símbolo pagano.

El Renacimiento no fue otra cosa que un renacimiento pagano y ahí están las páginas de la historia que nos dicen hasta dónde se llegó, rompiendo

con ello la unidad religiosa de Europa preparando así —según lo cree un gran sociólogo belga— las guerras del 14 y la que acaba de pasar. Sin que deje de agregar a esto lo antipáticas que se hicieron las divinidades paganas cuando Hitler y el llamamodo "filósofo del régimen" un tal Rosenberg, resucitaron los dioses germánicos para lanzar la juventud alemana a su propia destrucción que es lo que ha hecho el presidente de Santo Domingo cuando levantó en la por él llamada "ciudad Trujillo" un templo a Minerva y ante el cual hace desfilar periódicamente a la juventud estudiosa.

Pasando a otro artículo, el 92º encuentro lo siguiente:

"La simple ausencia de espontaneidad o de conciencia o de ambas a la vez en el cumplimiento del deber no podrá originar estímulos punitivos distintos de la amonestación en privado".

Este artículo se me hace un poco vago porque yo pregunto: esa falta de espontaneidad o de conciencia es culpable o no lo es: si lo primero no veo por qué se hayan de contentar con una simple amonestación en privado y si lo segundo no hay lugar a amonestación ninguna. Me explico: tan responsable es el que perdió la conciencia voluntariamente y dejó por ello de cumplir con su deber como el que lo hizo a plena cabalidad de sus sentidos o de su conciencia, que en este caso se trata de conciencia psicológica, porque el que pone la causa, pone el efecto y es lo que se llama en ética "*voluntario in causa*". Supongamos que un agente por haber ingerido licor no pudo darse cuenta de un caso que se le presentó; no será tan responsable como el que se ausentó del servicio y aun más ya que

lleva el agravante de una falta que se infiltra al público? Para éste exigiría yo algo más que una simple amonestación en privado.

Igual falta de precisión encuentro en el artículo 109º que dice: "No podrá calificarse como buena la conducta de quien fuere retirado por notoria deficiencia en el servicio".

Pero esa deficiencia puede proceder de muchas causas: por ejemplo: en formidad, falta de carácter, pocas aptitudes para el mando y en este caso considero muy natural que se retire a un agente o a un oficial; lo que no entiendo es por qué se le ha de retirar precisamente con nota de mala conducta o de conducta regular. Es necesario explicar más que entiende el reglamento por *notoria deficiencia del servicio*.

En el ordinal g) del artículo 111º donde se exponen las causales por las cuales se impone la expulsión con nota de mala conducta encuentro estas palabras: "*Negarse a cumplir orden legítima en difícil circunstancia de servicio, si causare daño*".

La frase en *difícil circunstancia* se puede entender *pasiva* o *activamente*. Es decir: en difícil circunstancia para el agente y en este caso el artículo envuelve una grave injusticia si se le expulsa con nota de mala conducta pues

puede ser tan difícil que no sea el agente reo de culpa. O también: en circunstancias difíciles, en un caso difícil, en momentos en que era necesario que el agente actuara y entonces yo suprimiría la condicional *si causare daño* porque cáuselo o no lo cause no hay excusa para un acto de rebeldía pues el hecho de ser esa rebeldía en *difícil circunstancia*, lejos de aminorar la falta la acrecienta, cause daño o no lo cause, ya que produce desmoralización, sienta un mal precedente, y en algunos códigos como el de navegación una falta así se castiga hasta con la pena de muerte ya que el capitán puede disparar sobre el rebelde.

El artículo 125º habla sobre los comités de disciplina y tiene solamente en cuenta el orden alfabético sin considerar la conducta regular de los agentes que lo van a componer y así podrían entrar a formar parte de este comité agentes que están sufriendo un estímulo punitivo sin más que porque le toca por orden alfabético lo que iría en menoscabo de la seriedad que el comité debe tener y haría que se le perdiese la confianza.

Sin más quedo del señor Director su muy Atto. y S. S.,

Juan Jaramillo Arango
Capellán General.

Apreciaciones sobre el nuevo Reglamento de Disciplina para la Policía Nacional.

Por el Comandante JOSE D. CORNEJO B.

Entre los muchos hechos dignos de ser tenidos en cuenta como trascendentales para el desarrollo y progreso de la Policía Nacional, ocurridos en el año de 1946, sobresale por su magnitud y sobre todo por la benéfica y total transformación que operará dentro del Organismo Policial, el Proyecto de Nuevo Reglamento de Disciplina.

Concebido, inspirado y elaborado sobre las bases de la igualdad, justicia, equidad y consultados los adelantos pedagógicos, técnicos y científicos más recientes y apropiados para la conducción de colectividades humanas, constituye un conjunto armónico, orientado a facilitar hasta el máximo la realización del fin del Organismo Policial, realzando, casi sublimizando, la personalidad moral y profesional tanto del que obedece, como del que tiene las atribuciones delegadas del mando.

Su característica más prominente y de alcances más atrevidos y afortunados es la democratización de la responsabilidad de la disciplina, pues sentando y aceptando que ésta no es función exclusiva de los diferentes grados superiores de la jerarquía, sino que en ella deben tener definida participación todos los miembros de la Institución, ya que el cumplimiento del deber es

común y obliga a todos, redistribuye la responsabilidad del mantenimiento de la misma y liga a todas las voluntades en la realización de esta obra, con lo cual, hasta el que ocupa el cargo más modesto, se sentirá solidario y su cooperación y ayuda será mil veces más efectiva y de mayor rendimiento.

Pero es claro que para atreverse a revolucionar y cambiar los métodos disciplinarios, era necesario no dejar virgen el arcaico concepto de la disciplina, que, hijo de la concepción militarista germánica, la definía como la sujeción ciega e irrazonada a la voluntad caprichosa del mandante; y es así como el Nuevo Estatuto de Disciplina que comento, establece como piedra angular de su imponente y ponderosa estructura, el que la disciplina es, en primer lugar, una sola y que no es ni podía ser otra cosa diferente que la sujeción voluntaria y espontánea de la conducta humana al conjunto de normas, no personas, que regulan la vida y buena marcha de una organización; regulación que no puede apartarse del fin que ésta persigue, so pena de desvirtuar y anular su verdadera razón de ser.

De tan profunda y firme base se levanta como consecuencia lógica, a-

corde con tan avanzada concepción, el que la obediencia o subordinación sea, no a las personas o superiores que tienen transitoriamente el ejercicio del mando; sino a las disposiciones reglamentarias legales, que fijan las atribuciones y deberes de éstos, al par que las obligaciones y derechos de los subordinados.

De esto nace un nuevo concepto de subordinación, consciente y espontánea, como queda dicho, pero sobre todo subordinación de todos, superiores y subalternos, al deber establecido en la norma, como justa rectificación a lo hasta entonces conocido, que si no estatua, cuando menos parecía presumirse y en realidad se presumía que el cumplimiento o más concretamente la subordinación obligaba únicamente al subalterno, dejando libre de tan cargante obediencia al superior, que paseaba su orgullo y fatuidad sobre la personalidad apocada y devirtuada, a sabiendas, de los que de él dependían, como señor de vida y bienes y como usufructuario del deber que acomodaba arbitrariamente a las conveniencias de su caprichoso e ignorante despotismo.

Dentro del nuevo orden de ideas de esta concepción de la disciplina era apenas natural que se revaloraran los medios para obtenerla, dando prelación y preponderancia al factor que incide sobre la personalidad moral del conducido, para obtener de él el respeto y la subordinación por espontánea y consciente aceptación y no como odiosa reacción a la pena corporal, que más que corregir venía creando resentidos sin carácter, los que como única defensa oponían su fría despreocupación y la más absoluta negación de iniciati-

va y cooperación a los fines del deber común. Fue así como se concibió como factor disciplinario único o por lo menos de primer orden, la elogiosa ostentación de la conducta disciplinada, por medio del estímulo laudatorio, quitando, al propio tiempo, el carácter vindicativo de la sanción y llamándola apropiadamente estímulo punitivo, toda vez que el fin de éste no es vengar la ofensa o el daño producido por la falta sino por el contrario, conseguir la reeducación o readaptación del infractor a las normas reglamentarias.

Todas estas modalidades y las que estructuran el Reglamento todo, que escapan a este somero y deshilvanado comentario, nos muestran, bien a las claras, que él se dirige a descubrir, explotar y utilizar los factores y cualidades de orden moral, que como rico filón existen en toda personalidad humana y que criminalmente se habían relegado o abandonado en culpable olvido en los sistemas disciplinarios hasta ahora conocidos.

Hacer el comentario de esta acertada y necesaria producción es tarea que, además de escapar a mis modestas capacidades, la juzgo innecesaria, pues ya fue realizada con la profundidad y claridad que les es característica y como correspondía tratándose de una de sus obras predilectas, por los doctores Lleras Pizarro y Pineda Castillo. Quien leyó atenta y desapasionadamente estos ciertos comentarios, no podrá menos de reconocer que la obra que se ha lanzado a la luz pública es el estatuto que la Institución Policial está necesitando y cuya aplicación leal y consciente no puede postergarse por más tiempo, pues está destinada y preparada a llenar una necesidad capital y urgente.

Corresponde ahora a todos los miembros de la Policía Nacional divulgar, estudiar, comentar, y explicar, el Proyecto de Nuevo Reglamento de Disciplina, creando así el clima favorable a su propia aplicación; o hacer la crítica razonada de lo que se estime inadecuado o erróneo, ya que en esta forma nos ligaremos a ella y le habremos prestado un buen servicio a la institución policíva.

Como toda obra de innegable valor, su publicación produjo enconadas y encendidas críticas o aplausos calurosos, según fuera el criterio del juzgador o, mejor, el ángulo desde donde se le examinara o el concepto que se tuviera de la disciplina. Este, uno entre muchos frutos que está destinado a producir: haber logrado vencer la a-bulia intelectual, característica del funcionario de policía sobre sus problemas profesionales, logrando crear así una inquietud mental sobre su bondad o su inconveniencia. Tal el primer triunfo y beneficio entre los muchos que está destinado a conseguir y rendir.

Acorde como estoy con su finalidad, espíritu que lo inspira y con su estructuración de conjunto, ensayaré responder a algunas de las más socorridas críticas que se le suelen hacer:

Se afirma que es demasiado perfecto y bueno, tanto que requiere para su aplicación un tipo humano más adelantado que el que caracteriza nuestro elemento étnico. Afirmación simplista, que al par que confiesa paladinamente la bondad del proyecto, se funda o en un complejo de injustificada inferioridad o en una apreciación falsa, errónea y enfermiza de los factores morales que caracterizan a nuestro a-

gente de policía. Si se reputa que ellos son inadaptables a las nuevas modalidades reglamentarias, ello se debe a que los métodos hasta hoy empleados, no sólo no han permitido el desarrollo de las cualidades morales necesarias, sino por el contrario se las han anulado y casi extirpado. A esto tiende en definitiva el Proyecto del Nuevo Reglamento: a redescubrir la verdadera personalidad moral del funcionario policívo; a darle la oportunidad de manifestar en todo su vigor su robusta idiosincracia o cuando menos a crear las condiciones favorables para que se desarrolle dentro de un ambiente propiciado por una sabia y cuerda conducción. Si con los factores disciplinarios tan deficientes y en ocasiones absurdos que hemos tenido y con este mismo elemento humano, incomprendido, sojuzgado y mal conducido, hemos hecho y realizado la actual Policía Nacional, será el caso de desesperar de su brillante porvenir, sobre todo cuando se pone en manos de cada uno de sus miembros una herramienta tan poderosa y eficiente como la que constituye el Proyecto del Nuevo Reglamento? No hay razones, ni siquiera derecho, hasta por amor propio, a afirmar lo anterior, que cuando menos revela un criterio feudal y anacrónico sobre la personalidad humana.

Pero admitamos en gracia de discusión que tal suposición tuviera razones valederas y que realmente el estatuto disciplinario es superior al elemento sobre el que va a operar. ¿Podría ofrecerse el Oficial de Policía, con verdadera vocación profesional y espíritu de conductor y con definidas aptitudes para el mando, campo mejor abonado para cosechar frutos más opimos y donde realizar la labor de con-

ductor, educador y reformador que su cargo le impone? ¿O no será que, por el contrario, la tradicional desidia en que hemos venido vegetando se alarmará ante la magnitud de la labor por realizar y nos excusamos así, pretextando hechos ficticios, que como ropaje ampuloso cubre una potencial incapacidad? Aceptar tan absurda objeción sería confesar nuestra incapacidad para regirnos como nación soberana.

Se suele decir o expresar desconfianza sobre la imparcialidad, buena fé y capacidad con que han de operar los Comités de Disciplina y se aducen como razones el que seguramente se convertirían en instrumentos de venganza o por el contrario de encubrimiento. Sin estar esto demostrado, y probado en cambio lo contrario (Escuela), allí es donde una oportuna y eficaz acción del Oficial revelará sus cualidades y virtudes profesionales, impidiendo las remotas posibilidades que de tales aberraciones pudieran presentarse y orientando a sus hombres en el verdadero sentido de las funciones y atribuciones de los Comités.

Se suele argüir que por razones de franquicia, servicio y aún estado civil, los miembros del Comité no podrán ejercer su acción fiscalizadora sobre sus compañeros, en forma permanente y completa, de suerte que abarque todas las actividades públicas y privadas de éstos; pero tal argumento carece de valor porque no sólo tendrán los mismos elementos de juicio con que actualmente se aprecia la conducta de los fiscalizados, sino que agregarán a éstos los que les dá la intimidad, círculos sociales, comunidad de ideas e intereses, etc., fuentes éstas de información por

demás completas y de que hoy carece el responsable del mantenimiento de la disciplina, motivo por el cual sus decisiones y fallos adolecen, las más de las veces, de injusticia o torcida apreciación.

Si aplicamos leal y conscientemente lo estatuido en el Proyecto sobre los Comités de Disciplina; si logramos, con tenacidad y entusiasmo, crear en sus miembros el interés adecuado y si somos capaces de hacerles ver la honrosidad y grave responsabilidad que tal función encarna, habremos dado el paso más trascendental y más necesario a nuestro organismo policivo: *la creación del espíritu profesional, la responsabilización consciente de los deberes, el encaminamiento hacia la perfección de la ética profesional*. Es ello imposible? Por el contrario: sólo se requiere querer hacerlo y empezar.

No puedo dejar de aceptar que habrá dificultades, errores y torcidas interpretaciones; que la labor inicial será dura y que se presentarán escollos y obstáculos al parecer insalvables, debidos, los más, a la natural reacción de la rutina contra la innovación. Pero todos estos tropiezos en la aplicación mecánica del Reglamento, serán debidos a todo: mala interpretación, a pesar de la natural claridad que lo caracteriza, falta de práctica o experiencia, etc., menos al Estatuto. Quiere decir esto que se trata del sumum de perfección y que sus autores adelantándose a los hechos, lo hicieron con tal acierto que resistirá los embates del progreso y los acontecimientos imprevistos? No; como obra humana tendrá sus defectos y yerros y precisamente esto impone su aplicación inmediata, para apreciar, sobre la práctica, los vacíos y

deficiencias de que adolezca, para así poder llenar aquéllos y corregir éstos. Sólo así se verá, aplicado lealmente *et bona fide servanda*, si es bueno o si por el contrario no responde a la finalidad para que fue elaborado.

No pocos fueron los que se rasgaron las vestiduras y exclamaron: ¡blasfemia! al enterarse de que en Consejo Superior de Disciplina tomarían asiento, para juzgar la conducta de todo funcionario policivo, inclusive Oficiales —grave desacato a su celeste autoridad y a sus blasones apergaminados— un Sub-Oficial y un Agente. Es posible, se preguntaban, que todo un señor Oficial sea juzgado por sus subalternos? Aceptar tal sacrilegio a la más elemental norma jerárquica sería destruir la Autoridad y su principio inmanente!. Pero cabe preguntar: ¿es que realmente hay autoridad cuando solamente se tiene la autoridad legal o por el contrario, para que ésta tenga vida y opere, se requiere la autoridad moral en grado sumo, casi impoluta? No cabe discusión sobre esto y creo que nadie lo discuta. Si pues, esto es así, y si la autoridad se pierde cuando se viola la norma del deber, cómo es que nos atrevemos a afirmar que nos quedamos sin ella, cuando funcionarios con más autoridad moral que la nuestra nos juzgan nuestras faltas? El Oficial no se desprestigia porque el Agente conozca sus faltas sino por las faltas mismas; por las consecuencias funestas que de ellas se derivan y por el escandaloso mal ejemplo que de ellas emana. Cuál prestigio es el que se trata de proteger? Por el contrario, el Oficial verdaderamente pundonoroso, tendrá así la oportunidad de rehacer su maltrecho prestigio ante aquellos sobre los cuales va a

emplearlo, al someterse a un reglamento que como tal, debe tener el carácter de general y partir de la base de la igualdad ante la ley. Si tanto pesa tal consideración en la mente de tales oficiales, no se podría salvar tal obstáculo con una permanente y vigilante subordinación a la norma, evitando así trance tan penoso?...

Por todo esto, y mucho más, conceptúo que el Proyecto de Nuevo Reglamento de Disciplina es una obra que la Institución está en mora de implantar, para facilitar la realización de su único fin y para conseguir su desarrollo armónico y definitivo. Y que, para que aquellos cuyas dudas aún persisten sobre su eficacia y bondad, tengan oportunidad de probarlo con la práctica, se abra un compás de espera y ensayo, o como bien lo expresó el doctor Pineda "lo acepten con beneficio de inventario", pero un inventario producto de una aplicación concienzuda, leal e imparcial, tendiente únicamente a buscar el engrandecimiento de nuestra Institución y no la preponderancia de una tesis impregnada de sórdido personalismo o execrable egolatría.

José David Cornejo Barroján
Comandante 2º

El Reglamento será benéfico si es alto el nivel cultural de los agentes.

Señor Comandante de la IV División.
Cuartel.

En forma respetuosa informo a esa Superioridad que después de haber leído el Proyecto de Reglamento de Disciplina para la Policía Nacional, me

permiso manifestar que tan admirable obra y dado lo avanzado de la misma, está llamada a dar grandes y benéficos resultados en el mejoramiento de la actual disciplina del Cuerpo, siempre que se procure elevar el nivel de cultura profesional de los Agentes de Policía, especialísimamente aquellos que no han pasado por la Escuela "General Santander" y quienes no están en condiciones de llevar a la práctica la aplicación de varios de sus principios, entre otros, el que dice relación con el conocimiento de las faltas por parte de los Comités de Disciplina de las Secciones de Agentes que puedan originar aplicación de estímulos punitivos, consignado en el ordinal d), artículo 132 del citado Proyecto de Reglamento,

Con toda atención,

ARTURO SILVA A.

Teniente 1º Ayudante Comando.



El éxito o el fracaso del Reglamento, dependerá de los Comités de Disciplina.

Al señor Comandante de la División.
Cuartel.

Atentamente doy cumplimiento a la orden que nos dió en la próxima pasada reunión de Oficiales, sobre el concepto que deberíamos rendir individualmente sobre el actual proyecto nuevo del Reglamento de Disciplina para la Policía Nacional.

Primeramente manifiesto que no se va a tratar de una crítica, pues para ello sería obra de un estudio largo y detenido, como de gran responsabilidad. El proyecto en su esencia, en su

fondo, en su contenido y parte dogmática creo que es casi perfecto, en lo poco que lo he podido observar; y en él nada deja qué decir, y va paralelo a las instituciones de los EE. UU. e Inglaterra, notándose un gran velo de sentido socialista. Claramente se ve en él, el derecho justo e igual de los hombres, reconociendo sus normas de disciplina y producido de trabajo.

Para criticar el proyecto sería necesario tener bases suficientemente claras contra todos sus puntos, y echarlo de una vez para siempre a tierra; o, limitarse solamente a pequeños detalles, en vista de que jamás hay algo completo ni mucho menos perfecto.

Desde el día que principie a regir el reglamento y se formen sus consejos y comités de disciplina, se sentirá el cambio total en el eje o estructura de la Institución; como es lógico que por largo tiempo se presentarán inconvenientes, dudas, reclamos y quejas; pero lentamente se irán normalizando sus nuevos métodos, adquiriendo cada vez más práctica, y comenzará a ejercer la verdadera honradez profesional.

En vista de que nuestra institución policial que nació hace más de medio siglo, fue mecida en la cuna del militarismo férreo e imperialista; donde las órdenes se deberían cumplir cueste lo que costare, donde se perdía la noción del derecho y del deber; pues lentamente se fue perdiendo esta clase de conceptos, quedando entre los hombres la venganza, el resentimiento y las pasiones, como también la formación disciplinaria como tal. Luégo, en vista de lo anterior, le auguro al Proyecto dos únicos fines claros: "el éxito completo, cuando los miembros que com-

pongan sus órganos de disciplina, acción con una imparcialidad absoluta, su fallo justo, claro y merecido; olvidando a quien tengan por delante si es amigo o enemigo, ni reconociéndolo como superior o subalterno en esos instantes. Así en esta forma, sería el verdadero éxito, y más aún, que nuestro orgullo institucional iría a la cabeza de los principales países". Y, segundo fin: el fracaso total, porque cuando los miembros que forman el Comité, recuerden los ultrajes, pasiones y venganzas que tienen contra el que está delante de ellos, aprovecharían la ocasión; y como todos pasan por esos mismos comités, esperan que les toque su turno para pagar en la misma moneda; o, en caso contrario, dejarán pasar los días mostrando un desinterés lento en sus obligaciones de jueces, para no perjudicar a nadie, para que más tarde sean benévolo también con ellos; dando por resultado el relajamiento moral y disciplinario que son las bases de la estructura de toda institución.

A continuación me permito conceptuar pequeños puntos sobre lo anunciado:

1º — Magnífico me parece el artículo 25, porque determina quién es el único responsable de los hechos, y creo que se debiera agregar,.... "siempre que no conduzca manifiestamente a la perpetración de un delito", quedando de esta manera el artículo 24 abolido, y comprendido el artículo 26.

2º — En el artículo 27 nace de hecho una responsabilidad jerárquica al leer las palabras "cuando hay duda sobre la conveniencia de la orden". Luego, Si es necesaria la confirmación por escrito, para respaldar la responsabi-

dad de los efectos de ella; de lo contrario, el artículo es muy elástico.

3º — Con especial interés hablo sobre el artículo 30, que mucho se ha comentado en todos los reglamentos, sin definir un punto claro y conciso. Soy de opinión que en éste importantísimo artículo, falta de consignar en qué forma se dá la orden; si por escrito, si hay tiempo para ello, o por medio de una señal convenida de antemano por todos, para que más tarde el superior quien tenga el mando directo de la fuerza, no intente rehuir hechos o efectos ocasionados por la orden.

No siendo más el motivo, y advirtiéndole que por lo largo del proyecto y el poco tiempo para estudiarlo, dejó cumplida la orden dada por mi Comandante.

Atentamente,

Luis Arturo Cárdenas Arboleda
Teniente 1º

La Policía debe ajustarse a procedimientos democráticos.

Señor Director de la Escuela.
E. S. D.

He estudiado cuidadosamente el Proyecto de Reglamento de Disciplina para la Policía Nacional que ha sido elaborado recientemente y me permito dar a continuación la opinión que él me merece, de conformidad con los deseos expresados por esa Dirección en reciente reunión de Oficiales.

En el Cap. III — De los estímulos punitivos. Art. 69, aparece en quinto lugar como un estímulo aplicable en

casos de faltas graves, la amonestación en público. En los artículos 77, 78 y 79 se define en qué consiste y la manera como debe aplicarse. Considero que por ser este estímulo el de más repercusiones morales, debe tener una limitación para todo el personal, y más para aquellos que teniendo mando se hicieron acreedores a él.

Soy partidario que para el personal de Oficiales, cualquiera que sea su grado, se limite a una sola amonestación. Y para los Sub-Oficiales y Agentes hasta dos amonestaciones únicamente, y trayendo además como consecuencia inmediata el traslado de la Unidad donde el sujeto haya sido amonestado, cuando este estímulo haya sido aplicado en presencia de todo el personal de la repartición.

Es lógico que quien ha faltado a las normas profesionales ha perdido ante el personal que de esa falta ha tenido conocimiento su autoridad moral, pero es claro que la amonestación en público lo hace desmerecer aun más ante sus subordinados. Por ello es que creo necesario el inmediato traslado del amonestado y que se limite el número de llamadas de atención pública que puede sufrir un individuo antes de separarlo temporal o absolutamente de la Institución.

En el Cap. IV — Del retiro absoluto y de la expulsión—, encuentro que hay poca diferencia entre lo que establece el artículo 103 como una causal de retiro absoluto en el parágrafo 3, y lo dispuesto igualmente para el retiro en el segundo aparte del artículo 110 parágrafo a).

Como de lo que se trata es de reprimir el daño que se haya causado a la Institución en su moral o buen nom-

bre con la comisión del delito por el cual se ha juzgado al sujeto, creo necesario agregar al artículo 103 que en este caso el delito se causará por la condena recaída por un delito *doloso*, y no meramente por un delito como en el proyecto está establecido.

El artículo 138 debe adicionarse en el sentido de hacer extensiva la facultad que allí se da a los Comandantes de División que ejercieren mando en todo el territorio de un Departamento, Intendencia o Comisaría, a los Sub-Comandantes, Tenientes Primeros y Segundos que se encontraren en las mismas condiciones. Como el espíritu de este artículo es dar una facultad para evitar que mientras se tramita un expediente de retiro o expulsión el sujeto pueda cometer otros actos que digan del prestigio de la Policía, no veo la razón para otorgarla únicamente a los Comandantes de División, siendo como es frecuente el caso de que los Oficiales inferiores se encuentren en las mismas condiciones y afronten casos y situaciones similares.

Por último, me permito sugerir que el proyecto de Reglamento al ser estudiado en forma definitiva se adicione con un apéndice con el contenido del artículo 10 de la Resolución N° 42 de 1938 que transitoriamente se deja vigente.

En mi opinión el proyecto debe ser aprobado y elevado a la categoría legal, pues marca rumbos avanzados y definitivos en materias disciplinarias. Encajada nuestra policía en un sistema de gobierno democrático y siendo ella en esencia puramente civil, es apenas lógico y natural que el procedimiento a seguir para mantener la disciplina, se ajuste estrictamente a procedimientos

democráticos y busque el cumplimiento espontáneo y natural de los deberes profesionales de cada uno de sus miembros.

El éxito o fracaso que pueda obtenerse al aprobar el proyecto presentado no depende de los principios y normas en él establecidos sino de la permanente vigilancia, buena voluntad y honradez de las personas encargadas de llevarlo a la práctica y de aquellas que por su jerarquía están en la obligación de velar porque sea comprendido y aplicado justamente, conforme a los fines que él busca. Tengo la firme convicción de que el nuevo Reglamento será un éxito, si cada uno de nosotros procuramos en forma honesta y tenaz, interpretarlo, ejecutarlo y someternos a él fielmente.

Del señor Director atentamente,

Bernardo Camacho Leyva
Teniente 1°

El Proyecto es magnífico.... para la Policía de países más avanzados que el nuestro.

Señor Comandante de la IV División.
Cuartel.

Respetuosamente me permito dirigirme a esa superioridad a fin de dar concepto sobre el nuevo Reglamento de Disciplina para la Policía Nacional, y de acuerdo con lo ordenado por usted en la pasada reunión de Oficiales.

Para mí, el nuevo Reglamento es una obra perfecta ya que él tiende a la igualdad individual y a la educación del recto criterio entre cada una de las jerarquías de nuestro imperfecto Cuerpo Policial; únicamente le hace falta sencillez ya que el nivel cultural de nuestra Policía es tan bajo.

Debido a este bajo nivel cultural me parece impracticable el avanzado sistema de los "Comités de Disciplina" ya que ello podría redundar no en adelante, educación y estímulo al compañerismo entre nuestro personal, sino que traería como consecuencia la discordia el resquemor o lo que es peor la impunidad absoluta de las faltas.

Este Reglamento llena grandes vacíos que existen en el que actualmente tenemos en vigencia, pero también impone formas de procedimiento las cuales están en contra del respeto y acatamiento debidos a los superiores jerárquicos y una de ellas es el sistema de careos entre superiores y subalternos.

Tampoco estaría bien que individuos de escasa mentalidad, con un criterio tan pequeño y sin mayor ilustración como nuestros Agentes y Suboficiales hicieran parte del Gran Consejo de Disciplina, puesto que con ello sólo se llegaría a discusiones que minarían por su base la disciplina perfecta a que él propende y a la total anulación del respeto y consideración debida a los Superiores.

En síntesis, ese Reglamento sería magnífico para otra Policía, pero no para la nuestra, pues nuestro atraso, nuestra incultura y nuestro temperamento están en perfecto desacuerdo con la doctrina social y jurídica que él proclama. Dudo mucho de su buen éxito si él llega a implantarse puesto que co-

mo lo he dicho y lo repito, en lugar de ayudar y realzar la disciplina él ayudaría a aumentar la indisciplina y a tornar este Cuerpo en un espantoso caos.

Atentamente,

Luis Humberto Cáceres Gaviria
Teniente 1º



*Una Comisión de Profesores y
Oficiales debe estudiar el Proyecto.*

Señor Director de la Escuela
"General Santander".
Bogotá.

Para comunicar con todo respeto, que de conformidad a su oficio N° 418 de fecha 28 de noviembre próximo pasado, personalmente hice al personal bajo mi mando una explicación interpretando el propósito de la Escuela al establecer un conglomerado de criterios, respecto al Reglamento de Disciplina para la Policía Nacional, en proyecto; imponiendo, más que un reglamento, un medio vidente orgánico, en bien del cuerpo. Con este motivo me permito hacer llegar a esa Dirección, un comentario y no una crítica de acuerdo con su deseo, en los siguientes términos:

En el Título 1º Capítulo único, *Generalidades*, Artículo 3º encuentro que los funcionarios de la Institución, deben estar subordinados a una disciplina "Policíaca" pero la norma que establece este artículo, no la hallo en con-

cordancia con el artículo 29 de la Ley 74 de 1945, que establece una norma "Militar" en su disciplina y en su Régimen, por lo cual vendría a establecerse una colisión de normas, en una forma sub-objetiva, que en su esencia degeneraría la misma subordinación consciente y espontánea de los funcionarios que integran la Institución.

En el Capítulo 3º artículo 25, se establece una norma que además de ser imperativa e inconstitucional, obliga al subalterno a cumplir una orden aberrante, con lo cual viene a menoscabar la disciplina; pues las órdenes de tal indole tan sólo las autoridades jurídicas competentes, pueden expedirlas. (Artículos 21 y 23 de la Constitución).

En el artículo 27 del mismo Capítulo, se hace la advertencia, de que cuando haya duda de una orden, debe el subalterno advertirla al superior; pero creo que no en una forma imperativa, sino con el propósito de colaboración por el estado de emergencia del momento; así analizo lo que se puede interpretar de los dos artículos anteriores del capítulo tercero.

En esta forma concluyo, considerando de importancia para la mejor codificación de nuestro Reglamento, se nombrara una comisión integrada por Profesores de la Escuela y de Oficiales de las diversas jerarquías, quienes en detenido estudio, analicen la conveniencia o inconveniencia de su articulado.

Del señor Director, atentamente,

Daniel Daza Mora
Teniente 1º



Dentro de poco tiempo los Comités de Disciplina estarán en su apogeo.

Al señor Director de la Escuela.
E. S. O.

De conformidad con la insinuación que usted se sirve hacernos a los Oficiales de planta, sobre las observaciones que a nuestro juicio pudieran hacerse al Reglamento de Disciplina para la Policía Nacional, me permito hacer un breve comentario a dicho proyecto:

El artículo 3º del Reglamento recalca y explica en una forma clara y terminante lo que se entiende por Disciplina, lo que es la disciplina en esencia y sobre esta base, define la Disciplina Policiaca, al decir que es la subordinación consciente y espontánea de las conductas de los individuos a las normas que consagran sus deberes profesionales. Después de esto creo que es más que insensato hablar de disciplina militar en la Policía.

Dice el artículo 25 que cuando el subalterno tenga duda sobre la *legitimidad* de la orden, debe advertirlo al superior, y que la insistencia de éste obliga el cumplimiento de la orden, si previamente se confirma por escrito. Y el artículo 7º más o menos dice lo mismo, con la diferencia de que en vez de *legitimidad* dice *conveniencia*. (Yo creo que una orden conveniente es legítima). Dice también que basta la insistencia del superior para que la orden sea cumplida, y agrega: "En tal caso no es necesaria la confirmación por escrito". Creo que no sobra una exégesis sobre el particular, aunque creo que este fue el punto que objetó un Comandante, diciendo que el Regla-

mento debía especificar de quién era la responsabilidad, si del Superior Jerárquico que emitió la orden o del subalterno que la cumplió, sin la previa confirmación escrita, objeción, a mi parecer inoficiosa, pues sabido es que el Reglamento tiene menos valor jurídico que la ley, de ahí que fueron muy acertadas las explicaciones que sobre el particular hicieron en referencia los doctores Pineda y Lleras al manifestar que para eso estaba el Código Penal. Salvo estas ligeras observaciones o mejor dicho comentarios que me he permitido hacer a este capítulo, lo demás me parece muy ajustado a la realidad y sucesión de los hechos y creo que su fiel interpretación resolvería muchos problemas y ahorraría sinsabores en las actuaciones policiacas.

En cuanto a los estímulos laudatorios y condecoraciones sobra todo comentario. La objeción que hiciera un Oficial de que la *Cruz al Mérito Científico* más que todo era para los funcionarios no uniformados me parece que no tiene valor alguno, pues a pesar de que la Oficialidad no tiene muchas facilidades para entregarse a una labor de esta naturaleza que requiere estudio y tiempo, sería muy placentero que a pesar de dichos inconvenientes llegare a hacerse acreedor a la *Cruz al Mérito Científico*, ya que en esa forma es precisamente como han surgido los hombres y las cosas de valor en todo el mundo, con esfuerzo, constancia y abnegación.

CAPITULO 3º TITULO 3º

Me parece muy difícil la aplicación de un estímulo punitivo a quien no acomode consciente y espontáneamente su conducta a la norma, pues e-

sa falta de conciencia y espontaneidad muchas veces no se manifiesta o es imposible de captar, puesto que esa inconformidad puede ser interiormente. En cuanto a los estímulos punitivos propiamente dichos merecen especial atención el *aislamiento* y la *amonestación en público*. Son en verdad bastante severos, y está bien así, pues estos estímulos han de aplicarse solamente por faltas graves. Ahora, si el individuo infringe de mala fé "el castigo" que se le ha impuesto, claro está que no debe pertenecer a la Institución, porque quien no está dispuesto a reconocer sus errores y a repararlos carece de responsabilidad, de personalidad y no es honrado ni consigo mismo; luego este elemento sobra en la Institución.

De la amonestación en público se dice que el inconveniente u objeción está en que precisamente sea pública y ante subalternos jerárquicos. Y es una obligación natural. Claro que en un principio, en teoría, esta es mi opinión, debería ser suficiente la amonestación en privado, que para un hombre de honor ya es bastante. Pero como se presentan tantos caracteres en la vida, se hacen entonces necesarios, los estímulos que contempla el Reglamento en consideración. A decir verdad y a primera vista, me pareció incómodo y desagradable la amonestación ante los subalternos, pero recapacitando un poco, se vé que esa reparación que exige la falta por medio del estímulo, se hace ante aquellos que tuvieron un conocimiento previo del hecho, lo cual viene a tranquilizar un poco el ánimo del infractor, pues siempre hay en el individuo un sedimento invisible que se conoce con el nombre de amor propio

y que dá cierta dignidad muy apreciada. Y entonces sí se justifican las amonestaciones en público.

DISCIPLINA

Uno de los puntos que merecen especial cuidado en este proyecto del Reglamento es lo relacionado con la disciplina, ya que alrededor de ella gira el correcto funcionamiento de la Institución.

La disciplina se puede mantener por medio de estímulos y uno de los órganos para la aplicación de estos estímulos, lo contempla el Reglamento, son los Comités de Disciplina y en un esfuerzo más grande, el Consejo Superior de Disciplina.

Cuando no se conoce una cosa se entra en ese campo con cierta incertidumbre y preocupación muy naturales; es el caso que estos Comités son cosa nueva, de ahí que se mire con algún recelo tal innovación; pero en verdad no es así, la experiencia ha demostrado otras cosas y se puede decir sin temor a equivocación que dentro de un tiempo no muy largo esta nueva medida de los Comités estará en nuestra Institución en todo su apogeo.

En cuanto al Consejo Superior de Disciplina, el principio que rige su constitución, es el mismo que hace posible y justa la amonestación en público, ante los subalternos, según la explicación satisfactoria que dió el doctor Lleras sobre su composición. En mi modesta opinión, eso se vé muy bien, y el principio que la inspira no puede ser más justo y noble.

Estas son las consideraciones generales a algunos puntos del proyecto del Reglamento de Disciplina para la

Policía. Esta es mi desinteresada y franca opinión que a primera vista encuentro, que por lo demás lo que no se comenta aquí, me parece muy acertado y veo en este Reglamento la progresista y sincera intención que anima a sus redactores, y que no dejan ver otra cosa que una preocupación constante, progresista y patriótica en beneficio de la Policía Nacional.

Del señor Director, atentamente,

Jaime Reyuel Gómez
Teniente 1º

Todo el personal de la Policía estará a la altura de los móviles que inspiran el Proyecto?

Señor Director de la Escuela de Policía "General Santander".
Bogotá.

P/C. del Comando de la Sección Putumayo.

En referencia a la solicitud hecha en la circular N° 418 de esa Dirección de expresar un concepto sobre el proyecto del Reglamento de Disciplina para la Policía Nacional, que se trata de imponer en la Institución, después de haberlo estudiado detenidamente poniendo en juego mis escasos conocimientos he llegado a las siguientes conclusiones personales. En primer lugar el contenido del Proyecto del Reglamento es el resultado de un esfuerzo, de un estudio científico y de una aspiración de mejoramiento en las normas de conducta que rigen a la institución que sólo pueden merecer un elogio por parte de todo el personal de la Policía. Su

base o fondo democrático, hace que cada uno de sus artículos tiendan a implantar dentro de nuestra Institución uno de los mejores medios para conservar la moral, el buen servicio y prestigio social de este Cuerpo, en una forma amplia y científica. Sin embargo, por ser el reglamento de un avance democrático muy amplio, pueden en un principio presentarse varios inconvenientes a su implantación total, como serían por ejemplo, la escasa preparación del personal en la interpretación de este sistema de normas de gobierno. En realidad de verdad el personal de la Escuela salido en los últimos cursos, ya comprende algo de tal sistema, más sin embargo aun queda mucho personal que aun ni siquiera ha hecho el intento de poner en práctica el Proyecto por vía de investigación. En segundo lugar se necesita levantar un poco más el grado de sensibilidad moral de todo el personal en todos sus puntos con especialidad en el sentido de la responsabilidad individual para que el personal reaccione en esta forma al más leve de los estímulos tanto punitivos como laudatorios en una forma vigorosa, teniendo en cuenta su fin que no es más que la educación del individuo.

En fin, hay otros pocos inconvenientes más. En segundo lugar, la amplitud del reglamento, ha contagiado la forma del procedimiento en la aplicación de los estímulos, tanto punitivos como laudatorios; se trata de que el reglamento en su empeño de hacer una justicia ideal hace que su procedimiento sea un poco largo, con especialidad en faltas pequeñas que estarían motivando constantemente la reunión del comité de Disciplina respectivo. Creo

que sería conveniente no formar un Comité de Disciplina en cada Sección, de la División sino simplemente formar un solo comité en la División, presidido por el señor Comandante de la misma, dos sub-oficiales y un número de agentes como secciones haya en la División. Este comité estudiará las faltas graves que corresponda por competencia resolverlas el Comando de la Unidad. En dicho comité será incluido también cada vez que se haga necesario el comandante de la Sección a la cual pertenece el agente, que haya cometido la infracción. De este modo se dejaría una amplitud mayor al Oficial subalterno para corregir inmediatamente las faltas pequeñas que no merezcan ser consideradas por el Comité de Disciplina. El mismo comité en caso de que la falta sea demasiado grave se encargará de hacer la tramitación correspondiente al Comité Superior de Disciplina. Los Oficiales de cada una de las Divisiones formarán su respectivo Comité presidido por el Comandante de la División, siguiéndose tanto en el un comité como en el otro, en la puntualidad de su letra, el reglamento de Disciplina. Esta última objeción la hago al artículo 123 del título quinto, capítulo primero.

No teniendo ninguna otra cosa que objetar al Proyecto de Reglamento de Disciplina para la Policía Nacional agradezco al señor Director de la Escuela la atención que pueda prestar al presente comentario.

Atentamente,

Laureano Guerrero R.
Teniente 2º

El Proyecto tendrá mucha oposición pero se impondrá finalmente.

Al señor Comandante de la IV División Cuartel.

Muy respetuosamente informo a esa Superioridad que después de haber leído detenidamente el proyecto de Reglamento para la Policía Nacional he sacado en conclusión que está de acuerdo con las normas adelantadas y preconizadas por la Escuela de Policía "General Santander" y practicadas ya en las Policías de muchos países adelantados; que sería la mejor norma de conducta apropiada para una Institución de esta índole, y que dará lustre no sólo a la Institución Policial sino también a la sociedad en general.

Como es de suponerse, la aplicación del nuevo Reglamento tendrá su oposición por parte de muchos miembros de la Policía, pero esta actitud no es fruto de una absoluta incompreensión de la materia sino más bien de un acostumbamiento arraigado ya en cada individuo, considerándose, por tal motivo, inadaptables a las normas del nuevo Reglamento; pero es el caso que cuando esos opositores sientan en sus propias carnes las ventajas y excelencias de esta nueva norma tendrán que aceptarlo poco a poco, adaptándose con el tiempo a ella tanto que llegarán a considerarla insustituible.

Atentamente,

Marco A. Maldonado
Teniente 2º

"El Reglamento, como guía, debe ser anterior y no posterior a la preparación de quienes van a cumplirlo".

Al señor Comandante de la Unidad.
Cuartel.

Atentamente comunico a esa Superioridad la opinión emitida por el suscrito en relación con el proyecto de Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

Todo concepto, toda crítica, son concordantes con las ideas y criterio del sujeto quien los hace. En mentes fundamentalmente diferentes en sus apreciaciones, no podrán engendrar productos iguales. El proyecto de Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que actualmente está expuesto ante todos los individuos vinculados e interesados en él, tendrá que sufrir, necesariamente, el análisis general y minucioso de su contenido. Y ese análisis, fruto humano, será preciso o impreciso, inequívoco o equívoco, acertado o desacertado. Pero, la finalidad de la exposición del Reglamento ante la consideración de muchos, no es otra que sacar una conclusión definida entre la variedad de conceptos, para ver sus fallas y apéndices y así, darle la última talla para ponerlo en aplicación definitiva.

Una vez leído el proyecto de Reglamento de Disciplina, se puede concluir orgullosa y satisfactoriamente que es un nuevo método, una nueva técnica, más justa, más humana y más honrada que cualesquiera otras formas para juzgar los hechos de los miembros de una organización. No solamente es un Código donde se define la falta e in-

dica, el castigo; es un guía y una norma, es la línea por donde debe encauzarse la colectividad para que colme los fines propuestos.

El nuevo método, basado en principios sociales y democráticos, no fuerza mecánica y físicamente al obligado a cumplir con la norma; le enseña el deber y sus consecuencias, para que éste ponga en juego su razón, inteligencia y voluntad, y de esta manera cumpla con las obligaciones ordenadas. El método de adiestrar hombres hace mucho tiempo dejó de existir y lo suplantó la enseñanza de educar mentes y voluntades. Al individuo no se le obliga materialmente; se le coacciona racionalmente. No es mejor, pregunto yo, que se trate al sujeto como tal y no como a un irracional? Nadie duda la respuesta. Entonces qué objeción de carácter sustancial se le puede hacer al Reglamento en sus principios establecidos allí? Ninguna. Todos estos principios, por ejemplo el del "Estímulo", completamente definido en el Reglamento y absolutamente nuevo dentro de la Pedagogía Policial, no son principios flagrantes de justicia? Nadie lo duda. El Capítulo del "estímulo" de que trata el Reglamento, vértebra importantísima, ocupa un puesto preferencial dentro de las consideraciones de todos los individuos que lo tratan. Define, el Reglamento, Estímulos Laudatorios y Punitivos. Cosa más equitativa. Los hechos o se premian o se censuran. El Estímulo, medio acomodaticio del proceder del sujeto, a la norma, es la única forma consciente y racional aplicable a seres conscientes y racionales, claro está, y por lo tanto cualquier otro medio para subordinar el sujeto a la norma, resulta inadecuado por ma-

terial, dando por resultado sujeción del individuo a la regla por hábito, temor, lo que se quiera, pero jamás en forma espontánea y voluntaria que es, precisamente, la forma esencial del nuevo método. El fin no será colmado si el individuo cumple la obligación en forma mecánica y rutinaria, o sea impelido exclusivamente por la costumbre y jamás llevado por el querer.

Hay quienes dicen que este Reglamento no puede tener aplicación dentro de nuestra Institución, porque no estamos lo suficientemente preparados. Acaso esta insuficiencia educativa, se va a estacionar o tendrá fuerza de inercia? No. Precisamente el Reglamento en proyecto indica fuerza impulsora de la educación moral e intelectual. Señala la ruta, es una pauta para que los asociados sigan adelante, y con ello, consecuentemente, se llega al perfeccionamiento de la colectividad. El Reglamento, como guía, debe ser anterior y no posterior a la preparación de los individuos. Por él debemos seguirnos y no que él se acomode a nuestras costumbres. Al iniciarse su aplicación el choque será violento, el roce será áspero y tendrá serios inconvenientes. Pero, es natural; imponer métodos nuevos, conscientes y racionales a métodos viejos mecánicos y materiales, es supremamente dificultoso. Quitar un hábito, jamás implica en sí una delicia.

En cuanto a los Organos Disciplinarios, es necesario que sean competentes moralmente, sin que se necesite una gran capacidad intelectual, para dar a Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César. Dicen que todos los

miembros que formaren parte de dicho Organo no son aptos o idóneos lo suficientemente. Claro está que se presupone aptitud moral y esta condición no solamente se requiere para ser miembro del Organo Disciplinario sino que se solicita necesariamente para integrar el Cuerpo Institucional. Es lógico que no se debe integrar con individuos de ignorancia supina y mucho menos de conciencia depravada, porque no existen dentro de la Institución o no deben existir.

Es verdad que este Proyecto de Reglamento es mucho más severo y delicado que cualesquiera de los usados antiguamente y por lo tanto mantendrá mejor la disciplina siempre y cuando tenga una aplicación estricta, leal y rigurosa a sus principios. Si por alguna circunstancia se ven efectos contraproducentes en su aplicación, no será precisamente, por su doctrina o método sino por su mala interpretación, la cual será, afortunadamente, transitoria, porque se impone la razón.

Al Reglamento lo único que le falta, es que se haga conocer explícita y claramente a todos los miembros del Cuerpo. No basta repartir el folleto, para que vean uno por uno los artículos; hay necesidad de explicárselos detalladamente y este proceso, aunado con la práctica, tendrá el buen resultado de un gran esfuerzo y de un gran deseo.

Atentamente,

Asdrúbal Romero Escobar
Teniente 2º

•El Reglamento no favorecerá solamente a la Policía, sino a todos los ciudadanos.

Al señor Comandante de la Unidad.

Gran interés y al mismo tiempo gran desconcierto pudo haberseme formado en la imaginación al leer el nuevo reglamento de disciplina; esas fueron las primeras impresiones recibidas por mí y debo confesar que después de leerlo, pensarlo y pesarlo en todas sus formas he podido llegar a la conclusión del error en que me hallaba.

Toda empresa importante, toda idea renovadora y toda obra de progreso se desarrolla al principio precariamente debido a las grandes dificultades que les presenta el medio económico, el medio social, los mismos sujetos encargados de implantarla y muchas veces, digno es de anotarse, los individuos que salen favorecidos directamente por ella.

Recogiendo conceptos, escuchando opiniones y acaso la mía, al leer a vuelo de pájaro el nuevo Reglamento de Disciplina, fueron no muy favorables; para éste, en varios puntos; mas al leer detenidamente y por decirlo así, sentirlo, brota a primera vista el fin moralizador más beneficioso para la Institución; crea en el individuo, forja y modela no sólo para su vida profesional sino también para la social el concepto de *responsabilidad*, la función primordial de su *conciencia*, la fijación de una *norma moral*, la creación de un mentor o castigador interno, como podría ocurrir en la sanción de aislamiento por determinado tiempo o en el voto de aplauso.

La nueva orientación en los métodos pedagógicos modernos, nos ha llevado a un plano superior colocándonos por encima de los antiguos.

Muchos de nosotros acostumbrados a las prácticas netamente militares ya por haber pertenecido a instituciones de tal índole o por haber recorrido colegios impregnados de un militarismo afanoso e incomprensido; ya por falta de orientación en nuestros hogares, veíamos con malos ojos el nuevo reglamento de disciplina de la Policía Nacional, sin pensar que su base fundamental *educativa* es la línea recta que conduce al fin moralizador que persigue.

He oído decir: el nuevo reglamento de disciplina de la Policía Nacional es inoperante por cuanto que para su aplicación se necesita que el personal que integra la Institución, debe tener un grado de cultura que lo ayude a comprender dicho reglamento, requisito sin el cual vendría a ser nulo y tal vez perjudicial para la disciplina del personal. Esa idea no la comparto.

Basta un ejemplo muy sencillo vivido en nuestra capital. Hace algunos años cuando se fueron a realizar algunos certámenes culturales en el circo de Santamaría y cuya entrada era de libre acceso para el público, surgieron enconadas críticas, ya que según aquellos comentadores, por falta de una cultura avanzada en nuestro pueblo se irían a presentar actos que obligarían al Ministerio a dar fin a esos certámenes; lo mismo ocurrió en el sitio denominado "La Media Torta" donde casi cada domingo se vienen efectuando y a los cuales concurre toda clase de gente y de todas las capas sociales. Ocurrió algo? No; por el con-

trario, los fines sociales se han cumplido y hoy en la mentalidad popular se ha formado el concepto de una *responsabilidad* y de un fin; el mismo adelanto cultural que le estaba haciendo falta.

El nuevo reglamento de disciplina no es inoperante; es necesario el esfuerzo, la unión, y el sacrificio para su implantación. Modela, educa...crea una firme conciencia sin temor al castigo y hace en los hombres que lo practican una vida recta no sólo por la parte profesional e institucional sino por aquella que mira a la sociedad. Casi estoy seguro de que este nuevo reglamento no tiene sola y exclusivamente alcance para los miembros de la Policía Nacional, sino también para el pueblo en general ya que existe un lazo de unión entre el funcionario de policía y el ciudadano.

Atentamente,

Efraín Rodríguez Guevara
Teniente 2º

El Reglamento evitará injusticias pero requiere modificaciones.

Mocoa, (Putumayo) diciembre - 1946.

Señor Director de la Escuela de Policía
"General Santander".
Bogotá.

Fuimos requeridos por el Comando de esta Sección para que expresáramos nuestro concepto sobre el Proyecto de Reglamento de Disciplina para la Policía Nacional. Teniendo en cuenta mis escasos conocimientos y la regia capacidad pedagógi-

ca, psicológica y jurídica de los miembros que integraron la Junta que lo elaboró y la capacidad crítica que existe en todas las ramas de la Policía, resulta desde todo punto de vista innecesario y hasta ridículo el concepto que un subalterno de mi categoría pueda dar; pero tan sólo pensando en la forma democrática que se le quiere dar a este Reglamento, que viene a corregir errores y a cambiar fundamentalmente la vida disciplinaria de la Policía, se llega al convencimiento de que sí debe dejar oír cada uno, su humilde pero no menos sincera voz de felicitación para quienes elaboraron este Reglamento y en general a toda la Policía, ya que su necesidad se hace sentir en forma inaplazable y que debido a la falta de un estatuto que se acomodara a las necesidades y situaciones actuales, se cometían actos que podían calificarse de injustos. Teniendo ya el Reglamento sustantivo, sólo resta una recta interpretación por parte de superiores y subalternos para lograr el bien común.

En cuanto a las observaciones que me permito hacer al Proyecto de Reglamento que se comenta, sólo se limitan a dos, según mi leal saber y entender:

1º — Título Cuarto. — Capítulo primero. De las faltas. El artículo 84 dice: "Quien por acción o por omisión incumpliere deberes profesionales *explícitamente* consignados en los Reglamentos incurrirá en falta". Parece que aquí, señor Director, hace falta algo en lo cual quedara plenamente establecido que la violación al Reglamento que comento es una *grave falta* y que su exceso en la ejecución es tan nocivo como la omisión y mucho más si ésta o aquella se produce por negligencia o

simpatía especial. Pues en mi humilde concepto se debe dar mayor gravedad, y debe quedar previamente definido, que la violación a cualquiera de los preceptos establecidos en este Reglamento es falta muy grave y se debe exigir mayor responsabilidad a los encargados de aplicar estímulos punitivos, pues de lo contrario, el Reglamento tan sabiamente hecho, con propósitos tan altos y democráticos en su letra y espíritu, resultará inoperante y hasta nulo y muy pronto pasará a ser letra muerta, como muchos otros, o resultará como lo dijo, si mal no recuerdo don Miguel Antonio Caro, refiriéndose a la Ley, "que es un perro rabioso que no muerde sino a los de ruana". Por eso, creo que se debe dar más facilidad tanto al subalterno como al superior para seguir una acción especial por violación al Reglamento, la cual debe ser más rápida y su sanción más enérgica que las de las faltas comunes.

2^o — Título Quinto. — Capítulo segundo. De la competencia para la aplicación de los estímulos. Artículo 183 dice: "Los Comandantes de División que ejercieren mando en todo el territorio de un Departamento, Intendencia o Comisaría, podrán, cuando estimen aplicable el retiro absoluto o la expulsión, ordenar provisionalmente que el sujeto *cese* en el ejercicio de sus funciones, mientras se tramita el expediente respectivo". Me parece excesiva la autorización dada, ya que al parecer invade terrenos legales previamente definidos en nuestras leyes en el sentido de que para *cesar* en el ejercicio de sus funciones, un empleado uniformado de la Policía —aún en los hechos que constituyen delitos— se requieren formalidades especiales que son privati-

vas de la Dirección General de la Policía Nacional, previo concepto de la Asesoría Jurídica. Pues las faltas que se hagan acreedoras al retiro absoluto o a la expulsión deben ser consultadas con el superior para tomar la determinación que concede el artículo en cita, pues de lo contrario, sería susceptible de muchas interpretaciones y se llegaría el caso de cometer injusticias, que la bondad de este Reglamento ha proscrito por completo y estaría en contradicción manifiesta con su esencia.

Con lo anterior, quiero terminar este pequeño comentario, que es muy personal y doy las gracias al señor Director de la Escuela por la oportunidad que se me ha brindado.

Atentamente,

Félix M. Ascensio Valderrama
Alférez

El Proyecto no ha debido suprimir a los Dragoneantes.

Agua de Dios —Externo— diciembre de 1946.

Señor Director de la Escuela
"General Santander".
Bogotá.

A continuación tengo el honor de referirme al artículo 204 del proyecto de "Reglamento" atendiendo a su obligante invitación, según nota 418 de noviembre 28 próxima pasado. Es el único artículo que impresiona mis modestos conocimientos prácticos.

Dice: "Artículo 204. A partir de la vigencia del presente reglamento suprimense las distinciones llamadas de "Dragoneante" o distinguido. Es entendido que esa supresión se extiende a todos aquellos que actualmente ostentan dicha distinción".

Esos Distinguidos o Dragoneantes, han constituido el alma en el rodaje administrativo de las Unidades; es el mejor o único chance que se le da a todo aspirante al mando; es tanto, Sr. Director, que en las Escuelas Militares o Academias les dan importancia especial, sólo que allí su nombre es el de sub-brigadieres. Da oportunidad al que lo ejercita para demostrar su don de mando, y es más, se perfecciona en él antes del grado efectivo. S/G. "El Arte de Mandar de Andrés Gavet y los Institutos Militares".

Dentro de las Unidades, especialmente Guarniciones de Fuera, desempeñan un papel importantísimo. No hay División que pueda presentarse un día al año con la nómina de S.S. O.O. y sub-oficiales completa. Necesita toda Unidad de un sujeto con experiencia ligera en el mando para suplir las ausencias de sub-oficial. Eso no lo pueden dejar los Comandos para el día o momento o servicio que lo requiera, es anticipadamente. *En mi más humilde concepto debiera estudiarse serenamente esta supresión.*

Someramente, señor Director, véan se algunos de los puestos cubiertos por estos señores ya que muy seguramente tendrá la Institución una reforma en cuanto a aumento en las plazas de Cabos y Sargentos al cumplirse el precitado artículo.

Divisiones en Bogotá.

Cabos de Guardia.

Sub-Oficial de Administración.

Ayudantes de Económico, Almacena-
nista o Secretario (nóminas).

Juzgados permanentes.

Cabo de llaves.

Comandante de esas Guardias o
Cabo Judicial - muy especial.

Porterías.

Guarniciones de Fuera.

Hay Guarniciones, respetable señor Director, que tienen a su cargo hasta siete Retenes, a los que debe ir como Comandante de esos puestos por lo menos un Cabo. Pero es el caso de que dicha Unidad no cuenta sino con tres sub-Oficiales: 1 Alférez, Secretario, Almacena-
nista y Económico; 1 Sargento y un Cabo.

A las reparticiones aludidas se envían tres agentes a órdenes de un dragoneante "Encargado" de un vasto sector cuyo fin es cuidar bosques, impedir salida de enfermos, proteger indígenas, y hasta hacer de "Autoridad" (Corregidor y Alcalde).

Como se ve, ese señor debe apoyar en algo su autoridad; mayor es esta necesidad si sus subalternos no están compenetrados del compañerismo y disciplina consciente que proporcionará felices momentos a la Institución en el futuro.

Con todo respeto,

Alfonso Guarín Solórzano
Alférez

"Al Proyecto le hace falta una cosa urgentísima: entrar en vigencia".

Señor Director de la Escuela de Policía.

Al magnífico proyecto de Reglamento de Disciplina para la Policía Nacional que se nos ha dado a conocer por medio del órgano de publicidad de la Escuela "General Santander", veo que le hace falta una cosa urgentísima: su inmediata aprobación para que entre en vigencia. Por lo demás, es tan completo, tan justo, tan equitativo, que para esta benéfica obra que lleva el brillo diamantino que le imprimieron las esclarecidas mentes de los ilustres jurisconsultos que la han creado, sobran los conceptos, y mucho más como el de este modesto servidor de la Institución que acaba de regresar de uno de los más apartados jirones de la patria y que por su larga permanencia lejos de la civilización, le ha sido imposible darse el placer de escuchar las conferencias que al respecto dictaron los distinguidos profesores de nuestro gran centro docente; y, más aún, ignoraba que se estuviera elaborando tan magnífico reglamento.

Para un miembro de la Policía, es hasta vergonzoso confesar ignorancia de las trascendentales reformas institucionales; pero pueden disculparse a los que como yo, se encontraban en lugares a donde difícilmente llega la Revista y las órdenes generales; pues el que esto escribe, se encontraba en la parte septentrional de Colombia: en Puerto Estrella, terminación de la Península Guajira sobre el mar Caribe, a donde debido a las dificultades de los transportes y la falta de medios de comunicación,

queda uno casi completamente desconectado de la civilización. Pero al regresar a la capital encontré la grata sorpresa de la reforma de las normas que regulan nuestras actividades institucionales, y la invitación a opinar sobre ellas. Permitasele pues a éste servidor exponer sus puntos de vista, disculpándole, eso sí, la deficiente redacción, ya que careciendo del envidiable don de embellecer las ideas, se ve obligado a presentarlas con el humilde ropaje de la expresión sincera; es decir, tal como son sentidas.

El ansiado Reglamento de Disciplina que con tanto anhelo esperamos, viene a llenar un vacío que desde hace mucho tiempo existe, y que ha interrumpido en gran parte la buena marcha de nuestra Institución. El antiguo Reglamento que ha venido rigiendo, aunque animado de muy buenas intenciones, es anticuado y por lo tanto inoperante; se limita a dar buenos consejos, pero que son utópicos ya que ni dirigentes ni dirigidos han sido capaces de llevarlos a la práctica. En cambio el nuevo Reglamento, tiene todas las ventajas sobre éste; no distingue personas; distingue méritos. A todos por igual les ofrece sus ventajas y les confiere los mismos derechos, pero también les exige los mismos deberes sin excepción, fuere ni privilegio; establece las relaciones entre sí, con el régimen de la más absoluta equidad y de la más perfecta justicia distributiva; pudiera decirse que es una disciplina democrática que proscribe la arbitrariedad y el despotismo; siendo por esto más eficaz y más benéfica para todos; basándose en el conocimiento de la personalidad humana, estimula las condiciones espi-

rituales, morales e intelectuales necesarias para el buen éxito de nuestra profesión policial.

Al establecer la subordinación a la norma y no a los hombres, reconoce que la dignidad humana solamente se subordina a los preceptos claros y definidos en las leyes o reglamentos, que no son otra cosa que reglas dictadas por la conciencia de los hombres para armonizar sus relaciones buscando siempre el bienestar humano y la evolución del espíritu; suprema y única razón de la existencia de normas, leyes y reglamentos. Estableciendo así la relación armoniosa entre la norma que impone los deberes y la conciencia que siempre impulsa a la subordinación o cumplimiento de éstos, haciendo sentir esa agradable sensación psíquica que produce la buena conducta, conocida con el nombre de "satisfacción del deber cumplido", puede decirse que hay disciplina; y, al haberla, también se considera que los que a ella espontáneamente se someten, están conformes con las reglas que se les han trazado, alcanzándose así el éxito profesional.

Siendo tan completo este reglamento y tan eficaz cada uno de sus artículos, sobra toda insinuación que a éstos se les haga; sin embargo, con toda atención me permito sugerir la ampliación del artículo N° 124 constitutivo de los Comités de Disciplina en

las Divisiones, proponiendo que no solamente se compongan de tres Agentes, sino que puedan ser miembros de él, el Oficial Comandante de la Sección, quien sería su Presidente, y uno de los Sub-Oficiales de la misma, que sería elegido por todos los Agentes de la Sección, y actuaría como Secretario del Comité, si así se desea; también que todos los Agentes de la Sección, tengan voz, pero no voto; pues actuando éstos como vocales, nada se perjudicaría, puesto que las deliberaciones del Comité, serían especialmente en los días de "Plantonada", en los cuales se puede dedicar una hora para tratar de cualquier problema que se presente; oír a cada uno lo que tenga que decir respecto a la buena marcha de la Sección, etc. Esta sería en síntesis, una academia popular, en la que cada uno expondría sus puntos de vista, quedando su aprobación, o mejor, su consideración, a cargo de los miembros del Comité.

Otra cosa que también propongo con todo respeto, es que se imparta su aprobación y se ponga en vigencia lo más pronto posible el nuevo Reglamento. Sería un magnífico regalo de "Año nuevo" que podrían hacernos.

José Domingo Sánchez Jiménez
Cabo de la II División

Primer campeonato de lucha libre olímpica y de defensa personal en la Policía Nacional.

Por MOISES RUDAEV, Profesor Jefe de Educación Física de la Escuela de Policía.

QUIENES VENCIERON EN LAS COMPETENCIAS

El Campeonato Nacional de Lucha Libre Olímpica, llevado a cabo con motivo de la selección del equipo nacional de Colombia para los V Juegos Centro Americanos y del Caribe, despertó gran interés en la ciudadanía, especialmente entre los elementos directivos de la Escuela de Policía "General Santander", a donde ya hace tiempo se viene considerando la gran importancia de la defensa personal para los miembros de la Policía Nacional, según el concepto moderno de carácter preventivo de la Institución.

La Lucha Libre Olímpica constituye la base para la práctica efectiva y perfeccionamiento de la Defensa Personal.

La Dirección General de la Policía expidió la Resolución N° 3327, cuyo texto es el siguiente:

"RESOLUCION N° 3327 DE 1946

"por medio de la cual se establecen los campeonatos anuales de lucha libre olímpica y de defensa personal en la Policía Nacional.

El Director General de la Policía Nacional,

en uso de sus atribuciones legales, y

Considerando:

1° — Que es necesario estimular por todos los medios el desarrollo físico y la preparación técnica del personal de la Policía;

2° — Que los campeonatos en actividades físicas son siempre incentivos para el perfeccionamiento y entusiasmo de quienes a estas actividades se dedican;

3° — Que en materias prácticas de carácter defensivo, la "Defensa Personal sin armas" es una de las modalidades de la técnica moderna policiaca,

Resuelve:

Artículo 1° — Establécese en la Policía Nacional el campeonato anual de lucha libre olímpica y de defensa personal.

Artículo 2° — Fijase el día lunes 7 de octubre, para la iniciación de la selección del personal que debe tomar parte en el campeonato de lucha libre olímpica y defensa personal de 1946.

Artículo 3º — Podrán tomar parte en este campeonato todos los miembros de la Policía Nacional acantonados en Bogotá, y la Escuela de Policía "General Santander".

Artículo 4º — Cada División y la Escuela "General Santander" seleccionará un representante de cada peso y para cada clase de lucha.

Artículo 5º — El entrenamiento y selección de los participantes al campeonato se llevarán a cabo diariamente de las 6 y 30 a las 8 y 30 p. m. en el Gimnasio del Colegio Nacional de San Bartolomé, bajo la dirección del Profesor Jefe de Instrucción Física de la Escuela.

Parágrafo. — Estas selecciones serán vigiladas por los Oficiales de Planta de la Escuela y los Oficiales de las Divisiones destinados por los Comandantes correspondientes.

Artículo 6º — Los encuentros finales tendrán lugar el día 5 de noviembre en la Escuela "General Santander" como acto del programa de la celebración del día de la Policía Nacional.

Artículo 7º — Los competidores a los campeonatos estarán repartidos dentro de los siguientes pesos:

- 1: hasta 56 kilos—123 libras.
- 2: hasta 61 kilos—134 libras.
- 3: hasta 66 kilos—145 libras.
- 4: hasta 79 kilos—174 libras.
- 5: hasta 87 kilos—191 libras.

Artículo 8º — Para cada peso se seleccionará un campeón, quien recibirá su diploma y trofeo correspondiente.

Artículo 9º — El profesor Jefe de Instrucción Física de la Escuela, presentará oportunamente a la Direc-

ción de la Escuela el programa en el cual constarán las formas de las eliminatorias y los demás detalles convenientes al campeonato.

Publiquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, a 30 de septiembre de 1946.

(Fdo.) CARLOS VANEGAS M.

(Fdo.) LUCIANO WALLIS LOPEZ,
Secretario General".

Después de entusiasta y eficiente preparación, el día 5 de noviembre de 1946, aniversario de la fundación de la Policía Nacional, ante enorme concurrencia y con la presencia del señor Director y Sub-Director de la Policía Nacional, del Director de la Escuela y de los Jefes y Oficiales de la Institución, se llevaron a cabo las competencias con gran éxito.

Los resultados de estas competencias, fueron los siguientes:

Agente Isaias Zambrano (Grupo Carabineros) Primer puesto. Defensa Personal, peso ligero.

Milton Rodríguez, Cadete, Segundo puesto. Defensa Personal, peso ligero.

Héctor Pineda, Cadete, empate del primer puesto. Defensa Personal, peso pluma.

Alfonso Eslava, Agente (IX División), empate del primer puesto. Defensa Personal, peso pluma.

Julio César Granados, Cadete, Primer puesto. Lucha libre. Peso Gallo.

Hernando Mariño, Cadete. Segundo puesto. Lucha libre. Peso Gallo.

Gilberto Yepes, Cadete. Primer puesto. Lucha libre. Peso pluma.

Julio Barbosa, Agente (IX División) Segundo puesto. Lucha libre. Peso Pluma.

Iván Correa, Cadete. Segundo puesto. Lucha libre. Peso Ligero.

Efraín Batista (Grupo Carabineros). Primer puesto. Lucha libre. Peso Ligero.

Carlos Silva, Cadete. Segundo puesto. Lucha libre. Peso intermedio.

Alvaro Castro, Agente (IX División), Primer puesto. Lucha libre, peso intermedio.

Manuel López, Cadete. Primer puesto. Lucha libre. Peso intermedio.

Manuel López, Cadete. Primer puesto. Lucha libre. Peso medio.

Zacarias Valencia (Carabineros) Segundo puesto. Lucha libre. Peso medio.

"LA POLICIA EN LOS TERRITORIOS NACIONALES"

Por Ernesto Camacho Leyva.

Adquiera usted este libro, el Volumen VII de la "Biblioteca Escuela General Santander", en cuyas páginas encontrará una valiosa información sobre los territorios colombianos, admirablemente adaptada a las necesidades de la Policía Nacional.

Adquiera usted, con la lectura de este libro, los conocimientos que todo funcionario de Policía debe tener sobre la realidad geográfica y administrativa de nuestras Intendencias y Comisarias.

PRECIO: \$ 2.00 para los miembros de la Policía Nacional.

Solicítelo a la Escuela "General Santander" y a las Divisiones de Policía.

El 55.º Aniversario de la Policía Nacional.

Por el Sub-Comandante *JOSE R. RICO VILLAMIZAR*

Palabras pronunciadas en el Puerto de Leticia, Amazonas, con motivo del 55º aniversario de la Policía Nacional.

Al cumplirse hoy el 55º aniversario de haber sido creada la Policía Nacional, con legítimo orgullo quiero constituirme su vocero en esta reunión, para expresar mi agradecimiento, gentilísimas damas y caballeros que me escucháis, por la atención que os mereció nuestra formal invitación para que concurriérais a este acto, sencillo en sí por sus medios de apariencia, pero grande por su significado.

Es la Policía Nacional colombiana, una institución relativamente joven. Otras instituciones de su misma índole existentes en países americanos y europeos, han necesitado para su evolución transformadora, recoger la luminaria experiencia que ha dejado tras sí el proceso de los siglos.

Sin remontarme al origen histórico de esas instituciones porque sería demasiado prolijo, vemos cómo ya el Código de "Manú" en Egipto y las leyes hebraicas de Moisés, reflejaban en su espíritu la tendencia a la creación de un grupo de hombres encargados de ejercer una acción preventiva dentro

del conglomerado social, llamáranse éstos Ediles o Curatores, como en Roma; Prefectos Urbis como los llamó el Emperador Augusto, o Prefectus Vigilum como los llamara tres siglos más tarde el Emperador Constantino. Dentro de ese correr de los tiempos y esa acción evolutiva de las naciones, nació de los griegos la palabra "Paliteía", cuyo significado no nos es necesario definir.

Desde entonces, las instituciones policíacas han venido desenvolviéndose en los distintos países a través de la historia, con una inquietante dualidad: en los gobiernos de regímenes ordenados ha servido como una institución austera y civilista. En los regímenes deleznable y efímeros, como un instrumento de iniquidad y ciega persecución.

Aceleremos el curso de la historia y coloquémonos dentro de la época contemporánea, y veremos así, cómo en las postrimerías del pasado siglo surgió en Colombia la idea, imperiosa y de inaplazable realización, de crear la Policía Nacional.

Contratado por el Gobierno para tal fin, llega al país Juan Marcelino Gilibert, de nacionalidad francesa, hombre probo y de rectitud sin tacha, quién no solamente creó la Institución,

sino que la dirigió por varios años con singular competencia. De indomable espíritu de trabajo; de recia contextura moral y acrisolada ecuanimidad, le imprimió ese sello; le legó su espíritu y quiso hacerla heredera del blasón de sus virtudes.

Más tarde, vinieron a nuestro país las misiones española, francesa y chilena respectivamente, quienes se encargaron de cimentar dentro de la Institución esa fisonomía de Cuerpo creado para asegurar el mantenimiento del orden, afianzamiento de la tranquilidad interna y garantizar así el normal desenvolvimiento de la colectividad social en sus múltiples manifestaciones.

Hoy la Policía Nacional, alejada de su intervención en la mezquina política que tan funestos males le causara, es una Institución en la que como es natural, aún existen dentro de su sistema orgánico imperfecciones y errores que corregir, no obstante sus adelantos; su ferviente espíritu de progreso y el denodado esfuerzo realizado en el cumplimiento de los deberes que atañen a su misión, como elemento de orden, de tranquilidad social y símbolo de autoridad.

La Escuela "General Santander", ha realizado dentro de la Policía Nacional una labor digna de todo encomio. No en vano el Gobierno ha querido hacer de ese Instituto Docente un medio adecuado y consciente de orientación para la Institución Policial. Sus programas de estudio y sus sistemas, son el fruto de muchos cerebros y de distintas influencias en el orden pedagógico, que no sólo ciñen su función a la misión de instruir, capacitar y perfeccionar funcionarios para el servicio de la sociedad, sino que élla toca los lin-

des de la especulación científica, realizando con ello obras tangibles y efectivas para la Policía.

Amo apasionadamente la Escuela, porque allí se combate la arbitrariedad; se proscriben la violencia, y son extirpadas del corazón las bajas pasiones que ennegrecen la razón e impiden ver con claridad, la sublime majestad de la justicia.

Compañeros: en esta memorable fecha, hémonos reunido en este campestre lugar, adornado con las galas que le presta la exuberancia de unas plantaciones regadas con el sudor de vuestra frente, y donde aún fresca está la tierra que horadó vuestros brazos.

Empero, no somos nosotros quienes debemos valorar nuestros modestos esfuerzos en esta sección del país; es a las entidades y ciudadanía leticiana a quienes corresponde ser los censores de nuestras actuaciones.

Yo sólo os pido queridos compañeros y subalternos, que en este día aumenemos nuestros sentir al inquebrantable propósito de consagrarlo todo en aras de nuestra amada Institución Policial, para que ella sea aún más grande y ocupe el puesto que dignamente le corresponde, como fuerza capaz dentro de una rigida lealtad y disciplina, de responder por su decoro y velar por su prestigio.

Señor Coronel Cuéllar: aunque no lo ignoráis, sea ésta una oportunidad más para haceros presente en este día, nuestra irrestricta adhesión al Gobierno que dignamente representáis. Habréis de saber, señor Comisario, que así como esos "bravos bomberos" de nuestra Institución llevan escritas en su mente las palabras "Valor, Abnegación y Disciplina" y en virtud de ellas,

sonrientes desafían el peligro a cada instante, escrito está también en nuestra mente y corazón con caracteres indelebles este lema: *Deber, Honor y Lealtad*. He dicho, deber, honor y lealtad, porque es ésta una bella trilogía sobre la cual descansa todo lo grande y perdurable; dulce copa donde sólo beben los que saben hacer de la lucha un placer y del deber una religión de nobles y sagrados ritos.

Señores Oficiales y demás miembros del Ejército Nacional colombiano: Recibid hoy como siempre, el fraternal abrazo que os dá la Policía Nacional. Ejército y Policía, marchan hoy al impulso de unos mismos ideales para honor de Colombia. El Ejército, de brazo con sus glorias; la Policía, con el mérito de sus invaluable servicios.

Decía el señor doctor Alberto Lleras en alguna ocasión, que uno de los mayores tropiezos con que encuentra la Policía en el desempeño de su noble misión, "radica en la deficiente educa-

ción del pueblo en sus relaciones con la autoridad". Es verdad. Nada hay más difícil que convencer al pueblo que la policía obra para ampararlo y por tanto, está dentro de nuestro deber hacerle conocer ese error e imponer nuestra abnegación para superarlo, haciendo que nuestra acción esté siempre al servicio del común interés, sin esperar más recompensa en lo humano, que la íntima satisfacción que nos produce en la conciencia el deber cumplido.

Ardua es la tarea, duro el sacrificio; sembrado de incomprensiones está el camino que debemos seguir, pero por encima de esos abrojos regados por la ingratitud, habremos de vencer las asperezas del sendero hasta llegar a la cima de nuestros ideales, para bien de la sociedad, honra del Gobierno que nos rige y justo orgullo de la Patria.

Leticia, noviembre de 1946.

José J. Rico Villamizar
Sub-Comandante

"DERECHO DE POLICIA"

Por Miguel Lleras Pizarro

La Biblioteca de la Escuela de Policía "General Santander" ha adquirido unos pocos ejemplares de esta obra, agotada en todas las librerías, en donde fue vendida a \$ 2.50.

• Ahora es ofrecida a los miembros de la Policía Nacional al precio de \$ 1.50.

Haga usted sus pedidos a las Oficinas de esta Revista.

Sobre responsabilidad de los funcionarios de Policía por infracción manifiesta de un precepto constitucional.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTI-
CIA DECLARA INEXEQUIBLE EL
ARTICULO SEGUNDO DEL CO-
DIGO DE PROCEDIMIENTO
PENAL.

La Dirección de la Escuela, a partir de este número, ha resuelto incluir, como sección ordinaria de esta Revista, una dedicada a transcribir los más importantes fallos de nuestros Tribunales sobre temas que interesen directamente a todos los miembros de la Policía Nacional. De esta manera cree prestarles un positivo servicio, pues no siempre les es fácil adquirir las publicaciones donde aparecen insertos tales fallos, y el funcionario debe no ignorar la interpretación que por vía de doctrina hacen los jueces de las distintas disposiciones legales que regulan la actividad policiaca.

Hoy presentamos el trascendental fallo por el cual nuestra Suprema Corte de Justicia resuelve que es inexecutable el artículo segundo del Código de Procedimiento Penal, y donde además de estudiar la responsabilidad que incumbe a los fun-

cionarios de policía por infracción manifiesta de un precepto constitucional, se emiten ideas de la mayor claridad y exactitud sobre las diferencias entre la Policía y el Ejército y se desarrolla el principio de la no deliberación de las fuerzas armadas.

Para una mejor comprensión del problema, y por cuanto cada una de las piezas ofrece puntos de vista que merecen ser conocidos y tenidos en cuenta, incluimos, junto con el fallo de la Corte, la demanda presentada por el doctor Eduardo Fernández Botero, y el concepto dado por la Procuraduría General de la Nación.

LA DEMANDA

Señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
Presente.

Yo, Eduardo Fernández Botero, mayor de edad, vecino de Medellín, pero con residencia transitoria en Bogotá, abogado titulado y poseedor de la cédula de ciudadanía número 775852 de Medellín, con todo respeto expongo:

Primero. — El artículo 21 de la Constitución Nacional, dice: "En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional, en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

"Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden".

Segundo. — El artículo 2º del código de procedimiento penal (ley 94 de 1938), reza:

"En la infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

"Los militares y los miembros de los cuerpos armados en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden".

Tercero. — Como se ve de las transcripciones hechas, el artículo legal citado no es otra cosa que el precepto constitucional con la agregación, en el inciso segundo, de la frase "y los miembros de los cuerpos armados en servicio", agregación que fue hecha, como dicen los autores del proyecto "con el fin de incluir dentro de la norma que habla, principalmente, a los *agentes de policía*, pues mi opinión es la de que para efectos de la responsabilidad penal deben estar equiparados en un todo a los miembros del ejército. Adentrándose un poco en el análisis de esta cuestión, bien puede descubrirse

que no solamente existe igual razón para unos y otros, sino aún mayor para la policía, ya que ella es la encargada del orden público.

"Fuera de la policía, quedan incluidos otros cuerpos para los cuales cabe establecer idéntico razonamiento: por ejemplo, los resguardos de aduanas".

Cuarto. — El precitado artículo 2º de la ley 94 de 1938 es inconstitucional en cuanto a la agregación a que me refiero en el numeral anterior de esta demanda, porque excede los límites de la Constitución al eximir de responsabilidad a los miembros de los cuerpos armados en servicio, distintos de los militares, cuando ejecutan un mandato superior, toda vez que la Constitución no extendió ese privilegio sino a los *militares en servicio*. Tan cierto es esto, que algunos jueces del país han llamado a juicio a agentes de policía, que recibieron de su inmediato superior órdenes de disparar contra una multitud, apoyándose, dichos jueces, en que siendo el artículo 2º del código de procedimiento penal (ley 94 de 1938), manifiestamente violatorio de la Carta, deben ellos aplicar de preferencia la disposición constitucional. Razón especial que me inclina a presentar esta demanda con el fin de que la sentencia de la Corte aclare definitivamente este delicado problema.

Quinto. — Corresponde a la Corte la guarda de la Constitución en armonía con el artículo 214 de la Codificación Constitucional, y cualquier ciudadano es hábil para pedir dicha declaración de inconstitucionalidad.

En consecuencia, solicito de la Honorable Corte, que declare que el artículo 2º del Código de Procedimiento Penal (ley 94 de 1938), es inexecutable como violatorio del artículo 21 de la nueva Codificación Constitucional en cuanto a la frase "y los miembros de los cuerpos armados en servicio", es decir, que el artículo, en cuanto a la exención de responsabilidad, no podía constitucionalmente referirse sino a los militares pero de ninguna manera a los miembros de los otros cuerpos armados en servicio.

Sñores Magistrados, con todo respeto.

Bogotá, agosto 14 de 1945.

(Fdo.) Eduardo Fernández Botero. Ced. 775852, Medellín.



CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Sala Plena.
Magistrado Ponente doctor Agustín Gómez Prada.
E. S. D.

Ref: Demanda presentada por el doctor Fernández Botero para que la H. Corte declare inexecutable el artículo 2º de la Ley 94 de 1938.

El doctor Eduardo Fernández Botero pide que se declare inconstitucional el artículo 2º de la Ley 94 de 1938 (Código de Procedimiento Penal) fundado, en síntesis, en lo siguiente: que

el artículo 21 de la Carta dice: "En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta. *Los militares en servicio* quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden"; que el artículo acusado dice: "En la infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta. *Los militares y los miembros de los cuerpos armados en servicio* quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que dé la orden"; que, como se ve de tales transcripciones, el artículo legal es el mismo precepto constitucional con la agregación de la frase "y los miembros de los cuerpos armados en servicio"; que, por lo dicho, el artículo legal citado es inconstitucional en esta última frase ya que la Carta exime de responsabilidad a los militares en servicio mientras que la ley exime de responsabilidad no sólo a los militares sino también a los cuerpos armados en servicio.

"En consecuencia —dice la demanda—, solicito de la H. Corte, que se declare que el artículo 2º del Código de Procedimiento Penal (Ley 94 de 1938), es inexecutable como violatorio del artículo 21 de la nueva Codificación Constitucional en cuanto a la frase "y los miembros de los cuerpos armados en servicio", es decir, que el artículo, en cuanto a la exención de responsabilidad, no podía constitucionalmente referirse sino a los militares

pero de ninguna manera a los miembros de los cuerpos armados en servicio".

La Procuraduría encuentra perfectamente fundada la argumentación hecha por el doctor Fernández Botero. En realidad, la Constitución sólo exige de responsabilidad —por la infracción de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona— a los militares en servicio, mientras que el artículo 2º de la 94 de 1938 exime de la misma responsabilidad a los militares y a los miembros de los cuerpos armados en servicio. Al eximir a éstos últimos de responsabilidad, es decir, a los miembros de los cuerpos armados en servicio, la ley fue más lejos del mandato constitucional, quebrantando por lo mismo el artículo 21 de la Carta.

Salta a la vista la inconstitucionalidad del artículo acusado, en cuanto a la frase "y los miembros de los cuerpos armados en servicio", si se tiene en cuenta que los agentes de la Policía Nacional y de los resguardos de aduanas son responsables por la infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, de acuerdo con la Constitución, y no lo son por el mismo hecho de acuerdo con la ley.

Podría argumentarse en contra de la tesis sostenida por el demandante: es cierto que la Constitución exige de responsabilidad a los militares y la ley no sólo a éstos sino también a los miembros de los cuerpos armados en servicio; pero no es menos cierto que la ley es la que fija la responsabilidad de las personas o las exime de ella. De tal manera que la Constitución fijó una excepción a la responsabilidad general, pero ello no impide a la ley fijar nue-

vas excepciones, puesto que es al legislador al que corresponde fijar los delitos y determinar las penas y, por lo mismo, decir cuándo una persona puede quedar eximida de responsabilidad penal.

Este argumento, sin embargo, carece de fuerza. Dice la Constitución que "el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta", dando así una regla general que el legislador no puede quebrantar. Agrega la Carta que quedan exceptuados de tal responsabilidad los militares en servicio y no señala ninguna otra excepción. Por consiguiente, al decir la ley que, además de los militares en servicio, quedan exceptuados de responsabilidad los miembros de los cuerpos armados en servicio, viola la norma constitucional, de carácter general, según la cual, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta. Es cierto que la ley puede fijar los delitos y eximir de responsabilidad, pero sólo cuando la Constitución no haya establecido, para casos especiales como éste de la responsabilidad por actos ejecutados por mandato superior, lo contrario.

Revisando las actas de los trabajos preparatorios del nuevo Código de Procedimiento Penal (tomo I, pág. 176) no se encuentra nada distinto de lo citado por el demandante y se halla que fue precisamente el suscrito quien propuso agregar la frase "y los miembros de los cuerpos armados en servicio" que ahora se acusa de inconstitucional "con el fin —se dijo entonces— de incluir dentro de la norma que habla, principalmente, a los agentes de policía, pues mi opinión es la de que para efectos de responsabilidad penal deben estar

equiparados en un todo a los miembros del ejército. Adentrándose un poco en el análisis de esta cuestión, bien puede descubrirse que no solamente existe igual razón para unos y otros, sino aún mayor para la policía, ya que élla es la encargada del orden público. Fuera de la policía, quedan incluidos otros cuerpos para los cuales cabe establecer idéntico razonamiento: por ejemplo, los resguardos de aduanas". Por su parte, el doctor Moncada dijo: "Estoy en un todo de acuerdo. Sin esta garantía —la propone este artículo— se resta mucha eficacia a la policía".

Considero que las anteriores razones no han perdido actualidad ni importancia y que sería de mucha conveniencia social exceptuar de responsabilidad, por infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, no sólo a los militares que reciben orden superior sino también a los miembros de los cuerpos armados, en el mismo caso.

Estudiada a fondo la materia es necesario llegar a la conclusión de que para consagrar estos principios en la legislación colombiana, no basta una disposición del legislador; se impone una reforma constitucional, porque las actuales prescripciones de la Carta, sólo exceptúan restrictivamente a los militares en servicio y la policía, los resguardos de rentas o aduanas, aunque son cuerpos armados, no son ni deben ser militares. Es necesario convenir que el suscrito al proponer la adición discutida ahora, y la Comisión de Reforma Penal y Penitenciaria al aceptarla, se equivocaron, desde el punto de vista constitucional colombiano.

Evidentemente, tal como está redactado el artículo 2º de la Ley 94, es forzoso concluir que su texto es inconstitucional en cuanto exime de responsabilidad, a "los miembros de los cuerpos armados en servicio", cuando en obediencia de un mandato superior, incurran en una infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona.

En mérito de lo dicho, conceptúo que el artículo 2º de la Ley 94 de 1938 (Código de Procedimiento Penal), en cuanto a la frase "y los miembros de los cuerpos armados en servicio", es inexecutable.

Señores Magistrados,

(Fdo.) RAFAEL ESCALLON.
Procurador General de la Nación.

EL FALLO

Corte Suprema de Justicia. — Sala Plena. — (Magistrado Ponente, doctor Agustín Gómez Prada).

Bogotá, doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El doctor Eduardo Fernández Botero acusa ante la Corte como violatorio de la Constitución el artículo 2º de la Ley 94 de 1938 —código de procedimiento penal— en cuanto comprende a "los miembros de los cuerpos armados en servicio" distintos de los militares.

El artículo acusado dice:

"En la infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato

superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

"Los militares y los miembros de los cuerpos armados en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden (subraya la Sala).

Dice el demandante que este artículo viola el 21 de la Constitución, cuyo tenor es el siguiente:

"En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

"Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden" (subraya la Sala).

El precepto acusado —alega el actor— es el mismo de la Carta, pero en el inciso segundo se le agregó la frase "y los miembros de los cuerpos armados en servicio", agregación que va en contra del citado artículo 21, porque exime a éstos últimos de responsabilidad cuando cumplan órdenes de sus superiores jerárquicos quebrantando garantías constitucionales, siendo así que la Ley fundamental exceptuó solamente a "los militares en servicio".

En apoyo de su tesis cita lo pertinente de las Actas de la Comisión redactora del nuevo código de procedimiento penal, que alegó una mera razón de conveniencia para agregar la frase acusada. En efecto, allí se lee:

"Se ha agregado la frase "y los miembros de los cuerpos armados en servicio", con el fin de incluir dentro de la norma de que se habla, prin-

cipalmente, a los agentes de policía, pues mi opinión (dice el prononente del artículo, doctor Rafael Escallón) es la de que para efectos de la responsabilidad penal deben estar equiparados en un todo a los miembros del ejército. Adentrándose un poco en el análisis de esta cuestión, bien puede descubrirse que no sólo existe igual razón para unos y otros, sino aún mayor para la policía, ya que élla es la encargada del orden público.

"Fuera de la policía, quedan incluidos otros cuerpos para los cuales cabe establecer idéntico razonamiento; por ejemplo, los resguardos de aduanas" (subraya la Corte).

El señor Procurador General de la Nación encuentra perfectamente fundado el argumento en que se basa la demanda y concluye que como la ley fue más lejos del mandato de la Carta, la frase añadida en el código de procedimiento penal es inexecutable. Agrega que fue él quien propuso la mentada frase, que ha sido objeto de la demanda, en la Comisión redactora del código; que sigue pensando que sería de suma conveniencia exceptuar de responsabilidad cuando cumplen mandatos de sus jefes, no sólo a los militares en servicio, sino también a los miembros de los cuerpos armados, en el mismo caso; pero que tanto él como la Comisión se equivocaron "por exceso, porque el precepto constitucional exceptúa restrictivamente a los militares en servicio, y la policía y los resguardos de rentas o de aduanas, aunque son cuerpos armados, "no son ni deben ser militares".

Se considera:

La Carta fundamental asienta el principio de que cada cual debe responder personalmente por los actos que ejecute: si es un simple particular, por violar la constitución o las leyes, y si es funcionario público, debe responder, además, por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones (artículo 20).

Pero según el artículo 21 de la misma Carta, el mandato superior exime de responsabilidad, a no ser que el agente del acto quebrante de manera manifiesta un precepto constitucional. No obstante, los militares en servicio deben obedecer siempre las órdenes de sus superiores, aunque al cumplirlas quebranten en forma evidente un precepto de la Constitución, pues la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que las haya impartido.

El problema que debe resolver la Corte es, pues, el de saber si esa exención de responsabilidad, cuando hay mandato de superior y se viola una garantía constitucional con su cumplimiento, en forma manifiesta, comprende solamente a los militares en servicio o puede extenderse a los miembros de los demás cuerpos armados en servicio que no son militares en sentido estricto.

La Corte estima que aquella exención se refiere únicamente a los militares en servicio, esto es, a los miembros del ejército, encargados de la defensa exterior de la nación, porque ese es el sentido natural y obvio del texto constitucional, que no puede extenderse por analogía a personas distintas de las contempladas.

En efecto, la propia Carta establece con bastante claridad la diferencia

que existe entre *el ejército y la policía* en general, al decir que el primero tiene por objeto *la defensa de la nación* (artículo 166); que el Presidente de la República puede dirigir, cuando lo estime conveniente, *las operaciones de la guerra*, como jefe de los ejércitos (artículo 120, ordinal 8°); proveyendo así a *la seguridad exterior de la república* (ibidem, ordinal 9°); al establecer una jurisdicción militar para juzgar los delitos de los militares en servicio (artículo 170); y al otorgarles el privilegio de no ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la ley (artículo 169). En cambio, a la policía le corresponde la guarda del orden interno, como, en cierto modo por exclusión, se deduce de los artículos 77, 120 (ordinales 6° y 7°), 165, 167 y 187 (ordinal 2°).

Por lo demás, los expositores sobre la materia coinciden en hacer la diferencia aludida al afirmar que si el ejército debe guardar la seguridad exterior de la nación, a la policía le corresponde la del orden interno; que la misión de ésta es de prevención, y la del ejército es entidad bélica o para la guerra, mientras que la policía es *Institución civil* únicamente. De lo cual deducen que no pueden ser idénticas las armas de una y de otro, ni el método o criterio que guie su empleo, porque no es idéntica la naturaleza de las actividades o intervenciones de estas ramas de la fuerza pública.

Es claro que en un sentido lato, los agentes de la policía pueden llamarse militares, en cuanto que por medio de disciplina semejante a la de los soldados, con jerarquía adecuada y por medio de las armas, están encargados

de guardar el orden, si bien no el internacional, sino el interno del país. Esa semejanza ha hecho que a la policía se le haya privado del ejercicio del sufragio y de la facultad de ser deliberante, como al ejército. De la propia suerte, los militares tienen que colaborar en la guarda del orden público, puesto que tanto el Presidente de la República como los gobernadores de los departamentos pueden reclamar su apoyo (artículos 120, ordinales 6º y 7º y 195). Y, en fin, los miembros de los cuerpos de policía pueden ser destinados también a la defensa exterior de la nación, como que el deber de tomar las armas cuando las necesidades lo exijan para defender la independencia de la patria, que es de todos los colombianos, stañe primordialmente a los consagrados al servicio oficial (artículo 165). Pero esas semejanzas no permiten confundir las dos instituciones, porque su misma naturaleza y los propósitos que persiguen, al menos en tiempo de paz, establecen una marcada diferencia entre ellas.

* * *

Propone el señor Procurador un serio reparo contra esta tesis diciendo que si es la ley la que debe fijar la responsabilidad de las personas o eximir las de ella, el hecho de que la Carta haya señalado una excepción "no impide a la ley fijar nuevas excepciones, puesto que es al legislador al que corresponde fijar los delitos y determinar las penas y, por lo mismo, decir cuándo una persona puede quedar eximida de responsabilidad penal".

No se puede desconocer la fuerza de este raciocinio, porque de acuerdo con la misma Constitución, es la ley la que debe definir qué hechos constitu-

yen delitos, y qué penas les corresponden y, por tanto, en qué casos existe responsabilidad y en cuáles no debe exigirse (artículo 28). Es más —añade la Corte— en forma concreta establece el artículo 31 que "las leyes determinarán la responsabilidad a que quedan sometidos los funcionarios públicos de todas clases que atenten contra los derechos garantizados" en el Estatuto. De otro lado, en éste se ordena aplicar de preferencia, en materia penal, la ley permisiva o favorable, en vez de la restrictiva o desfavorable (artículo 26), y es natural que todo lo que lleva a eximir de responsabilidad a las personas les es favorable.

Esto no obstante, la ley no puede señalar otras excepciones en esta ocurrencia especial en que la Carta ha señalado un caso único de exención de responsabilidad. Dicho en otros términos, aquí viene a contemplarse, en definitiva, una limitación establecida por el constituyente para el legislador, porque no siendo propio del primero especificar las posibilidades en que no cabe exigir responsabilidad, al hacerlo en una solamente quiso indicar de modo indubitable que no autoriza para extender dicha exención a ninguna otra, después de dar la norma general sobre la materia, esto es, la responsabilidad de todos y de cada uno de que habla el inciso primero del artículo 21, por conveniente que aparezca aplicarla por analogía a casos semejantes. Puede pensarse que el constituyente hizo esta reserva, ya porque las actividades militares, por los fines que consultan y por las circunstancias en que se desenvuelven, requieren la obediencia incondicional, ya por tratarse de asunto de tanta gravedad y delicadeza

como el de no pedirle cuentas a quien, con un acto suyo, pero ejecutado por orden superior, atropella un derecho ajeno.

Si no estuviera la Corte frente a este caso de excepción del texto constitucional, no vacilaría en darle sentido amplio o analógico, extendiéndola a todos los cuerpos armados en servicio, pues la semejanza de funciones, de fines y de organización en todas las ramas de la fuerza pública es visible y lleva a pensar que sus prerrogativas han de ser iguales. Pero, se repite, que se trata tan sólo de una semejanza, que conduciría a la conveniencia, pero no a la necesidad de equipararlas.

El señor Procurador, después de proponer la objeción que se viene estudiando, la contesta así:

"Este argumento, sin embargo, carece de fuerza. Dice la Constitución que "el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta", dando así una regla general que el legislador no puede quebrantar. Agrega la Carta que quedan exceptuados de tal responsabilidad los militares en servicio y no señala ninguna otra excepción. Por consiguiente, al decir la ley que, además de los militares en servicio, quedan exceptuados de responsabilidad los miembros de los cuerpos armados en servicio, viola la norma constitucional, de carácter general, según la cual el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta. Es cierto que la ley puede fijar los delitos y eximir de responsabilidad, pero sólo cuando la Constitución no haya establecido, para casos especiales como éste de la responsabilidad por actos ejecutados por mandato superior, lo contrario".

* * *

Otro argumento salta a la vista al leer el artículo 168 de la Constitución, que estatuye que "la fuerza armada no es deliberante". La Corte quiere desarrollarlo para llenar todo vacío en el estudio de tan trascendental problema.

Puede enunciarse diciendo que si a los militares en servicio no les exige responsabilidad la suprema Ley cuando obedecen órdenes superiores, aunque violen garantías constitucionales al cumplirlas, tampoco puede cobrarse a los demás miembros de los cuerpos armados en servicio, porque la condición de no ser *deliberantes*, esto es, de no poder discutir los mandatos de sus jefes, se extiende, en general a todos los miembros de la fuerza pública, pues no se hacen distinciones de ninguna clase en el precepto invocado. Es más, allí se establece que "los miembros del ejército, de la policía nacional y de los cuerpos armados de carácter permanente no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en debates políticos".

Así las cosas, si al subordinado se le exige que responda por haber cumplido órdenes de superior jerárquico, tendrá que discutir en los casos concretos si con ese cumplimiento acarreará sobre sí la respectiva sanción, contra lo prohibido por el Estatuto de poner en tela de juicio aquellos mandatos. Y planteada así la tesis, surge la consecuencia de que al aceptarse tal doctrina, la disciplina de los cuerpos armados podrá sufrir considerable mengua.

El argumento tiene muy aparente valor, pero peca por exceso. En primer lugar, porque, como ya se dijo, no existe identidad entre el ejército y las

demás fuerzas armadas. No es admisible que los militares en servicio discutan o deliberen siquiera sobre la conveniencia o justicia de las órdenes de sus superiores, porque el esfuerzo bélico, de suyo destructivo, necesita la obediencia absoluta de los subordinados. Con él se quiere dominar, repeler la fuerza con la fuerza, y para ello es necesario combatir, matar, derribar construcciones, arrasar campos y ciudades, hacer caso omiso de las garantías vigentes en la vida ordinaria.

La policía no actúa en condiciones semejantes sino de manera accidental: su objeto de prevención se llena en la mayoría de los casos con su presencia intimidativa y casi nunca se ve en situación de luchar con una fuerza armada a la que tenga que vencer con la suya, sino en presencia de grupos de ciudadanos que generalmente emplean instrumentos no letales, y a los cuales no va propiamente a derrotar, sino a disolver.

Si fueran idénticos todos los cuerpos de la fuerza pública, como instituciones de la misma naturaleza, la Constitución habría estatuido también que los agentes de la policía nacional, por ejemplo, no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones sino en los casos y del modo determinados por la ley (artículo 169); que corresponde al senado aprobar o desaprobado los grados o títulos de su jerarquía conferida por el Gobierno (artículo 98 ordinal 2º); que los delitos cometidos por ellos en ejercicio de sus funciones son de competencia de tribunales formados dentro de sus propias filas (artículo 169); y, en suma, que todos los miembros de los cuerpos armados deben disfrutar de aquellas prerrogativas

o derechos, concedidos al ejército. Pero así no lo estableció y dicha omisión, aparte de las razones anteriormente expuestas, constituye argumento de mucho peso en favor de la tesis que la Corte viene propugnando.

En segundo lugar, conviene decir que nadie es deliberante ante las órdenes de su superior jerárquico, pues así se deduce, no sólo de los preceptos constitucionales que imponen a todos los habitantes de Colombia la obligación de vivir sometidos a la ley y de "respetar y obedecer a las autoridades", sino del texto del artículo 21, tantas veces citado, que en sentido positivo ordena acatar "el mandato superior", menos cuando ese mandato vaya en detrimento manifiesto de una garantía fundamental. Si en forma particular se estatuyó la obediencia en las fuerzas armadas, fue con el indudable propósito de señalar el acatamiento a la jerarquía y a la disciplina como elementos indispensables de eficacia en las labores que les están encomendadas, y que es más necesario en ellas que en cualesquiera otras organizaciones del poder del Estado.

De todo lo anterior debe concluirse que los miembros de los cuerpos armados distintos del ejército quedan en iguales condiciones de responsabilidad a los demás funcionarios públicos. Sin embargo, eso no significa que puedan discutir en todo caso las órdenes de sus superiores; por el contrario, tal cosa podrá acontecer de manera excepcional, dado que no hay quebrantamiento de garantías constitucionales cuando los ciudadanos contra quienes procede la coacción del Estado se han puesto fuera de los caminos marcados a la conducta social por la Constitución o

las leyes. Solamente pueden aquéllos desobedecer el mandato superior para no incurrir en responsabilidad, en el único evento de que la obediencia de la orden traiga "la infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona", esto es, el desconocimiento claro, patente, perceptible a primera vista, de los derechos civiles y garantías sociales, especificados en su mayoría en el título III de la Ley fundamental.

Obvio es que esa violación se presentará en contadas ocasiones, no sólo porque los superiores se cuidarán muy bien de echar sobre sí la responsabilidad que en todo caso les corresponde, sino porque, como ya se ha indicado, las leyes señalan de manera clara y precisa la pauta o norma para la conducta de los asociados. Y en armonía con ello, si es verdad que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas, honra y bienes (artículo 16), no es menos cierto que la vida, el honor o los derechos constitucionalmente protegidos son los que se poseen o ejercitan dentro de los cánones legales.

Para terminar, debe aclararse que tampoco se desconocen las garantías de la Carta en aquellas ocurrencias en que los ciudadanos acudan a medios violentos para turbar el orden o en que sea necesario apelar a procedimientos extremos para dominar un peligro ocasionado por las personas o por las cosas. Es que entonces, en estas circunstancias anormales y graves, generalmente se encuentran los miembros de la fuerza pública en estado de legítima defensa propia o ajena o en estado de necesidad propia o ajena también, y en

esas eventualidades nadie puede argüir que se violan las mentadas garantías.

Sin duda ocurrirá que en estos supuestos, contemplados en todas las legislaciones, se instruya el correspondiente proceso criminal, cuando las apariencias digan que los miembros de los cuerpos armados atropellaron derechos ajenos tutelados en el Estatuto, lo que no ocurriría si la exención de responsabilidad pudiera extenderse a ellos. Pero eso no significa sino que están sometidos a las molestias consiguientes al ejercicio de su cargo, y esas mortificaciones se extienden a todos los empleados y funcionarios, que están expuestos a verse acusados —como acontece con frecuencia y en ocasiones con tan notoria injusticia— por exceso u omisión en el desempeño de sus obligaciones.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, en Sala Plena, de acuerdo con el señor Procurador General de la acción, declara que es *inexequible* el artículo segundo de la ley 94 de 1938 —Código de Procedimiento Penal— en cuanto a la frase "y los miembros de los cuerpos armados en servicio". En lo demás es exequible dicho artículo.

Cópiese, notifíquese y dése cuenta al Gobierno Nacional.

Antibal Cardozo Gaitán, Germán Alvarado, Francisco Bruno, Alberto Benavides Guerrero, conjuez, Víctor Cook, Agustín Gómez Prada, Jorge Enrique Gutiérrez Anzola, Ricardo Hincastroza Daza, Ricardo Jordán Jiménez, Ramón Miranda, José Antonio Montalvo, Hernán Salamanca, Domingo Sarasty M., Eleuterio Serua, Arturo Tapias Pilonieta, Manuel José Vargas, Pedro León Rincón, Secretario.

El 55.º Aniversario de la Policía Nacional.

El 5 de noviembre del presente año, la Policía Nacional celebró solemnemente el 55º aniversario de su fundación. Con tal motivo, tuvieron lugar, tanto en la Escuela "General Santander" como en las demás reparticiones de la Policía, actos diversos de celebración, entre los cuales se destacaron la Condecoración otorgada a funcionarios distinguidos de la Policía Nacional, el homenaje que se rindió a los fundadores de la Institución y el discurso pronunciado en la Basílica Primada por el doctor Juan Jaramillo Arango, capellán del Cuerpo.

El Ministro de Gobierno condecora a 9 miembros de la Policía.

El señor Ministro de Gobierno, doctor Manuel Barrera Parra, confirió la Medalla "Policía Nacional", en la Clase de Oficial, a los siguientes funcionarios de Policía, mediante Resolución N° 1516, expedida el día 5 de noviembre de 1946:

Sub-Comandantes:

Jorge de Mendoza, Alcides Reyes y Luis Carlos Mosquera.

Tenientes 1os.:

Isaias Cuervo y Alberto Guzmán Aldana.

Jefe de Registro

José V. Casas Sarmiento.

Empleados del Departamento de Seguridad:

Señores Luis F. Ballesteros, Alfonso Madrid y Enrique Hernández.

El funcionario norteamericano Henry Johnson es condecorado por la Dirección General.

Así mismo, el señor Henry Johnson, funcionario de la Policía norteamericana recibió la medalla "Policía Nacional", en la Clase Ordinaria, mediante Resolución N° 3684, expedida por la Dirección General.

La Dirección General condecora a 55 funcionarios de la Policía Nacional.

La Resolución N° 3683 de 1946, de la Dirección General, concedió la Medalla "Policía Nacional", en la Clase Ordinaria, a los siguientes miembros de la Institución:

I División: Alférez Luis Eduardo Garzón Bernal; Agentes Froilán Castiblanco; José Isidro Bello Tunjano.

II División: Alférez Miguel A. Pérez Díaz; Agentes Juan de la Cruz Donato R.; Espíritu Santo Vanegas.

IV División: Alférez Liborio Devia Leal; Sargento Manuel R. Aranguren; Cabo Guillermo Díaz Muñetón. Agentes José del Carmen Díaz Amaya; Próspero Romero Dimante.

VI División: Sargento Rafael A. Molina; Agente Federico Patiño Valderrama.

VII División: Alférez Martín David Rodríguez; Sargento Eurípides Zárate Ortiz; Cabo Manuel Arturo Gantivá Piñeros; Agentes Rafael Bigoya Ladino; Laurentino Galindo Parra.

VIII División: Alférez César Humberto Cely Cerón; Sargento José Nefitali Viteri Ruano; Agente Roberto Ramírez Rosario.

IX División: Alférez Félix Elías Barahona C.; Sargento Efraín Gómez Cuervo; Cabo Humberto Arturo Fernández C.; Agentes Rafael María Fernández Díaz; Antonio María Becerra Gómez.

X División: Agentes José del Carmen Mesa; Carlos Eduardo Ortiz Ortiz.

Grupo Carabineros: Sargento Arsenio Borbón Rincón; Cabo Libardo Elías Torres D.; Agentes Rafael Bernal Díaz; Matías Díaz Gómez.

Grupo Circulación: Alférez Emilio Torres Suárez; Sargento José Agustín Caballero M.; Cabo Manuel G. Contento Díaz; Agentes Rodolfo Mariño Zárate; Honorio Evangelista Vargas C.

Estación Bomberos: Alférez Publio Torres Medina; Cabo José Vicente Hurtado López; Agente Nefitali Torres Medina; Chofer bombero Rafael Cárdenas F.

Adjunto 1º Secretario, señor Eugenio Charry Trujillo; Adjunto 1º Redactor, señor Jorge Martínez Gómez; Mecánico Jefe, señor Víctor Manuel Cifuentes; Dactiloscopista 1º, señor Francisco Latorre; Dactiloscopista 2º, señor Luis Rojas Borda; Adjunto 2º Copista, señorita Amelia Parra; Telefonista, señor Sixto Morales; Chofer primero, señor Carlos Humberto Guzmán; Chofer segundo, señor Gonzalo Valencia González; Chofer segundo, señor Jorge Cortés Sandoval; Jefe de Servicios, señor Carlos Abril; Peluquero primero, señor Víctor Medina Oviedo; Sirviente primero, Amelia Barbosa Cajicá; señor Julio Sosa Albarracín.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, a 4 de noviembre de 1946.

(Fdo.) CARLOS VANEGAS M.

(Fdo.) LUCIANO WALLIS LOPEZ, Secretario General.

Se rinde homenaje a la memoria de los fundadores.

El Director General de la Policía, por medio de la Resolución N° 3685, rindió "emocionado tributo de admiración a la memoria de los fundadores de la Policía Nacional y de todos sus miembros que han perdido la vida cumpliendo con su deber, en actos del servicio".

Dicha disposición - fue solemne-
mente complementada, por medio de
una peregrinación que se hizo al ce-
menterio, en donde se depositaron of-
rendas florales sobre las tumbas de
quienes sirvieron a la Institución en
otros tiempos.

La Policía hace entrega de la bandera de Colombia a la Virgen del Carmen

Con motivo también del 55º ani-
versario de la Institución, los miembros
de ella se congregaron en la Basílica
Primada para hacer entrega a la Virgen
del Carmen, del estandarte de Co-
lombia. En dicho acto llevó la palabra
el doctor Juan Jaramillo Arango, Ca-
pellán General de la Institución. El
texto de su oración fue el siguiente:

Hemos aquí que hemos venido en
piadosa romería hasta esta Basílica pri-
mada hoy 55º aniversario de la funda-
ción de la Policía Nacional, a deposi-
tar a los pies de la Virgen del Carmen
el estandarte de Colombia.

Hace pocos meses, Bogotá, ente-
ro y casi diría toda la República se
sintieron conmovidos ante la grandio-
sa ceremonia de la coronación de esta
imagen bendita durante las festividad-
des del II Congreso Nacional Mariano.
Al rededor de ella se dieron cita todos
los colombianos que la tienen y la con-
sideran como su celestial patrona. Na-
die faltó allí. A las blancas vestiduras
de los niños que se acercaban por vez
primera a recibir la Sagrada Comunión
se unían todos los príncipes de la Igle-
sia quienes con el esplendor de sus pon-
tificales arreos daban mayor realce a
la conmovedora ceremonia. Las gentes

humildes de nuestros barrios obreros
se codeaban con aquellos a los cuales
la fortuna ha sonreído más; los hijos de
todos los fundadores de órdenes reli-
giosas unidos al venerable clero dioce-
sano entonaban los místicos cantos li-
túrgicos, obra maestra de la Iglesia así
por su leyenda como por las armonías
gregorianas. Los párrocos abandonaban
sus preocupaciones y diarios meneste-
res en esta inmensa viña de Cristo y
haciendo a un lado hoces y lagares ve-
nían ellos también a postrarse ante la
Virgen de los colombianos y, claro está,
nuestras fuerzas armadas no podían
permanecer indiferentes ante aquellas
marejadas de fervor y de entusiasmo,
y ellas mismas venían a colocar como
un trofeo a los pies de la Excelsa So-
berana sus armas y sus preocupaciones:
la marina, la aviación y los ejércitos
de tierra entregaron como en la leyen-
da de Margarita la Ternera las llaves de
la república a quien venían a ofrecer
sus homenajes y ella, desde la cúspide
más alta de Colombia, sonreía y bende-
cía a la nación entera.

Y en este ir y venir de gentes, en
este confundirse de grandes y peque-
ños, en este manifestarse de entusias-
mos nobilísimos, en esta regeneración
de vida cristiana no podía faltar la Po-
licía Nacional una de las instituciones
más nobles y abnegadas de la patria.
Ellos también, como hijos del pueblo,
y de uno de los pueblos más cristianos
de la tierra, vinieron modestamente a
presentar a la Augusta Emperatriz de
la Iglesia el óbolo de sus merecidos des-
cansos. No podía hacer ellos una ma-
nifestación ostentosa porque el pueblo
mismo no se lo hubiese permitido.
Cuando en la media noche, más de
100.000 hombres levantaban sus an-

torchas a lo alto como símbolo de su fé y de su amor, allá en las oscuras callejuelas, en los antros más nauseabundos, en las encrucijadas y barriadas de la ciudad, bajo los cielos y en todos los climas, en las cúspides andinas y en los valles profundos, en las aldeas heladas de la Sierra Nevada o en los caseríos indígenas del Amazonas, del Guaviare, unos hombres modestos empuñaban las armas de la República y cuidaban, "como reza la Constitución Nacional, "del orden, de la vida y de los bienes de los ciudadanos".

Las gentes, aquí mismo, abandonaban tranquilamente sus hogares, porque no ignoraban que cerca tal vez había un humilde empleado del orden público, que les garantizaba en cuanto podía hacerlo y en cuanto de su mano dependiera aún a costa de su vida, los pocos o muchos haberes que tuviesen, calladamente, silenciosamente sin que el frío de aquellas noches invernales les hiciese abandonar su puesto ni el sueño y la fatiga los rindiéramos. Todos en verdad tuvieron en esos días inolvidables sus horas de descanso, menos ellos, y era de ver, señores, cómo en los pocos ratos en que permanecían en sus respectivos cuarteles iban a postrarse a los pies de una humilde imagen de la Virgen del Carmen y a perfumar aquel sencillo altar con las flores cultivadas en sus modestos hogares.... En otras ocasiones no podía atender a otra cosa que a las órdenes impartidas para conservar el orden cuando las multitudes se movilizaban y por ello, sin asistir a casi nada, no hubo en esos días descanso ni tregua, pero su deber lo cumplían calladamente, silenciosamente, sin quejarse del abrumador trabajo que en ocasiones no les permitía

ni un poco de reposo o un ligero refrigerio.

Pasados, empero, aquellos días gloriosos e inolvidables, heos aquí, repito, en piadosa romería, que venimos a ofrecer a la Divina Señora el homenaje más significativo que pudimos imaginar para honrarla, para reconocer su maternal soberanía, para consagrar su realeza, para enaltecer su imperio, para consagrar a ella no sólo nuestras personas, sino algo que vale más: la Patria y por esto la Policía de Colombia ofrece a la Virgen del Carmen el pabellón Nacional.

Quién mejor que la autoridad, legítimamente constituida, puede simbolizar en una hora cualquiera a la patria? Y si la Policía no es la suprema autoridad de Colombia si está entregada a ella el orden interno, el respeto a la ley, la libertad de los ciudadanos, los derechos de todos los colombianos y el cumplimiento de todos sus deberes. A dónde iría a parar una nación el día en que el elemento escogido para hacer respetar esa autoridad o esa ley, o esos derechos o esos deberes olvidara la grande misión que lleva entre manos y la no menos grande responsabilidad que le compete! Pero aquí de las palabras del salmista: "Si el Señor no edifica la casa en vano trabajan los que la levantan! Si el Señor no vela por la ciudad en vano se desvelan sus guardianes!" Y sabedores de esto, los miembros de esta noble Institución han venido a colocar ante las gradas del trono augusto lo más caro que para ellos existe: la patria y lo hacen bajo el símbolo auténtico de ella: la bandera. Quién podrá negar la protección de Dios sobre Colombia en este lapso de tiempo que ha corrido desde los comienzos de este si-

glo? Las revoluciones se van sucediendo por doquiera; dos veces en poco más de 25 años el mundo se vió envuelto en una guerra sin precedentes; todo fue cayendo al golpe de las armas inventadas por los hombres para su propia destrucción y cuando llegaron a pensar que se podía vivir sin Dios

La voz de Yavé sonó sobre las aguas,
la voz de Yavé rompió los cedros,
la voz de Yavé sacudió el desierto,
la voz de Yavé retorció las encinas,

y fue esto justamente lo que vimos en la catástrofe que acabamos de presenciar sin que el pavor se haya ausentado todavía de nuestros rostros admirados ante tanta locura de los hombres y ante las manifestaciones del poder de Dios! Y en medio de la refriega terrible y en medio de las hogueras que todavía en una u otra parte iluminan con resplandores sangrientos la paz del mundo, en medio de tantos muertos, tanta sangre, tanta ruina ¿qué era Colombia? Hasta el fondo del puerto entraba la marejada inquieta y amenazante! Allá, afuera, reinaba la tempestad oscureciendo el sol con sus nubes, atronando el espacio con sus bramidos, amenazando con sus olas al temerario que osara arrostrar su furia. El barómetro bajando, bajando.... desusadamente decía en su lenguaje callado: la tempestad se desencadena. Temed hombres! Temed!....

Me parece, señores, ver a Colombia en ese instante como un bajel en medio de las olas enfurecidas, briosa y temerariamente hender su proa en un monte de agua hirviente y furibunda que parecía sumergirla irremediablemente. Cede luego en parte al impulso terrible de otra inmensa mole que de

improviso la coge de través y cediendo ablanda el golpe y el bajel respira mientras cruje su férreo pecho y en su esfuerzo titánico se levanta para recobrar el rumbo perdido. Vedla, luego, revolver ligera y sortear, desviando la popa amenazada, el peligro inminente de otro incontrastable golpe de mar que va a caer sobre ella y sepultarla. ¿Sucumbió? no. Miradla cómo parece bamboleándose entre las brumas del mar; cuál trepa hasta la cima altísima, cuál campea allí sobre el fondo ceniciento y amenazador del cielo, rodeada de hirviente y revuelta espuma respirando fuego y humo que el huracán rompe, esparce y disipa. Parecía imposible que la patria pudiese resistir a los embates de la tempestad. Los dos mares que acariciaban nuestras playas no fueron sino el más grande de los peligros; nuestra vecindad con el Canal de Panamá no fue otra cosa que un barril de pólvora sobre que se asentaba la patria; la quinta columna se había metido ciertamente en nuestras filas; nuestras riquezas naturales: petróleo, platino, oro, costas placidísimas pero platino, oro; nuestras costas placidísimas pero desguarnecidas qué otra cosa fueron sino el cebo más codiciado para los que fácilmente hubiesen podido invadir nuestro solar y en cualquiera de estos casos la guerra se hubiese podido también venir sobre América después de haber comenzado el incendio o la explosión de nuestra patria. Pero Dios velaba por ella". "*Nisi Dominus custodierit civitatem frustra vigilat custos*". Sé muy bien que se dice que todo ello fue obra del acaso, de la diplomacia... Pero, señores, el efecto no ha de ser superior a la causa y si es verdad —y quién lo negaría— que la di-

plomacia colombiana, la buena fé de nuestros cancilleres y delegados a las conferencias internacionales, la cultura y civilidad de nuestro ejército, la sensatez de nuestro pueblo trabajador, humilde y patriota fueron motivos de grande peso en la situación que contemplamos, no podemos negar que en todo ello la mano de Dios se ha visto en estos 46 años de paz, que un egregio mandatario calificaba del *mayor milagro cívico* de la historia de Colombia. Las revoluciones y las guerras las hemos visto sucederse desde el Plata hasta el Orinoco, desde el Cotopaxi hasta los Grandes lagos; ayer en la Argentina, más tarde en Bolivia o el Brasil, luégo en Venezuela, las Antillas, y en el espacio de 25 años en los Estados Unidos o el Dominio del Canadá dejando por todas partes su saldo de sangre, de muerte, de orfandad, de tumbas y de lágrimas. Sólo Colombia ha ido sorteando todos los peligros, segura de sí misma, confiada en sus destinos como esas inmensas montañas de hielo de los mares del Norte que se van deslizando majestuosamente desafiando las tempestades e impasibles aún cuando chocara contra ellos un Titanic!

Aquí, señores, se ve y se siente el dedo de Dios; la protección del Sagrado Corazón a una República que a El se consagró solemnemente y que ha tratado siempre de serle fiel. Aquí la protección de la Inmaculada Madre de Dios, a quien los colombianos han profesado siempre una ferviente veneración como lo atestiguan el primer Congreso Mariano Nacional y éste que acaba de pasar.

El hecho que la Policía Nacional está celebrando no carece tampoco de

antecedentes: allí están Paray-le-Monial, centro de las revelaciones del Corazón de Jesús y donde nuestro pabellón nacional fue colocado por un grupo de colombianos residentes en Francia; allí la Basílica de Nuestra Señora de las Mercedes en Lima, declarada por San Martín Mariscal de todos los ejércitos del Sur y en donde al lado de los pabellones americanos se destaca el nuestro; allí Zaragoza, Lourdes y Luján, santuarios éstos bien conocidos de todos los católicos y en los cuales España, Francia y la Argentina rinden a María Santísima el homenaje de su fé, de su gratitud y de su amor y en donde esplenden igualmente con la nuestra todas las banderas americanas.

* * *

Agentes de la Policía Nacional: id, pues, a colocar a los pies de María, nuestra Soberana Señora la bandera de la Patria! Que sus plantas divinas huelen sus pliegues sagrados! Que el oro que ella ostenta sea como el picacho que se eleva hasta las nubes, guardando en sus entrañas ese mismo oro, que un día llevaron de aquí, de la América India, los descubridores del Nuevo Mundo y que de las manos de Fernando e Isabel de Castilla y Aragón pasó al plafón principesco de Santa María la Mayor. Que el azul de sus pliegues sea como el símbolo del don inefable de la paz, egregiamente definida por San Agustín como "la tranquilidad del orden". La paz externa simbolizada en el azul infinito de nuestros mares, la paz interna como un cielo despejado en una mañana de verano... Que el rojo, color de la sangre y del fuego, símbolos de la valentia y el honor, de la lealtad a la patria, de la fidelidad a nuestras instituciones y de amor a la

república, proclame "que hasta su honor el hombre sacrifica por la patria y la patria por la fé".

Y Vos, Virgen María, nuestra Señora del Carmen, mirad desde lo alto y desde el trono imperial en que reináis, con ojos de misericordia a Colombia. Colombia.... columba.... paloma.... Sí, la patria como una paloma a ido a buscar en vuestro Corazón dónde calentar a sus polluelos. *"Invenit pasci nidum suum et turtur ubi ponat pullos suos"*. Ya el ave encontró su nido y la paloma dónde cobijar a sus pichones. La patria concentra todos nuestros amores: la tumba de nuestros padres, la sonrisa de las cunas, la castidad de los esposos, el fanal siempre luciente de la familia; los campos en donde se libraron nuestras guerras emancipadoras; los monumentos donde reposan las cenizas de nuestros libertadores; la sombra tutelar de nuestros próceres; las páginas egregias de nuestros escritores, los desvelos de nuestros mandatarios; la cruz que llevan en su pecho nuestros pontífices y nuestros misioneros; la patria son nuestros territorios nacionales: San Andrés y Arauca, el Amazonas y los que bañan el Meta y el Vichada; el Orinoco sobre cuyos lomos cabalgó el Libertador cuando escribió su genial discurso de Angostura; la patria son Cundinamarca noble y señorial, Antioquia pujante de fuerza como un cachorro de Veragua; los santanderes belicosos y ardientes como la raza vizecaína de sus montañas; el Valle plétórico de luz y tachonado de garzas, Boyacá cuna de la Independencia, la Costa, alegre como unas maracas, El Tolima, reconcentrado sobre sí mismo como sus nevados eternos; El Cauca, sobrio y austero como una figura del Greco,

Nariño, un gobelino como no lo soñaron los tejedores de Flandes....

Benedicid, Señora, bendicid esta patria amada, cosida hoy más que nunca a los pliegues de esta bandera; bendicid a nuestras autoridades eclesiásticas y civil; bendicid a nuestro ejército; bendicid a nuestra juventud para que crezca en la fé de sus mayores y para que ella conserve intacto el depósito de libertad que las generaciones que van desapareciendo le confían, bendicid a la Policía Nacional para que cada día se penetre más de la alta misión que lleva entre manos cual es la de garantizar el orden, la paz interna y el respeto a la ley.

Y cuando mañana las generaciones venideras al postrarse ante esta imagen bendita y bajo el dombo basilical de nuestra Iglesia Madre, se pregunten qué significa esta bandera en este lugar y en este altar, que la simple inscripción que al rededor de las armas de la república se lee, escrita con letras de oro, sea para ellos no sólo una respuesta sino una lección: ello no es otra cosa que el ansia de santificar nuestras leyes, el anhelo de una fraternidad indestructible, la égida de caminos eternos, la brújula y el astrolabio de derroteros inmortales, el alma de un pueblo que cree en Dios y ama a la patria por encima de todos los intereses humanos, el calor de los hogares, la placidez de los campos, el trabajo regenerador de nuestros campesinos, el silvar de nuestras fábricas,.... eso y más es lo que hemos querido significar con esa simple frase: *"La Policía Nacional a la Virgen del Carmen"*.

Colombia: Madre bendita, "tierra buena, tierra que pone fin a nuestra pena", tú que te yergues sobre el alto

pedestal de tus leyes y tus instituciones, que son pasmo para un mundo destrozado y martirizado por las guerras, los odios y las ambiciones de quienes olvidaron la santa ley del amor y el código eterno de la fraternidad, tu

soberana te espera, póstrate ante ella, besa sus plantas de madreperla, acógete a su Corazón Inmaculado, y nada temas si permaneces fiel a tu soberana Emperatriz que hoy te recibe y te bendice.

JUAN MARCELINO GILIBERT

Por ALVARO CASTAÑO CASTILLO

Con motivo del 23º aniversario de la muerte de Juan Marcelino Gilibert, fundador de la Policía Nacional, tuvo lugar en la Escuela de Policía la entronización del retrato del insigne científico francés, elaborado por el pintor Sergio Trujillo M.

En dicho acto, al cual asistieron el señor Ministro de Gobierno y las altas autoridades de la Institución, el doctor Alvaro Castaño Castillo pronunció las siguientes palabras:

Un día cualquiera del año de 1890, la Dirección General de la Policía francesa, citó a sus oficinas a Juan Marcelino Gilibert.

Era entonces Comisario de 1ª clase en ese Cuerpo. Antes había pertenecido al Ejército.

El sol de Africa, que había resistido cuando joven, durante varios años, dejó en su rostro ese color metálico. Y la penumbra de las prisiones alemanas que padeció poco después, dejó también, sobre Juan Marcelino Gilibert, una huella de bronce: esa me-

dalla fría y redonda que llevaba en el pecho, la medalla del mérito. Tres veces fue capturado por los prusianos sobre las colinas de Francia; dos veces burló sus alambradas y, finalmente, lleno de cicatrices, regresó, con la paz, a su retiro de Fustignac.

De allí salió para incorporarse a las fuerzas de Policía.

Presentaba, pues, Gilibert, entre sus nuevos compañeros, una sugestiva apariencia, un poco extraña, en todo caso heroica.

Por eso, cuando los jefes de la Policía francesa oyeron que el señor Malarino, diplomático de un país distante y casi misterioso, llamado Colombia, solicitaba las luces de un técnico francés para organizar su policía, debieron pensar fácilmente en el Comisario Gilibert.

Qué bien afrontará este compañero, se dirían, la empresa imprevista y esquiva de atravesar el mar, llevando los principios de nuestra organización hasta América. América, repetirían, un poco asombrados tocando sus pacíficos mostachos, aquellos jefes de la Policía Francesa. América, borrosa por

la niebla de la distancia, y borrosa también, vista de cerca, por el humo de sus batallas. Pero, en fin, habría paz en Colombia, y paz inteligente, cuando el señor Mallarino solicitaba un Comisario para organizar su Policía.

En Lila estaba Gilibert cuando fue citado a París. Y de allí, sin demora, salió para Colombia.

Aquí llegó en 1891. Su primer deseo sería, seguramente, conocer la historia de nuestra policía. Pero no la había. Qué la iba a haber.

Encontró, sin embargo, algunas disposiciones recientes sobre este servicio. Pero bien pronto supo que ni siquiera se habían desarrollado. En cuanto a las personas que compusieran la institución, de cualquier clase que ella fuera, porque tenía que haber alguna, sólo encontró en Bogotá un reducido grupo de "serenos", ataviados grotescamente, diferentes en todo unos de otros, que vigilaban la ciudad en la noche para ocuparse durante el día en menesteres contradictorios, en ningún modo afines a la función de policía. Algo así como los alguaciles de la Edad Media que él había conocido en los dibujos que ilustraban, con una torre de atalaya al fondo, la distante aventura de los municipios emancipados. Esta era en realidad la tradición de aquellos vigilantes que saludaron al señor Gilibert, difícilmente, entre los pliegues de su capuchón desteñido. Desteñido por la noche de la colonia y por un siglo más, durante el cual trataron de amparar las ciudades, algunas veces solamente, cuando la paz parecía renacer.

No se crea, sin embargo, que aquellos supervivientes espectrales de la Edad Media ensayaban tutelar sus ciu-

dades en cumplimiento de una ley que no fuera la ley del terruño, el mandato invisible y constante que solicita, por igual, a los pocos hombres que beben en la misma cascada y ven, todas las noches, que la luna se hunde tras la misma colina. Las ciudades cuando están así constituidas, adquieren un calor especial, hecho de cruzados alientos y en la noche parecen, sobre el centro de la llanura o al abrigo de la cordillera, un inmenso animal en reposo. Surge, entonces, el vigilante y a su vigilia se abandonan los nervios y el olfato de su ciudad. Es, pues, una defensa natural, antigua como la primera acechanza. Tuvo, es verdad, contornos más visibles en el municipio medioeval, pero siempre, antes y después, ha sido en las ciudades una vivencia orgánica.

En consecuencia, aquel sereno de 1890 no era una deducción administrativa que emanara de los altos poderes.

La Policía, como creación política, aún no existía. Desde los primeros momentos de la Independencia, había tratado de establecerse porque nuestros precursores comprendieron que el pueblo tendría que repartirse en paz el deslumbrante botín de la guerra, que era la libertad. Dijeron, por eso, aún antes de darnos la primera Constitución: "El primer deber del gobierno, así como la primera ley de la República, es velar por la quietud y seguridad de la nación".

Cómo actualizar ese anhelo, cómo localizarlo? Aquí la Policía. La Policía que vela, que "invigila", como decían nuestros abuelos. Esa frase que acabamos de ver, ese "primer deber del gobierno, que es velar por la quietud de la nación" estaba trazando la

primera institución policíaca. Y, por cierto con palabras hermosas, en un lenguaje ingenuo y transparente porque aquellos hombres más de una vez tuvieron en sus manos la justicia, como una fuente, en toda su pureza original. Nuestro pueblo no ha traducido todavía todos los ensajes que aquellos legisladores escribieron como después de un éxtasis, como si la justicia revelada hubiera descendido hacia ellos también, lo mismo que la gloria.

Hay capítulos de nuestras primeras cartas políticas detrás de los cuales no está, como se cree, el espíritu de los jacobinos ni la voz, un poco más antigua y más discreta, de la revuelta norteamericana; sino, más bien, una voz propia, nacida de la intuición y del amor, dicha en tono confidencial, el mismo tono que dulcifica las palabras del padre cuando parte el pan de sus hijos, en nombre de Dios, sobre la mesa familiar. Uno de esos momentos fue aquel en que se dijo que "el primer deber del gobierno es velar por la quietud de la nación". Ese deber no podía ser cumplido sino por medio de una institución de policía. No por medio del Ejército, claro que no, porque sus hombres andaban en el Sur, en Bolivia y en el Perú, entregados a su magnífica obsesión. No por medio del Ejército porque —todos lo estaban presenciando— ésta era una fuerza de destrucción y de violencia, sus músculos estaban preparados para correr tras los caballos y no para medir lentamente las ciudades, velando por esa *quietud* que el gobierno quería garantizar.

Y, en efecto, en 1821 y en 1825 dos leyes encargaron a las ciudades el servicio de Policía bajo el control reglamentario de los Jefes departamen-

tales. Y en 1827 un decreto del Libertador dijo que "los jefes de Policía deben cuidar de la seguridad pública, del honor, de la vida y de los bienes de los ciudadanos". Estas eran las palabras que guardaban, casi deshechas, aquellos famosos "serenos" que saludaron al comisario Gilibert en 1891.

Cuánta pólvora había caído sobre ellas! Cuántas veces se había negado el anhelo de *quietud* que significaban! Todos los colombianos lo sabemos. Se dictaron, es cierto, leyes de Policía, después de 1827. Admirablemente presentadas unas, como la de Herrán en el año de 1841. Incompletas, las otras. Todas, absolutamente todas, impracticables. Impracticables, porque hablaban de paz, porque ensayaban tutelar las ciudades, y las ciudades —sus hombres, sus mujeres, sus niños— dependían del giro imprevisible de las revoluciones.

La Policía necesita paz, paz suficiente, para extender en silencio sus raíces. Y en aquella época, no ésta solamente sino todas las instituciones, todas las gestaciones administrativas se detenían, de pronto, en su proceso, ante el brillo de las armas facciosas.

Durante las guerras, el Ejército desvirtuaba a la Policía, porque la labor de ésta es íntima, pacífica. Durante la paz, entendiendo por paz aquel período de ansiedad durante el cual se fraguaba la próxima conspiración, eran los gobernantes quienes adulteraban su fundamento tutelar. Porque temerosos como estaban, como tenían que estar, hacían de ella una fuerza de choque, amontonada alrededor de las personas del gobierno y no disuelta en los mercados y las plazas.

Esto entendíamos por Policía cuando Juan Marcelino Gilibert vino a Colombia.

Debió temer mucho, al principio, ante las cosas que se le refirieron. Pero el gobierno le dijo que era estable, que se estaba intentando una gran reforma administrativa y, en fin, que se le encomendaba, sin condición alguna, la organización de nuestra Policía.

Se entregó, entonces, Gilibert, a ese empeño; sin escepticismo, sin reservas, con toda la energía silenciosa que los momentos de creación requieren. Y comenzó por decir una cosa, por exhibirla, por defenderla, por sembrarla con obsesión entre nosotros: *La Policía nada tenía que ver con la política*. No se le hablara más de esas guerras pasadas, para él indescifrables. No se disculpara la Policía diciendo que había tenido que defender a sus gobiernos, a sus gobiernos solamente, y que con ellos había caído o de ellos había recibido un abrazo sectario. No. Los hombres del gobierno eran sólo accidentes y la Policía había de obrar sobre un elemento consante y común a todos los asociados; su fuerza tenía que equidistar de liberales y conservadores, de históricos y nacionalistas porque ni unos ni otros recordaban su color político en el momento de defender sus personas y sus propiedades y, ahora, cuando la Policía se iba a encargar de esa defensa, tendría que hacerlo en forma desprevenida y elemental. Además, continuaba Gilibert, los gobiernos no podían pedir a la Policía que fuera violenta; la fuerza no era de su esencia sino atributo ocasional en ella. La vigilancia se presta con los ojos. Las armas sólo podrían desenfundarse en caso de legítima defensa

y los guardianes del orden tendrían que sentir pena al verse precisados a usarlas contra los ciudadanos.

Estas palabras, pronunciadas con acento extranjero, presentadas en nombre de la cultura, venidas de un pueblo distante que había sufrido como ninguno el desorden y el odio, cayeron sobre nuestra tierra como un agua limpia. Y fueron aceptadas. Gilibert, entonces, seguro de haber ganado este primer debate contra la violencia —es decir, contra la política y el Ejército—, convencido de que tenía en sus manos una materia purificada, habló, con alegría, de construir con ella una Policía técnica, especializada, que con el tiempo fuera una de las profesiones más estables.

Abrió libros, escribió mil papeles, tradujo, adaptó, suprimió; agotó, en fin, a favor de Colombia, los recursos de su generosa inteligencia, encerrado, con sus escritorio y sus ideas, en un sitio adonde no llegaban sugerencias, un sitio que parecía más bien su antiguo gabinete de Fustignac, en donde él gustaba de tomar contacto con sí mismo. Por eso, porque Gilibert no aceptó imposiciones ni consejos en todo caso menos ilustrados que el suyo, pudo presentar a las pocas semanas un proyecto orgánico, inspirado exclusivamente en la técnica, que comenzó por exigir a los presuntos funcionarios de Policía la comprobación de "no haber sido nunca condenados judicialmente; de estar en pleno goce de los derechos ciudadanos; de tener una robusta complejión física; de poseer maneras cultas y carácter firme y suave".

Sobre esta base insustituible trazó las directivas de la Institución, distribuyéndola en Divisiones, establecien-

do los grados de la jerarquía y señalando él mismo, los lugares en donde debería funcionar cada cuartel. Seleccionó a sus hombres sin favoritismos, sin pasión, que no la tenía, los entrenó rápidamente y el 1º de enero de 1892 entregó la custodia del orden a más de 400 funcionarios, todos ilustrados por él, decorosamente presentados con los oscuros uniformes de la Policía francesa.

Apenas habían pasado tres años cuando el gobierno del señor Caro se vió perturbado por una revolución. La Policía pasó a depender del Ministerio de Guerra y allí, bajo esa dirección imprevista, se le habló en lenguaje militar, se le recordó que tenía armas, se desconoció el carácter civil que la inspiraba. Logró Gilibert, difícilmente, que se reintegrara al Ministerio de Gobierno y cuando parecía superada esa primera crisis vino la guerra, nuevamente la guerra, y los oscuros uniformes franceses, con su larga fila de botones plateados, se fueron, también ellos, detrás de las banderas y apenas ahora, en los últimos años, han comenzado a regresar.

Pero en Santa Fé quedó este hombre, quedaron sus principios que la Escuela "General Santander" ha reclamado después de medio siglo. Policía técnica, policía civil, policía apolítica, "carácter firme y suave", decía Gilibert. Eso dice esta Escuela de Policía y agrega que tales conclusiones no pueden defenderse sino dentro de un ambiente académico y que deben comprobarse, periódicamente, aquí mismo, en sus aulas. Por eso reclamamos el retrato de Gilibert también y le ofrecemos estas paredes nuevas que han oído ya muchas veces repetir sus pala-

bras. Por eso no hay ficción en este lienzo que destaca la figura de Juan Marcelino Gilibert afirmada sobre los libros que abrió para ilustrar la Policía, recortada sobre el panorama de esta Escuela, sobre sus aulas, sobre sus prados sin secretos. Sabemos, como él supo, cuáles son los enemigos de la Policía. Nuestros temores son, sin embargo, menores que los suyos porque ahora, en 1946, está garantizada la técnica policíaca que él soñara, la profesionalización del servicio es también una realidad con fuerza legal, los funcionarios de Policía no se van a las guerras porque no las hay, ni tras de los caudillos porque, aunque los haya, el eco de sus proclamas se pierde y no se oye entre el rumor, más denso, del estudio.

Hoy los gobiernos cambian y la Policía permanece. Cambian las personas ante quienes juró, simbólicamente, su lealtad. Pero su juramento permanece. Porque el compromiso de la Policía ha sido acordado con la Constitución de la República, cuyas páginas pasan de mano en mano, entre los alumnos de la Escuela.

Teníamos estas cosas para contar a Juan Marcelino Gilibert antes de ofrecerle este muro para que desde él vigile la historia de nuestra Policía.

Hace 23 años murió en esta ciudad. Pero hace poco tiempo, muy poco, que comenzó a vivir realmente entre nosotros. Recojamos su nombre, ahora y para siempre, porque ya tenemos derecho de nombrarlo. Y miremos este retrato como se mira a un viejo y buen maestro que, pasados los años, reúne a sus discípulos y les recuerda entre sabias sonrisas el primer día de clase.

Clausura de Estudios en la Escuela de Policía.

El día 18 de diciembre del presente año, tuvo lugar, en la Escuela "General Santander", la clausura de estudios en los cursos de Aspirantes a Tenientes 2os., a Alféreces y a Agentes.

El acto, al cual concurren el señor Presidente de la República, el señor Ministro de Gobierno y el señor Director General de la Policía, se ciñó al siguiente programa:

1º—Presentación de la Escuela.

2º—Honores a las banderas.

3º—Honores al excelentísimo señor Presidente de la República.

4º—Lectura del Decreto de nombramiento de nuevos Oficiales. (Tenientes Segundos).

5º—Lectura de la Resolución por la cual se asciende a unos Sargentos que terminaron y aprobaron su curso.

6º—Lectura de la resolución de nombramiento de Agentes.

7º—Promesa de los nuevos Tenientes Segundos y Agentes.

8º—Entrega de diplomas.

9º—Bendición de sables de los nuevos Oficiales, por el Capellán General.

10º—Entrega de premios.

11º—Palabras del señor Director de la Escuela.

12º—Palabras del excelentísimo señor Presidente de la República.

13º—Honores al excelentísimo señor Presidente de la República.

14º—Honores para guardar las banderas.

25 ALUMNOS DE LA ESCUELA RECIBEN GRADO DE TENIENTES SEGUNDOS

Una vez terminados los honores que se rindieron al señor Presidente de la República, se dió lectura al siguiente Decreto:

DECRETO N° 3577 DE 1946

(diciembre 16)

por el cual se confieren unos grados en la Policía Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

Decreta:

ARTICULO 1º — Por haber cumplido los requisitos exigidos por el Decreto 1021 de 1946, y a solicitud de la Escuela de Policía "General Santander", confiérese el grado de Tenientes Segundos de la Policía Nacional, a los siguientes señores:

Gómez Acosta Luis Gabriel; Ospina Cortés Alvaro; Galvis Humberto Darío; Hernández Guevara Carlos; Moncada Arias Evelio; Granados Mota Julio César; López Gómez Manuel J.; Moncada Carreño Jorge; Asmus Lom-

*bana Alvaro Luis; Mariño Sánchez Her-
nando; Herrera Mantilla Luis; Polan-
co Céspedes Gerardo; Díaz Silva Enri-
que; Acosta Carvajal Pedro L.; Ro-
dríguez Gómez Milton; Galvis More-
no Enrique; León Aldana Rafael Ma-
ría; Medina Quiñvedo Alfredo; Contre-
ras Cabra Guillermo; Arango Hernán;
Correa Velásquez Jorge; Berbesí Sando-
val Ramiro; Reyes Jaimes Alfonso; Go-
doy Barreto Juan; Rodríguez M. Juan.*

ARTICULO 2º — Confiérese el grado de Tenientes Segundos Honorarios de la Policía Nacional a los alumnos ecuatorianos Yepes Almeida Gilberto, Carpio Palacios Manuel, y a los venezolanos Rincón Luengo José M. y Salas Morales José A., quienes siguieron y aprobaron los cursos correspondientes en la Escuela de Policía General Santander.

ARTICULO 3º — Para los efectos fiscales las novedades de este Decreto se causarán con fecha 16 de diciembre de 1946.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 16 de diciembre de 1946.

(Fdo.) MARIANO OSPINA PEREZ

(Fdo.) RAFAEL URDANETA AR-
BELAEZ - Ministro de Gobierno.

SARGENTOS ASCENDIDOS A ALFERECES:

En seguida se dieron a conocer los nombres de los siguientes alumnos, quienes después de terminar sus cursos reglamentarios, fueron ascendidos a Alférices:

*Alfonso Carlos; Cáceres Valbue-
na Pedro Ignacio; Ortega León Her-
mer de Jesús; Plazas Ochoa Rafael An-
tonio; Pachón Ramírez Francisco; Pa-
lomo Julián.*

140 NUEVOS AGENTES DE LA POLICIA NACIONAL

Así mismo, el 18 de diciembre recibieron su grado de Agentes de la Policía Nacional, los siguientes alumnos de la Escuela:

*Aranda Alfonso; Badillo A. An-
tonio M.; Badillo Gutiérrez Luis A.;
Beltrán Sánchez Pedro M.; Bobórquez
Ramírez Aquileo; Cáceres Zorro José
L.; Cajicá Jiménez Marco T.; Cárde-
nas Cáceres Antonio; Córdoba Villegas
José F.; Castañeda Mila Maximiliano;
Castillo Ortiz José J.; Casallas Cancino
Gustavo; Contreras Medina Roberto
A.; Contreras Triana Ramón; Corso
Niño Pedro José; Correa Vargas Gil-
berto; Cristancho Santana Rogelio;
Cubillos Urias; Cuca Espitia José S.;
Delgado Agudelo José R.; Díaz Ca-
macho José S.; Duarte Cano Rafael F.;
Estupiñán Castellanos Pedro A.; Fa-
bra Contento Cenón; Fajardo Cifuen-
tes Florencio; Fierro Martínez Reinal-
do; Gallo Mantilla Carlos A.; García
Félix María; García Florián Carlos F.;
Moreno Estevez Cristián; Moreno Ma-
riño Luis A.; Muñoz González Julio A.;
Murillo Arias Miguel Alberto; Murillo
Murillo Antonio; Niño Arenas Juan
Francisco; Giraldo Giraldo José J.; Gó-
mez Alfonso; Gómez Camargo Marco
A.; Gómez Contreras Ciro A.; Gómez
Rondón Oriol; Gómez Lizcano Cli-*

maco; González Carvajal Alejandro; Guarnizo Saúl; Guerrero G. Otoniel J.; Gutiérrez Herrera Carlos J.; Hernández Gutiérrez Saúl; Hurtado Pedro F.; Izquierdo Cristóbal; Jiménez Camacho Jaime; León Villamizar Luis E.; Lizarazo José C.; Mancilla Gallardo Custodio; Mantilla Díaz José del C.; Mariscal Ayala Guillermo; Triana Urbina Gustavo; Valbuena José Emiliano M.; Vargas Fonseca Manuel L.; Villalba Luis Alejandro; Martínez Ardila Adán; Menezes Carlos Julio; Moncada Serrano Jesús M.; Montaña Cruz Abialón; Montañez Buitrago José del C.; Morales Herrera Héctor J.; Riaño Almeida Félix M.; Rico Marco Aurelio; Rodríguez Acevedo Pedro J.; Rodríguez López José J.; Rodríguez Pinzón Luis M.; Rivera Gómez Carlos Alonso; Niño Flórez Marco Tulio; Ochoa Garzón Jaime; Olivares Silva Benjamín; Olmos Castillo Gumersindo; Orozco Delgado Miguel; Ortiz Castellanos Severo; Ortiz Díaz Ricardo; Osorio Ariza Segundo; Pabón Monsalve Abel; Parada Arturo; Parrado Parrado Manuel; Pastrán Beltrán Aristarco; Pedroza Bermúdez Jacobo; Pineda Mongui Marcelino; Prieto Carranza Jaime; Pinzón Patiño Benjamín; Piza Baquero Domingo de G.; Rojas Támara Carlos J.; Romero López José Ricardo; Rozo Salazar Hernando Antonio; Rue-

da Granados Carlos M.; Rueda Rueda Rodolfo; Rugeles Ferreira Benito; Rugeles Uribe Luis F.; Sierra Flórez José R.; Socadagni Socha Arcenio; Suárez Barrera Pablo A.; Terán Niño Luis A.; Torres Joaquín; Torres Gómez Eliécer; Villamizar Amaya Saúl; Villamizar Busto Rodrigo; Villamizar Rondón Benjamín; Medina Porras Samuel Hernando; Acosta León José Miguel; Aguilar Ruiz Rafael; Arias Busto Florentino; Argüello Castro Exripides; Bobóquez Castellanos José A.; Cárdenas Blanco Pedro; Carreño Julio R.; Castiblanco Hernández Nicodemus; Contreras Rico Ricardo; Díaz Arturo; Barinas Baldomero José; García Jorge; Gómez Buitrago Juan de J.; González Agustín; González Gómez Luis Eduardo; Hernández Melo Luis Alberto; Herrera Gabriel; Medina López Luis A.; Moreno Rafael Carmen C.; Naranjo Argüello Carlos J.; Olivares Prada Nicolás; Ortega Figueroa Juan F.; Páez Bulla José Leopoldo; Paloma Capera Luis Antonio; Preciado Pérez Luis Angel; Quintero Salcedo Alejandrino; Rincón Rincón Joselín; Rodríguez Castellanos Arnulfo E.; Rojas Ortiz Clodoveo; Santander Peñalosa Gustavo; Salazar Pacheco Andrés M.; Torres Contreras José A.; Urrego González Efraín; Villamizar Ramiro; Villamizar Jaimes Juan Visitación.

La "REVISTA DE LA POLICIA NACIONAL" autoriza la reproducción de los artículos que publica pero solicita el favor de mencionar su procedencia.

La Policía debe tener una política: La apoliticidad.

Por ROBERTO PINEDA CASTILLO

Terminada la lectura de las disposiciones que confirieron el ascenso profesional a cerca de doscientos alumnos de la Escuela, el señor Director de este plantel, doctor Roberto Pineda Castillo, se dirigió a las autoridades presentes, al público y a los graduandos, en los siguientes términos:

Al clausurar los cursos de 1946, la Escuela de Policía se siente sencillamente satisfecha de la labor realizada hasta hoy. La terminación de un nuevo curso significa para la Escuela un paso más hacia la meta que se ha fijado de dotar a Colombia de una Policía escolar en su origen y absolutamente profesional en su estilo y en sus procedimientos. Tal labor, oscura y desconocida en sus comienzos, cuando no combatida, ha ido tomando cuerpo y es indudable que ahora es mucho más justamente apreciada que antes. Quienes llevamos seis años pegados a este ambiente, tenemos que sentirnos orgullosos al saber hoy a la Policía Nacional digna y respetada por todos, ocupando un sitio de privilegio y de honor entre los cuerpos similares que funcionan en el país.

Quedan atrás épocas duras, cuando la función policiaca era menospreciada o confundida, cuando la remuneración no se compadecía con la intensidad de la tarea y cuando apenas unos pocos trataban de animar con su inteligencia y entusiasmo un servicio

que parecía fatalmente destinado a la simplicidad y a la rutina.

De entonces acá, sin lugar a duda, por virtud de un movimiento doctrinario nacido espontáneamente en las aulas de esta Escuela, llevado y traído cordialmente en boca de los profesores reunidos en Consejo, la Policía Nacional se encuentra así misma y de ese encuentro surge, casi pudiéramos decir que súbitamente, una Institución nueva y vigorosa que aspira sencillamente a transformar el concepto de la autoridad policiaca, enriqueciéndolo diariamente con dosis de austeridad y de inequívoco acatamiento a la ley y a las autoridades legítimamente constituidas.

Varias veces, desde este mismo sitio, hemos destacado el esfuerzo docente de la Escuela. Dentro de ese esfuerzo hemos tenido forzosamente que incluir la construcción doctrinaria, base de la enseñanza y derrotero de la misma educación profesional.

Quien quiera que haya seguido a espacio las transformaciones operadas en los últimos tiempos en la Policía Nacional, habrá observado que ellas obedecen a la aplicación de determinados principios doctrinarios. No se trata, ciertamente, de un progreso casual o no buscado. Todo lo contrario. Se trata de una transformación que obedece a un plan ideológico más o menos completo, aunque todavía en camino de desarrollo y consolidación definitivos.

La apoliticidad, la profesionalización, el civilismo y la legalidad son las columnas sobre las cuales descansa la organización actual de la Policía Nacional.

No se nos escapa que hay quienes todavía combaten el principio de la apoliticidad de la policía, por no considerarlo conveniente o por estimarlo impracticable dentro de nuestro medio. La Escuela nunca ha vacilado en recomendarlo y desarrollarlo como uno de los puntos capitales de su programa de acción. Está convencida que él ha jugado decisivo papel en las últimas intervenciones afortunadas de la Policía y que esta posición le ha valido y le valdrá cada vez más la confianza y el respeto de la ciudadanía. Hay necesidad de llevar al propio ánimo de los funcionarios de la policía la certeza de que quienes pretendan desconocerlo le causarían el daño más grande a la Institución y privarían a Colombia, para siempre, de la posibilidad de llegar a tener un servicio de policía a la altura de la fama que tiene ganada como país civilizado y culto. Los primeros pasos están dados. Sólo resta mantener firme la resolución tomada, en la seguridad de que ella no sólo es acertada, sino que salva el mayor obstáculo que se le haya presentado a la policía para su desarrollo y engrandecimiento.

Hace años que la ley dispuso que los miembros de la policía no podían ejercer la función del sufragio, ni intervenir en debates políticos. Más tarde, esa tesis fue insertada en texto mismo de la Constitución por considerarse decisiva para el buen funcionamiento de la vida nacional. Sin embargo, es ostensible que la simple prohibición legal no es suficiente para asegurar la

apoliticidad de la policía. La cuestión material de abstenerse de consignar el voto o de renunciar a decir un discurso en el seno de un comité político dejan intacta la capacidad política, la cual bien puede hacerse valer subterráneamente, quizá con influencia más funesta y duradera que cuando se expresa abiertamente en la plaza pública y en la reunión de partido. La apoliticidad de un cuerpo resulta, en realidad, de su formación apolítica, del tratamiento apolítico que se le dé, de las decisiones apolíticas que se tomen en relación con él. Si se integra con criterio de favoritismo político, si su personal se escoge dentro de los miembros de un determinado partido, con exclusión sistemática de los miembros de otros partidos, si se prefiere a éstos o aquéllos por su origen político y no por su capacidad intelectual o física o por su solvencia moral, en vano serán las prohibiciones de la ley y los empeños de los jefes para que los miembros de la policía permanezcan alejados de la contienda de política partidista.

La apoliticidad de la policía es un principio que le garantiza a los gobiernos legitimamente constituidos su propia seguridad y tranquilidad. Una policía política forzosamente tiene que ser una fuerza de choque y quiera que no desemboca, tarde o temprano, seguramente más temprano que tarde, en una simple guardia personal. Una policía política es arma de doble filo, que bien puede en un momento dado herir de muerte a quien la esgrime.

Lo opuesto a una policía política es una policía profesional, ideada no para atender necesidades o caprichos de grupo, sino para servir a la colectividad entera. Quienes sirven la policía

profesional buscan la especialización, procuran hacerse técnicos, y por este camino llegar a no interesarse en problemas distintos a los de su propio oficio. Naturalmente, como retribución deben recibir un sueldo o jornal que les permita satisfacer sus necesidades personales y las de su familia. La estabilidad en el empleo es síntoma inequívoco de policía profesional. Como la política es tornadiza, como los partidos políticos suelen ir y venir de una parte para otra, suerte igual corren los miembros de las policías políticas, que no acaban nunca de perfeccionarse, porque jamás encuentran tiempo para hacerlo. Hoy son, mañana desaparecen, sin que la colectividad pueda disfrutar de un servicio que la convenza por su seriedad y experiencia. No así la policía profesional.

Es indudable que la eficacia de la policía depende de su buena y estable organización y de la oportunidad que se dé a sus miembros para hacerse especialistas. Sólo el profesional de policía es capaz de enfrentarse con éxito a los graves problemas del servicio. Un hombre inexperto, aún con medios materiales muy poderosos, es posible que fracase al tratar de resolver una situación dada, por simple que ésta sea. En cambio, el experto, sabrá sacarle ventaja a cualquier recurso material a su alcance. La profesionalización del servicio es el único sistema que asegura la implantación de una técnica policíaca y la presencia de especialistas al frente de cada uno de los puestos del escalafón.

El servicio de policía no es, por cierto, iniciativa exclusiva de determinado partido político, ni oferta o realización de gobierno alguno, sino de-

ber incluíble de todos los gobiernos para con los asociados. A la vez, la policía es la entidad más directamente obligada a velar por la seguridad del gobierno. La eficacia de esa seguridad reside en la experiencia y fidelidad de la policía, lo cual no se obtiene sino cuando esa tarea se convierte en oficio profesional, el que supone una instrucción y una educación especiales. La policía profesional asegura, automáticamente, y en forma conveniente, la realización de los distintos aspectos a cargo de este servicio. El principio de confianza elevado a la categoría de cánón de servicio destruye la estructura profesional y conduce fatalmente a la organización de choque y a la guardia personal.

Las Escuelas de Policía representan la tendencia profesional. En ellas se inculca el cumplimiento del deber a la par que se adiestra al futuro funcionario en las minuciosidades del servicio. El destino de las Escuelas de Policía sería contrariado si en ellas no se diera el germen profesional, que hace fecunda la personalidad humana. Una policía profesional es la única fórmula que garantiza fidelidad a los principios. Por eso la policía deja de ser un elemento menos de zozobra inmediatamente acoge y hace suyos los métodos escolares. Muchos se han mostrado sorprendidos de las últimas muestras de serenidad, de imparcialidad, de abnegación de nuestra policía. Si repasamos los antecedentes de estudio y de prácticas puramente académicas de la casi totalidad de los oficiales que forman hoy la planta de la Policía Nacional y de buen número de los agentes subalternos, encontraremos en ellos una explicación de su conducta, que ya no

sorprende, que no debe sorprender ni admirar, y que, por el contrario, es dado esperar y exigir sin contemplaciones.

La división de la fuerza pública en policía y ejército, fruto de la complejidad de la tarea que demanda la conservación del orden público, ha atribuido a la policía funciones netamente civiles en oposición a las militares, que se reservan para el ejército. La Escuela ha adherido a las consecuencias de esta división ajustando los programas de instrucción y moldeando la conducta de los futuros funcionarios sobre los patrones de la vida civil. El buen entendimiento que se observa hoy entre la sociedad y la policía radica, según el leal entender de la Escuela, en la comunidad de ademanes entre la autoridad policiaca y los gobernados. Las actitudes de violencia, como el empleo innecesario de las armas, han sido proscritas. El funcionario de policía concebido como un agente de paz, educado para la paz, es factor poderoso e influyente en la lucha contra los violentos y en la búsqueda de la concordia entre los asociados.

Como la policía es la entidad que tiene a su cargo velar permanentemente porque no se desconozcan los derechos de la persona, como la policía es la entidad a cuyo cargo corre el libre juego de las libertades, sería por lo menos extraño, cuando no un contrasentido, que fuera la misma policía la que se encargara de desconocer esos derechos y de privar injustamente de su libertad a las personas. Para que tal cosa no suceda, para que la policía sea verdaderamente policía, sus agentes requieren de una instrucción especial que los lleve a conocer a fondo la ley

y las limitaciones que ésta establece con respecto al ejercicio de la autoridad. La policía debe conocer y dominar los términos de la Constitución Nacional, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y todos los Reglamentos del ramo. En un principio hubo cierta oposición a que la policía fuera instruída en estas materias. Estábamos acostumbrados a una policía ignorante y no nos convencíamos de que la prestación del servicio implicaba faenas distintas a las puramente materiales. El hecho de que los policías incurrieran en frecuentes infracciones de la ley no era sino la consecuencia de la ignorancia en que se les mantenía con respecto a ella. Y si esas infracciones tienden a disminuir notablemente es porque el funcionario ya no se cree todopoderoso, sino que sabe que por encima de él está la ley, a la cual debe someterse.

Se señala la función preventiva como típica de la actividad policiaca. Pero no es posible prevenir el delito, no es posible impedir la consumación de contravenciones, si previamente no se nos ha enseñado qué hechos están considerados como delitos y cuáles son las contravenciones. Todo este conjunto de conocimientos legales tipifican la actuación legal o legalista de la policía. Una policía no legalista forzosamente es una policía arbitraria. Los términos de profesionalización y legalismo se unen aquí para producir en conjunto una policía acorde con las demás instituciones de un Estado de derecho.

La apoliticidad, la tenificación, el demilitarismo, la legalidad en el procedimiento, son principios que estimamos irrefutables e insustituibles en una buena organización del servicio. La Es-

Escuela los ha prolijado sin timideces, con entusiasmo, con ardor. Mas sucede que esos postulados de buen servicio podría decirse que acaban de nacer y necesitan de la tutela de todos los que se interesen sinceramente por la policía.

Un clima de gobierno como el presente, de unión nacional, es notoriamente favorable al robustecimiento y consagración definitivas de una policía apolítica, civil, técnica y eminentemente respetuosa de la ley y de las garantías individuales. Nunca como ahora la policía ha deseado tanto su propio perfeccionamiento. Tiene ansias de buen servicio y cree, por los elogios que le ha dispensado la opinión pública, que ha encontrado el camino seguro que la llevará a colocarse en puesto de honor entre los organismos de la fuerza pública. La Policía Nacional, pues, espera confiadamente y pide todo el apoyo que necesita para que los principios que la han de hacer grande se sostengan y entiendan en su verdadero y hondo significado.

Conocidos los nobles propósitos del señor Presidente y sus ideas sobre la Policía, las esperanzas de un servicio cada vez más cerca a sus deseos se agudizan y multiplican para la Policía Nacional.

Frecuentemente se menciona la idea de nacionalizar la Policía, reemplazando los cuerpos locales que funcionan en el país por agrupaciones de funcionarios de la Policía Nacional. De esta manera tendríamos en Colombia sólo un cuerpo de policía, que es lo que en términos nuestros se ha denominado nacionalización de la policía. La Escuela estaría en capacidad de colaborar activamente en esa obra. Po-

dría comprometerse a llevarla adelante si se aumenta su capacidad de alojamiento. Tan sólo que es una obra que demanda tiempo y que no podrá llevarse a la práctica sin la elaboración de un plan que comprendería varios años de sostenida labor. La Escuela defiende la idea de la nacionalización pero estima que es un problema complejo que sería contraproducente tratar de resolver de un golpe o en forma precipitada. A este propósito tiene que declarar que estima que el factor tiempo es sencillamente definitivo en la consideración del problema de la educación profesional, del cual depende toda extensión de los servicios. No es posible desarraigar de la conciencia de una persona adulta determinados prejuicios en cosa de días. No es posible incrustar en el hombre el sentido del cumplimiento del deber acosado por la consideración de un tiempo notoriamente insuficiente para esa labor, que no permite prisa y que, por el contrario, demanda calma y meditación.

Si la Escuela ha logrado resultados halagüeños en el campo de la educación profesional hay que imputarlos a la relativa holgura de tiempo de que dispone para esa faena. En un principio la Escuela ensayó periodos cortos para los distintos cursos, con la consecuencia de que al final de ellos no estaba en condición de responder a conciencia ni por la instrucción ni por la educación del personal a su cargo. Los cursos muy breves de preparación no son otra cosa que remedos de curso, y en este caso es más aconsejable, desde el punto de vista de la moral profesional, prescindir de ellos. El Consejo de Profesores que, por mandato expreso de la ley, es la máxima entidad di-

rectiva de la Escuela, y a quien también por la ley le corresponde en definitiva decidir sobre los planes de estudio y sobre la dirección de los cursos, después de no poco discurrir y ensayar, determinó que el curso de preparación de agentes tuviera una duración mínima de 6 meses y de 2 años el de preparación de oficiales. No ha ignorado el Consejo que en otros países, como en el Perú, el curso de Preparación de Oficiales de Policía abarca cuatro años. La Escuela, frente a la urgencia que existe de completar los cuadros del servicio, ha tenido que reducir sus ambiciones, recortando los programas y suprimiendo materias cuyo conocimiento resulta del mayor interés para los funcionarios.

Pero el Consejo de Profesores aspira a que un día, libertado ya de esa urgencia, pueda elevar el tiempo de preparación de agentes subalternos a un año y doblar el plazo para formar oficiales de policía.

Hoy entrega la Escuela el primer curso formal de dos años integrado por bachilleres. Los nuevos oficiales tienen por este aspecto un compromiso mayor con la Institución. La Escuela no duda de que sabrán ser fieles a él. También hace entrega de 139 nuevos agentes, la mitad de los cuales son o-

riundos del Departamento de Santander. Es esta una circunstancia que deliberadamente queremos subrayar. El 80% de los miembros actuales de la policía proviene de los Departamentos de Cundinamarca y Boyacá. La Escuela ha ideado en este año el sistema consistente en traer contingentes de todas las regiones del país para de esta manera aunar los lazos de la Policía con las Secciones, convirtiendo a la Institución en un auténtico organismo de composición nacional.

Señores Tenientes Segundos:

Señores Sargentos que habéis hecho el curso que os capacita para ascender al grado inmediatamente superior.

Señores Agentes:

La Escuela ha cumplido con vosotros. Corresponde ahora a vosotros cumplir con la Escuela.

Excelentísimo señor Presidente, señor Ministro de Gobierno, señor Director General:

Al llegar al término de los estudios de este año, la Escuela os agradece todo el apoyo y la confianza que le habéis dispensado.

“La Patria necesita en la Policía hombres superiores a la preocupación banderiza”, dijo el Presidente Ospina.

El señor Presidente de la República, doctor Ospina Pérez, dió respuesta al discurso del doctor Pineda, con las siguientes palabras:

Señores:

La ceremonia a que asistimos, tiene particular importancia para la democracia colombiana. Este acto, en su severa sencillez reafirma una vez más nuestros títulos de nación libre defendida sólo por principios jurídicos que, desde sus propios orígenes le han comunicado a la república una fisonomía civilista profundamente respetable y respetada en el concierto de los pueblos de América. Quien quiera juzgarnos con justicia tendrá que admirar en el proceso de nuestra evolución democrática, ese elevado espíritu de respeto al derecho que preside todas nuestras orientaciones, ha servido de base para mantener la cohesión nacional y es el secreto del adelanto que el país ha alcanzado en todos sus órdenes. Si Colombia vive con particulares relieves en la historia de la civilización americana ello se debate, en primer término, a ese grado de cultura política, superior a cualquiera otra y de las modalidades del progreso y creador por sí

sólo de las energías necesarias para mantener la independencia y soberanía de un estado en el que cualquier deficiencia material se contrarresta con la fortaleza moral de los principios. El día en que perdamos ese bien inestimable, caeremos irremisiblemente en el despotismo y la anarquía como síntomas precursores de la disolución de la patria.

Una institución respetable y pura.

Ese poder moral de una democracia así conservada, aún en medio de los peligros de una época particularmente estrujada por la violencia, tiene en vosotros, señores oficiales y suboficiales y agentes, uno de sus instrumentos de estabilidad y eficacia. Ha sido fortuna para el país el disponer de una policía cuya lealtad a la constitución y a las leyes la ha convertido en una de las instituciones más puras y respetables de Colombia. De ahí que la severa imparcialidad a que debe estar sometida para salvaguardar todos los derechos merezca ser acentuada en el porvenir a fin de que ni una sola sombra de sospecha pueda obacurecer su prestigio. Es preciso engrandecerla más aún ante la consideración de las gen-

tes. Tenemos que acercarnos, dentro de lo posible, al ideal de que cada uno de los miembros de la institución se compenetre de tal manera con el cumplimiento de su deber que no haya interés o sentimiento capaz de hacerlo desviar de la fidelidad a sus sagrados juramentos. La patria necesita aquí hombres superiores a la pasión del momento, a la preocupación banderiza, al ajetreo de los bajos instintos. Sólo un firme amor a la república podrá seguir existiendo en sus espíritus de hombres disciplinados y probos, que tienen a su cargo la misión altísima e indeclinable de defender los derechos esenciales de la sociedad colombiana, el orden jurídico de la nación y los fueros de la autoridad legítimamente constituida.

Las elecciones de marzo.

En los primeros meses del año próximo, el país va a someterse a una nueva experiencia democrática con motivo de las elecciones en que habrán de renovarse el personal del Parlamento y el de las asambleas departamentales. Ninguna oportunidad más propicia para que la Policía demuestre, como hasta ahora, con hechos visibles y elocuentes, que la equidad de su conducta merece la confianza ilimitada del gobierno y del pueblo, en una prueba que parece definitiva por las peculiares características que habrá de adquirir esta lucha de los partidos. Nada será excesivo en la tarea de proteger todo derecho. Será preciso implantar las más absolutas garantías para que todos los ciudadanos puedan acercarse sin temor a las urnas. La represión implacable de la violencia y la estricta vigilancia pa-

ra impedir el fraude, a toda costa, deben ser consignas permanentes cuyo celoso cumplimiento será exigido a los miembros de la institución con rigidez inquebrantable. Donde quede una zona de ciudadanos sin votar por acción u omisión de las autoridades, allí habrá una falla tremenda de la democracia y no estará garantizado el orden jurídico. Donde el despotismo del tumulto se imponga para privar de su derecho a uno solo de los electores de Colombia, no podrá decirse que existe la república y será una farsa proclamarla. Donde los defraudadores de la voluntad popular logren burlar la pureza del sufragio, con prácticas abominables que debemos extirpar para siempre, allí no prevalecerá la justicia sino el delito y con éste la vergüenza y el deshonor para la patria.

Una noble misión.

Pero esos mismos peligros que señalo, os hacen ver que vuestra misión es nobilísima y que de su estricto cumplimiento depende el que vosotros aparezcáis dignos de la Colombia justa y respetable que ambicionamos, y cuyo prestigio esperamos ver consolidado ante el continente dentro de la cruzada de buena voluntad, en la cual vosotros sois los abanderados a quienes como a tales se os exige la responsabilidad y el ejemplo. Estoy seguro de que sabréis señalar éste y asumir aquella para haceros acreedores, una vez más, a la gratitud y al respeto del pueblo colombiano.

La sociedad no espera nada distinto de vosotros. Sobradas muestras habéis dado ya de tener la energía suficiente para que el cumplimiento del

deber no aparezca excesivo a vuestros espíritus. En esta Escuela cuyo progreso es alentador y que tendrá en adelante todo el apoyo del Estado para acrecentarlo, os habéis formado en el culto a las ideas esenciales de toda nación civilizada, como son la patria, la religión, la familia, la propiedad, el respeto a la libertad del trabajo honrado y, en general, la suma de valores que comprende el orden jurídico cuya defensa nos está asignada a quienes, en una u otra forma, nos hallamos investidos de autoridad en un pueblo que nos ha confiado la guarda de sus derechos esenciales. Ya en anterior ocasión tuve oportunidad de hacer el elogio merecido de la Escuela "General Santander", a cuyo cargo se halla la preparación del personal técnico de la Policía Nacional. "El prestigio ya consolidado de la Academia —dije entonces— los altos fines a que se le destina y los servicios incalculables que le viene prestando al país, son circunstancias que necesariamente inclinan el ánimo de los gobernantes a otorgar particular atención, a su desarrollo y progreso:

Un sistema inmodificable.

Expresé igualmente en aquella ocasión conceptos que repito ahora, porque ellos siguen traduciendo mi pensamiento inmodificable en estas materias. "Fue, evidentemente, un avance notable para la cultura del país —expresé—, haber suprimido el derecho de sufragio a los cuerpos armados de la república. De esta suerte, se preservó su dignidad y su independencia alejándolos definitivamente de las luchas políticas. Hoy la Policía —y aspiro a que se consolide esta noble caracteris-

tica, que la honra en grado sumo— es una institución de carácter técnico al servicio del orden. Ninguna consideración de índole sectaria puede figurar en su formación y carácter y menos aún podrá haber remociones por razón de los sentimientos que cada uno abrigue en la intimidad de la conciencia. Para el ingreso sólo pueden exigirse condiciones de honradez, de probidad insospechable, de lealtad a las instituciones, de capacidad y de méritos. El sistema que hace de los ascensos un camino seguro para recompensar a los más aptos a la vez que un estímulo para el cumplimiento del deber, necesita ser mantenido y aplicado con implacable rigorismo".

"Por otra parte, es preciso mejorar cada vez más la situación económica de los agentes, suboficiales y oficiales de la institución, con remuneraciones adecuadas a sus necesidades personales y familiares, con la conservación, ampliación y perfeccionamiento de sus prestaciones sociales y con un vasto plan de construcciones para que el personal pueda vivir decorosamente estableciendo hogares modelos, libres de la preocupación, de la escasez la cual no debe abrumar el ánimo de estos servidores del Estado, que cumplen con callado heroísmo la misión augusta de velar por la defensa de la sociedad colombiana".

Ley de aumentos.

Eso dije entonces como candidato y más tarde de Presidente electo. Ahora, puedo decirlo, como Jefe del Estado, que coincidiendo exactamente con la voluntad del Parlamento, he procedido a sancionar la ley por la cual se

fijan los sueldos para el personal de la Policía, acto elemental de justicia que procurará ser cumplido por el gobierno dentro de las dificultades presupuestales del presente año.

El gobierno tiene el propósito de seguir adelantando el programa de mejoramiento de la institución a medida que lo permitan los recursos oficiales. Será preciso ampliar los servicios de la Escuela a fin de aumentar su personal, para lograr que en esta obra, esencialmente técnica, y en sus beneficios, puedan participar elementos de las diversas regiones del país, sin hacer distinción alguna por razón de su procedencia ideológica, como consecuencia de la orientación de un gobierno que sólo busca la capacidad y la eficiencia sin preocuparse de las denomi-

naciones políticas de sus agentes. Esta Academia seguirá representando así el espíritu de la nación cuya firme tradición democrática vibra en el espíritu de cada colombiano.

Señores oficiales, suboficiales y agentes:

Al clausurar los cursos de 1946, os felicito y felicito al señor director y al cuerpo de profesores, por el éxito alcanzado en vuestros estudios y formulo votos porque al frente de las responsabilidades que os esperan, sirváis a la república con vuestra lealtad a las instituciones, vuestro espíritu de abnegación y sacrificio, para que la autoridad sea en vuestras manos garantía de justicia y porque un encendido amor a Colombia inspire siempre vuestros actos.

"EL DOLO PENAL Y SU PRUEBA"

Por el doctor Carlos A. Cabal S.

Una crítica penetrante a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, escrita en atrayente estilo polémico, por uno de los más autorizados especialistas del Derecho Penal.

Este libro, el Volumen VIII de la "Biblioteca Escuela General Santander", está a la venta en la Escuela de Policía y en las Divisiones de Bogotá, a \$ 0,80 solamente para los miembros de la Institución.

GALERIA DE DELINCUENTES



Isaias Rojas o Tomás Rojas o Jorge López o Campo E. Torres o Isaias Rojas Galeano o Ananías Torres (T. D. N° 8115) Alias "Cara de Criva".

Fórmula dactiloscópica:

S 1 3 3 1 — V 1 1 2 2
12 p 4 8 p

Biografía: Según la información suministrada por el mismo interesado, nació en Tunja, departamento de Boyacá, en el año de 1901. Es hijo de Moisés Rojas y María Galeano. De estado civil, casado. Profesión: comerciante. Alfabeto. Estatura: 1.59½ m. descalzo. Cutis: moreno pálido. Color del iris: castaño medio.

Especialidad delictiva: Este individuo, según los datos que reposan en su prontuario, es especialista en delitos contra las personas. Ha sido condenado varias veces y en la actualidad es requerida su captura por el señor Juez 4° Superior de Bogotá, para responder ante el Jurado del cargo de homicidio.

Este sujeto se fugó el día 14 de octubre de 1946, en momentos en que era conducido a la Cárcel Modelo, luego de practicarse en el Juzgado el sorteo de Jurados.

Se recomienda especialmente su captura.



Efraim Avendaño Camargo o Antonio Camargo o Efraim Alvarado o Antonio Camargo Alvarado (T. D. N° 5494).

Fórmula dactiloscópica:

V 3 3 4 3 — D 2 2 4 2
 e 19 14 e 18

Biografía: Según los datos suministrados por el mismo, nació en Bogotá, Cundinamarca, en el año de 1913. Hijo de Paula Avendaño. De estado civil, soltero, en 1932. Profesión, lustra-botas. Alfabeto. Estatura: 1.54 mts. descalzo. Cutis moreno. Color del

iris pardo. Señas particulares: varios lunares en la mejilla derecha.

Especialidad delictiva: Este sujeto, según la información que arroja la página delictiva de su prontuario, es especialista en los delitos de hurto. Ha sido condenado cuatro veces y en la actualidad lo necesita el Juez 3° de Policía de Bogotá, de donde se fugó en el mes de agosto de 1946.

Se recomienda su captura.

El Relato Policiaco.

Per PERCY HOSKINS

Uno de los casos más espectaculares de la historia criminal británica ha sido el de Bertram Webb, tenedor de libros londinenses. Cuando Webb, fué encontrado muerto de un tiro en su departamento, el inspector Horwall, detective jefe de la investigación, llegó rápidamente a la conclusión de que el asesino era un ladrón especializado en el sistema del "timbre". Los asaltantes de esta especialidad van de puerta en puerta, tocando el timbre, y cuando dan con una casa en que una buena serie de timbradas no obtiene respuesta alguna presumen que se encuentra desocupada y entran. Aparentemente, Webb había sorprendido al ladrón en su departamento, y el intruso había sacado su revólver y disparado.

Horwell destacó algunos detectives a establecer si en la vecindad se habían escuchado timbradas sospechosas esa tarde. Una señora declaró haber escuchado una. El sujeto timbró, y cuando la señora salió a abrir la puerta, aquél le dijo: "Vengo de parte del Garage Warwick".

No había ningún Garage Warwick en la vecindad y para la mayor parte de los detectives este hecho habría significado un contratiempo de mucha significación. Pero no para el inspector Horwell. Por qué —se pre-

guntó— un hombre que tiene que inventar súbitamente una excusa piensa en un garage que no existe? Por qué se le ocurrió pronunciar la palabra "Warwick"?

Cuando examinó los archivos de hombres sospechosos de esta clase de delitos, encontró uno que tenía parientes que residían en la carretera Warwick. Y en esa forma fue como Frederick Stewart compareció ante la justicia. Simplemente porque el inspector tenía la costumbre —una peculiaridad, si se quiere— de formularse determinadas preguntas de carácter psicológico.

Pero no son sólo el arte de la averiguación hábil y una prodigiosa técnica persecutoria de los criminales los que le han permitido a Scotland Yard conservar su prestigio. El factor suerte es, a menudo, la máxima ayuda con que cuentan los jefes de esa organización de lucha contra el crimen. En el curso de los últimos años he sido testigo de la investigación y asistido a las audiencias de muchos de los más sensacionales asesinatos cometidos en la Gran Bretaña. Y hay en esos crímenes un aspecto que me ha llamado particularmente la atención: la frecuencia con que algún ardid de la suerte, o cualquier minúsculo error de juicio,

ha llevado al descubrimiento de un asesino que de otro modo habría escapado a la acción de la justicia.

El caso de la enfermera.

La confianza excesiva fue el error de la enfermera Waddingham. Con éxito había logrado llevar a cabo el asesinato, por medio de una dosis letal de morfina, de una señora acaudalada, y se encontraba gestionando los documentos para la cremación de otra víctima. Dos acreditados médicos le habían expedido un certificado en que constaba que la víctima había muerto de muerte natural, y todo parecía marchar hasta ese punto admirablemente.

Si a la enfermera Waddingham no se le hubiera ocurrido poner su dirección ordinaria a la cabeza de los papeles, nada habría ocurrido. Pero para hacerlos más impresionantes agregó las palabras: "La casa de la enfermera". Por una casualidad, el funcionario médico encargado de la cremación era también funcionario médico del distrito. En este último carácter ante él tenían que registrarse todas las casas de enfermeras. Al comprobar que dicha casa no estaba registrada, dio cuenta a los funcionarios de investigación, que inmediatamente entraron en acción. Sin aquellas tres palabras el crimen hubiera sido perfecto.

Objeciones.

Se acusa frecuentemente a Scotland Yard de proceder en determinadas ocasiones con guantes de seda. Las restricciones impuestas en la Gran Bretaña a las facultades policivas hacen que no pueda procederse en forma que

pueda identificarse como de "tercer grado". Por eso los hombres de Scotland Yard tienen que circunscribirse a uno de los dos métodos restantes. Es posible que haya necesidad entonces de interrogar durante horas enteras al sospechoso. Si éste dice la verdad, la investigación continúa. Si nó, va de mentira en mentira hasta que por fin llega a una situación desesperada.

El otro método consiste en dejar solo al sospechoso en una sala de espera durante una o dos horas. Luégo, cuando es llevado a la sala de interrogación, el detective permanece silencioso, y espera a que el acusado hable. En muchos casos el criminal supone que la policía sabe más de lo que en realidad sabe y comienza su "explicación".

Hace poco la policía libró, con éxito, una guerra de nervios contra cierto individuo de quien se sospechaba que había cometido un asesinato. He aquí la escena:

Cuatro hombres sentados en torno de una mesa de la oficina de policía. Tres de ellos fumaban. El cuarto se frotaba las manos y una y otra vez. Esporádicamente uno de ellos hacía una pregunta. Se producía un silencio, y luégo la respuesta de alguno de los demás. El humo de los cigarrillos comenzó a llenar el cuarto. Por primera vez el cuarto individuo se atrevió a formular una pregunta: —Puedo fumar?, y sacó del bolsillo un paquete de picadura, papel de cigarrillo, y principió a envolver uno. Sus tres acompañantes no habían contestado una sola palabra. Sus ojos estaban fijos en los dedos de quien enrollaba el cigarrillo. Pues un cigarrillo con tabaco de la misma marca enrollado en la misma

forma había sido encontrado debajo del cadáver de una niña de nueve años, asesinada en Londres.

La química moderna acudió una vez más en auxilio de Scotland Yard para la identificación de una marca especial de tabaco con unos pocos fragmentos. Y el acusado se echó la soga al cuello al enrollar un cigarrillo en la misma forma que le era peculiar.

Asesinato en la "blitz".

Huellas que parecen insignificantes descubren a menudo a los asesinos. En los últimos años he sabido de más de un criminal descubierto y sentenciado a muerte en Inglaterra gracias a un pedacito de papel enrollado, a una manchita de sangre, a un pedazo de blusa, a un fragmento de papel carbón, y hasta a una instantánea tomada casualmente por un fotógrafo.

Ya está probado hasta la saciedad que por perfectos que hayan sido sus planes el asesino no puede ocultar su crimen.

Harry Dobkin pensó que podía burlar a Scotland Yard aprovechando, para la comisión de su crimen, las circunstancias impuestas por la guerra. En abril de 1941, Dobkin, vigilante nocturno, de 48 años de edad, se cansó de pagar a su antigua esposa, de quien se había separado hacía algún tiempo, una pensión. Tan cansado, que dejó de hacerlo. Cuando ella empezó a reclamarle insistentemente la pensión, él pensó en el crimen durante la "blitz". Resultado: la noche del once de abril de 1941 Raquel Dobkin principió a alarmar con su ausencia a sus amigos. Como su casa, se encontraba en el vecindario de Kensington, que

había sido fuertemente castigado por las bombas, se presumió que había quedado sepultada bajo las ruinas causadas por el último bombardeo. Catorce meses después un obrero de los trabajos de demolición encontró un cadáver entre los escombros del templo baptista de Vauxhall. De acuerdo con una disposición vigente para todas las víctimas de la guerra relámpago, el cadáver fue examinado por un médico. Se le encontró parcialmente cubierto de cal. Se dió entonces cuenta del caso al doctor Keith Simpson, el renombrado patólogo del Home Office.

El doctor Simpson descubrió algo más: un huesito de la laringe roto. Esa fractura, dijo, sólo podía producirse en caso de estrangulación. Empeñada en dar con el asesino, la policía, consultó la lista de personas desaparecidas. Infortunadamente, el cuerpo y el esqueleto eran de tipo normal y gran número de personas habían desaparecido (debido a los alemanes) en la misma época. Pero los archivos de la policía revelaron un hecho curioso. El once de abril de 1941 el bolso de Raquel Dobkin había sido encontrado en la oficina postal de Guildford. Dentro se encontraba la libreta de racionamiento y la tarjeta de identidad. Si Raquel Dobkin vivía, por qué no lo había reclamado? Aquello era una pista.

La policía fue entonces a la dirección que aparecía en la libreta de racionamiento, y allí se enteró de la dirección del marido. Harry declaró que hacía más de un año que no veía a su mujer, y que no sabía qué hubiera podido ocurrirle. Un dentista identificó luego a Raquel como la víctima, por los dientes, y bien pronto los vecinos recordaron haber visto a Harry ron-

dando por los alrededores del templo. Había pertenecido a la brigada contra incendios de la vecindad, pero él dijo que había estado buscando algunas monedas.

Lo que no pudo explicar fue por qué había principiado a pagar la pensión de su mujer en el juzgado en forma regular la semana siguiente a la desaparición de aquélla.

Harry acabó sus días en la horca.

Scotland Yard casi se olvida de la guerra en febrero de 1942, cuando, amparados por el oscurecimiento, cinco mujeres fueron apuñaladas o estranguladas en otros tantos días. Todos estos crímenes, seguidos de la bárbara mutilación de los cadáveres, se cometieron en departamentos comprendidos en un radio de una milla a partir de Picadilly Circus.

Durante semanas enteras todo un cuerpo de detectives trabajó afanosamente en el descubrimiento de las más leves huellas. Todos estaban convencidos de que tenían que verlas con un implantado maniaco sexual que de un momento a otro volvería a asestar su golpe.

Lo que se descubrió.

En esos días el inspector Greeno se enteró de la disputa que habían tenido a la puerta de una casa de Picadilly un hombre y una mujer.

Un chico que hacía entrega de un vino en un club nocturno oyó gritar a una mujer. Alumbró con su linterna en la dirección del grito. Un hombre salió a la carrera y se perdió en la calle. La policía encontró en las cercanías un respirador marcado con el nombre y el número del cadete Gordon

Cummins, de 28 años de edad, miembro de la RAF. Greeno envió en busca de Cummins a su cuartel. El relato que hizo pareció razonable. La mujer se le había acercado y él la había golpeado cuando le había pedido dinero. Ella había gritado y él había salido corriendo para evitar una escena.

Greeno encontró que los antecedentes de Cummins eran aceptables, aparentemente. Se había casado con la secretaria de un empresario teatral de Londres, y su padre era maestro de escuela en los Midlands. Su pasado civil era intachable, y desde principios de la guerra había desempeñado un buen puesto en la RAF. Tenía más de mil horas de vuelo, y el comandante declaró que era un aviador inteligente, recomendado ya para un ascenso.

Pero Greeno estaba insatisfecho. Comenzó a ahondar bajo las apariencias y tuvo indicios de que Cummins era hombre de doble personalidad. La persistente averiguación con sus conocidos reveló que Cummins era un joven vanidoso conocido con el apodo de "El Conde", que gustaba de pasar por el "honorable Gordon Cummins" y se jactaba de las conquistas que hacía entre las mujeres elegantes de la sociedad. Esto no establecía nexo alguno entre él y los asesinatos, pero Greeno optó por realizar una pesquisa en el cuartel de Cummins.

Detrás de una refrigeradora, oculto por varias latas de jugo de frutas, el detective encontró una de ellas abierta. Tenía huellas dactilares, las mismas que habían sido encontradas en el cadáver de una de las víctimas. Greeno preguntó a Cummins dónde se encontraba la noche de ese asesinato, y

el aviador respondió rápidamente —de masiado rápidamente— con la exhibición de un permiso de salida que indicaba que había estado a muchas millas de Picadilly.

Pero una vez más se impuso la habilidad del Scotland Yard para precisar. El permiso, examinado con los rayos ultra-violeta, resultó falsificado.

A partir de ese momento Cummins se vió atrapado en la red de sus propias mentiras, y Scotland Yard no encontró difícil demostrarle que era el autor de la época del terror que había azotado a Picadilly Circus con mayor intensidad que si se hubiera tratado de una verdadera banda de forajidos.

Continuadores de Sberlock Holmes.

Los hombres encargados de descubrir los modernos y misteriosos asesinatos que ocurren en la Gran Bretaña no tienen mucho que ver con el caridalgado y didáctico Sherlock Holmes. Son, por lo general, individuos geniales, perspicaces, cuyo cinismo atempera un tanto su larga experiencia de las intimidades de la humana naturaleza. Pero la mayoría tiene tres características en común con el célebre personaje de Conan Doyle: persistencia, intuición y el vicio del tabaco.

Raras veces está la pipa ausente de los labios de William Chapman, de 48 años de edad, natural de Suffolk, y afortunadamente investigador de muchos misterios criminales ingleses. Cuando su trabajo concluye, Chapman abandona las preocupaciones de Scotland Yard y busca la paz de su huerto de Blackheath. Aparentemente, es todo lo contrario de lo que los productores de películas y los novelistas creen

que es un sabueso. Su cara redonda y sus ojos centelleantes. Se le conoce con el remoquete de "El Queribín".

En materia de tenacidad investigativa no hay quien pueda emular con Champman en Scotland Yard. Cierta vez se encontró en el Río Lea, en Luton, el cadáver de una mujer desconocida. Había desaparecido todo lo que pudiera contribuir a la identificación, inclusive un diente postizo. El rostro estaba en un estado total de mutilación que el reconocimiento era del todo imposible. Durante seis meses trabajó Champman por lograr la identificación. Las autoridades se mostraron dispuestas a abandonar esa labor, pero no así Chapman.

Una pista.

Un día que andaba por los alrededores del sitio del crimen vió a un perro mascando un objeto. Apartó al animal, y comprobó que se trataba de un pedazo de abrigo de mujer. La tela era muy parecida a la del abrigo que llevaba la víctima. Claramente se veía la dirección de una lavandería. La pesquisa, por lenta que hubiera sido, habría dado fruto.

Aunque sus métodos puedan ser distintos, Wilfred Tarr y la última adquisición de Scotland Yard, tiene mucho en común con Sherlock Holmes. Más de una vez ha demostrado Tarr la exactitud del principio de que "la intuición es esencial en Scotland Yard". Cuando, hace algún tiempo, trabajaba en el caso de la mandíbula hundida, se enteró de que el automóvil empleado para el asesinato había sido encontrado en un callejón sin salida de Fulham.

De acuerdo con las normas establecidas tenía que citar a una muchedumbre de expertos para examinar el vehículo. Tarr vaciló. Observó que el carro, por el sitio en que se encontraba, no podía ser un vehículo abandonado. Era un escape. Hábilmente situó hombres en las cercanías y un reflector para alumbrar cuando alguien se acercara. El asesino regresó, y fue capturado antes que pudiera servirse de la pistola automática que portaba.

Labor eficiente.

Dentro de las setecientas millas cuadradas que tiene Londres anualmente se cometen de veinte a cuarenta asesinatos. Scotland Yard esclarece uno

de cada dos de esos crímenes. La fortuna de esa lucha contra el crimen se explica por el hecho de que Londres tiene una población relativamente estable y de que queda en una isla. La única vía de escape son los puertos, en los cuales se ejerce una cuidadosa vigilancia. En la actualidad sólo hay cuatro grandes criminales en libertad, en Inglaterra. Pero todos ellos están seguros de que, cualquiera que sea la habilidad con que estén desplazando de un lugar a otro de la pequeña isla, los discretos y eficientes detectives de Scotland Yard se les están aproximando pacientemente.

(Tomado de "El Tiempo" - N° 12560).

"LA POLICIA, SU ORIGEN Y SU DESTINO"

Por el Dr. Alvaro Castaño Castillo.

Próximamente será puesto en venta este libro, el Volumen IX de la "Biblioteca Escuela General Santander".

Un análisis jurídico y doctrinario sobre el nacimiento, evolución y perfeccionamiento del servicio de Policía en el mundo, y una biografía especial de la Policía colombiana desde la Colonia hasta nuestros días.

Además, un Apéndice que contiene todas las disposiciones de Policía dictadas en Colombia desde 1821 hasta la fecha.

Solicite este libro a la Escuela "General Santander".

Indice General de 1946

PAGINA DE LA DIRECCION

Más sobre disciplina. — Por Roberto Pineda Castillo. — Números 213-214 de enero y febrero de 1946.

De las especializaciones en la Policía. — Por Roberto Pineda Castillo. — Números 215-216 de marzo y abril de 1946.

La Policía, las elecciones y el próximo gobierno. — Por Roberto Pineda Castillo. — Números 217-218 de mayo y junio de 1946.

Viajes y Misiones. — Por Roberto Pineda Castillo. Números 219-220-221 de julio, agosto y septiembre de 1946.

Recursos para la Policía. — Por Roberto Pineda Castillo. Números 222-223-224. Octubre, noviembre y diciembre de 1946.

SECCION JURIDICA

Del atraco y otros delitos. — Por Luis López de Mesa. — Números 213-214 de enero y febrero de 1946.

Leyes y Decretos para la Policía. — Números 215-216 de marzo y abril de 1946.

Prima de alojamiento al personal de la Policía Nacional. — Números 215-216 de marzo y abril de 1946.

Decreto número 981 de 1946. — Números 215-216 de marzo y abril de 1946.

Comentarios a los artículos 13 de la Ley 74 de 1945 y 31, 32 y 33 del Decreto 981 de 1946. — Por Bernardo Rodríguez. — Números 215-216 de marzo y abril de 1946.

Decreto número 1021 de 1946. Números 215-216 de marzo y abril de 1946.

Decreto número 1077 de 1946. Números 215-216 de marzo y abril de 1946.

Ideas y proyectos del futuro Presidente sobre la Policía. — Números 217-218 de mayo y junio de 1946.

Origen histórico de la Policía. — Por Alvaro Castaño Castillo. — Números 217-218 de mayo y junio de 1946.

El dolo específico. — Por Carlos Arturo Cabal S. — Números 217-218 de mayo y junio de 1946.

El dolo específico (2ª parte). — Por Carlos Arturo Cabal. Números 219-220 y 221 de julio, agosto y septiembre de 1946.

Origen histórico de la Policía Colombiana. — Por Alvaro Castaño Castillo. — Números 219-220-221 de julio, agosto y septiembre de 1946.

Del Empleo de la Fuerza Pública.— Por Roberto Pineda C. — Números 222-223-224, de octubre, noviembre y diciembre de 1946.

La Policía. La Reglamentación y la Acción Coercitiva. — Por Maurice Houriou. Números 222-223-224. Octubre, noviembre y diciembre de 1946.

SECCION TECNICA

Procedimiento de los agentes en elecciones. — Por el Sub-Comandante Rafael Nieto Patiño. — Números 215-216 de marzo y abril de 1946.

Guía para la instrucción sobre gases lacrimógenos. Aprobada por la Resolución N° 821 de 1946. — Números 217-218 de mayo y junio de 1946.

Comentarios sobre turnos de vigilancia. — Por el Comandante José David Cornejo B. — Números 217-218 de mayo y junio de 1946.

Manual de Policía. — Por Jorge Fletcher Chaudler. Números 219-220-221 de julio, agosto y septiembre de 1946.

Falsificación de Billetes de Banco. — Por José M. Garavito. — Números 222-223-224. Octubre, noviembre y diciembre de 1946.

La Sociología en la práctica policíaca. — Por Diego Castrillón Arboleda. — Números 222-223-224. Octubre, noviembre y diciembre de 1946.

"*Paries Palmatus*" (Traducción del Comandante José Carnejo B). — Números 222-223-224. Octubre, noviembre y diciembre de 1946.

SECCION POLEMICA

La Policía y sus críticos. Comentario de la Dirección de la Escuela al artículo del General D. Torres Durán sobre la Policía Nacional. Números 215-216 de marzo y abril de 1946.

La Policía Nacional. — Por el General Delfín Torres Durán. — Números 215-216 de marzo y abril de 1946.

La XI División (Carabineros). — Comentario de la Dirección de la Escuela. — Números 215-216 de marzo y abril de 1946.

Sobre la numeración de los turnos de vigilancia. — Conceptos de los alumnos de los Cursos de Perfeccionamiento de Tenientes 2os. y Cabos en el primer semestre de 1946. — Números 215-216 de marzo y abril de 1946.

Policía y Ejército: Es peligroso establecer equivalencias entre los dos cuerpos armados. — Conceptos de los Generales Torres Durán y Vanegas y de los doctores Lleras Pizarro y Turbay Ayala. — Números 222-223-224. — Octubre, noviembre y diciembre de 1946.

Conceptos de 20 funcionarios de la Institución sobre el Proyecto de Reglamento de Disciplina para la Policía Nacional. — Números 222-223-224. — Octubre, noviembre y diciembre de 1946.

SECCION COLABORACION

Observaciones que debe hacerse todo agente de la Policía Nacional. — Por el Agente Roque Alfonso Garavito. — Números 213-214 de enero y febrero de 1946.

Superior y Subalterno. — Por el Sargento Clemente Niño B. — Números 215-216 de marzo y abril de 1946.

Los intérpretes de la Institución. — Por Jorge Rodríguez Bahamón. — Números 217-218 de mayo y junio de 1946.

Catecismo del Bombero. — Por el Comandante Daniel Ramos. — Números 219-220 y 221 de julio, agosto y septiembre de 1946.

La Abnegación. — Por el Cadete Lucio E. Galvis M. — Números 219-220-221 de julio, agosto y septiembre de 1946.

La Policía Nacional en las Guarniciones de Fuera. — Por el Cabo José Sequera M. — Números 219-220-221 de julio, agosto y septiembre de 1946.

El Agente de Policía. — Por el Agente Roque A. Garavito. — Números 219-220-221 de julio, agosto y septiembre de 1946.

El 51º Aniversario de la Policía Nacional. — Por el Sub-Comandante José R. Rico Villamizar. — Números 222-223-224. — Octubre, noviembre y diciembre de 1946.

SECCION INSTRUCCION FISICA

De la esgrima con daga. — Prólogo al libro del Profesor Miguel A. Valderrama. — Números 215-216 de marzo y abril de 1946.

Alimentos y Educación. — Por el Profesor Jorge Bejarano. — Tomado de "El Tiempo". — Números 219-220-221 de julio, agosto y septiembre de 1946.

La Policía Nacional frente al problema de la educación física. — Por Moisés Rudaev. — Números 219-220-221 de julio, agosto y septiembre de 1946.

El Segundo Congreso Panamericano de Educación Física. — Por Moisés Rudaev. — Números 219-220-221 de julio, agosto y septiembre de 1946.

Agenda Oficial del Segundo Congreso Panamericano de Educación Física. — Por Moisés Rudaev. — Números 219-220-221 de julio, agosto y septiembre de 1946.

Primer Campeonato de Lucha Libre Olímpica y de Defensa Personal en la Policía Nacional. — Por Moisés Rudaev. — Números 222-223-224. — Octubre, noviembre y diciembre de 1946.

SECCION ORGANIZACION

La Policía como Empresa de Servicio Público. — Por Roberto Pineda Castillo. — Números 213-214 de enero y febrero de 1946.

La Organización docente de los cursos en la "Escuela General Santander". — Números 213-214 de enero y febrero de 1946.

Plan General para la Instrucción de las materias prácticas. — Proyecto presentado a la consideración del Consejo de Profesores de la Escuela por el Sub-Director de ésta, Capitán Enrique París Durán. — Números 213-214 de enero y febrero de 1946.

Cómo deben seleccionarse los miembros de la Policía Nacional. — Por Julio C. Bohórquez. — Números 222-223-224. — Octubre, noviembre y diciembre de 1946.

Proyecto de Reglamento de Administración para las Unidades de la Policía Nacional. — Por Bernardo Camacho Leyva. — Números 222-223-224. — Octubre, noviembre y diciembre de 1946.

La Policía en los Territorios Nacionales. — (Prólogo). — Por Roberto Pineda Castillo. — Números 222-223-224. — Octubre, noviembre y diciembre de 1946.

SECCION PROTECCION INFANTIL

Las Escuelas de Trabajo anexas al Juzgado de Menores. — Por Miguel Bernal Medina. — Números 213-214 de enero y febrero de 1946.

Los niños abandonados. — Por Alvaro Sanclemente. — Números 217-218 de mayo y junio de 1946.

SECCION INFORMACION

Los Cursos de la Escuela de Policía en el año de 1946. — Números 213-214 de enero y febrero de 1946.

Acta de fundación del Club Deportivo de la Policía Nacional. — Números 215-216 de marzo y abril de 1946.

Estatutos del Club Deportivo de la Policía Nacional. — Números 215-216 de marzo y abril de 1946.

Don Tomás Leal Cuenca. — Proposición aprobada por el Consejo de Profesores en su sesión del día 20 de marzo de 1946 con motivo de la muerte de don Tomás Leal Cuenca. — Números 215-216 de marzo y abril de 1946.

La Policía y la Universidad. — Comentario de la Dirección de la Escuela. — Números 215-216 de marzo y abril de 1946.

Biblioteca de la Escuela de Policía "General Santander". — Números 215-216 de marzo y abril de 1946.

La actuación de la Policía Nacional en las pasadas elecciones para Presidente de la República. — Comunicaciones cruzadas entre el Excelentísimo señor Presidente de la República y el Director General de la Policía, con motivo de las últimas elecciones. — Números 217-218 de mayo y junio de 1946.

El doctor Mariano Ospina Pérez comenta la actuación de la Policía. — Documentos sobre la actuación de la Policía Nacional en el debate del 5 de mayo. — Números 217-218 de mayo y junio de 1946.

Celebraciones religiosas en la Escuela de Policía. — Discurso del doctor Carlos Arturo Cabal. — Números 217-218 de mayo y junio de 1946.

La XIII División (Bomberos). — Palabras del Comandante Daniel Ramos y del Agente Alfonso Hilarion con motivo del 51º aniversario de la fundación de ese Cuerpo. Números 217-218 de mayo y junio de 1946.

La Policía Nacional alcanzó rotundo triunfo en el torneo interclubes. — Números 217-218 de mayo y junio de 1946.

El 16 de mayo se celebró el Día de la Escuela "General Santander". — Números 217-218 de mayo y junio de 1946.

Decreto N° 1646 de 1946. — Números 217-218 de mayo y junio de 1946.

Promesa de los funcionarios de la Policía Norteamericana. — Números 217-218 de mayo y junio de 1946.

La última clausura de Estudios en la Escuela de Policía. — Números 219-220-221 de julio, agosto y septiembre de 1946.

La Policía en el Estado Democrático. — Por Roberto Pineda Castillo. — Números 219-220-221 de julio, agosto y septiembre de 1946.

El Director General de la Policía analiza la obra realizada. — Números 219-220-221 de julio, agosto y septiembre de 1946.

Los propósitos del Presidente Ospina Pérez respecto de la Policía Nacional. — Números 219-220-221 de julio, agosto y septiembre de 1946.

Curso de preparación de dactiloscopistas. — Números 219-220-221 de julio, agosto y septiembre de 1946.

El Gobierno informa al Congreso sobre la Policía Nacional. — Informes del Ministro de Gobierno, del Director General y del Director de la Escuela. — Números 219-220-221 de julio, agosto y septiembre de 1946.

La Policía, campeón de Atletismo. — Números 219-220-221 de julio, agosto y septiembre de 1946.

Prófugos de la Justicia. — Números 219-220-221 de julio, agosto y septiembre de 1946.

El 55º Aniversario de la Policía Nacional. — Números 222-223-224 de octubre, noviembre y diciembre de 1946.

Juan Marcelino Gilbert. — Por Alvaro Castaño Castillo. — Números 222-223-224 de octubre, noviembre y diciembre de 1946.

Clausura de estudios en la Escuela de Policía. — *La Policía debe tener una política: la Apoliticidad.* —

Por Roberto Pineda C. — *La Patria necesita en la Policía hombres superiores a la preocupación banderiza.* — Por Mariano Ospina Pérez. — Números 222-223-224. Octubre, noviembre y diciembre de 1946.

Galería de Delinuentes. — Números 222-223-224, de octubre, noviembre y diciembre de 1946.

SECCION PEDAGOGICA

La Moral Profesional. — Por el Sub-Comandante Pablo A. Gómez. — Números 213-214 de enero y febrero de 1946.

El Psicoanálisis y la educación moral. — Por Charles Berudoin. — Números 215-216 de marzo y abril de 1946.

Guía para la calificación de oficiales de la Policía Nacional. — Estatuto aprobado por la Resolución número 217-218 de mayo y junio de 1946.

Las Escuelas de Policía como factor indispensable para la buena organización policial. — Por Alberto Tornaghi. — Números 219-220-221 de julio, agosto y septiembre de 1946.

Sobre disciplina policíaca. — Números 219-220-221 de julio, agosto y septiembre de 1946.

Comentarios al Proyecto de Reglamento de Disciplina. — Por el Mayor Enrique Pacis Durán. — Números 219-220-221 de julio, agosto y septiembre de 1946.

Consideraciones sobre el Proyecto de Reglamento de Disciplina para la Policía Nacional. — Por Roberto Pineda Castillo. — Números 219-220-221 de julio, agosto y septiembre de 1946.

La Doctrina para una Disciplina en la Policía Nacional. — Por Miguel Lleras Pizarro. — Números 219-220-221 de julio, agosto y septiembre de 1946.

Proyecto de Reglamento de Disciplina para la Policía Nacional. — Números 219-220-221 de julio, agosto y septiembre de 1946.

La Policía y la Educación del pueblo. — Por Calixto Torres Umaña. — Números 222-223-224. — Octubre, noviembre y diciembre de 1946.

SECCION SANIDAD

La Policlínica del Permanente Central. — Por Antonio Uerós Cuéllar. — Números 217-218 de mayo y junio de 1946.

SECCION ESPECIAL

Los Misterios de la Novela Policiaca. — Por Roger Caillois. — Números 213-214 de enero y febrero de 1946.

La Policía. — Por el doctor Antonio Lancis y Sánchez. — Números 215-216 de marzo y abril de 1946.

El caso del bubonero indio y la grandeza política de la Gran Bretaña. — Por Salvador de Madariaga. — Números 215-216 de marzo y abril de 1946.

Los peceros. — Por Anatolio Muñoz Preen. — Números 215-216 de marzo y abril de 1946.

SECCION EXTENSION CULTURAL

Los Derechos del hombre. — Por Jorge Soto del Corral. — Números 213-214 de enero y febrero de 1946.

La lectura, el gran medio de cultivar el espíritu. — Por Juan Jaramillo Arango. — Números 215-216 de marzo y abril de 1946.

JURISPRUDENCIA

Sobre Responsabilidad de los funcionarios de Policía por infracción manifiesta de un precepto constitucional. — Números 222-223-224. Octubre, noviembre y diciembre de 1946.

CUENTOS

El Honor de Israel Gow. — Por Gilbert Chesterton. — Números 213-214 de enero y febrero de 1946.

Corazón delator. — (The Tell-Tale Heart). — Números 215-216 de marzo y abril de 1946.

La vnda de la Justicia. — Por Hugh Macnair. — Números 217-218 de mayo y junio de 1946.

Los Gangsters. — Por Ernest Hemingway. — Números 219-220-221 de julio, agosto y septiembre de 1946.

El Relato Policiaco. — *Detectives contra Hampoues.* — Por Percy Hoskins. — Números 222-222-224. Octubre, noviembre y diciembre de 1946.

Cuando estaba ya terminada la presente edición de esta Revista, el Gobierno Nacional nombró al General Delfín Torres Durán y al Dr. Carlos Arturo Cabal Sanclemente, Director General de la Policía y Director de la Escuela "General Santander", respectivamente, por medio de los Decretos Nos. 2 y 72 de 1947.

El General Torres Durán y el doctor Cabal Sanclemente reemplazan al General Carlos Vanegas y al doctor Roberto Pineda Castillo, quienes presentaron renuncia de sus cargos.

